El Peruano
FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR
Firmado Digitalmente por:
EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS
EDITORIALES S.A. - EDITORA PERU
Fecha: 29/12/2019 10:07:06

(Revisión 3) y las divisiones 55 y 56 de la Sección I de la CIIU (Revisión 4);

Que, resulta necesario modificar el inciso d) del primer párrafo del citado artículo 26-A a fin de que resulten deducibles como gasto los importes pagados por los servicios antes mencionados, siempre que estos sean prestados por contribuyentes que únicamente pertenezcan a tales sectores;

Que, por otro lado, mediante el Decreto Legislativo N° 1381 se modificó el numeral 1 del inciso e) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, estableciéndose el tratamiento aplicable a las operaciones de exportación o importación de bienes con cotización conocida en el mercado internacional, mercado local o mercado de destino o con precios que se fijan tomando como referencia las cotizaciones de los indicados mercados, además de indicarse que la relación de estos bienes será establecida mediante reglamento;

Que, el Reglamento de la Ley Impuesto a la Renta estableció en su Anexo 2 la relación de bienes a los que se hace referencia en el considerando anterior;

Que, resulta conveniente excluir el óxido de cinc del literal a) del Anexo 2 del citado reglamento;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

Modificar el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF.

Artículo 2. Modificación del inciso d) del primer párrafo del artículo 26-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF.

Modifícase el inciso d) del primer párrafo del artículo 26-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF, en los términos siguientes:

"Artículo 26-A. DEDUCCIÓN ADICIONAL DE GASTOS DE LAS RENTAS DE CUARTA Y QUINTA CATEGORÍAS

Para determinar la deducción adicional del monto que corresponda a los gastos a que se refiere el artículo 46 de la Ley, se debe tener en cuenta lo siguiente:

(…)

d) De conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 46 de la Ley, también son deducibles como gasto el quince por ciento (15%) de los importes pagados por concepto de los servicios comprendidos en la división 55 de la Sección H de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme - CIIU (Revisión 3) y las divisiones 55 y 56 de la Sección I de la CIIU (Revisión 4) que estén sustentados en comprobantes de pago cuyo emisor, al momento de la emisión de aquellos, tiene registrada en el Registro Único de Contribuyentes como actividad económica principal y, de ser el caso, secundaria(s), solo los CIIU comprendidos en las divisiones antes referidas.

Para efectos de determinar el porcentaje antes señalado se considera la contraprestación del servicio, así como el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal que grave la operación, de corresponder.

Tratándose del titular de una empresa unipersonal los gastos son deducibles siempre que no estén vinculados a las actividades de la empresa unipersonal."

Artículo 3. Exclusión de bien del Anexo 2 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF.

Exclúyese de la lista de bienes exportados a que se refiere el literal a) del Anexo 2 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, al óxido de cinc (blanco o flor de cinc) contenido en la partida arancelaria 2817001000.

Artículo 4. Refrendo

El Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Vigencia

El Decreto Supremo entra en vigencia el 1 de enero de 2020.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

1841327-9

Aprueban medidas de austeridad, disciplina y calidad en el gasto público y de ingresos de personal a aplicarse durante el Año Fiscal 2020 para las empresas y entidades bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE

DECRETO SUPREMO
Nº 403-2019-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 8 del numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, dispone que la regulación general referida a materias presupuestarias es de aplicación al Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE) y sus empresas y al Seguro Social de Salud (EsSalud), este último solo y exclusivamente cuando así lo señale expresamente la citada norma;

Que, como parte de la implementación y aplicación de la política presupuestaria del Estado, y en ejercicio del Principio de Anualidad Presupuestaria que rige tales materias, se aprobó el Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, el mismo que por su naturaleza se encuentra regido por los alcances generales del Decreto Legislativo N° 1440;

Que, de acuerdo al literal a) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto de Urgencia N° 014-2019, debe publicarse en un plazo que no exceda el 31 de diciembre de 2019, el Decreto Supremo, que apruebe las medidas de austeridad, disciplina y calidad en el gasto público y de ingresos del personal a aplicarse a partir del 1 de enero de 2020, para las empresas y entidades bajo el ámbito del FONAFE;

Que, según lo dispuesto en la Ley Nº 27170, el FONAFE se encarga de normar y dirigir la actividad empresarial del Estado, para lo cual emite directivas regulando diversos aspectos relacionados con la ejecución presupuestal de las empresas bajo su ámbito;

Que, la Quincuagésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29626, con el objeto de fortalecer la gestión en la prestación de los servicios que brinda el Seguro Social de Salud (EsSalud), incorporó a dicha entidad bajo el ámbito del FONAFE, quedando sujeta a las normas de gestión, directivas y procedimientos emitidos por éste;

De conformidad con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020;

DECRETA:

Artículo 1. Disposiciones de austeridad, disciplina y calidad en el gasto público aplicables a las empresas y entidades bajo el ámbito del FONAFE

1.1 Son aplicables a las empresas y entidades bajo el ámbito del FONAFE, las medidas de austeridad, disciplina y calidad en el gasto público y de ingresos del personal, previstas en la Directiva Corporativa de Gestión Empresarial del FONAFE aprobada por Acuerdo de Directorio N° 003-2018/006-FONAFE, así como en sus modificatorias o en la norma que la sustituya.

1.2 Las medidas señaladas en el numeral 1.1 forman parte del presente Decreto Supremo de conformidad con el literal a) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, salvo en lo que respecta a la medida establecida en el artículo 2 del presente dispositivo legal.

Artículo 2. Disposiciones en materia de ingreso del personal aplicables a las empresas y entidades bajo el ámbito del FONAFE

2.1 Las empresas y entidades bajo el ámbito del FONAFE pueden celebrar nuevos contratos de trabajo con personas naturales, siempre que cuenten con presupuesto para ello y solamente en los siguientes casos:

1. Para cubrir plazas del Cuadro de Asignación de Personal presupuestadas y vacantes, así como por contratos de suplencia.
2. Para atender nuevas funciones o incrementos de actividad o del nivel de producción o de las necesidades del mercado.
3. Para atender obras determinadas o servicios específicos de duración determinada, así como contrataciones de carácter intermitente, de temporada, por emergencia o por reconversión empresarial.

2.2 En el caso de contrataciones que se lleven a cabo como consecuencia de reincorporaciones o reubicaciones en el marco de la Ley N° 27803, se realizan, cuando corresponda, siempre que se cuente con plaza presupuestada vacante y la persona a contratar cumpla con el perfil del puesto.

2.3 EsSalud se encuentra autorizado a contratar personal a través del Contrato Administrativo de Servicios - CAS siempre que cuente con presupuesto para ello.

2.4 Los Directorios de las empresas y la Dirección Ejecutiva para el caso de la empresa FONAFE, se encuentran facultados para aprobar las contrataciones a las que se refiere el inciso 1 del numeral 2.1.

2.5 En los supuestos previstos en los incisos 2 y 3 del numeral 2.1, los contratos deberán consignar detalladamente, las nuevas funciones o incrementos de actividad o del nivel de producción o de la necesidad del mercado o el servicio determinado u obra específica a prestarse, o la justificación para la contratación intermitente, por temporada, por emergencia o por reconversión empresarial, así como observar los plazos previstos en las normas sobre la materia.

2.6 En el caso de las contrataciones a las que se refieren los incisos 2 y 3 del numeral 2.1, las empresas presentan sus solicitudes a la Dirección Ejecutiva del FONAFE, debidamente aprobadas por sus directorios y acompañadas con los sustentos técnico y presupuestario correspondientes. La aprobación de las solicitudes por parte de la Dirección Ejecutiva del FONAFE puede condicionarse al cumplimiento de las metas de gestión por parte de las empresas. La Dirección Ejecutiva del FONAFE aprueba la solicitud para la empresa FONAFE.

2.7 El Consejo Directivo de EsSalud o el órgano a quien éste delegue tal facultad, de ser el caso, autoriza las contrataciones mencionadas en los incisos 1, 2 y 3 del numeral 2.1, siempre que cuente con los sustentos correspondientes, bajo responsabilidad.

2.8 En el caso de la contratación de personal gerencial y de cargos equivalentes, EsSalud debe realizar los procesos de selección y contratación de personal correspondientes en base a su normativa interna, debiendo considerar mecanismos que garanticen la elección de un candidato que cumpla los requisitos del puesto.

2.9 El FONAFE en ninguna circunstancia interviene o participa directamente en las negociaciones colectivas o arbitraje laboral, que la entidad o empresa bajo su ámbito mantiene con sus respectivos sindicatos. Sin perjuicio de lo señalado, el FONAFE puede emitir recomendaciones derivadas de las experiencias de negociaciones colectivas previas o en curso en cualquiera de las entidades o empresas bajo su ámbito.

Artículo 3. Disposiciones especiales en materia de Negociación Colectiva aplicables a EsSalud

3.1 La Gerencia General de EsSalud deberá nombrar mediante el documento correspondiente a los trabajadores o funcionarios que serán integrantes de la Comisión Negociadora representante de la entidad (Comisión Negociadora).

3.2 Para el nombramiento de los Integrantes de dicha Comisión, se deberá tomar en consideración las siguientes pautas:

1. Que los integrantes tengan conocimiento de la regulación de negociación colectiva aplicable a la entidad.
2. Que los integrantes cuenten con capacitación o experiencia en negociación y conciliación.
3. Que los integrantes cuenten con información sobre las normas y los procesos vinculados al presupuesto de la entidad aprobado por el FONAFE.
4. Que los integrantes representen los intereses de la entidad y no los propios o de terceros. La entidad puede nombrar, como parte de la Comisión Negociadora, a un (1) negociador calificado, siempre que se le otorguen poderes suficientes para negociar en representación de la entidad.
5. La entidad indica en el documento al que se refiere el numeral 3.1, los parámetros y la estrategia general de negociación, los que deben observar estrictamente el marco legal vigente. La Comisión Negociadora representa los intereses de la entidad y debe guardar confidencialidad bajo responsabilidad, respecto de los referidos parámetros, estrategias generales y toda aquella información derivada de la negociación.

3.3 En el procedimiento de negociación colectiva, EsSalud tiene la obligación de negociar de buena fe, cautelando los intereses de la entidad. En caso de no llegar a un acuerdo en las instancias respectivas, la entidad puede someter el desacuerdo a arbitraje, siempre que se cumpla con el procedimiento determinado en estas disposiciones. La negociación de buena fe supone la celebración de negociaciones verdaderas y constructivas, la asistencia a las reuniones de negociación, no retrasar injustificadamente la negociación y que ambas partes expongan sus posiciones de manera abierta.

3.4 Durante el procedimiento de negociación, la Comisión Negociadora debe agotar todos sus esfuerzos por convencer a la representación sindical de la posición de la entidad y llegar a un acuerdo directo y, de ser necesario, recurrir a la mediación y a la conciliación para hacerlo. Asimismo, durante dicho procedimiento, que incluye eventualmente el arbitraje, deben respetarse todas las normas legales y demás directivas o disposiciones vigentes.

3.5 Es requisito para la celebración del Convenio Colectivo, que la Comisión Negociadora previamente emita un informe a la Gerencia General de la entidad, conteniendo la valorización de las propuestas formuladas por la representación sindical. A partir de dicho informe, la Comisión Negociadora debe emitir una propuesta final de negociación, la que debe ser aprobada por el Consejo Directivo de la entidad para su planteamiento a la representación sindical.

3.6 La entidad no se encuentra obligada a someter el desacuerdo a arbitraje. Para someter el desacuerdo

a arbitraje, la Comisión Negociadora debe emitir un informe al Consejo Directivo justificando la razón de dicho sometimiento y presentando una propuesta final a ser sometida al arbitraje, previo análisis del resultado que en dicho proceso se puede obtener, evaluando el riesgo de que los trabajadores se declaren en huelga. Para que proceda el sometimiento a arbitraje y la propuesta final, éstos deben ser aprobados por el Consejo Directivo de la entidad.

3.7 Concluida la negociación colectiva, cualquiera fuera el resultado, la Comisión Negociadora debe sustentar y justificar a través de un informe escrito el cumplimiento de los parámetros y de la estrategia general de negociación definidos por la entidad, así como del marco legal vigente. Dicho informe debe ser presentado a la autoridad de la entidad que los designó, quien a su vez debe remitir una copia al FONAFE, para su conocimiento.

3.8 El incumplimiento por parte de los integrantes de la Comisión Negociadora que tengan vínculo laboral con la entidad, de las disposiciones aprobadas por la presente norma, o de actuar fuera del marco de los poderes otorgados, de manera negligente o de mala fe, debe ser drásticamente sancionado por la entidad. Atendiendo a la gravedad de la falta en el caso en concreto, la entidad puede imponer sanciones de amonestación, suspensión o despido, de concurrir, en este último caso, una falta grave regulada por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR. Lo contenido en las presentes disposiciones, debe contemplarse en el documento por el que se designe a la Comisión Negociadora.

3.9 El Gerente General, bajo responsabilidad, deberá evaluar el informe elaborado por la Comisión Negociadora con los resultados de la negociación colectiva al que se refiere el numeral 3.7, determinando el cumplimiento o no de los parámetros y estrategia general de negociación definidos por la entidad, así como del marco legal vigente. El resultado de dicha evaluación, así como las medidas adoptadas en cumplimiento de las presentes disposiciones, deben ser puestos en conocimiento tanto del Consejo Directivo de la entidad como del FONAFE, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de culminada la referida negociación colectiva.

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

1841327-10

Aprueban Escala de ingresos para el personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial sujeto al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728

DECRETO SUPREMO
Nº 404-2019-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Centésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas a realizar un estudio de los ingresos del personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial, a fin de determinar una escala de ingreso que sea acorde con los ingresos de los trabajadores de las entidades del sistema de justicia, para dicho efecto exonera al Poder Judicial del artículo 6 de la Ley N° 30879; y dispone que todos los ingresos del citado personal del Régimen Laboral del Decreto Legislativo 728, se consolidan en un único monto; para tal efecto, el cuarenta por ciento (40%) del monto consolidado queda afecto a cargas sociales y es de naturaleza pensionable;

Que, el inciso 4 del numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1442, Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público, establece que, los ingresos de personal, escalas de ingresos y los reajustes que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector, previa opinión técnica favorable de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos y de la Dirección General de Presupuesto Público, autorizado por norma expresa con rango de ley del Gobierno Central;

Que, en el marco de lo antes indicado, el Ministerio de Economía y Finanzas recomienda la aprobación de una nueva escala de ingresos del personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728; concordante con la propuesta remitida por el Poder Judicial mediante Oficio N° 10823-2019-P-PJ;

Que, por tanto, resulta necesario aprobar la Escala de ingresos aplicable al personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728;

De conformidad con lo dispuesto en la Centésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, y el inciso 4 del numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1442, Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación de la Escala de Ingresos

Apruébase la nueva Escala de Ingresos del personal jurisdiccional y administrativo del Pliego 004: Poder Judicial sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 728, de acuerdo al Anexo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Aplicación de la Escala de Ingresos

2.1 En ningún caso, el personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 728, puede percibir montos superiores al establecido en la nueva escala de ingresos aprobada en el artículo precedente, siendo el 40% afecto a cargas sociales y de naturaleza pensionable.

2.2 El Poder Judicial sólo reconoce al personal jurisdiccional y administrativo sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 728, la nueva escala de ingresos mensual, una (1) gratificación por Fiestas Patrias, una (1) gratificación por Navidad y la bonificación por escolaridad.

2.3 La máxima autoridad administrativa del Poder Judicial verifica el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, bajo responsabilidad.

Artículo 3.- Prohibición

Prohíbese la percepción por parte del personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 728, bajo responsabilidad, de cualquier otro ingreso, bonificación, asignación, incentivo, compensación económica y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento, en forma adicional al monto establecido en la presente Escala de Ingresos, con excepción de la Compensación por Tiempo de Servicios y la Asignación Familiar de corresponder.

Artículo 4.- Registro en el Aplicativo Informático

Para el otorgamiento de la Escala de Ingresos establecida en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, el personal jurisdiccional y administrativo del Poder

El Peruano
FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR
Firmado Digitalmente por:
EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS
EDITORIALES S.A. - EDITORA PERU
Fecha: 24/12/2019 04:30:29

en su artículo 2 declara de interés nacional la promoción y el fomento del desarrollo de la acuicultura sostenible como actividad económica que coadyuva a la diversificación productiva y la competitividad, en armonía con la preservación del ambiente, la conservación de la biodiversidad y la sanidad e inocuidad de los recursos y productos hidrobiológicos, destacándose su importancia en la obtención de productos de calidad para la alimentación y la industria, la generación de empleo, de ingreso y de cadenas productivas, entre otros beneficios. En tal sentido, el Estado promueve un entorno favorable, de acuerdo con el medio ambiente, para la formalización, el crecimiento sostenible y el fortalecimiento de esta actividad, brindándole apoyo a través de los diferentes órganos de gobierno y estableciendo un marco normativo que incentive la inversión privada;

Que, el Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2016-PRODUCE en su artículo 5 establece que el Ministerio de la Producción ejerce en forma exclusiva su potestad de ordenamiento de la actividad acuícola;

Que, en la actualidad, existen un total de doscientas cuarenta y seis (246) autorizaciones de repoblamiento en ecosistemas marinos otorgadas en conjunto por los Gobiernos Regionales de Piura, Áncash, Tacna, Arequipa y Moquegua, en el marco de la Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 030-2001-PE, normas actualmente derogadas, por lo que resulta necesario dictar las normas que permitan la adecuación de dichas autorizaciones a las categorías productivas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1195, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Acuicultura y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2016-PRODUCE;

Que, atendiendo a lo previsto en el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, corresponde disponer la publicación del proyecto de "Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE", así como de su Exposición de Motivos, en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, por un plazo de diez (10) días calendario, a fin que las entidades públicas, privadas y la ciudadanía en general alcancen sus opiniones, comentarios y/o sugerencias;

Con las visaciones de la Viceministra de Pesca y Acuicultura y de los Directores Generales de la Dirección General de Acuicultura, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas, de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1195, Ley General de Acuicultura, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2016-PRODUCE; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Publicación del proyecto

Disponer la publicación del proyecto de "Decreto Supremo que establece medidas para garantizar la continuidad del desarrollo de la acuicultura por parte de los titulares de autorizaciones de repoblamiento en ecosistemas marinos, otorgadas en el marco de la Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 030-2001-PE, mediante la adecuación a las categorías productivas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1195, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Acuicultura y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2016-PRODUCE", así como de la correspondiente Exposición de Motivos, en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce), el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano, a efectos de recibir las opiniones, comentarios y/o sugerencias de la ciudadanía, por el plazo de diez (10) días calendario, contado desde el día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Mecanismos de participación

Las opiniones, comentarios y/o sugerencias sobre el proyecto de Decreto Supremo a que refiere el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, deben ser remitidos a la sede del Ministerio de la Producción con atención a la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, ubicada en Calle Uno Oeste N° 060, Urbanización Córpac, San Isidro, o a la dirección electrónica: DGPARPA@produce.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese

ROCÍO BARRIOS ALVARADO
Ministra de la Producción

1840081-2

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, el Reglamento de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, el Decreto Supremo N° 017-2012-TR y el Decreto Supremo N° 007-2017-TR

DECRETO SUPREMO
N° 020-2019-TR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los derechos a la vida y a la salud se encuentran consagrados en la Constitución Política del Perú y en diversos instrumentos de derechos humanos ratificados por el Perú;

Que, a nivel regional, el Perú, como miembro de la Comunidad Andina (CAN), cuenta con el Instrumento de Seguridad y Salud en el Trabajo, el cual establece la obligación de los Estados miembros de implementar una política de prevención de riesgos laborales y vigilar su cumplimiento; el deber de los empleadores de identificar, evaluar, prevenir y comunicar los riesgos en el trabajo a sus trabajadores; y el derecho de los trabajadores a estar informados de los riesgos de las actividades que prestan, entre otros;

Que, una política nacional en seguridad y salud en el trabajo debe crear las condiciones que aseguren el control de los riesgos laborales, mediante el desarrollo de una cultura de la prevención eficaz; en la que los sectores y los actores sociales responsables de crear esas condiciones puedan efectuar una planificación, así como un seguimiento y control de medidas de seguridad y salud en el trabajo;

Que, en este contexto, se ha aprobado la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2012-TR y modificatorias, con el objeto de promover una cultura de prevención de riesgos laborales a través del deber de prevención de los empleadores que incluye garantizar que los trabajadores sean capacitados en materia de prevención;

Que, asimismo, mediante Ley N° 28806 se promulgó la Ley General de Inspección del Trabajo, estableciendo los principios, finalidades y normas de alcance general que ordenan el Sistema de Inspección de Trabajo, regulando su composición, estructura orgánica, facultades y competencias, a fin de que la Administración del Trabajo y

sus servicios inspectivos puedan cumplir su función como garante del cumplimiento de las normas sociolaborales;

Que, mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo con el objeto de desarrollar las normas establecidas sobre el Sistema de inspección del Trabajo, la Inspección del Trabajo y sobre el régimen de infracciones y sanciones en materia de relaciones laborales, Seguridad y Salud en el Trabajo y Seguridad Social;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2017-TR, se aprobó la modificación del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo y se dispuso la prohibición de duplicidad de inspecciones;

Que, de otro lado, mediante Decreto Supremo N° 017-2012-TR, se determinaron las dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo; y se estableció el deber de publicar en el portal web del gobierno regional o nacional, según corresponda, las resoluciones administrativas que emitan;

Que, con la finalidad de contribuir al logro de los objetivos de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, resulta necesario reforzar las medidas de prevención, así como fortalecer el rol de fiscalización y control del Estado en dicha materia;

Que, en ese sentido, es necesario modificar el reglamento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2012-TR y sus modificatorias; el reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR; así como el Decreto Supremo N° 017-2012-TR, con el objeto de promover una cultura de prevención de riesgos laborales y hacer más célere y efectiva la actuación de los inspectores de trabajo en caso de accidentes seguidos de muerte del trabajador;

De conformidad con lo establecido por el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Ley N° 29831, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del Reglamento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Modifíquese el artículo 27 del Reglamento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2012-TR, en los términos siguientes:

"**Artículo 27.-** El empleador, en cumplimiento del deber de prevención y del artículo 27 de la Ley, garantiza que los trabajadores sean capacitados en materia de prevención.

La formación debe estar centrada:

a) En el puesto y ambiente de trabajo específico o en la función que cada trabajador desempeña, cualquiera que sea la naturaleza del vínculo, modalidad o duración de su contrato.

b) En los cambios en las funciones que desempeñe, cuando éstos se produzcan.

c) En los cambios en las tecnologías o en los equipos de trabajo, cuando éstos se produzcan.

d) En las medidas que permitan la adaptación a la evolución de los riesgos y la prevención de nuevos riesgos.

e) En la actualización periódica de los conocimientos.

La Autoridad Administrativa de Trabajo brinda servicios gratuitos de formación en seguridad y salud en el trabajo; estas capacitaciones son consideradas como válidas para efectos del cumplimiento del deber de capacitación a que alude el artículo 27 de la Ley.

Las capacitaciones deben ser presenciales atendiendo a los temas dispuestos en el plan anual de capacitaciones aprobado por el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo."

Artículo 2.- Modificación del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo

Modifíquese el numeral 13.3 del artículo 13 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 13.- Desarrollo de las actuaciones inspectivas**

(...)

13.3 Las actuaciones de investigación o comprobatorias deben realizarse en el plazo señalado en las órdenes de inspección. El plazo máximo de treinta (30) días hábiles a que se refiere el artículo 13 de la Ley, se computa desde la fecha en que se inicien las actuaciones inspectivas.

En el caso de accidente de trabajo seguido de muerte del trabajador, las actuaciones de investigación o comprobatorias deben culminar en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, prorrogables por única vez hasta por el mismo plazo."

Artículo 3.- Modificación del Decreto Supremo N° 007-2017-TR que modifica el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo

Modifíquese el artículo 3 del Decreto Supremo N° 007-2017-TR, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR y sus modificatorias, en los siguientes términos:

"**Artículo 3.- Prohibición de duplicidad de inspecciones**

Dentro de un mismo año fiscal, la Autoridad Inspectiva de Trabajo no podrá programar más de una orden de inspección sobre una misma materia respecto del mismo sujeto inspeccionado. Las órdenes de inspección que se emitan en contravención de este artículo no pueden concluir con la emisión de un acta de infracción.

Esta disposición no es de aplicación cuando se trate de inspecciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, derechos fundamentales laborales y registro de trabajadores en planilla; así como en los casos de denuncia sobre incumplimientos de obligaciones sociolaborales."

Artículo 4.- Modificación del Decreto Supremo N° 017-2012-TR que determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo.

Modifíquese el artículo 7 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR que determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo, en los términos siguientes:

"**Artículo 7.- De la publicidad de las resoluciones administrativas**

Es deber de los directores de prevención y solución de conflictos, los directores subregionales, los directores regionales de trabajo y promoción del empleo, la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, del despacho Viceministerial de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y de la Autoridad Inspectiva de Trabajo, publicar en el portal web del gobierno regional o nacional, según corresponda, las resoluciones administrativas consentidas o que causen estado, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su expedición, de acuerdo a las siguientes materias (...).

En el caso de resoluciones de procedimiento administrativo sancionador de la inspección del trabajo, referidas a accidente de trabajo y enfermedad profesional comprobada seguida de muerte, la publicación debe efectuarse por única vez, además, en un diario de circulación del ámbito de su jurisdicción".

Artículo 5.- Refrendo

El Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

1840085-4

El Peruano
FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR
Firmado Digitalmente por:
EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS
EDITORIALES S.A. - EDITORA PERU
Fecha: 24/12/2019 04:30:26

Artículo 4.- Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Salud, la Ministra de Educación, el Ministro de Agricultura y Riego, el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE LUIS MONTENEGRO CHAVESTA
Ministro de Agricultura y Riego

WALTER MARTOS RUIZ
Ministro de Defensa

FLOR AIDEÉ PABLO MEDINA
Ministra de Educación

CARLOS MORÁN SOTO
Ministro del Interior

GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

MARÍA ELIZABETH HINOSTROZA PEREYRA
Ministra de Salud

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

RODOLFO YAÑEZ WENDORFF
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

ANEXO

DISTRITOS Y PROVINCIAS DE LOS DEPARTAMENTOS DE HUÁNUCO, JUNÍN, LA LIBERTAD, PASCO Y SAN MARTÍN, DECLARADOS EN ESTADO DE EMERGENCIA POR DESASTRE A CONSECUENCIA DE INTENSAS PRECIPITACIONES PLUVIALES

DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITOS
HUÁNUCO	MARAÑÓN	
JUNÌN	CHANCHAMAYO	CHANCHAMAYO
		PICHANAQUI
		SAN LUIS DE SHUARO
LA LIBERTAD	PATAZ	PATAZ
		HUAYLILLAS
		ONGÓN
		TAYABAMBA
		HUANCASPATA
PASCO	OXAPAMPA	POZUZO
		CHONTABAMBA
SAN MARTÍN	TOCACHE	SHUNTE
5 DEPARTAMENTOS	**5 PROVINCIAS**	**11 DISTRITOS**

1840085-1

Aprueban Alícuota del Aporte por Regulación de OSINERGMIN - Sector Energético

DECRETO SUPREMO
Nº 199-2019-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 10 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley Nº 27332 establece que dichas entidades recaudarán de las entidades bajo su ámbito un aporte por regulación que no podrá exceder del 1% del valor de la facturación anual, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal, que será fijado en cada caso, mediante decreto supremo aprobado en Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 098-2016-PCM se aprobó el aporte por regulación al que están obligadas las entidades bajo supervisión del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) en el sector energético, para los años 2017, 2018 y 2019;

Que, encontrándose próximo a vencer el periodo trianual previsto en el Decreto Supremo Nº 098-2016-PCM, corresponde aprobar la alícuota para la determinación del aporte por regulación aplicable a las entidades bajo supervisión del Osinergmin en el sector energético para los años 2020,2021 y 2022;

De conformidad con el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y la Ley Nº 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Alícuota del Aporte por Regulación de empresas y entidades del subsector electricidad

1.1. La alícuota de la contribución denominada Aporte por Regulación de los concesionarios de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de las entidades que desarrollan exclusivamente las actividades de generación mediante autorización, es calculada sobre el valor de su facturación mensual anotadas en el Registro de Ventas e Ingresos, correspondiente a las operaciones con terceros relacionadas directamente con la actividad normada, regulada, supervisada o fiscalizada, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal, aplicando los siguientes porcentajes para los años 2020, 2021 y 2022:

Porcentajes		
2020	**2021**	**2022**
0.51%	0.49%	0.47%

1.2. En el caso de los concesionarios de distribución de energía eléctrica, en aplicación de la Ley Nº 27510 que crea el Fondo de Compensación Social Eléctrica (FOSE), las empresas receptoras son las encargadas de efectuar el aporte correspondiente al monto transferido. Asimismo, en aplicación de los artículos 29 y 30 de la Ley Nº 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, las empresas receptoras de los montos que transfieren las empresas aportantes serán las encargadas de efectuar el aporte correspondiente del monto transferido.

1.3. Los montos recaudados en aplicación de la Ley Nº 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético (FISE), y de la Ley Nº 29970, Ley que afianza la seguridad energética y promueve el desarrollo de polo petroquímico en el sur del país, no forman parte de la base imponible para el cálculo del Aporte por Regulación.

1.4. Las compensaciones por racionamiento o por interrupciones del servicio que los concesionarios deben descontar en sus respectivas facturaciones, según lo establecido en el artículo 131 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo Nº 009-93-EM y normas modificatorias, y las derivadas de la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada mediante Decreto Supremo Nº 020-97-EM y sus modificatorias, no pueden ser deducidas de la base del cálculo del Aporte por Regulación a que refieren el numeral anterior.

Artículo 2.- Alícuota del Aporte por Regulación de las empresas del subsector hidrocarburos

2.1. La alícuota de la contribución denominada Aporte por Regulación de las entidades y empresas del subsector hidrocarburos que realizan actividades de importación y/o producción de combustibles, incluyendo gas licuado de petróleo y gas natural, es calculada sobre el valor de su facturación mensual anotada en el Registro de Ventas e Ingresos, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal, aplicando los siguientes porcentajes para los años 2020,2021 y 2022:

Porcentajes		
2020	**2021**	**2022**
0.36%	0.35%	0.35%

2.2. En el caso de importadores que no realizan actividad de producción de combustibles, la contribución se establece sobre la sumatoria del CIF, el Impuesto Selectivo al Consumo, el Impuesto al Rodaje y los derechos arancelarios respectivos, consignados en la o las Declaraciones respectivas ante Aduanas por el volumen importado y numeradas en el mes correspondiente.

2.3. En el caso de las entidades y empresas del subsector hidrocarburos que realizan actividades de importación y/o producción de combustibles, incluyendo gas licuado de petróleo y gas natural, los montos recaudados en aplicación de la Ley Nº 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, no forman parte de la base imponible para el cálculo del Aporte por Regulación.

2.4. La alícuota de la contribución denominada Aporte por Regulación de las entidades y empresas del subsector hidrocarburos, concesionarios de actividades de transporte de hidrocarburos por ductos y distribución de gas natural por red de ductos, es calculada sobre el valor de su facturación mensual de bienes y servicios vinculados a la concesión respectiva anotada en el Registro de Ventas e Ingresos, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal, aplicando los siguientes porcentajes para los años 2020, 2021 y 2022:

Porcentajes		
2020	**2021**	**2022**
0.60%	0.57%	0.56%

2.5. En el caso de los concesionarios de transporte por ductos de los productos líquidos derivados de los hidrocarburos y líquidos de gas natural, así como de transporte de gas natural por ductos, los montos recaudados en aplicación de la Ley Nº 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético (SISE y FISE) no forman parte de la base imponible para el cálculo del Aporte por Regulación.

Artículo 3.- Ventas gravadas

Sólo están gravadas con el aporte por regulación a que se refiere el numeral 2.1 del artículo 2, las ventas de combustibles, incluyendo gases licuados de petróleo, que tengan como destino su consumo o su uso como insumo en el país.

Artículo 4.- Procedimiento de Pago

4.1. Osinergmin dicta, mediante Resolución de Consejo Directivo, las disposiciones pertinentes para la mejor aplicación y cobranza de los Aportes por Regulación de su competencia.

4.2. La falta de pago oportuno del Aporte por Regulación da lugar a la aplicación de los intereses previstos en el Código Tributario.

Artículo 5.- Vigencia

El presente Decreto Supremo tiene vigencia desde el 1 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2022.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, y la Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

1840085-2

Aprueban Alícuota del Aporte por Regulación de OSINERGMIN - Sector Minero

DECRETO SUPREMO
N° 200-2019-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 10 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332 establece que dichas entidades recaudarán de las entidades bajo su ámbito un aporte por regulación que no podrá exceder del 1% del valor de la facturación anual, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal, que será fijado en cada caso, mediante decreto supremo aprobado en Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, el artículo 4 de la Ley N° 29901, Ley que precisa las competencias del Organismo Supervisor de Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, establece que el aporte por regulación a que se refiere el artículo 10 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332, alcanza a los titulares de las actividades mineras bajo el ámbito de supervisión y fiscalización del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin);

Que, la referida norma también establece que el aporte a que se refiere el párrafo anterior no podrá exceder del 1% del valor de la facturación anual, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal, con el cual el Osinergmin financiará las funciones de supervisión y fiscalización de las actividades mineras bajo su ámbito; y será fijado por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Energía y Minas y el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 099-2016-PCM se aprobó el aporte por regulación al que están obligadas las entidades bajo supervisión del Osinergmin en el sector minero, para los años 2017, 2018 y 2019;

Que, encontrándose próximo a vencer el periodo trianual previsto en el Decreto Supremo N° 099-2016-

El Peruano
Firmado Digitalmente por:
EDITORA PERU
Fecha: 23/11/2019 04:30:31

Bueno Tirado, en el cargo de Fiscal Supremo ante la Sala Suprema Revisora del Tribunal Supremo Militar Policial, con eficacia anticipada al 18 de enero de 2019, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Suprema.

Artículo 2.- Nombrar al General de la Policía Nacional del Perú, en situación policial de retiro, Antonio Armando Chacón Flores, en el cargo de Fiscal Supremo ante la Sala Suprema Revisora del Tribunal Supremo Militar Policial.

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema es refrendada por los Ministros de Interior y Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

WALTER MARTOS RUIZ
Ministro de Defensa

CARLOS MORÁN SOTO
Ministro del Interior

1830160-9

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado

DECRETO SUPREMO
N° 018-2019-JUS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 47 de la Constitución Política del Perú establece que la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los procuradores públicos conforme a ley;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, se reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y se crea la Procuraduría General del Estado, como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con personería jurídica de Derecho Público interno, autonomía funcional, técnica, económica y administrativa para el ejercicio de sus funciones;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1326, dispone que este es reglamentado en un plazo no mayor a los noventa (90) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación;

De conformidad con lo establecido en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el inciso 1) del artículo 6 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado

Apruébase el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, que consta de seis (6) títulos, nueve (9) capítulos, sesenta y seis (66) artículos, quince (15) Disposiciones Complementarias Finales, diez (10) Disposiciones Complementarias Transitorias y una (1) Disposición Complementaria Derogatoria, los que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Publicación

El presente Decreto Supremo y el Reglamento aprobado mediante el artículo 1, se publican en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus), el mismo día de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Artículo 3.- Financiamiento

La implementación de lo establecido en el presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas del Gobierno Nacional, Regional y Local, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Justicia y Derechos Humanos, la Ministra de Economía y Finanzas, el Ministro del Interior y el Presidente del Consejo de Ministros.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Adecuación de la estructura de la alta dirección de la Procuraduría General del Estado

De conformidad a la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado, y que dispuso adecuar la denominación de las Secretarías Generales de los Organismos públicos de los Organismos públicos, a Gerencias Generales; la estructura de la alta dirección de la Procuraduría General del Estado, por ser un organismo público técnico especializado del Poder Ejecutivo, queda constituida por la Presidencia Ejecutiva – Procuraduría General del Estado, el Consejo Directivo y la Gerencia General.

Segunda.- Modificaciones de nivel institucional para la aplicación de la norma en la Procuraduría General del Estado, luego de culminadas las acciones contempladas en el plan de implementación

Autorizase la reorganización institucional de la Procuraduría General del Estado para lo cual aprueba su nueva estructura orgánica, el Reglamento de Organización y Funciones y el Cuadro de Puestos de la Entidad, así como los demás instrumentos de gestión institucional que sean necesarios para su fortalecimiento y modernización, dentro de los ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del acto resolutivo correspondiente que da por culminado el plan de implementación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación

Deróganse las siguientes normas:

a) Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado.

b) Decreto Supremo N° 043-2005-PCM, Decreto Supremo que establece los procedimientos para utilizar mecanismos constitucionales en situaciones de atribución incorrecta de competencias o quebrantamiento del ordenamiento jurídico.

c) Decreto Supremo N° 009-2009-JUS, Decreto Supremo que dispone que procuradores/as públicos/as anticorrupción descentralizados y abogados que laboran en dichas procuradurías coadyuven en la defensa del Estado que ejercen los procuradores/as públicos/as especializados a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1068.

d) Decreto Supremo N° 009-2010-JUS, Decreto Supremo que aprueba el procedimiento para el pago de la reparación civil a favor del Estado en casos de procesos seguidos sobre delitos de corrupción y otros delitos

conexos; y, su modificatoria el Decreto Supremo N° 004-2012-JUS.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

CARLOS MORÁN SOTO
Ministro del Interior

ANA TERESA REVILLA VERGARA
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1326, DECRETO LEGISLATIVO QUE REESTRUCTURA EL SISTEMA ADMINISTRATIVO DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y CREA LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto del Reglamento

1.1. La presente norma reglamenta las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, en adelante, Decreto Legislativo N° 1326.

1.2. Se establecen disposiciones referidas al fortalecimiento y reestructuración del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado, en adelante el Sistema, así como a la creación e implementación de la Procuraduría General del Estado.

Artículo 2.- Finalidad de la norma

La finalidad de la presente norma es optimizar el Sistema, garantizando el desarrollo efectivo de las actividades desplegadas por sus operadores/as, en beneficio de los intereses del Estado, en observancia de la Constitución Política del Perú, la ley, los tratados internacionales, las normas en general, las políticas de Estado, la Política General de Gobierno, las políticas nacionales y los acuerdos nacionales.

Artículo 3.- Prevalencia normativa

3.1. Las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1326, el presente Reglamento y las regulaciones que apruebe la Procuraduría General del Estado en ejercicio de sus competencias, son de obligatorio cumplimiento para todos los operadores del Sistema y prevalecen sobre otras normas en materia de defensa jurídica del Estado.

3.2. En atención a lo establecido en el inciso 4 del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1326, en el proceso de aprobación o modificación de dispositivos legales relacionados con el Sistema, es necesario solicitar previamente la opinión técnica vinculante de la Procuraduría General del Estado. Exigencia que no resulta aplicable en el caso de proyectos de ley.

TÍTULO II
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

CAPÍTULO I
FUNCIONES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

Artículo 4.- Funciones de la Procuraduría General del Estado

Son funciones de la Procuraduría General del Estado, además de las establecidas en el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1326, las siguientes:

1. Proponer políticas públicas en materia de defensa jurídica del Estado.
2. Desarrollar lineamientos y criterios técnicos destinados a la prevención del daño o potencial daño que se le pueda causar al Estado.
3. Diseñar y establecer estrategias con el objeto de lograr efectividad en la defensa jurídica del Estado, acorde con lo establecido en los Documentos Prospectivos que apruebe el Sector Justicia y Derechos Humanos.
4. Velar por el eficiente ejercicio de la defensa jurídica del Estado, aplicando los mecanismos que sean necesarios para ello y dentro del ámbito de sus competencias.
5. Registrar las solicitudes referidas a las declaraciones que brindan los/las procuradores/as públicos/as a los medios de comunicación, que sean relacionadas al Sistema.
6. Centralizar, el uso de los medios de comunicación y difusión en general de la actividad de las procuradurías públicas, aprobando o autorizando el uso de plataformas digitales.
7. Definir estándares e indicadores para la defensa jurídica del Estado, con enfoque en la gestión por resultados y acorde con la modernización de la gestión pública.
8. Evaluar, a través de un sistema de seguimiento y monitoreo, el ejercicio de la defensa jurídica del Estado y el cumplimiento de los acuerdos conciliatorios, laudos arbitrales, sentencias judiciales y demás actos que resuelvan una controversia en la que el Estado sea parte.
9. Establecer lineamientos, protocolos y registros que coadyuven a una eficiente defensa jurídica del Estado.
10. Ejercer de manera única y exclusiva las acciones de evaluación, supervisión, control, fiscalización, instrucción y sanción administrativa disciplinaria de los/las procuradores/as públicos/as de todos los niveles de gobierno, cuando se trate de aspectos funcionales en ejercicio de su actividad.
11. Regular y supervisar la transferencia de gestión y entrega de cargo en todos los ámbitos del Gobierno Nacional, Regional y Local, en lo referido a la defensa jurídica del Estado, con la finalidad de asegurar de manera adecuada, la continuidad de las funciones que realizan las procuradurías públicas.
12. Desarrollar la interoperabilidad con los sistemas informáticos de otras entidades con la finalidad de cumplir los objetivos del Sistema, acorde con la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública.
13. Prestar apoyo técnico a los/as procuradores/as públicos/as en la elaboración de pericias, informes, liquidaciones, análisis financieros y otros documentos, que sean útiles para la defensa de los derechos e intereses del Estado.
14. Brindar asesoramiento técnico jurídico a las/las procuradores/as públicos/as en el ámbito de sus competencias.

Artículo 5.- Elaboración de pericias, informes, liquidaciones y otros documentos de apoyo técnico.

5.1. Las pericias, informes, liquidaciones, análisis financieros y otros documentos, que sean útiles para la defensa de los intereses del Estado, acreditan la valoración del daño causado; para tal efecto, se recurre a la verificación y revisión de los antecedentes obrantes en las entidades públicas o procuradurías públicas involucradas en la investigación, proceso o procedimiento, a fin de atender los requerimientos que se realicen.

5.2. Cuando los casos sean complejos o emblemáticos, los/las peritos/as de la Procuraduría General del Estado, previa autorización y coordinación con los/las procuradores/as públicos/as, efectúan reuniones o acuden a los órganos jurisdiccionales o no jurisdiccionales, para verificar el expediente, seleccionar y obtener la documentación necesaria, con la finalidad de conseguir la información suficiente y adecuada relacionada al objeto de la pericia requerida. Participan en los procesos, procedimientos o denuncias, para el cual han sido acreditados/as.

5.3. Los documentos emitidos por la Procuraduría General del Estado, referidos a pericias, informes, análisis

financieros, liquidaciones y otros documentos, pueden contener criterios de obligatorio cumplimiento para los/las operadores/as del Sistema; en tal caso, a propuesta de la oficina correspondiente, el/la Procurador/a General del Estado emite el acto resolutivo que así lo determine.

CAPÍTULO II
CONSEJO DIRECTIVO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

Artículo 6.- Funciones del Consejo Directivo

Son funciones del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado, además de las establecidas en el artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1326, las siguientes:

1. Aprobar el Reglamento Interno del Consejo Directivo y el Reglamento del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado, dentro de los límites que señala el Decreto Legislativo N° 1326 y el presente Reglamento.
2. Aprobar el plan estratégico y el plan operativo institucional de la Procuraduría General del Estado.
3. Aprobar los lineamientos generales para la gestión de información referida a las contingencias generadas en contra del Estado, sentencias favorables, reparaciones civiles, penas de multa impuestas y otros temas relacionados con la defensa jurídica del Estado
4. Establecer lineamientos estandarizados para la organización y funcionamiento de las procuradurías públicas, teniendo en consideración sus categorías.
5. Desarrollar procesos de gestión de rendimiento funcional y administrativo de los/las procuradores/as públicos/as y de los/las abogados/as, con el objeto de lograr su efectividad y especialización.
6. Aprobar la creación o desactivación de oficinas desconcentradas de la Procuraduría General del Estado y órganos desconcentrados de las procuradurías públicas, para ello requiere la elaboración de un informe técnico, el cual contiene información estadística que justifique la decisión que se adopte.
7. Emitir opinión vinculante respecto a la viabilidad y conveniencia de crear nuevas procuradurías públicas, en el marco del procedimiento establecido para su aprobación.
8. Proponer al/a la Procurador/a General del Estado, la designación del/de la Procurador/a General Adjunto/a del Estado y el/la Gerente/a General, quien a su vez asume las funciones de Secretario/a General del Consejo Directivo.
9. Determinar las competencias funcionales de las procuradurías públicas, cuando se requiera.
10. Resolver las quejas por defectos de tramitación, presentadas contra el Tribunal Disciplinario.
11. Aprobar por acuerdo y con carácter vinculante las entidades del Estado que asumen el cumplimiento de las obligaciones derivadas de sentencias supranacionales.

Artículo 7.- Incompatibilidades para ser miembro del Consejo Directivo

7.1. Están impedidos de ser miembros del Consejo Directivo:

1. Aquellos/as que se encuentren inhabilitados/as como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador o disciplinario con resolución firme o haber sido condenado/a por delito doloso.
2. El/la gerente/a, apoderado/a, representante, mandatario/a, abogado/a, socio/a, accionista o miembro del directorio de personas jurídicas en proceso concursal o quiebra judicial, así como, de aquellas que tienen con el Estado contratos de concesión, de obra, de suministro o de aprovisionamiento, o que administran rentas o prestan servicios públicos.
3. Los miembros del Tribunal Disciplinario, los/las procuradores/as públicos/as, los/las procuradores/as públicos/as adjuntos/as y los/las abogados/as vinculados/as al Sistema.
4. Las personas naturales inmersas en procedimiento concursal.
5. Encontrarse inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

7.2. Asimismo, están impedidos de ser miembros del Consejo Directivo, mientras ejerzan función pública y hasta doce (12) meses luego de haber cesado en el cargo:

1. El/la Presidente/a de la República y los/las Vicepresidentes/as.
2. Los/las congresistas, gobernadores/as regionales, vicegobernadores/as regionales, alcaldes/as, regidores/as y demás funcionarios/as cuyos cargos provengan de elección popular.
3. Los/las ministros/as de Estado y viceministros/as.
4. Los miembros de la Junta Nacional de Justicia, del Tribunal Constitucional, del Jurado Nacional de Elecciones; y el/la Defensor/a del Pueblo.
5. El/la Contralor/a General de la República y los/las Vicecontralores/as.
6. El/la jefe/a de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y el/la jefe/a del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).
7. El/la Presidente/a del Poder Judicial y el/la Fiscal de la Nación.
8. Los/as titulares de la Superintendencia de Banca y Seguros, y del Banco Central de Reserva.

Artículo 8.- Falta Grave como causal de remoción de los miembros del Consejo Directivo

8.1. Para efectos de la remoción prevista en el párrafo 17.1 del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1326, constituyen faltas graves susceptibles de ser cometidas por los miembros del Consejo Directivo, las siguientes:

1. Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para terceros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.
2. Participar en transacciones u operaciones económicas o similares, utilizando información privilegiada de la Procuraduría General del Estado o de alguna procuraduría pública, para permitir el uso de dicha información, en beneficio de intereses particulares.
3. Realizar proselitismo político en ejercicio de sus funciones o hacer uso de infraestructura, bienes o recursos públicos, ya sea a favor o en contra de partidos u organizaciones políticas o candidatos.
4. Ocasionar, por acción u omisión, retrasos injustificados o incumplimiento de las funciones establecidas en las normas del Sistema.
5. Influir o interferir, de manera directa o indirecta, en la estrategia de defensa que plantean los/las procuradores/as públicos/as en ejercicio de sus funciones.
6. Ocultar alguna prohibición que le sea imputable para el ejercicio de la función o abstenerse de informar una causal sobreviniente.
7. Cometer actos de acoso sexual u hostigamiento laboral, estos son debidamente comprobados en el procedimiento correspondiente.
8. Incumplimiento de alguna de las funciones inherentes al ejercicio de su cargo en la entidad de donde proviene, esta debe ser comunicada por el titular del sector, sin perjuicio del procedimiento administrativo que se instaure, de ser el caso.

8.2. La remoción del cargo de miembro del Consejo Directivo por las causales descritas en el numeral anterior es independiente y no impide ni limita el procesamiento y aplicación de sanciones derivadas de las responsabilidades en que se hubiera incurrido.

8.3. Para la investigación, sanción o remoción de los miembros del Consejo Directivo se sigue el procedimiento establecido en los artículos 34 y 35 del presente Reglamento en lo que resulte pertinente. Se encuentra a cargo de la fase instructiva el/la Presidente/a del Tribunal Disciplinario y de la fase sancionadora el/la Ministro/a de Justicia y Derechos Humanos.

8.4. En el procedimiento por falta grave que se instaure a los miembros del Consejo Directivo, aplica en lo pertinente, los supuestos y criterios establecidos en el Título V, Capítulo II del presente Reglamento.

Artículo 9.- Sesiones del Consejo Directivo

9.1. El Consejo Directivo sesiona ordinariamente una (01) vez cada dos (02) meses y extraordinariamente en las fechas que sean convocadas por su Presidente/a.

9.2. Las convocatorias a las sesiones, sea por escrito u otro medio electrónico, las realiza el/la Secretario/a General del Consejo Directivo, por encargo de el/la Presidente/a, señalando los temas de agenda, el lugar, día y hora de la sesión. Un/a consejero/a puede solicitar por escrito al/a la Presidente/a que convoque a sesión extraordinaria si así lo considera, debiendo justificar su pedido.

9.3. Las sesiones pueden realizarse a través de medios electrónicos, video conferencia o de otros de similar naturaleza que permitan la comunicación y garanticen la autenticidad del acuerdo. El/la Presidente/a del Consejo Directivo invita al/a la Presidente/a del Tribunal Disciplinario, a los/las procuradores/as públicos/as, a los/las funcionarios/as de la Procuraduría General del Estado y otros cuya participación considere pertinente.

9.4. El quórum para sesionar es de dos (02) miembros, uno (01) de los cuales debe ser el/la Presidente/a, en cuyo caso, los acuerdos se adoptan por unanimidad; constan en acta que extiende el/la Secretario/a General del Consejo Directivo, conforme a su Reglamento Interno. En caso se disponga, puede ser formalizado por Resolución del/ de la Procurador/a General del Estado y publicado en el portal institucional.

9.5. Los acuerdos complementarios pueden ser adoptados fuera de sesión del Consejo Directivo, siempre y cuando se refieran a un tema tratado en agenda, se adoptan solo si es asumido por unanimidad, tienen la misma validez que si hubiera sido deliberado en sesión y se formaliza siempre que se confirme por escrito.

Artículo 10.- Modalidades de Acuerdos

10.1. El Consejo Directivo emite acuerdos en el ámbito de su competencia y jerarquía, los cuales pueden ser:

1. Normativos: Aquellos que aprueban normas, directivas, lineamientos o protocolos.
2. Resolutivos: Aquellos adoptados para atender situaciones concretas relacionadas con la operatividad de la defensa jurídica del Estado; así como, otros aspectos relacionados con la administración y funcionamiento efectivo del Sistema y de la Procuraduría General del Estado. También pueden contener recomendaciones.

10.2. Los acuerdos, tienen carácter vinculante cuando la relevancia de la materia lo amerita y así se especifique en la resolución que lo contiene, pueden ser aplicados supletoriamente ante un vacío. Son de cumplimiento obligatorio para los/las operadores/as e integrantes del Sistema.

Artículo 11.- Funciones de el/la Procurador/a General del Estado

El/la Procurador/a General del Estado es el representante legal de la Procuraduría General, y es el/la Presidente/a del Consejo Directivo. Tiene, entre sus funciones, además de las establecidas en el artículo 19 del Decreto Legislativo N° 1326, las siguientes:

1. Dirigir, vigilar y supervisar las actividades orientadas al cumplimiento de los objetivos de la Procuraduría General del Estado y, en ese sentido, ejerce las funciones contenidas en el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1326, sin menoscabar aquellas que correspondan al Consejo Directivo.
2. Celebrar contratos, convenios u otros actos necesarios para el ejercicio de sus funciones, en beneficio del Sistema.
3. Supervisar y monitorear el funcionamiento de los órganos de la Procuraduría General del Estado.
4. Velar por la adecuada ejecución presupuestal y los resultados económicos y financieros de la Procuraduría General del Estado.
5. Dirigir el eficiente ejercicio de la defensa jurídica del Estado y controlar el cumplimiento de las disposiciones emitidas a los/las procuradores/as públicos/as.
6. Proponer directivas, protocolos y lineamientos para la gestión de la defensa jurídica del Estado, así como autorizar el uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos, cuando estos se originan entre entidades públicas.
7. Velar por el efectivo control interno y el funcionamiento del sistema de gestión de la calidad de la entidad.
8. Convocar a Plenos de Defensa Jurídica del Estado a los/las procuradores/as públicos/as que considere, a fin de evaluar, analizar y debatir temas en materia de defensa jurídica del Estado. Para tal efecto y, de ser necesario, invita a terceros especialistas.
9. Disponer, cuando considere pertinente, la defensa colegiada del Estado por parte de los/las procuradores/as públicos/as, cuando tengan relación con los hechos o la materia controvertida.
10. Disponer, a solicitud de la Contraloría General de la República, que un/a procurador/a público/a evalúe el caso y determine si corresponde iniciar acciones legales, cuando otro/a procurador/a público/a haya determinado no iniciarlas.
11. Disponer que un/a procurador/a público/a ejerza la defensa de los intereses de una entidad que no cuente con procuraduría pública o cuando así lo amerite el caso.
12. Autorizar al/a la procurador/a público/a que corresponda, efectúe las acciones en defensa jurídica del Estado, ante autoridades del extranjero, cuando lo considere necesario.
13. Juramentar a los/las procuradores/as públicos/as.
14. Conformar comisiones consultivas, grupos de trabajo y equipos consultores para el mejor logro de los objetivos y fines de la defensa jurídica del Estado.
15. Delegar sus funciones en el/la Procurador/a General Adjunto/a del Estado o en el/la Gerente/a General, según la materia, con excepción de aquellas que sean privativas del cargo.
16. Establecer mecanismos de coordinación permanente con el Poder Judicial, el Poder Legislativo, las entidades del Poder Ejecutivo, los Organismos Constitucionales Autónomos, los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, para el cumplimiento de los fines y objetivos que persigue el Sistema.
17. Ejercer la defensa jurídica del Estado, apersonándose directamente en casos específicos, cuando así lo considere y de acuerdo con las normas del Sistema.
18. Evaluar y formular cuando corresponda, denuncia penal contra el/la Presidente/a de la República; los/las Ministros/as de Estado; los/las Congresistas de la República; los magistrados del Tribunal Constitucional; los miembros de la Junta Nacional de Justicia; los/las jueces de la Corte Suprema; los/las fiscales supremos; el/la Defensor/a del Pueblo; el/la Contralor/a General de la República; el/la Presidente/a del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, el Código Penal y el Código Procesal Penal. Estas atribuciones son privativas del cargo.
19. Realizar directamente, cuando el caso lo amerite o de considerarlo pertinente, la supervisión del ejercicio de la defensa jurídica del Estado a cargo de los/las procuradores/as públicos/as.

Artículo 12.- Funciones de el/la Procurador/a General Adjunto/a del Estado

Además de las funciones establecidas en el artículo 21 del Decreto Legislativo N° 1326, el/la Procurador/a General Adjunto/a del Estado ejerce las siguientes funciones:

1. Ejecutar los asuntos que le sean encomendados por el/la Procurador/a General del Estado.
2. Colaborar con el Centro de Formación y Capacitación en los procesos de desarrollo de competencias y capacidades para los/las procuradores/as públicos/as y con las acciones tendientes a divulgar las actividades de la Procuraduría General del Estado.
3. Supervisar la labor de los/las procuradores/as públicos/as vinculada a la gestión procesal, especialmente la referida a la recuperación de fondos públicos y al cobro de la reparación civil.

4. Organizar los Plenos de Defensa Jurídica del Estado.
5. Evaluar las propuestas de directivas, lineamientos, protocolos e instrumentos de gestión que se ponen a consideración de el/la Procurador/a General del Estado y/o el Consejo Directivo.
6. Resolver la recusación de los miembros del Tribunal Disciplinario, prevista en el párrafo 29.4 del artículo 29 del Reglamento.

TÍTULO III
PROCURADORES/AS PÚBLICOS/AS Y LOS/LAS ABOGADOS/AS DEL SISTEMA

CAPÍTULO I
PROCURADORES/AS PÚBLICOS/AS

Artículo 13.- Procuradores/as Públicos/as de las entidades del Estado

13.1 Las entidades públicas tienen como órgano de defensa jurídica una procuraduría pública, que se encuentra vinculada administrativa, normativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado, lo cual no exime a los/las procuradores/as públicos/as y los/las abogados/as vinculados al Sistema, de observar las obligaciones y prohibiciones establecidas para los servidores civiles, en cuanto les sean aplicables.
13.2. Los/as procuradores/as públicos/as, previo informe costo beneficio, ejercen la facultad de negociar directamente, cuando se trata de entidades del Estado, con la finalidad de evitar mayores gastos o perjuicios, ante la posibilidad de inicio de un proceso o dentro del mismo; el documento que se emite y que contenga el acuerdo, tiene valor de transacción extrajudicial y en consecuencia calidad de título ejecutivo, es suscrito por el/la titular de la entidad involucrada y el/la procurador público que intervino en la negociación. Para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, se tiene en cuenta lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 688 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, el numeral 6 del artículo 11 del presente Reglamento y las disposiciones que sobre el particular dicte la Procuraduría General del Estado. Con la formalización del mismo, concluye y se resuelve el conflicto.

Artículo 14.- Acto de notificación a los/las procuradores/as públicos/as

14.1. Las procuradurías públicas con competencias sectoriales, especializadas y Ad Hoc, son emplazadas en la capital de la República, pudiendo fijar domicilio procesal alternativo, conforme a las normas emitidas por el Poder Judicial, el Ministerio Público y el presente Reglamento.
14.2. Las procuradurías públicas son notificadas en el domicilio real o procesal (casilla física y/o electrónica), con todas las disposiciones y resoluciones que se emitan en una investigación, proceso o procedimiento en que el Estado es parte.
14.3. Las procuradurías públicas son notificadas en el domicilio procesal alternativo, en caso se haya consignado, especialmente cuando se trate de sentencias, resoluciones y disposiciones que concluyan o pongan fin al proceso, investigación o procedimiento.
14.4. Los/as procuradores/as públicos/as, cuando corresponda, señalan como domicilio procesal alternativo a las oficinas de las procuradurías públicas nacionales, regionales, municipales, especializadas, oficinas desconcentradas o de otras entidades públicas, comunicando a la Procuraduría General del Estado, a efecto que emita las disposiciones necesarias para velar por su debido cumplimiento.
14.5. Resulta válido el acto de notificación a las procuradurías públicas realizado mediante medios digitales, informáticos o electrónicos, siempre que el/de la procurador/a público/a competente para conocer el caso, haya autorizado expresamente el uso de dicho mecanismo.

Artículo 15.- Funciones de los/las Procuradores/as Públicos/as

15.1. Respecto de la función contemplada en el inciso 1 del artículo 33 del Decreto Legislativo N° 1326, el/la procurador/a público/a está sujeto/a a las siguientes reglas:

1. Para optar por una de las formas especiales de conclusión del proceso, emite un informe documentado que contenga el análisis costo-beneficio, que incluya una estimación económica del caso, con la finalidad de establecer el monto estimado que se pretende recuperar, determinando que el costo del proceso supera el monto de la pretensión.
2. Se acogen a las formalidades establecidas en el párrafo 15.6 del artículo 15, del presente Reglamento en lo que sea aplicable.
3. El análisis costo-beneficio implica la identificación de los costos, esto es, la proyección de los recursos a utilizarse como consecuencia de la tramitación integral del proceso. La identificación de los beneficios comprende los posibles ingresos, si los resultados son deseables y en qué medida lo son. Los costos y beneficios son cuantificados y expresados en unidades monetarias.
4. De manera excepcional y debidamente justificada, para efectos de establecer el costo-beneficio, se podrá tener en consideración otros aspectos del caso particular, según criterio del/de la procurador/a público/a.

15.2. Respecto de la función contemplada en el inciso 2 del artículo 33 del Decreto Legislativo N° 1326, el/la procurador/a público/a solicita a la entidad que corresponda, la remisión oportuna de los actuados administrativos, cuando la naturaleza del proceso lo amerite. Los/as funcionarios/as, servidores/as y representantes, están obligados/as a brindar el apoyo que requiera el/la procurador/a público/a en ejercicio de sus funciones, dentro del plazo indicado, por escrito o, utilizando cualquier medio electrónico, bajo responsabilidad. En caso el/la procurador/a público/a no reciba respuesta, pone en conocimiento de la Procuraduría General del Estado para que se adopten las medidas pertinentes.
15.3. Respecto de la función contemplada en el inciso 3 del artículo 33 del Decreto Legislativo N° 1326, el/la procurador/a público/a, luego de la evaluación correspondiente, está sujeto a las siguientes reglas:

1. Emitir un informe cuando considere no iniciar acciones legales, explicando los argumentos de la pretensión y los motivos de su abstención, incidiendo en el análisis costo-beneficio. Dicho informe es remitido a la oficina general de administración o a quien haga sus veces, a fin de que efectúe el castigo contable de aquellos adeudos, si determina que la decisión adoptada resulta más beneficiosa para el Estado.
2. Para efectos del análisis costo-beneficio se tiene en cuenta lo establecido en los numerales 3 y 4 del párrafo 15.1 del artículo 15 del presente Reglamento.

15.4. Respecto de la función contemplada en el inciso 5 del artículo 33 del Decreto Legislativo N° 1326, el/la procurador/a público/a está sujeto/a a las siguientes reglas:

1. Solicitar montos por concepto de reparación civil que guarden relación con la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos. En caso no sea posible determinarlo, se utilizan las metodologías de valoración económica o criterios que sobre el particular emite la Procuraduría General del Estado.
2. Tratándose de reparaciones civiles que impliquen un pago anticipado por la aplicación del principio de oportunidad, proceso de terminación anticipada, conclusión anticipada, colaboración eficaz, transacción u otro tipo de acuerdo reparatorio, los/las procuradores/as públicos/as se encuentran facultados a reducir el monto solicitado por concepto de reparación civil. La Procuraduría General del Estado, emite los criterios que considere pertinentes, para la aplicación de lo previsto en el presente numeral.
3. De llegar a un acuerdo, el/la procurador/a público/a emite un informe que contiene los antecedentes del caso, los hechos denunciados o imputados, la identificación de las partes procesales, el monto inicial estimado

de la reparación civil y los criterios que se utilizaron para establecer el monto final del acuerdo. Asimismo, debe adjuntar la resolución o disposición que tiene por aprobado o formalizado el acuerdo arribado.

15.5. Respecto de la función contemplada en el inciso 7 del artículo 33 del Decreto Legislativo N° 1326, el/la procurador/a público/a está sujeto/a a las siguientes reglas:

1. La delegación de representación se realiza a favor de los/las abogados/as que ejercen la defensa jurídica del Estado a nivel nacional, pudiendo extenderse de forma excepcional, específica y previa coordinación, a aquellos/as abogados/as colegiados/as y habilitados/as de cualquier entidad pública, entidad de economía mixta o por mandato de la ley, ante lo cual dicha entidad brinda las facilidades necesarias para el ejercicio de la delegación.
2. Mediante escrito simple, se delega representación procesal, en sede policial, fiscal, judicial, arbitral, conciliatoria, administrativa, y en todas las de carácter sustantivo que las normas del Sistema permitan.
3. Las procuradurías públicas cuentan con un Registro de Delegaciones de Representación efectuadas a los/las abogados/as que no pertenecen al Sistema, el cual es remitido periódicamente a la Procuraduría General del Estado, conteniendo la información que se disponga mediante directiva.
4. Los/las procuradores/as públicos/as son responsables de las delegaciones que efectúen a favor de los/las abogados/as de las entidades públicas, quienes se someten a la normatividad del Sistema y a las reglas que, para tal efecto, dicta la Procuraduría General del Estado.
5. La Procuraduría General del Estado, previa solicitud, emite las certificaciones que acrediten la colaboración brindada por los/las abogados/as que no pertenecen al Sistema.

15.6. Respecto a la función contemplada en el inciso 8 del artículo 33 del Decreto Legislativo N° 1326, en los procesos o procedimientos con contenido patrimonial, los/las procuradores/as públicos/as, previa elaboración del informe correspondiente y con autorización del/de la titular de la entidad, pueden conciliar, transigir, desistirse, así como dejar consentir resoluciones, cumpliendo los requisitos establecidos en el siguiente procedimiento:

1. Cuando se discute el cumplimiento de una obligación con contenido patrimonial, se autoriza a los/las procuradores/as públicos/as a conciliar, transigir y desistirse de la pretensión, siempre que la cuantía de dicha obligación, en moneda nacional o su equivalente en moneda extranjera, no supere las diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), monto que no incluye intereses. Los procuradores/as públicos/as emiten un informe que sustente la necesidad de la aplicación de alguna de las formas especiales de conclusión del proceso señaladas en el presente numeral.
2. Cuando se discute el cumplimiento de una obligación con contenido patrimonial, se autoriza a los/las procuradores/as públicos/as a conciliar, transigir y desistirse de la pretensión, siempre que la cuantía de dicha obligación, en moneda nacional o su equivalente en moneda extranjera, supere las diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), monto que no incluye intereses. Los procuradores/as públicos/as requieren la expedición de una resolución del/de la Secretario/a General o de quien haga sus veces en la entidad; para tal efecto, emiten previamente un informe que sustente la necesidad de la aplicación de alguna de las formas especiales de conclusión del proceso señaladas en el presente numeral.
3. Cuando se discute el cumplimiento de una obligación con contenido patrimonial, se autoriza a los/las procuradores/as públicos/as a conciliar, transigir y desistirse de la pretensión, siempre que la cuantía de dicha obligación, en moneda nacional o su equivalente en moneda extranjera, supere las cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), monto que no incluye intereses. Los procuradores/as públicos/as requieren la expedición de una resolución del/de la titular de la entidad, con conocimiento de el/la Procurador/a General del Estado; para tal efecto, emiten previamente un informe que sustente la necesidad de la aplicación de alguna de las formas especiales de conclusión del proceso señaladas en el presente numeral.
4. Tratándose del desistimiento del proceso o de actos procesales, así como, dejar consentir resoluciones en causas con contenido patrimonial, el/la procurador/a público/a emite un informe que sustente o justifique la ventaja o el menor perjuicio para la entidad. El referido informe es puesto en conocimiento del/de la titular de la entidad y de la Procuraduría General del Estado con la finalidad de efectuar el seguimiento correspondiente.

15.7. En los procesos o procedimientos sin contenido patrimonial, los/las procuradores/as públicos/as, pueden conciliar, transigir, desistirse, así como dejar consentir resoluciones, previa elaboración del informe correspondiente y cumpliendo, según corresponda, los requisitos establecidos en el presente artículo:

1. En los supuestos de conciliación, transacción, desistimiento de la pretensión, del proceso o de actos procesales, así como dejar consentir resoluciones en causas sin contenido patrimonial, el/la procurador/a público/a elabora un informe en el cual se sustente la necesidad de aplicar en específico cualquiera de las acciones señaladas en el presente numeral, justificándose en el mismo también la ventaja o el menor perjuicio para el Estado. El referido informe es puesto en conocimiento del/de la titular de la entidad y se considera autorizado si no es observado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas desde que fue puesto en conocimiento por cualquier medio verificable e idóneo.

15.8. Cuando en el ámbito extrajudicial, una entidad del Estado sea invitada a conciliar o transigir, conforme a la ley de la materia, su procurador/a público/a, está facultado a representar al Estado con atribuciones exclusivas suficientes para participar en dichos procedimientos y suscribir los respectivos acuerdos previamente autorizado por el/la titular de la entidad o la persona a quien éste delegue mediante acto resolutivo, para lo cual deben tener en cuenta las disposiciones contenidas en la normatividad del Sistema.

15.9. Cuando en la transacción o conciliación, el Estado asume una obligación económica, esta es atendida con cargo al presupuesto institucional de la entidad o entidades que originaron o formaron parte del proceso, previo informe de disponibilidad presupuestaria a cargo de la Oficina de Presupuesto o quien haga sus veces en la entidad, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

15.10. Consentida o ejecutoriada la sentencia, el/la procurador/a público/a se encuentra facultado/a para arribar a un acuerdo con el/la acreedor/a o beneficiario/a para condonar la obligación que esta contiene, novarla, prorrogar el plazo para su cumplimiento, convenir una dación en pago o reputar el pago a capital y dar por cancelada la deuda y, en general, celebrar cualquier acto jurídico destinado a regular o modificar la forma o modo del cumplimiento de la sentencia; para lo cual se tiene en consideración lo siguiente:

1. Contar previamente con un informe de el/la procurador/a público/a que se encuentra a cargo del proceso, en donde concluya que los términos del arreglo son beneficiosos para el Estado, el cual es puesto en conocimiento de el/la secretario/a general de la entidad o quien haga sus veces.

15.11. Los informes elaborados por el/la procurador/a público/a, para efectos de conciliar o transigir, deben contener los parámetros de las propuestas del acuerdo al que se pretende arribar.

15.12. Para efectos de la aplicación de los numerales 1 y 2 del párrafo 15.6 del artículo 15 del presente Reglamento, la autorización del/de la titular de la entidad, se materializa mediante cualquier medio formal verificable.

15.13. Los informes y documentos mencionados en los párrafos precedentes, se encuentran comprendidos en la excepción del derecho de acceso a la información pública, prevista en el numeral 4 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

15.14. Cuando dos o más entidades deben cumplir con una obligación pecuniaria, y la sentencia no obligue al pago solidario, el/la procurador/a público/a solicita al/a la juez/a de la causa que individualice a los responsables de cada monto. En caso no fuera posible, el pago se realiza de manera mancomunada y en partes iguales, con conocimiento de el/la secretario/a general o quien haga sus veces en cada entidad.

15.15. Los/las procuradores/as públicos/as informan a la Procuraduría General del Estado y a la secretaría general o quien haga sus veces de la entidad que representan, sobre los procesos concluidos conforme a lo dispuesto por el presente artículo, incluyendo el resultado del mismo y la precisión de las obligaciones o derechos de la entidad, si las hubiese.

15.16. Para optar por el allanamiento, el procurador/a público/a requiere de la expedición de una resolución del/ de la titular de la entidad; previa opinión favorable de la Procuraduría General del Estado.

15.17. Los/las funcionarios/as, servidores/as o terceros que retrasen, eviten o perjudiquen las funciones de los/las procuradores/as públicos/as, en defensa de los derechos e intereses del Estado, son pasibles de las responsabilidades que se generen por dicho acto, quedando facultado el/la procurador/a público/a que corresponda, a iniciar las acciones legales pertinentes, con la finalidad de resarcir al Estado del daño causado.

Artículo 16.- Obligaciones de los/las procuradores/as públicos/as

Son obligaciones de los/las procuradores/as públicos/as, además de las establecidas en el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1326, las siguientes:

1. Remitir información general y estadística requerida por la Procuraduría General del Estado, conforme al procedimiento y dentro del plazo que se establezca, para efectos de la formulación de la memoria anual, plan estratégico y otros documentos de gestión.

2. Informar de manera detallada, documentada y obligatoria a la Procuraduría General del Estado sobre las actuaciones que les sean requeridas, en la forma y plazos fijados, bajo responsabilidad funcional.

3. Cumplir con las obligaciones que corresponden a los servidores civiles, según las normas vigentes y siempre que sean compatibles con las obligaciones funcionales previstas en el Decreto Legislativo N° 1326 y el presente Reglamento.

4. Actuar en salvaguarda de los derechos e intereses del Estado, efectuar las actuaciones permitidas por las normas que regulan determinada materia, impulsar el trámite de los procesos, procedimientos e investigaciones, asistiendo a las diligencias que se programen durante su tramitación.

5. Coadyuvar con otros procuradores/as públicos/as o abogados/as que ejercen la defensa jurídica del Estado.

6. Perseguir principalmente el cobro total de la reparación civil y solicitar obligatoriamente las medidas cautelares necesarias, utilizando los mecanismos que las normas sobre la materia permitan. Las procuradurías públicas, dentro de su estructura interna, tienen un área dedicada exclusivamente al cobro de las reparaciones civiles.

7. Iniciar e impulsar las acciones legales necesarias para lograr la extinción de dominio de bienes patrimoniales, cuando no sea posible localizar o acreditar el origen del bien sobre el cual se viene tramitando o haya concluido un proceso penal. Las procuradurías públicas, dentro de su estructura interna, tienen un área dedicada exclusivamente a la indagación previa de bienes, sobre los que pudiera declararse la extinción de dominio.

8. Presentar la Declaración Jurada de Intereses a través de los mecanismos establecidos por el Decreto Supremo N° 138-2019-PCM, esta obligación se hace extensiva al/a la Procurador/a General del Estado, al Procurador/a General Adjunto del Estado, a los miembros del Consejo Directivo, al/a la Gerente/a General, a los miembros del Tribunal Disciplinario, y a los demás servidores civiles y aquellos que desempeñan una función pública, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 138-2019-PCM.

9. Informar, a pedido de los/las titulares de cada entidad, sobre el desarrollo del proceso o procedimiento, así como de aspectos referidos al cumplimiento y ejecución de las sentencias nacionales, extranjeras o de instancias supranacionales, contrarias a los intereses del Estado.

10. Informar a la Procuraduría General del Estado cuando integren comisiones o grupos de trabajo sectoriales y multisectoriales, relacionados con las actividades que desempeñan.

11. Registrar, reportar y controlar, a través de los procedimientos establecidos y de los sistemas que disponga la Procuraduría General del Estado, las demandas o sentencias con calidad de cosa juzgada con contenido patrimonial en contra del Estado, considerando los criterios de priorización que estipula la ley de la materia.

12. Efectuar el seguimiento de plazos en las investigaciones, procesos o procedimientos a su cargo, en cuanto sea pertinente, aún en aspectos que no se encuentren en el ámbito de sus facultades como parte procesal, con el fin de salvaguardar los derechos e intereses del Estado.

13. Remitir los documentos pertinentes al/a la Procurador/a General del Estado, a fin que evalúe la interposición de una denuncia penal contra los funcionarios señalados en el inciso 18 del artículo 11 del presente Reglamento.

14. Proponer o evaluar las propuestas de compensación de obligaciones, en términos que beneficie al Estado.

15. Informar al/la titular de la entidad o a la Procuraduría General del Estado, según sea el caso, sobre la no impugnación de una decisión que ponga fin a la investigación, procedimiento o proceso. Dicho informe se emite antes del vencimiento del plazo para impugnar, según lo previsto en la respectiva norma procesal y contiene los argumentos que sustenten dicha decisión.

16. Informar a la Procuraduría General del Estado, respecto de las acciones legales que se interpongan contra la entidad que representa o sus funcionarios públicos en ejercicio del cargo.

17. Implementar y utilizar los sistemas informáticos proporcionados y autorizados por la Procuraduría General del Estado.

18. Encontrarse habilitado para el ejercicio de la profesión.

19. Velar por el buen uso de los recursos asignados a la Procuraduría Pública a su cargo.

20. Mantener la reserva y confidencialidad sobre la información a la que se tenga acceso en virtud al ejercicio de su cargo.

21. Conducirse con ética, probidad y honestidad en el ejercicio de sus funciones.

22. Ejercer la defensa de los intereses del Estado, iniciando o impulsando las acciones legales necesarias, en aquellas controversias surgidas en los contratos suscritos en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones según corresponda, de acuerdo con sus competencias.

23. Cumplir las obligaciones funcionales previstas en el Decreto Legislativo N° 1326 y el presente Reglamento.

Artículo 17.- Prohibiciones de los/las procuradores/as públicos/as

17.1. Los/las procuradores/as públicos/as, además de las prohibiciones establecidas en el artículo 35 del Decreto Legislativo N° 1326, tienen las siguientes:

1. Utilizar su autoridad o cargo con fines ajenos a sus funciones.

2. Participar en actividades económicas o empresariales que puedan representar conflicto de intereses con la función que ejercen.

3. Constituir o participar en la estructura orgánica o funcionamiento de personas jurídicas no societarias, cuyo objeto pueda representar conflicto de intereses con la función que ejerce.

4. Percibir simultáneamente del Estado más de una compensación económica, remuneración, retribución, emolumento o cualquier otro tipo de ingreso, de conformidad con las normas vigentes.

5. Incurrir en los impedimentos establecidos en la Ley Nº 27588, Ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, así como de las personas que presten servicios al Estado, bajo cualquier modalidad contractual.

6. Ejercer, directa o indirectamente, el patrocinio de terceros, cuando se encuentre en ejercicio de sus funciones y hasta un año después de haber cesado en el cargo de conformidad con lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 35 del Decreto Legislativo N° 1326. No están comprendidos en la presente disposición, las personas comprendidas en la excepción del literal f) del artículo 2 de la Ley N° 27588, Ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos bajo cualquier modalidad contractual.

17.2. Respecto de lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 35 del Decreto Legislativo N° 1326, queda comprendido dentro del patrocinio, la representación bajo cualquier forma o modalidad, el asesoramiento o el mandato de particulares.

Artículo 18.- Selección, designación y cese de los/las procuradores/as públicos/as

18.1. Conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1326, la evaluación y selección de los postulantes y aspirantes respectivamente, para ocupar las plazas vacantes de procuradores/as públicos/as y procuradores/as públicos/as adjuntos/as, se lleva a cabo teniendo en cuenta lo siguiente:

1. El Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado, convoca, supervisa y dirige el proceso de evaluación para el ingreso al Registro Único de Abogados/as Aspirantes, para ser propuestos como procuradores/as públicos/as o procuradores/as públicos/as adjuntos/as – RUAAPP.

2. No se inscriben en el RUAAPP, abogados/as que a la fecha en que presenten la solicitud correspondiente, tengan la condición de procurador/a público/a o procurador/a público/a adjunto/a, en aplicación a la Primera Disposición Complementaria Transitoria del presente Reglamento.

3. El RUAAPP se encuentra conformado por dos secciones, la primera constituida por los aspirantes a procuradores/as públicos/as y, la segunda, por los/las aspirantes a procuradores/as públicos/as adjuntos/as. Previamente, se verifica que los/las abogados/as inscritos/as cumplan los requisitos exigidos por el Decreto Legislativo N° 1326.

4. Para la inscripción en el RUAAPP, los/las abogados/as postulantes suscriben un formato de declaración jurada para acreditar el cumplimiento de los requisitos no verificables y presentan su currículum vitae documentado, el cual, luego de ser evaluado y calificado con puntaje aprobatorio, según la tabla que, para tal efecto publica el Consejo Directivo, quedan aptos/as para tener la condición de aspirantes en la sección previamente elegida.

5. El Consejo Directivo publica las convocatorias correspondientes con la relación de plazas vacantes, con lo cual se inicia la etapa individual de inscripción para los/las aspirantes que previamente se encuentran registrados/as en el RUAAP. Posteriormente se señala fecha y hora para la entrevista personal de una sola convocatoria por aspirante, de acuerdo a su sección.

6. La entrevista personal tiene por objeto elegir al/a la aspirante que es propuesto/a por el Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado, para ser designado/a procurador/a público/a o procurador/a público/a adjunto/a; en esta etapa, se evalúa la solvencia técnica, la integridad de la trayectoria profesional, entre otros aspectos relevantes para el ejercicio de la función.

7. Los/las abogados/as aspirantes que se hayan inscrito en una convocatoria y que no hayan sido designados/as, son eliminados del RUAAPP, quedando a salvo su derecho de volver a inscribirse.

8. En caso que una convocatoria haya quedado desierta por dos (02) veces consecutivas o se presente otra situación previamente determinada por el Consejo Directivo, se eligen directamente ternas del RUAAPP y se programan entrevistas personales, tantas veces como sean necesarias, hasta ocupar la plaza correspondiente.

18.2. El Consejo Directivo aprueba los instrumentos normativos que sean necesarios para complementar, regular, desarrollar o definir los alcances de los aspectos relativos a la evaluación y designación de los procuradores/as públicos/as y procuradores/as públicos/as adjuntos/as.

18.3. Si el/la abogado/a aspirante es seleccionado/a para ser propuesto/a como procurador/a público/a o procurador/a público/a adjunto/a, el/la Procurador/a General del Estado, dispone que se efectúen las acciones, tendientes a la emisión del acto resolutivo señalado en el artículo 32 del Decreto Legislativo N° 1326.

18.4. El/la procurador/a público/a o procurador/a público/a adjunto/a, asumen sus funciones desde la fecha en que se publica la resolución de su designación en el diario oficial "El Peruano".

18.5. El/la procurador/a público/a o procurador/a público/a adjunto/a, es un servidor de confianza, por lo que todas las entidades deberán tener en cuenta dicha condición en sus respectivos instrumentos de gestión. En ese sentido, el cese de las funciones del procurador/a público/a o procurador/a público/a adjunto/a tiene efecto legal el día en que se publica la resolución del término de su designación, por lo que, a partir de esa fecha no podrá ejercer el cargo.

18.6. Lo dispuesto en el presente artículo no aplica en el caso de la designación del de/la Procurador/a Público/a Especializado/a Supranacional, quien es propuesto/a por el/la Ministro/a de Justicia y Derechos Humanos, conforme el artículo 49 del Decreto Legislativo N° 1326.

CAPÍTULO II
ABOGADOS/AS QUE EJERCEN LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

Artículo 19.- Selección de los/las abogados/as de las procuradurías públicas

La Procuraduría General del Estado establece los perfiles para la contratación de los/las abogados/as que prestan servicios profesionales en las procuradurías públicas, teniendo en consideración la especialidad, experiencia y conocimiento sobre la materia.

Artículo 20.- Funciones, atribuciones, prohibiciones y obligaciones de los abogados vinculados al Sistema

Los abogados de las procuradurías públicas y aquellos abogados que ejercen la defensa jurídica del Estado por delegación, tienen las mismas funciones, atribuciones, prohibiciones y obligaciones de los procuradores/as públicos/as, en tanto estas puedan ser delegables expresamente y no sean exclusivas del cargo. Los/las abogados/as antes mencionados/as, tienen como función principal la de coadyuvar al/a la procurador/a público/a en el ejercicio de la defensa de los intereses del Estado en las investigaciones, procesos o procedimientos en los que se les haya delegado representación, siendo responsables funcionalmente por el indebido ejercicio de la defensa.

TÍTULO IV
CENTRO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO

Artículo 21.- Actividades del Centro de formación y capacitación

21.1. El Plan Anual de Actividades del Centro de Formación y Capacitación de la Procuraduría General del Estado es aprobado por el/la Procurador/a General del Estado, en el mes de enero. El Plan contempla la

organización de diplomados, cursos especializados, talleres y seminarios en defensa jurídica del Estado, así como otros relacionados a esta materia, dirigidos a los/las procuradores/as públicos/as, abogados/as y demás operadores del Sistema.

21.2. El Centro de Formación y Capacitación publica periódicamente la Revista Jurídica de la Procuraduría General del Estado, la cual tiene como finalidad fomentar la investigación jurídica en materia de defensa jurídica del Estado y difundir las actividades del Sistema.

21.3. El Centro de Formación y Capacitación dirige y coordina las acciones relacionadas con la difusión de las actividades de la Procuraduría General del Estado, a través de boletines, publicaciones, revistas impresas o electrónicas, entre otros.

TÍTULO V
RÉGIMEN DISCIPLINARIO FUNCIONAL

CAPÍTULO I
AUTORIDADES DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 22.- La Oficina de Control Funcional de las procuradurías públicas

22.1. La Oficina de Control Funcional es el órgano del Sistema que depende administrativa y funcionalmente de la Procuraduría General del Estado, se encarga de evaluar, supervisar, controlar, fiscalizar, instruir y sancionar en primera instancia a los/las procuradores/as públicos/as o abogados/as vinculados/as al Sistema que ejerzan la defensa jurídica del Estado, por actos de inconducta funcional descritos en el presente Reglamento.

22.2. La Oficina de Control Funcional tiene una unidad orgánica encargada de la evaluación, supervisión, control y fiscalización, diferenciada de la unidad orgánica instructora y de la unidad orgánica sancionadora.

22.3. La Oficina de Control Funcional está integrada por:

1. La unidad orgánica encargada de evaluar, supervisar, controlar y fiscalizar.
2. La unidad orgánica encargada de instruir.
3. La unidad orgánica encargada de sancionar.

Artículo 23.- El Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado

23.1. El Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado, posee independencia técnica y funcional en las materias de su competencia, cuenta con plena autonomía en sus decisiones. Su dependencia con la Procuraduría General del Estado es estrictamente administrativa.

23.2. El Tribunal Disciplinario está conformado por salas constituidas por tres (3) vocales designados mediante resolución del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado, permanecen en el cargo por un período de tres (03) años, renovables por decisión unánime del Consejo Directivo hasta la designación de los nuevos integrantes.

23.3. El Tribunal Disciplinario cuenta con un/a Presidente/a que es elegido/a entre los/las presidentes/as de las salas conforme al Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario, por el plazo de un (01) año, sin reelección inmediata. Los/las presidentes/as de las salas son elegidos/as por mayoría entre sus miembros por el mismo periodo y condiciones.

23.4. El Tribunal Disciplinario sesiona conforme a lo estipulado en su Reglamento interno. Las salas sesionan con tres vocales. Los procedimientos administrativos disciplinarios se resuelven por mayoría simple.

23.5. Los/las vocales del Tribunal Disciplinario, son removidos por cometer falta grave debidamente probada. Para el procedimiento de investigación y ulterior remoción de los miembros del Tribunal Disciplinario por la comisión de falta grave, se sigue lo establecido en el artículo 35 y siguientes del presente Reglamento. Se encuentra a cargo de la fase instructiva el/la Procurador/a Adjunto/a General del Estado y de la fase sancionadora el Consejo Directivo.

23.6. En el procedimiento por falta grave que se instaure a los miembros del Tribunal Disciplinario, aplican en lo pertinente, los supuestos y criterios establecidos en el Capítulo II, del Título V del presente Reglamento.

Artículo 24.- Requisitos para ser vocal del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado

Son requisitos para ser vocal del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado los siguientes:

1. Contar con título profesional de abogado/a y estar colegiado/a y habilitado/a en el colegio de abogados correspondiente.
2. Contar con experiencia profesional acreditada en entidades del sector público o privado no menor de diez (10) años, de los cuales siete (07) deben ser en el sector público.
3. Tener no menos de treinta y cinco 35 años ni más de setenta 70 años de edad al momento de la designación.
4. Contar con estudios de especialización acreditados en derecho constitucional, civil, laboral, administrativo, penal y/o gestión de recursos humanos u otros afines al cargo.
5. Contar con reconocida solvencia profesional e idoneidad ética.
6. No encontrarse como deudor/a dentro de un procedimiento concursal o en estado de quiebra.
7. No haber sido condenado/a con pena efectiva ni suspendida, sentenciado/a con reserva de fallo condenatorio, o por acuerdo bajo el principio de oportunidad por la comisión de un delito doloso, ni estar inhabilitado/a en el ejercicio de la función pública.
8. No estar inhabilitado/a como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador o disciplinario con resolución firme.
9. No encontrarse inscrito/a en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.
10. No tener litigio pendiente o conflicto de intereses con el Estado en relación con el ejercicio de su función.
11. No encontrarse inscrito/a en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional.

Artículo 25.- Vacancia del cargo de vocal del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado

Existe vacancia al cargo de vocal por las siguientes causales:

1. Muerte.
2. Renuncia.
3. Incapacidad sobreviniente, debidamente acreditada, que lo imposibilite para cumplir sus funciones.
4. Sobrevenir cualquiera de los hechos descritos en los numerales 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del artículo 24 del presente Reglamento.
5. Incurrir en falta grave, prevista en el artículo 26 del presente Reglamento.

Artículo 26.- Faltas graves cometidas por los miembros del Tribunal Disciplinario

26.1. A efectos de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 25 del presente Reglamento se considera falta grave:

1. El abandono del cargo, que se configura por la inasistencia injustificada a tres (3) sesiones consecutivas o cinco (5) alternadas en un período de un (1) año.
2. No informar al Tribunal Disciplinario, sobre la existencia de conflicto de interés en una controversia sometida a su conocimiento.
3. Obtener ventajas o beneficios indebidos, personales o a favor de terceros, con ocasión del ejercicio del cargo.
4. Abstenerse de votar en la elección para elegir al/a la Presidente/a de Tribunal Disciplinario o al/a la Presidente/a de una Sala.
5. Realizar proselitismo político en ejercicio de sus funciones o hacer uso de infraestructura, bienes o recursos públicos, ya sea a favor o en contra de partidos u organizaciones políticas o candidatos.

6. Cometer actos de acoso sexual u hostigamiento laboral, estos son debidamente comprobados en el procedimiento correspondiente.

26.2. La remoción del cargo de vocal del Tribunal Disciplinario por las causales descritas en el numeral anterior es independiente y no impide ni limita el procesamiento y aplicación de sanciones derivadas de las responsabilidades en que se hubiera incurrido.

Artículo 27.- Funciones del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado

El Tribunal Disciplinario tiene las siguientes funciones:

1. Resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Oficina de Control Funcional.
2. Debatir y deliberar asuntos de su competencia.
3. Proponer las normas y disposiciones que consideren necesarias para suplir deficiencias o vacíos en la legislación de la materia.
4. Conocer y resolver las quejas por defectos de tramitación.
5. Solicitar la información que considere necesaria para resolver los asuntos materia de su competencia.
6. Evaluar y formular cuando corresponda, denuncia penal contra los operadores del Sistema, conforme a las reglas del Código Procesal Penal. Estas atribuciones son privativas al cargo de Presidente/a del Tribunal Disciplinario.
7. Las demás que sean asignadas por el Reglamento del Tribunal Disciplinario.

Artículo 28.- Causales de abstención

Los miembros del Tribunal Disciplinario se abstienen de participar en los procedimientos en los cuales identifiquen que se encuentran en alguna de las causales previstas en el artículo 99 y siguiendo el procedimiento previsto en el párrafo 100.1 del artículo 100, ambos del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en lo que sea pertinente.

Artículo 29.- Recusación

29.1. Los miembros del Tribunal Disciplinario pueden ser recusados únicamente a solicitud del/de la procesado/a.

29.2. La recusación se formula ante la respectiva sala del Tribunal Disciplinario, fundamentándose en cualquiera de las causales de abstención referidas en el artículo 28 del presente Reglamento.

29.3. Cuando el/la vocal recusado/a, de forma motivada, acepta la procedencia de la causal, se excusa de seguir interviniendo es reemplazado/a inmediatamente por el/la vocal suplente quien se avoca al conocimiento del respectivo expediente.

29.4. Si el/la vocal no acepta la recusación, formula informe motivado y lo remite a los demás integrantes de su Sala, a efectos que se pronuncien a favor o en contra. En caso de discrepancia, el incidente se remite al/a la Presidente/a de otra Sala del Tribunal Disciplinario o, en su defecto, al/a la Procurador/a General Adjunto/a del Estado a fin que resuelva.

29.5. El trámite de la recusación no suspende el procedimiento, el/la vocal recusado/a, se abstiene de realizar cualquier acto que ponga fin al mismo. La decisión sobre la recusación es inimpugnable.

Artículo 30.- Suplencias

30.1. El/la vocal suplente reemplaza al/a la vocal titular en casos de abstención, recusación o ausencia justificada, cuando se requiera.

30.2. Se designa suplente a el/la vocal más antiguo/a de otras salas del Tribunal Disciplinario o, en su defecto, entre los miembros del Consejo Directivo, conforme al Reglamento del Tribunal Disciplinario.

CAPÍTULO II
INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS DISCIPLINARIAS Y EL PROCEDIMIENTO

Artículo 31.- Actos de inconducta funcional

31.1. Constituyen actos de inconducta funcional, según lo establecen los artículos 40 y 43 del Decreto Legislativo N° 1326, aquellas faltas a la idoneidad en la defensa jurídica o al desempeño funcional que acarrean responsabilidad de los/las procuradores/as públicos/as y/o abogados/as vinculados al sistema que ejercen la defensa jurídica del Estado.

31.2. Constituyen faltas a la idoneidad en la defensa jurídica:

1. Inasistencia injustificada a la audiencia o diligencia programada a donde se le haya citado para ejercer la defensa los intereses del Estado.
2. Presentar escritos elaborados sin el debido estudio de autos, en tanto no guarden relación con el estado y/o contexto del proceso o procedimiento.
3. Interponer recursos impugnatorios o solicitar o requerir medidas cautelares inobservando el plazo o los requisitos de forma que conlleven al rechazo definitivo del pedido y que causen perjuicio al Estado.
4. Realizar actos procesales que causen perjuicio a los intereses del Estado.
5. Omitir actos procesales en perjuicio de los intereses del Estado.
6. No presentar recursos impugnatorios en los procesos o procedimientos en los que interviene, dejando consentir de manera injustificada una resolución judicial, disposición fiscal, laudo arbitral u otra resolución que ponga fin al proceso, procedimiento o a la investigación y que perjudique los intereses del Estado.
7. Ejercer la defensa jurídica del Estado sin estar habilitado/a en el Colegio de Abogados respectivo.
8. Incumplir con los plazos perentorios, obviar alguno de los requisitos legales al contestar demandas, fundamentar indebidamente los recursos impugnatorios, solicitar inadecuadamente medidas cautelares o requerir tardíamente su ejecución, no solicitar el requerimiento de pago de las reparaciones civiles a favor del Estado, así como, inobservar otros actos procesales de cumplimiento obligatorio que son definidos por el Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado.

31.3. Constituyen faltas al desempeño funcional:

1. Incumplir las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1326, y/o su Reglamento, directivas y/o acuerdos dictados por el Consejo Directivo cuando se haya consignado expresamente que son de cumplimiento obligatorio; así como, los actos resolutivos emitidos por el/la Procurador/a General del Estado.
2. Realizar actos para fines distintos o ajenos al cumplimiento de sus funciones y/o a la defensa jurídica del Estado.
3. Formular declaraciones a los medios de comunicación y/o a terceros que afecten la defensa jurídica del Estado, revelando la estrategia de defensa o, brindando información de carácter secreta, reservada, confidencial o que establezcan por adelantado responsabilidades o que afecten la integridad de la función.
4. No informar a la Procuraduría General del Estado, cuando se tome conocimiento del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1326 y el presente Reglamento, así como de las directivas, acuerdos o disposiciones dictadas o emanadas por el Consejo Directivo o el/la Procurador/a General del Estado.
5. Ausentarse injustificadamente de su centro de labores.
6. Utilizar indebidamente los recursos que se encuentran bajo su custodia y responsabilidad.
7. Utilizar indebidamente, durante el ejercicio del cargo o culminado el mismo, información a la que haya tenido acceso, relacionada con la defensa de los intereses del Estado.
8. Intervenir como abogado/a, apoderado/a, asesor/a, patrocinador/a, perito/a, martillero/a, árbitro de particulares u otros de similar naturaleza en procesos o procedimientos o investigaciones en general mientras ejerce el cargo. Se exceptúan los casos por causa propia, de sus padres, hijos, hermanos, cónyuge o conviviente.
9. Realizar actos que afecten el decoro, los requisitos de idoneidad y/o debido comportamiento inherente a la naturaleza de la función que desempeñan, o no

presentar la declaración jurada de intereses, o consignar información falsa o inexacta en la declaración jurada de intereses.

10. Ejercer funciones públicas o privadas distintas a las propias del cargo de procurador/a público/a, inobservando lo establecido en el inciso 2 del artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1326.

11. No comunicar a la Procuraduría General del Estado el incumplimiento sobreviniente de los requisitos establecidos para su designación.

12. No poner en conocimiento de la Procuraduría General o de la procuraduría pública competente, los casos en los que deja de intervenir por no ser de su competencia, poniendo en riesgo o afectando la defensa de los intereses del Estado.

13. Impedir, obstaculizar o interferir en las acciones de evaluación, supervisión, control y fiscalización del órgano competente de la Procuraduría General del Estado.

31.4. Graduación de las faltas administrativas:

1. Constituyen faltas leves las infracciones contenidas en los numerales 1, 2 y 7 del párrafo 31.2 del artículo 31 y en los numerales 4, 5, 9 y 11 del párrafo 31.3 del artículo 31 del presente Reglamento.

2. Constituyen faltas graves las infracciones contenidas en los numerales 4 y 5 del párrafo 31.2 del artículo 31 y en los numerales 1, 2, 3, 6, 10 y 12 del párrafo 31.3 del artículo 31 del presente Reglamento.

3. Constituyen faltas muy graves las infracciones contenidas en los numerales 3, 6 y 8 del párrafo 31.2 del artículo 31 y en los numerales 7, 8 y 13 del párrafo 31.3 del artículo 31 del presente Reglamento.

Artículo 32.- Criterios de graduación de las sanciones administrativas

32.1. Para la aplicación de las sanciones descritas en el artículo 42 del Decreto Legislativo N° 1326, impuestas por la Oficina de Control Funcional, conforme a la tipificación prevista en el artículo 31 del presente Reglamento, se toma en consideración los criterios de gradualidad y proporcionalidad.

32.2. La sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando los siguientes aspectos:

1. La gravedad del daño o afectación al interés público o a los intereses jurídicamente protegidos por el Estado.

2. La reincidencia o reiterancia en la comisión de la infracción.

3. Las circunstancias en las que fue cometida la infracción.

4. El beneficio ilícito resultante u obtenido por la comisión de la infracción, de ser el caso.

5. La concurrencia de diversas infracciones.

6. El ocultamiento de la comisión de la infracción o actos tendientes a impedir su descubrimiento.

7. El grado de participación en el hecho imputado.

8. La participación de uno o más infractores en su comisión.

9. El grado de jerarquía y la especialidad del infractor.

10. La continuidad en la comisión de la infracción.

Artículo 33.- Escala de Sanciones

33.1. Las sanciones descritas en el artículo 42 del Decreto Legislativo N° 1326, aplicables a los/las Procuradores/as Públicos/as y los/las abogados/as vinculados al Sistema que incurran en responsabilidad funcional son las siguientes:

1. Infracción leve: Amonestación escrita o suspensión sin goce de remuneraciones hasta por diez (10) días.

2. Infracción grave: Suspensión sin goce de remuneraciones desde once (11) hasta treinta (30) días o cese temporal sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta seis (6) meses.

3. Infracción muy grave: Destitución.

33.2. En caso de reincidencia en la comisión de dos (2) infracciones leves, en un mismo año, la tercera infracción leve se sanciona como una infracción grave.

33.3. En caso de reincidencia en la comisión de dos (2) infracciones graves, en un mismo año, la tercera infracción grave se sanciona como una infracción muy grave.

Artículo 34.- Fase de evaluación, supervisión, control y fiscalización

34.1. Las funciones de evaluación, supervisión, control y fiscalización tienen por objeto determinar si concurren las circunstancias que justifiquen el inicio del procedimiento administrativo disciplinario para la aplicación de sanciones por responsabilidad funcional.

34.2. El procedimiento administrativo disciplinario es iniciado siempre de oficio, en atención a un informe de la unidad orgánica encargada de la evaluación, supervisión, control y fiscalización, quien se encuentra a cargo de la fase previa.

34.3. La Fase Previa se promueve a solicitud de parte o de oficio, por denuncia motivada de otros órganos o entidades, por denuncias o quejas administrativas conforme al Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, o por disposición de el/la Procurador/a General del Estado.

34.4. La queja o denuncia a la que se refiere el párrafo anterior, es conocida por la unidad orgánica encargada de la evaluación, supervisión, control y fiscalización a efectos de determinar la concurrencia de los requisitos exigidos y la procedencia de acciones de evaluación, supervisión, control o fiscalización, así como la realización de otras diligencias necesarias en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles. La fase previa culmina con la emisión de un informe que determina con carácter preliminar las circunstancias que justifiquen el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el mismo que es derivado al órgano de instrucción. Ante la ausencia de tales circunstancias se procede a emitir el correspondiente informe de archivo, el cual es notificado al/a la denunciante y al/a la procurador/a público/a y/o abogado/a quejado/a.

Artículo 35.- Fase Instructiva y la Fase Sancionadora

El procedimiento administrativo disciplinario para la aplicación de sanciones por responsabilidad funcional se somete a lo siguiente:

1. La Fase Instructiva se encuentra a cargo de la unidad orgánica instructora, que emite la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, o en su defecto, la resolución que declara improcedente o no haber mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, disponiéndose en este último caso su archivo definitivo. Las resoluciones antes señaladas son inimpugnables, rechazándose de plano cualquier recurso que pretenda su contradicción o nulidad en todo o en parte.

2. En caso emita la resolución de inicio, la unidad orgánica encargada de la instrucción notifica al/a la procesado/a para que presente el descargo respectivo por escrito en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación En el escrito de descargo, el/la procesado/a, si lo considera pertinente, solicita se le conceda fecha y hora para informe oral.

3. Con el respectivo descargo o sin él, la unidad de orgánica encargada de la instrucción dentro del plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles, realiza de oficio las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando la información y/o documentación relevante para determinar la existencia de indicios suficientes de responsabilidad disciplinaria susceptible de sanción, expidiendo un informe final de instrucción, dentro de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, el mismo que debe ser motivado debiendo desarrollar las conductas constitutivas que se consideren probatorias de presumible falta por inconducta funcional, la norma que prevé la sanción y la sanción propuesta. De no encontrar indicios suficientes de presunta responsabilidad disciplinaria, emite el correspondiente informe. En ambos casos, los

informes se derivan a la unidad orgánica encargada de la sanción.

4. La Fase Sancionadora, se encuentra a cargo de la unidad orgánica encargada de la sanción, notifica al/a la procesado/a el informe final de instrucción para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, y señala fecha y hora para llevar a cabo el informe oral, en caso haya sido solicitado por el/la procesado/a en su debida oportunidad notificándole el respectivo informe. Asimismo, de considerarlo necesario programa de oficio a audiencia de informe oral. Habiéndose realizado o no la audiencia de informe oral, procederá a emitir la resolución que determine la responsabilidad disciplinaria y la correspondiente imposición de sanción o, por el contrario, emite resolución declarando la ausencia de responsabilidad disciplinaria y el consecuente archivo definitivo de los actuados, en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, de recibido el informe final de la unidad orgánica encargada de la instrucción; o, de haberse llevado a cabo el informe oral, según corresponda. El plazo referido anteriormente puede ser ampliado por treinta (30) días hábiles adicionales.

5. La resolución que pone fin a la instancia es notificada tanto al/a la procurador/a público/a como al/a la abogado/a procesados/a, de ser el caso, procediendo como medio impugnatorio la apelación, que se interpone únicamente por el/la procesado/a en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, siendo este resuelto por el Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado en segunda y última instancia, agotando su decisión la vía administrativa.

6. Consentida o ejecutoriada la resolución que contenga la sanción impuesta, se efectúan las acciones administrativas para su cumplimiento e inscripción en los registros correspondientes.

7. El Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado, complementa mediante directiva los aspectos referidos a los trámites internos necesarios para ejecutar las normas del Régimen Disciplinario Funcional del Sistema.

Artículo 36.- Plazos de prescripción e interrupción

36.1 La facultad de la potestad sancionadora para determinar la existencia de inconductas funcionales prescribe en el plazo de cuatro (4) años. El plazo de prescripción se computa a partir del día en que se cometió la presunta infracción o desde que cesó si fuera una infracción continuada.

36.2 Los plazos de prescripción se suspenden con la notificación de inicio del procedimiento administrativo disciplinario. En todo caso la potestad para sancionar prescribe cuando transcurre el plazo ordinario de prescripción más la mitad del mismo.

36.3 El plazo de prescripción de los procedimientos administrativos disciplinarios en primera instancia es de dos (2) años, computados a partir de la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 37.- Medidas preventivas

37.1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto Legislativo N° 1326, las medidas preventivas impuestas por el/la Procurador/a General del Estado son:

1. Medida preventiva conteniendo mandato de hacer
2. Medida preventiva conteniendo mandato de no hacer

37.2. Las medidas preventivas impuestas por el/la Procurador/a General del Estado, luego de adoptadas continúan su trámite conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento. La facultad de el/la Procurador/a General del Estado de levantar la medida se aplica siempre que no haya sido impugnada.

37.3. Las medidas preventivas dictadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 45.2 del artículo 45 del Decreto Legislativo N° 1326, se adoptan mediante resolución debidamente motivada por la Oficina de Control Funcional o el Tribunal Disciplinario y deben establecer las acciones que el/la afectado/a con la medida cumple con la finalidad de revertir el inminente peligro o alto riesgo. Se tramitan en cuaderno incidental separado.

37.4. Las medidas preventivas se adoptan antes del inicio o durante el procedimiento administrativo disciplinario, ello no implica algún perjuicio al derecho a la defensa de el/la Procurador/a Público/a o de los/las abogados/as vinculados al Sistema. La vigencia de la medida preventiva antes del inicio del procedimiento administrativo disciplinario está condicionada al inicio de éste.

37.5. Las medidas preventivas se dictan cuando se aprecien los siguientes criterios:

1. Verosimilitud de la existencia de una infracción disciplinaria;
2. Peligro de daño irreparable por la demora en la expedición de la resolución final; y,
3. Proporcionalidad y razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la decisión final.

37.6. Las medidas preventivas son eficaces desde el momento de su notificación. La impugnación no suspende sus efectos.

37.7. Las medidas preventivas pueden ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento administrativo disciplinario, de oficio o a instancia de parte, en virtud a circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.

37.8. Las medidas preventivas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario o cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución.

Artículo 38.- La Secretaría Técnica Permanente

38.1. La Secretaría Técnica Permanente es el órgano de apoyo del Tribunal Disciplinario, encargado de la gestión administrativa de la documentación y expedientes que ingresen al Tribunal, así como de proporcionarle asistencia técnico legal.

38.2. La Secretaría Técnica Permanente emite decretos u otros actos de mero trámite para el impulso del proceso y proyecta resoluciones a ser expedidas por el Tribunal Disciplinario.

TÍTULO VI
DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y ATRIBUCIONES DE LOS/AS PROCURADORES/AS PÚBLICOS/AS

CAPÍTULO I
DEFENSA EN SEDE NACIONAL

Artículo 39.- Ejercicio de la defensa jurídica del Estado

39.1. El/la Procurador/a Público/a ejerce la defensa jurídica del Estado en el ámbito nacional, en sede administrativa, jurisdiccional y no jurisdiccional, conforme a las siguientes acciones:

1. Ejercer la defensa de los intereses del Estado en aquellas investigaciones, procesos, procedimientos, conciliaciones, arbitrajes y/o análogos, en los que es emplazado como parte procesal, en representación de la entidad donde ejerce sus funciones.

2. Recibir las denuncias que sean presentadas por funcionarios/as, servidores/as, ciudadanos/as; o, evaluar aquellas que son conocidas a través de medios de comunicación, si están relacionadas a delitos en los que resulte agraviada directamente la entidad que representa, o si se encuentra dentro del ámbito de su competencia; para ello, analiza su contenido, valorando el sustento y la fundamentación de su desarrollo, con la finalidad de hacerla suya y formular la denuncia correspondiente o, de ser el caso, trasladarla directamente a las autoridades competentes, si lo considera pertinente. Se tiene en cuenta lo previsto en el inciso 18 del artículo 11 y el inciso 6 del artículo 27 del presente Reglamento.

3. Participar como denunciante o sujeto procesal en defensa de los intereses de la entidad donde ejerce sus

funciones, en representación del Estado, interviniendo en las audiencias que corresponda, contribuyendo con los objetivos de la investigación, ofreciendo medios probatorios o requiriendo la realización de actos procesales, de investigación o indagación, conforme a la ley de la materia.

4. Iniciar e impulsar las acciones legales que sean pertinentes, con el fin de salvaguardar los intereses de la entidad donde ejerce sus funciones en representación del Estado, interviniendo en las audiencias que corresponda, contribuyendo con los objetivos del procedimiento o proceso donde interviene, ofreciendo medios probatorios o requiriendo la realización de actos procesales, conforme a la ley de la materia.

5. Definir y establecer estrategias de defensa teniendo en consideración la Constitución Política del Perú, las normas que regulan el Sistema y las normas legales vigentes, en atención a la naturaleza de cada caso en particular; interponiendo las acciones legales que correspondan, a fin de ejercer debidamente la defensa jurídica de los intereses del Estado.

6. Evaluar el inicio de acciones civiles derivadas de un hecho ilícito, cuando se pueda establecer que con éstas se logra un mayor beneficio para el Estado o, cuando su continuidad en su calidad de actor civil en el proceso penal, resulte infructuosa.

7. Impulsar y participar en las acciones destinadas a la obtención del pago total de la reparación civil, sus intereses y, de ser el caso, propiciar su ejecución forzada, quedando facultados, adicionalmente, a ejercer toda acción administrativa o judicial referida al cobro de la misma. Su representación y legitimidad a favor del Estado o de la entidad que represente, queda plenamente acreditada con la resolución que lo designa.

8. Efectuar el cobro de la pena de multa, aplicando los mecanismos que la ley contempla para lograr su objetivo; asimismo, se encuentra facultado a requerir la liquidación y ejecución de las costas del proceso, según las reglas que estipula el Código Procesal Penal.

9. Participar en los procesos de colaboración eficaz, en el marco de sus competencias y conforme a ley, pudiendo arribar a acuerdos preparatorios de contenido reparatorio, con conocimiento de la Procuraduría General del Estado.

10. Realizar las acciones administrativas tendientes a viabilizar el pago de sentencias judiciales que tengan calidad de cosa juzgada.

11. Ofrecer medios probatorios y solicitar a la autoridad competente, la realización de actividades de evaluación, supervisión, fiscalización y/o investigación, sin menoscabo de las funciones y acciones que correspondan a las entidades públicas implicadas.

12. Prestar declaración dentro de una investigación, proceso o procedimiento, pudiendo delegar dicha función en los/las abogados/as vinculados/as al Sistema, que laboren o presten servicios en las procuradurías públicas.

13. Solicitar medidas cautelares sobre los bienes muebles y/o inmuebles objeto del proceso, tales como embargo, incautación, inhibición, así como otras medidas reales. En los casos de la aprehensión física de títulos valores y valores mobiliarios de cualquier clase, en los que conste la adquisición de créditos o de otros instrumentos representativos de deuda o de inversión, en cuanto sea pertinente, se solicita la anotación de la medida respectiva donde corresponda.

14. Adoptar las acciones legales que sean necesarias y que conduzcan a la ubicación y recuperación de activos a favor del Estado, en territorio nacional o extranjero.

15. Evaluar la aceptación o iniciar el procedimiento de dación en pago de bienes muebles y/o inmuebles que puedan ser ofrecidos por los sentenciados como forma de cumplimiento de la reparación civil, conforme al procedimiento establecido por la Procuraduría General del Estado.

16. Participar en los actos de indagación patrimonial y en la etapa judicial, e interponer los recursos impugnatorios y las medidas cautelares que se requieran en el proceso de extinción de dominio, dentro de las facultades que establezca la ley de la materia y su Reglamento.

17. Aprobar, tanto en el arbitraje institucional como en el Ad Hoc, la designación del árbitro por parte de la entidad, siempre que dicha atribución haya sido previamente delegada por el/la titular del pliego.

18. Las demás que establezca el/la Procurador/a General del Estado.

39.2. El requerimiento de copias certificadas o literales de documentos que sean necesarios para ser presentados en procesos o procedimientos judiciales o extra judiciales en los que el Estado es parte, no genera pago de tasas, derechos administrativos o cualquier otro concepto que implique pago alguno.

39.3. Cuando el Estado sea emplazado, los/las procuradores/as públicos/as son notificados/as en la primera oportunidad, bajo cargo, en su domicilio oficial dentro del horario establecido para las actividades de las entidades públicas, sin perjuicio del uso de la dirección electrónica y/o el domicilio procesal alternativo para sucesivas notificaciones.

39.4. Los/las procuradores/as públicos/as, en los casos que correspondan, presentan escritos o documentos mediante medios electrónicos, disponiendo los mecanismos de verificación que sean necesarios, a fin de salvaguardar los plazos y su efectiva tramitación.

39.5. En las causas penales, en la que concurren delitos conexos u otros ilícitos que causan agravio al Estado y no son de competencia del/de la procurador/a público/a que interviene en la investigación, procedimiento o proceso, éste/a ejerce o continúa ejerciendo la defensa jurídica del Estado de forma integral respecto de tales delitos, hasta que se emita la sentencia que pone fin al proceso, además, interviene en la etapa de ejecución de sentencia de la misma forma en que intervino en el proceso.

39.6. Los embargos que se ordenan como consecuencia de un pedido efectuado por un/a procurador/a público/a, se inscriben de forma prioritaria en los Registros Públicos o en la entidad que corresponda. De igual forma, se procede cuando se dicta medida de incautación sobre bienes inscribibles. Aún, cuando los bienes incautados no se encuentren a nombre del inculpado, se inscribe dicha medida cursándose los partes a los Registros Públicos, debiendo el/la funcionario/a competente cumplir el mandato judicial. Las inscripciones realizadas no están afectas al pago de derechos registrales y se realizan por el sólo mérito de la resolución judicial que ordena la medida. Esta medida es aplicable para los procesos de extinción de dominio regulados por el Decreto Legislativo N° 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2019-JUS.

Artículo 40.- Ejercicio de la defensa del Estado por los/las Procuradores/as Públicos/as Ad - Hoc

40.1. Los/as procuradores/as públicos/as Ad Hoc, tienen competencia para ejercer la defensa jurídica del Estado en todo el territorio nacional, en cuyo caso son emplazados/as en la capital de la República y conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente Reglamento.

40.2. Los/as procuradores/as públicos/as Ad Hoc, excepcionalmente y de manera específica, tienen competencia para ejercer temporalmente la defensa jurídica del Estado en el ámbito internacional, regional o local, si así lo dispone su resolución de designación; para ello, es necesario que se contemplen los siguientes criterios:

1. Especialidad.
2. Trascendencia.
3. Necesidad.
4. Urgencia.

40.3. Los/as procuradores/as públicos/as Ad Hoc y los/las procuradores/as públicos/as Ad Hoc adjuntos/as, quedan exceptuados de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 34, del Decreto Legislativo N° 1326, siempre y cuando, el/la abogado/a propuesto/a, ejerza su profesión, actividades, o funciones en entidades públicas; y, las mismas no sean incompatibles con las materias y/o contenidos de los procesos en los que ejercen la defensa jurídica del Estado.

Artículo 41.- Ejercicio de la defensa del Estado a cargo de los/las Procuradores/as Públicos/as Especializados/as

41.1. Los/las procuradores/as públicos/as especializados/as ejercen la defensa jurídica del

Estado en el ámbito de sus competencias, en materias especializadas, en procesos civiles de naturaleza reparatoria, en procesos de extinción de dominio, en investigaciones o procesos penales relacionados y/o derivados de la presunta comisión de delitos que vulneran, lesionan o pongan en riesgo bienes jurídicos, relacionados con los intereses del Estado, en procesos en sede jurisdiccional extranjera y supranacional.

41.2. Los/las procuradores/as públicos/as especializados/as, en el proceso penal, realizan las acciones tendientes a perseguir la restitución del bien o de su valor, el pago de la indemnización por daños y perjuicios, o la devolución de lo indebidamente apropiado, de ser el caso. Asimismo, solicitan la inhabilitación conforme a ley; y, procuran el pago de la reparación civil más los intereses generados, requiriendo que la sentencia contemple su pago íntegro como regla de conducta.

Artículo 42.- Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas

42.1. El/La Procurador/a Público/a Especializado/a en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado ante instancias jurisdiccionales y no jurisdiccionales, en indagaciones policiales, investigaciones, procesos o procedimientos relacionados con la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, en todas sus modalidades, específicamente las contempladas en la Sección II, del Capítulo III del Título XII, del Libro Segundo del Código Penal.

42.2. El/La Procurador/a Público/a Especializado/a en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, coordina con las diferentes entidades públicas vinculadas a la lucha contra el tráfico ilícito de drogas, a fin de ejercer una adecuada y eficiente defensa jurídica de los intereses del Estado.

Artículo 43.- Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo

43.1. El/La Procurador/a Público/a Especializado/a en Delitos de Terrorismo ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado ante instancias jurisdiccionales y no jurisdiccionales, en indagaciones policiales, investigaciones, procesos o procedimientos relacionados con la comisión del delito de terrorismo, en todas sus modalidades, conforme al Código Penal y a la normatividad vigente. Asimismo, interviene en el delito de apología del delito de terrorismo, previsto en el artículo 316°-A del Código Penal.

43.2. El/La Procurador/a Público/a Especializado/a en Delitos de Terrorismo, coordina con las diferentes entidades del Estado vinculadas a la lucha contra el terrorismo, con la finalidad de ejercer una adecuada y eficiente defensa jurídica de los intereses del Estado.

Artículo 44.- Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos

44.1. El/La Procurador/a Público/a Especializado/a en Delitos de Lavado de Activos ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado ante instancias jurisdiccionales y no jurisdiccionales, en indagaciones policiales, investigaciones, procesos o procedimientos relacionados con la comisión del delito de lavado de activos, en todas sus modalidades, conforme a la normatividad vigente.

44.2. El/La Procurador/a Público/a Especializado/a en Delitos de Lavado de Activos coordina con las diferentes entidades vinculadas a la lucha contra el lavado de activos, en particular con la Unidad de Inteligencia Financiera, las actividades relacionadas con la defensa de los intereses del Estado, a fin de promover las acciones legales de manera efectiva.

Artículo 45.- Procuraduría Pública Especializada en Delitos Contra el Orden Público

45.1. El/La Procurador/a Público/a Especializado/a en Delitos Contra el Orden Público ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado ante instancias jurisdiccionales y no jurisdiccionales, en indagaciones policiales, investigaciones, procesos o procedimientos relacionados con la comisión de delitos contra la paz pública y/o contra los medios de transporte, comunicación y otros servicios públicos, en todas las modalidades contempladas en el Capítulo I del Título XIV, a excepción de los artículos 316-A, 318 y 318-A; y, en el Capítulo II del Título XII, a excepción de los artículos 284 y 285, del Libro Segundo del Código Penal, respectivamente. Asimismo, interviene en el delito de instigación o participación en pandillaje pernicioso, previsto en el artículo 148-A del Código Penal.

45.2. El/La Procurador/a Público/a Especializado/a en Delitos Contra el Orden Público coordina con las diferentes entidades del Estado vinculadas con la prevención y gestión del orden interno en el país, con la finalidad de ejercer una adecuada y eficiente defensa jurídica de los intereses del Estado.

Artículo 46.- Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción

46.1. El/La Procurador/a Público/a Especializado/a en Delitos de Corrupción ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado ante instancias jurisdiccionales y no jurisdiccionales, en indagaciones policiales, investigaciones, procesos o procedimientos relacionados con la comisión de los delitos de concusión, y/o peculado, y/o corrupción de funcionarios, en todas las modalidades contempladas en las Secciones II, III y IV del Capítulo II del Título XVIII, del Libro Segundo del Código Penal.

46.2. El/La Procurador/a Público/a Especializado/a en Delitos de Corrupción coordina con las diferentes entidades del Estado vinculadas con la prevención y lucha contra la corrupción, con la finalidad de ejercer una adecuada y eficiente defensa jurídica de los intereses del Estado.

Artículo 47.- Procuraduría Pública Especializada en Delitos Ambientales

47.1. El/La Procurador/a Público/a Especializado/a en Delitos Ambientales ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado ante instancias jurisdiccionales y no jurisdiccionales, en indagaciones policiales, investigaciones, procesos o procedimientos relacionados con la comisión de delitos ambientales, en todas sus modalidades contenidas en el Título XIII, del Libro Segundo del Código Penal.

47.2. El/La Procurador/a Público/a Especializado/a en Delitos de Ambientales está facultado/a para intervenir en acciones u operaciones de interdicción de minería y tala ilegal, conforme a la normativa sobre la materia.

47.3. El/La Procurador/a Público/a Especializado/a en Delitos Ambientales coordina con las diferentes entidades vinculadas a la protección del medio ambiente, en lo relacionado con los proyectos, actividades y diseño de políticas sectoriales, a fin de ejercer una adecuada y eficiente defensa jurídica de los intereses del Estado.

47.4. Cuando el/la Procurador/a Público/a Especializado/a en Delitos Ambientales advierta la imposibilidad de iniciar la acción penal, siempre que se considere beneficioso para el Estado, interpone las demandas de indemnización por daño ambiental en la vía civil que correspondan. Además, interpone demandas constitucionales en busca de la tutela de derechos fundamentales y de intereses difusos relacionados a la materia de su competencia.

Artículo 48.- Procuraduría Pública Especializada en Materia Constitucional

48.1. El/La Procurador/a Público/a Especializado/a en Materia Constitucional ejerce la representación procesal y la defensa jurídica del Poder Ejecutivo en los procesos de inconstitucionalidad, competencial y de acción popular.

48.2. Para la interposición de demandas de inconstitucionalidad o competencial por parte del Poder Ejecutivo, se cumple el siguiente procedimiento:

1. El Sector del Poder Ejecutivo que corresponda, emite un informe técnico-legal cuando considera que una norma de rango legal, tratándose del proceso de inconstitucionalidad, o un acto emitido por otro órgano

del Estado, para el caso del proceso competencial, ha vulnerado la Constitución Política del Perú y/o las demás disposiciones del ordenamiento jurídico.

2. El informe técnico legal es elevado al/a la Ministro/a del Sector correspondiente para su evaluación.

3. El/la Ministro/a del Sector, previa evaluación del o los informes, si considera viable la interposición del proceso constitucional lo sustenta ante el Consejo de Ministros y proponer se interponga la demanda correspondiente.

4. Concedida la autorización, mediante voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el/la Presidente/a de la República designa a uno de sus ministros para que presente la demanda y lo represente en el proceso.

5. La autorización a que se refiere el numeral anterior, especifica la norma o acto a cuestionarse en el proceso de inconstitucionalidad o competencial, respectivamente.

6. El/la Ministro/a designado/a dispone, mediante Resolución Ministerial, que el/la Procurador/a Público/a Especializado/a en Materia Constitucional, ejerza la representación procesal del Poder Ejecutivo en el proceso de inconstitucionalidad o competencial.

7. El/la Procurador/a Público/a Especializado/a en Materia Constitucional coordina con los sectores involucrados y otras entidades del Estado, aspectos relacionados con la defensa jurídica del Poder Ejecutivo.

48.3. Para la interposición de demandas de acción popular por parte del Poder Ejecutivo, contra normas de carácter general de rango inferior a la ley, emitidas por otros órganos del Estado, se cumple el siguiente procedimiento:

1. El Sector del Poder Ejecutivo que corresponda, emite un informe técnico-legal cuando considera que una norma de rango inferior a la ley emitida por otro órgano del Estado, ha vulnerado la Constitución Política del Perú y/o las disposiciones legales del ordenamiento jurídico.

2. El informe técnico legal se eleva al/a la Ministro/a del Sector correspondiente para su evaluación.

3. El/la Ministro/a del Sector, previa evaluación del o los informes, si considera viable la interposición del proceso de acción popular, remite los actuados a la Procuraduría Pública Especializada en Materia Constitucional para que inicie las acciones legales correspondientes.

4. El/la Procurador/a Público/a Especializado/a en Materia Constitucional coordina con los sectores involucrados y otras entidades del Estado aspectos relacionados a la defensa jurídica del Poder Ejecutivo.

48.4. En los procesos de inconstitucionalidad, competenciales y de acción popular, iniciados contra normas o actuaciones del Poder Ejecutivo, el/la Procurador/a Público/a Especializado/a en Materia Constitucional ejerce la representación procesal de dicho Poder del Estado; también, asume la representación procesal del Poder Ejecutivo, cuando es incorporado a estos procesos.

48.5. El/la Procurador/a Público/a Especializado/a en Materia Constitucional ejerce la representación procesal del Poder Ejecutivo cuando así lo disponga el Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado, en otros procesos distintos a los previamente especificados.

48.6. Los Organismos Constitucionalmente Autónomos, respetando su competencia y atribuciones, hacen uso del mecanismo establecido en el párrafo 48.2. del presente artículo, cuando se trate de un proceso de inconstitucionalidad.

Artículo 49.- Procuraduría Pública Especializada contra el Crimen Organizado

49.1. El/La Procurador/a Público/a Especializado/a contra el Crimen Organizado ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado ante cualquier instancia, en indagaciones policiales, investigaciones, procesos o procedimientos relacionados con la comisión de delitos contemplados dentro de los alcances de la Ley N° 30077, Ley Contra el Crimen Organizado y los tipificados en los artículos 108, 108-C, 108-D, 152, 153,162, 183-A, 186, 189, 195, 196-A, 197, 200, 204, 252, 253, 254, 303-A, 303-B, 317, 319, 320, 321, primer párrafo del artículo 427, del Código Penal, así como en los tipos penales contemplados en la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos.

49.2. En el caso del delito contemplado en el artículo 317 del Código Penal, la Procuraduría Pública Especializada contra el Crimen Organizado solo interviene, si la investigación, el procedimiento o el proceso, presenta la condición descrita en el párrafo anterior y comprende alguno de los delitos allí previstos o, en el caso de las investigaciones producto de Mega operativos.

49.3. El Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado, está facultado a determinar la competencia de la Procuraduría Pública Especializada contra el Crimen Organizado, incorporando, modificando y/o disminuyendo delitos.

49.4. El/La Procurador/a Público/a Especializado/a contra el Crimen Organizado coordina con las diferentes entidades del Estado vinculadas con la lucha contra el crimen organizado, con la finalidad de ejercer una adecuada y eficiente defensa jurídica de los intereses del Estado.

Artículo 50.- Procuraduría Pública Especializada en Arbitrajes

50.1. El/La Procurador/a Público/a Especializado/a en Arbitrajes ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado en toda clase de procesos arbitrales, especialmente en aquellos originados por controversias surgidas en los contratos suscritos en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones. Se exceptúa su intervención en arbitrajes de índole laboral. Inicia las acciones judiciales pertinentes, a fin de obtener la anulación del laudo arbitral, de ser el caso.

50.2. El/La Procurador/a Público/a Especializado/a en Arbitrajes tanto en el arbitraje institucional como en el Ad Hoc, se encuentra facultado/a para designar al árbitro por parte de la Entidad, informando dicha situación al/a la titular y al/a la procurador/a público/a de la misma, sin perjuicio de la verificación oportuna que realice la institución arbitral y el/la contratista. Solo se requiere aprobación del/de la titular de la entidad, cuando la misma no cuente con procurador/a público/a.

50.3. El/La Procurador/a Público/a Especializado/a en Arbitrajes asume competencia en calidad de sujeto activo o pasivo en el proceso arbitral, interviene cuando la pretensión o el monto total de contrato materia de controversia supera las doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias, o ante el pedido expreso de un/a procurador/a público/a; en este último caso, no se considera la cuantía, si el pedido manifiesta una causa que justifique el traslado.

50.4. El/La Procurador/a Público/a Especializado/a en Arbitrajes elabora una base de datos actualizada e histórica de los árbitros que intervienen en procesos arbitrales en los que participa o participó el Estado, la misma que comprende las actuaciones relevantes de dichos árbitros y contiene, como mínimo, información del sentido de los laudos, conformación de los tribunales en los que participa, recusaciones declaradas fundadas, anulaciones planteadas contra laudos emitidos, señalando cuantas fueron declaradas fundadas; así como, denuncias penales en su contra. Dicha base de datos tiene carácter público y es difundida a través de la página web institucional de la Procuraduría General del Estado.

50.5. Los/as funcionarios/as, servidores/as o terceros, tienen la obligación de atender las solicitudes de información o documentos requeridos por el Procurador/a Público/a Especializado/a en Arbitrajes, siendo responsables por los daños causados al Estado por acción, omisión o demora. Para tal efecto, el Procurador/a Público/a Especializado/a en Arbitrajes inicia las acciones legales que considere pertinentes.

Artículo 51.- Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria

51.1. El/La Procurador/a Público/a Especializado/a en Materia Hacendaria ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado en aspectos referidos al

presupuesto público y gestión de recursos públicos, específicamente, en lo que se refiere a la gestión fiscal de los recursos humanos del sector público, respecto a las compensaciones económicas, ingresos, aportes y gastos de personal activo del sector público y de aquellos ingresos previsionales que no administra la Oficina de Normalización Previsional.

51.2. El/La Procurador/a Público/a Especializado/a en Materia Hacendaria coordina sus acciones de defensa jurídica del Estado, con las procuradurías públicas de las entidades del Gobierno Nacional, Regional y Local, o la que haga sus veces, de ser el caso, también coordina en el marco de su competencia, con los/las titulares de las entidades públicas.

51.3. El/La Procurador/a Público/a Especializado/a en Materia Hacendaria interpone las acciones judiciales que correspondan, contra los actos administrativos emitidos por las entidades del Gobierno Nacional, Regional y Local, cuando contravengan el marco legal vigente, respecto de temas en materia presupuestaria o establezcan irregularmente montos o conceptos económicos respecto de las compensaciones, ingresos, aportes y gastos de personal activo y/o pensionistas, según corresponda, sobre el ingreso de personal al sector público, incluyendo sus carreras especiales u otras formas de contratación de personal.

51.4. El/La Procurador/a Público/a Especializado/a en Materia Hacendaria ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado, en las controversias surgidas en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del sector público, derivadas de la aplicación del Decreto Ley N° 19846, Decreto Ley que unifica el Régimen de pensiones del personal militar y policial de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales, por servicios al Estado, el Decreto Legislativo N° 1132, Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú; y el Decreto Legislativo N° 1133, Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del Régimen de Pensiones del personal militar y policial y de los regímenes previsionales que no hayan sido encargados a la Oficina de Normalización Previsional.

51.5. El/La Procurador/a Público/a Especializado/a en Materia Hacendaria en uso de sus atribuciones y dentro del ámbito de sus competencias, puede proponer la interposición de demandas de inconstitucionalidad, acción popular o competencial que considere pertinentes, conforme a la Constitución Política del Perú, la normatividad del Sistema y a las normas sobre la materia, previa elaboración de un informe técnico jurídico debidamente fundamentado. Interviene en representación del Estado o coadyuva con el/la procurador/a público/a de la entidad correspondiente en los procesos por nulidad de laudo arbitral de negociación colectiva de ser el caso, encontrándose facultado para revisar aquellos que hayan concluido, con la finalidad de evaluar la interposición de las acciones legales que correspondan.

51.6. Los/as funcionarios/as, servidores/as o terceros tienen la obligación de atender las solicitudes de información o documentos requeridos por el Procurador/a Público/a Especializado/a en Materia Hacendaria, quien tiene la responsabilidad de ser diligente con los pedidos de información o documentación solicitados, efectúa sus requerimientos con la anticipación debida y colaborando en todo aquello que resulte pertinente.

51.7. El/La Procurador/a Público/a Especializado/a en Materia Hacendaria coordina directamente con los órganos de las diferentes entidades del Estado, principalmente con el Ministerio de Economía y Finanzas, con la finalidad de ejercer una adecuada y eficiente defensa jurídica de los intereses del Estado, interponiendo demandas que tengan como propósito repetir contra la autoridad, funcionario o empleado público que ocasionó los daños y perjuicios al Estado.

51.8. El/La Procurador/a Público/a Especializado/a en Materia Hacendaria elabora una base de datos actualizada e histórica de los procesos que sean materia de su competencia, en los que participa o participó el Estado; para ello, requiere información y copia de los actuados correspondientes a las procuradurías públicas a nivel nacional, con la finalidad de registrar, como mínimo, los actos procesales desarrollados por los/las procuradores/as públicos/as, la conformación de los órganos jurisdiccionales que emitieron pronunciamiento, información del sentido de la sentencia y otros que considere pertinentes, para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 52.- Procuraduría Pública Especializada en Extinción de Dominio

52.1. El/La Procurador/a Público/a Especializado/a en Extinción de Dominio ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado, en los procesos de extinción de dominio ante instancias jurisdiccionales y no jurisdiccionales, solicita su inicio ante la fiscalía competente e informa sobre la existencia de bienes para la aplicación de las consecuencias jurídico - patrimoniales dispuestas en el Decreto Legislativo N° 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2019-JUS, en estricta observancia del procedimiento, criterios y supuestos estipulados en las referidas normas.

52.2. El/La Procurador/a Público/a Especializado/a en Extinción de Dominio es competente para conocer los procesos de dicha materia que han sido declarados complejos, de conformidad con el párrafo 14.2 del artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio y el artículo 32 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2019-JUS; así como cuando el caso es de repercusión nacional o ante el pedido expreso de un procurador/a público/a. Se encuentra facultado/a para solicitar a la Fiscalía competente la declaratoria de complejidad.

52.3. La procuraduría pública que se encuentre interviniendo en una investigación o proceso de extinción de dominio que, por sus características, sea declarado complejo, continúa participando en dicha causa hasta culminar su trámite.

52.4. El/La Procurador Público/a Especializado/a en Extinción de Dominio ejerce la defensa jurídica del Estado en los procesos instaurados bajo los presupuestos de procedencia previstos en los literales d) y g) del párrafo 7.1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio; asimismo, en los procesos de extinción de dominio que han sido objeto de acumulación de indagaciones patrimoniales, conforme a lo establecido en el artículo 18 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2019-JUS.

CAPÍTULO II
DEFENSA EN SEDE SUPRANACIONAL

Artículo 53.- Procuraduría Pública Especializada Supranacional

53.1. El/la Procurador/a Público/a Especializado/a Supranacional a cargo de la Procuraduría Pública Especializada Supranacional, ejerce la defensa jurídica del Estado en instancias supranacionales, sean o no jurisdiccionales, en el marco de los tratados internacionales suscritos por el Perú en materia de derechos humanos, en tanto sea emplazado de manera directa el Estado peruano, con el fin de resguardar sus intereses en el ámbito de las obligaciones internacionales. Cuando participa ante una instancia supranacional acreditado, adquiere la calidad de Agente.

53.2. Las instituciones públicas de todos los niveles de gobierno a nivel nacional y los/las procuradores/as públicos/as que ejercen la defensa en sede nacional, tienen la obligación de brindar información, coadyuvar y coordinar, de forma oportuna, con el/la Procurador/a Público/a Especializado/a Supranacional cuando así lo requiera.

53.3 El/La Procurador/a Público/a Especializado/a Supranacional cuando lo considere pertinente, puede recurrir al apoyo de profesionales y técnicos expertos, en diversas materias relacionadas con los casos a su cargo, a fin de coadyuvar con la defensa jurídica del Estado ante las instancias supranacionales.

Artículo 54.- Representación del Estado en sede supranacional

El/la Procurador/a Público/a Especializado/a Supranacional ejerce la defensa jurídica del Estado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos u otros organismos internacionales, conforme a lo estipulado en el presente Reglamento. Asimismo, define de forma única y exclusiva la estrategia que se sigue para la defensa jurídica de los intereses del Estado. Para tal fin, las entidades públicas involucradas coadyuvan con la Procuraduría Pública Especializada Supranacional.

Artículo 55.- Procurador/a Público/a Especializado/a Supranacional y la designación de Agentes Alternos ante en la Corte Interamericana de Derechos Humanos

55.1. El/la Procurador/a Público/a Especializado/a Supranacional propone al órgano competente de la Procuraduría General del Estado, la designación de los/las Agentes Alternos/as que lo asisten en la defensa jurídica del Estado ante las instancias supranacionales, en los casos en que la especialidad y/o el interés nacional así lo requieran o cuando lo considere necesario.

55.2. El/la Procurador/a General del Estado, propone la acreditación de Agentes del Estado peruano en los casos en que la especialidad o el interés nacional así lo requiera; dichos agentes informan a la Procuraduría General del Estado las funciones realizadas en ejercicio de la defensa jurídica del Estado. Cuando actúan de forma exclusiva en un caso, deben cumplir los requisitos del párrafo 29.1 del artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1326.

55.3. El Ministerio de Relaciones Exteriores acredita ante las instancias supranacionales al/a la Procurador/a Público/a Especializado Supranacional como Agente del Estado; asimismo, acredita a los/las Agentes Alternos/as propuestos/as por la Procuraduría General del Estado y a los/las Agentes del Estado peruano propuestos/as por el Procurador General del Estado.

Artículo 56.- Procedimiento en la atención de peticiones y casos contra el Estado en materia de derechos humanos

56.1. La notificación de toda denuncia contra el Estado peruano ante instancias supranacionales se realiza a través del Ministerio de Relaciones Exteriores. La atención de peticiones y casos ante instancias supranacionales contra el Estado peruano en materia de derechos humanos, sigue el trámite respectivo establecido en los tratados y las normas estatutarias y reglamentarias de los órganos supranacionales. Toda documentación dirigida a los diversos órganos y mecanismos internacionales de protección de derechos humanos, se canaliza a través de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, en coordinación con la Procuraduría Pública Especializada Supranacional.

56.2. El Ministerio de Relaciones Exteriores, a solicitud de la Procuraduría General del Estado, acredita a la delegación del Estado peruano que participa en las audiencias y reuniones de trabajo relativas a denuncias individuales convocadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, o convocadas por otros organismos internacionales, en el marco de sus competencias tratándose de quejas individuales.

56.3. La Procuraduría Pública Especializada Supranacional, podrá participar en audiencias temáticas o sesiones de carácter general convocadas por organismos internacionales de protección de derechos humanos que involucre la política interna de Estado. La participación de la Procuraduría Pública Especializada Supranacional, así como de los otros sectores involucrados, será coordinada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

56.4. En el caso de denuncias ante organismos internacionales, jurisdiccionales y no jurisdiccionales, en materia de derechos humanos, se consigna el domicilio procesal y correo electrónico de la misión diplomática que corresponda del Ministerio de Relaciones Exteriores de la ciudad donde tenga sede la instancia internacional a efectos de recibir las notificaciones correspondientes. Esta instancia derivará inmediatamente a la Procuraduría Pública Especializada Supranacional.

56.5. Las misiones diplomáticas del Estado peruano, en las ciudades donde funcionan las secretarías de los órganos internacionales jurisdiccionales y no jurisdiccionales, en materia de derechos humanos, al tomar conocimiento de alguna denuncia, comunicación, informe o notificación referida a la defensa jurídica del Estado, notifican a la Procuraduría Pública Especializada Supranacional.

56.6. La Procuraduría Pública Especializada Supranacional, cuando lo requiera la Procuraduría General del Estado, informa sobre las nuevas peticiones y casos presentados ante los órganos supranacionales de protección de derechos humanos, así como, las decisiones adoptadas por tales órganos.

Artículo 57.- Medidas Cautelares ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Medidas Provisionales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Las entidades involucradas en las solicitudes de medidas cautelares y provisionales, bajo responsabilidad, coadyuvan a la defensa jurídica del Estado, brindando información, sobre lo requerido por la Comisión o la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respectivamente; asimismo, en caso que dichas medidas sean concedidas, las entidades quedan obligadas a brindar información con relación al cumplimiento de las mismas.

Artículo 58.- Asesoría especializada en casos de derechos humanos

58.1. La asesoría especializada en casos de derechos humanos, es requerida por la Procuraduría Pública Especializada Supranacional, con la finalidad de brindar el apoyo correspondiente en la defensa jurídica del Estado, frente a las instancias supranacionales, emitiendo opinión sobre un caso específico.

58.2. Para llevar a cabo la asesoría especializada en casos de derechos humanos, se conforma un equipo consultor, el cual sesiona ante la convocatoria del Consejo Directivo o el/la Procurador/a General del Estado, cuando la situación lo amerita o se considere necesario.

Artículo 59.- Conformación del Equipo Consultor para la asesoría especializada en casos de derechos humanos

59.1. El equipo consultor para la asesoría especializada en casos de derechos humanos, está conformado por los siguientes integrantes:

1. El/la Procurador/a General del Estado o un/a representante designado/a por él/ella, quien lo preside.
2. El/la Directora/a General de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
3. El/la Jefe/a de Gabinete de Asesores del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
4. El/la Director/a de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores.
5. El/la Director/a General de Igualdad de Género y No Discriminación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

59.2. A las reuniones de trabajo, se puede invitar a los/las funcionarios/as o expertos/as que se consideren pertinentes para participar en sus sesiones.

Artículo 60.- Funciones del Equipo Consultor para la asesoría especializada en casos de derechos humanos

El Equipo Consultor para la asesoría especializada en casos de derechos humanos, tiene las siguientes funciones:

1. Brindar asesoría u opinión a pedido de el/la Procurador/a Público/a Especializado/a Supranacional respecto de la controversia en un caso específico, con la

finalidad de coadyuvar en la estrategia de defensa jurídica del Estado.

2. Emitir opinión, a solicitud del Consejo Directivo o el/la Procurador/a General del Estado, respecto de los casos sobre derechos humanos que no se encuentren en el ámbito supranacional y que pueden tener repercusión en el mismo, o cuando la situación así lo amerita.

Artículo 61.- Ejecución y cumplimiento de las sentencias supranacionales

61.1. La entidad pública implicada en la sentencia supranacional, asume con su presupuesto institucional el cumplimiento de las reparaciones ordenadas en la misma. Cuando sean dos o más las entidades obligadas al cumplimiento, este se realiza de manera mancomunada y en partes iguales. Dichas entidades quedan obligadas a brindar información al/a la Procurador/a Público/a Especializado/a Supranacional sobre el cumplimiento de las reparaciones a su cargo, a fin que este último comunique al órgano supranacional lo pertinente.

61.2. La Procuraduría Pública Especializada Supranacional emite un informe técnico proponiendo las entidades responsables del cumplimiento de las reparaciones ordenadas en la sentencia supranacional.

61.3. En las reparaciones pecuniarias y no pecuniarias ordenadas en la sentencia supranacional, el Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado, mediante acuerdo resolutivo vinculante, determina las entidades del Estado que asumen el cumplimiento de las obligaciones, incluyendo los intereses generados, de ser el caso. La resolución del Consejo Directivo que se emita para tal efecto, tiene carácter de irrecurrible.

61.4. El Ministerio de Economía y Finanzas queda excluido de lo dispuesto en el párrafo precedente en cuanto a los recursos referidos en el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto.

61.5. En las reparaciones no pecuniarias ordenadas en la sentencia supranacional, el/la Procurador/a Público/a Especializado/a Supranacional realiza las gestiones y coordinaciones pertinentes con las entidades públicas implicadas en los hechos materia de la sentencia, a fin de lograr el cumplimiento de la misma.

61.6. La Procuraduría General del Estado asume el pago del reintegro al Fondo de Asistencia Legal a las Víctimas ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; asimismo, cumple la obligación de publicar las sentencias y resúmenes oficiales en el diario oficial El Peruano, en otro de circulación nacional, así como en su sitio web, conforme al mandato de dicha Corte; para ello, la Procuraduría Pública Especializada Supranacional emite un informe previo al respecto.

Artículo 62.- Acuerdo de Solución Amistosa

62.1. El/la Procurador/a Público/a Especializado/a Supranacional evalúa y coordina con las entidades del Estado involucradas en una petición y/o caso presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sobre la conveniencia y factibilidad de suscribir un eventual acuerdo de solución amistosa, cuando sea propuesto por dicho órgano supranacional o antes de la decisión final.

62.2. De determinar la conveniencia y factibilidad de suscribir un acuerdo de solución amistosa, el/la Procurador/a Público/a Especializado/a Supranacional propone el proyecto del acuerdo al Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado, contando para ello con las opiniones favorables del/de la Titular o los/las titulares de las entidades que deben asumir el cumplimiento de las reparaciones pecuniarias y no pecuniarias, así como la conformidad de las presuntas víctimas o sus representantes.

62.3. El Consejo Directivo recomienda al/a la Procurador/a General del Estado, la formalización del acuerdo de solución amistosa, el cual se materializa mediante Resolución Suprema refrendada por el/la Ministro/a de Justicia y Derechos Humanos y por los/las ministros/as de los sectores involucrados, luego de lo cual, el/la Procurador/a General del Estado queda autorizado a suscribir el referido acuerdo.

62.4. El acuerdo de solución amistosa es suscrito por el/la Procurador/a General del Estado, en representación del Estado peruano, así como por los/las titulares de las entidades involucradas o sus representantes; y, las presuntas víctimas o sus representantes. Suscrito dicho acuerdo, el/la Procurador/a Público/a Especializado/a Supranacional, gestiona la homologación respectiva ante la instancia supranacional que corresponda.

62.5. Las entidades involucradas se encuentran obligadas a informar al/a la Procurador/a Público/a Especializado/a Supranacional el cumplimiento de los compromisos asumidos en el acuerdo de solución amistosa.

Artículo 63.- Acuerdo de reparaciones económicas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

63.1. En los casos presentados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el/la Procurador/a Público/a Especializado/a Supranacional evalúa la conveniencia y factibilidad de suscribir un eventual acuerdo de reparaciones económicas; para tal efecto, queda facultado/a para convocar a las presuntas víctimas o sus representantes a fin de sostener reuniones preliminares.

63.2. El acuerdo de reparaciones económicas al cual se hace referencia en el párrafo anterior, solo es aplicable para procesos en trámite por violación de derechos humanos referidos a la vida, integridad o libertad personal, seguidos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, hasta antes de la emisión de la sentencia. El acuerdo de reparaciones económicas no es mayor a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, teniendo como referencia el valor vigente en el año de su suscripción.

63.3. En caso el/la Procurador/a Público/a Especializado/a Supranacional considere pertinente la posibilidad de suscribir el acuerdo de reparaciones económicas, propone el proyecto del mismo al Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado, contando con la conformidad, por escrito de las presuntas víctimas o sus representantes.

63.4. El Consejo Directivo autoriza al/a la Procurador/a General del Estado a suscribir el acuerdo de reparaciones económicas, quien a su vez formaliza la conclusión del trámite mediante acto resolutivo. Dicha resolución contiene los términos del acuerdo, los beneficios para el Estado peruano, las responsabilidades asumidas y, a su vez, dispone se destinen los recursos correspondientes para su cumplimiento integral.

63.5. El acuerdo de reparaciones económicas suscrito por las partes tiene carácter de reservado, hasta que sea presentado formalmente ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Su divulgación pública por cualquier medio, antes de su presentación, genera la nulidad de pleno derecho del mismo; por lo cual, el Estado peruano no se encuentra obligado a reconocerlo. El/La Procurador/a General del Estado emite el acto resolutivo que así lo declare, previo informe de el/la Procurador/a Público/a Especializado/a Supranacional.

63.6. El/la Procurador/a Público/a Especializado/a Supranacional en atención al ámbito de sus competencias, considerando las variables y las condiciones de cada caso en particular, presenta el acuerdo de reparaciones económicas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos o, en su defecto, se reserva el derecho de hacerlo, en atención a la estrategia de defensa que haya diseñado; en este último caso y de haberse emitido sentencia, eleva un informe a la Procuraduría General del Estado, exponiendo las razones objetivas que lo llevaron a tomar dicha decisión.

63.7. La Procuraduría General del Estado asume el pago ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto del acuerdo de reparaciones económicas suscrito entre el Estado peruano y las víctimas o sus representantes.

CAPÍTULO III
DE LA DEFENSA EN SEDE JURISDICCIONAL EXTRANJERA

Artículo 64.- Defensa jurídica del Estado en sede jurisdiccional extranjera

64.1. La defensa de los intereses del Estado en sede jurisdiccional extranjera, es ejercida por el/la procurador/a

público/a de la entidad o sector involucrado, según sea el caso, quien coadyuva y coordina con los/las abogados/as extranjeros/as contratados/as para intervenir en el caso en particular, en representación del Estado peruano, supervisando las actuaciones de los/las mismos/as.

64.2. El/la procurador/a público/a Ad Hoc a que se refiere el inciso 5 del artículo 25 del Decreto Legislativo N° 1326, ejerce la defensa de los intereses del Estado en sede jurisdiccional extranjera, cuando en su resolución de designación se consigna expresamente dicha atribución; asimismo, coadyuva y coordina con funcionarios/as de otros países o abogados/as extranjeros/as contratados/as para intervenir en el caso en particular en representación del Estado peruano, supervisando las actuaciones de los/las mismos/as.

64.3. El Ministerio de Relaciones Exteriores, en el marco de sus competencias, lleva a cabo todas aquellas actuaciones que tengan como propósito facilitar a la Procuraduría General del Estado la defensa de los intereses del Estado peruano en el extranjero.

64.4. En cuanto a las sentencias derivadas de sedes internacionales, la parte interesada requiere la homologación de la resolución judicial y la declaración de ejecutoria, conforme a lo establecido en el Código Civil y el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, la resolución emitida dispone que la obligación se registre en el Aplicativo Informático "Demandas Judiciales y Arbitrales en Contra del Estado" del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo a la ley de la materia.

Artículo 65.- Informes

Los/las procuradores/as públicos/as de la entidad estatal o sector involucrado, o los/las procuradores/as públicos/as ad-hoc, según sea el caso, a pedido de la Procuraduría General del Estado, informan sobre el estado del proceso, actividades y coordinaciones efectuadas por sus despachos en la defensa jurídica del Estado, en las controversias tramitadas en sedes jurisdiccionales extranjeras.

Artículo 66.- Contratación de los abogados extranjeros

66.1. El Ministerio de Relaciones Exteriores a pedido del/de la titular de la entidad pública involucrada en el proceso ante sede extranjera o del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, propone una terna de abogados extranjeros que reúnan el perfil para contribuir con la defensa jurídica del Estado, poniendo en conocimiento de la Procuraduría General del Estado, para el registro correspondiente.

66.2. La entidad pública en coordinación con el/la Procurador/a Público/a que interviene en el caso, evalúa la terna y selecciona al abogado/a o abogados/as extranjeros/as para la defensa jurídica del Estado en sede jurisdiccional extranjera, asumiendo el pago de los honorarios con cargo a su presupuesto.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Procuradores/as públicos/as nombrados

Los procuradores/as públicos/as o procurador/as público/as adjunto/as que, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1326, y del presente Reglamento, se encuentren nombrados/as en el cargo, mantienen su condición laboral en la entidad donde desempeñan sus funciones; prevaleciendo lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final de la presente norma; para tal efecto, se autoriza que la entidad realice la modificación de los instrumentos de gestión internos que sean pertinentes para dar cumplimiento al mandato vigente.

Los procuradores/as públicos/as o procurador/as público/as adjunto/as nombrados/as, pueden solicitar su desplazamiento a una plaza del mismo nivel, en la entidad a la cual pertenecen o ser materia del procedimiento de evaluación desarrollado por la Procuraduría General del Estado, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Transitoria Final del presente Reglamento.

Segunda.- Legitimidad para la defensa jurídica de los intereses del Estado

La resolución de el/la Procurador/a General del Estado que designa a un/a procurador/a público/a o procurador/a público/a adjunto/a, constituye el único instrumento idóneo con valor legal, que concede legitimidad para ejercer la defensa jurídica de los intereses del Estado, con representación válida y con las prerrogativas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1326, el presente Reglamento y demás normas que regulan la materia.

Tercera.- Adecuación de las entidades de la administración pública

Las entidades de la administración pública adecúan su organización, estructura y normatividad a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1326 y el presente Reglamento. Establecen e incorporan en el instrumento de gestión que aprueben o modifiquen aquellas acciones para asegurar la operatividad y las funciones de las procuradurías públicas, las mismas que son definidas por la normatividad del Sistema o por el Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado según sea el caso.

Cuarta.- Transferencias de recursos para la ejecución del Plan de Implementación de la Procuraduría General del Estado

Para efectos de las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a que se refiere la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1326, las entidades públicas que habilitan los recursos correspondientes, consideran las partidas presupuestarias previstas en la Actividad 5000007: Defensa Judicial del Estado, así, como los gastos en personal y otros ejecutados para el funcionamiento de la procuraduría pública respectiva.

Quinta.- Empresas del Estado o de economía mixta y universidades nacionales

Las empresas estatales o de economía mixta en las cuales el Estado tenga intereses que cautelar, pueden solicitar a la Procuraduría General del Estado que disponga, que un/a procurador/a público/a ejerza la defensa jurídica de sus intereses, en las investigaciones, procesos o procedimientos en las que dichas personas jurídicas se encuentren vinculadas como parte.

Las universidades nacionales ejercen la defensa jurídica de sus intereses, de acuerdo a la Ley N° 30220, Ley universitaria y a sus estatutos. Pueden solicitar a la Procuraduría General del Estado evalúe disponer que un/a procurador/a público/a del Sistema, ejerza la defensa jurídica de sus intereses, en las investigaciones, procesos o procedimientos en las que se encuentren vinculadas como parte.

Sexta.- Contratación de asesoría externa

Los/las procuradores/as públicos/as atendiendo a la complejidad del caso, se encuentran facultados/as para solicitar a las entidades del Estado, cuya defensa ejercen, la contratación de estudios de abogados o abogados/as externos/as de reconocida trayectoria en materia civil, penal, laboral, tributaria, constitucional, administrativo y otros, con el objeto de que coadyuven en la defensa de los intereses del Estado.

Los/las procuradores/as públicos/as tienen a su cargo la supervisión y control de las actividades que realicen los/las abogados/as contratados/as, las contrataciones que se realizan observan en lo aplicable, las disposiciones contenidas en el Código Civil, las normas sobre contrataciones con el Estado, la Ley Nº 27588, Ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos así como a las personas que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual, el Decreto Supremo N° 019-2002-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27588, el Decreto Legislativo N° 1326, y la presente norma.

La Procuraduría General del Estado, se encarga de forma exclusiva de la evaluación del resultado producto de la contratación respectiva y el beneficio a la defensa de los intereses del Estado, siendo aplicable las reglas del Régimen Disciplinario Funcional. Rige en lo pertinente lo dispuesto en el párrafo 66.2. del artículo 66 del presente Reglamento.

Séptima.- Arbitrajes con participación del Estado

El/la procurador/a público/a o quien ejerce la defensa jurídica del Estado, en los procesos judiciales referidos a la anulación de laudo arbitral en los que el Estado es parte, solicita al órgano jurisdiccional que conoce la causa, ordene el reemplazo del árbitro único o de los miembros del tribunal arbitral, se toma en cuenta las reglas que determinaron la designación del árbitro cuestionado y se valora la decisión de los árbitros sobre los cuales se solicita la remoción, considerando los votos emitidos y anulados respectivamente. Esta causal de reemplazo, tiene por objeto salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa del Estado; en consecuencia, debe ser alegada y probada por el/la procurador/a público/a o quien ejerce la defensa jurídica del Estado.

Octava.- Efectos de la resolución del Procurador General del Estado en la designación de procuradores/as públicos/as

Mediante resolución expresa del Procurador General del Estado, se da término a la designación de los/las procuradores/as públicos/as y procuradores/as públicos/as adjuntos/as de todos los niveles de gobierno, incluso a aquellos que hayan sido designados mediante acto administrativo distinto.

Novena.- Participación del Ministerio de Economía y Finanzas

Las obligaciones económicas asumidas por el Estado, derivadas de una transacción o conciliación en el marco del párrafo 15.9 del artículo 15, o derivadas de una sentencia supranacional en el marco del artículo 61, del presente Reglamento, en ningún caso son asumidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, salvo que este sea parte procesal material del proceso judicial.

Décima.- Bienes muebles e inmuebles producto de la dación en pago por concepto de reparaciones civiles

Los bienes muebles ofrecidos como dación en pago por los sentenciados, para cumplir con el pago de la reparación civil, son incorporados al patrimonio de la Procuraduría General del Estado. En caso se ofrezcan bienes inmuebles, estos son inscritos en Registros Públicos, bajo la titularidad del Estado, por el mérito del acuerdo que así lo disponga, a fin de ser incorporados a la Cartera Inmobiliaria Pública administrada por la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, luego de culminar el procedimiento respectivo y al verificarse el precio producto de la tasación correspondiente, también se verifica que se encuentren debidamente saneados, inscritos en los Registros Públicos, sin carga ni gravamen y con el impuesto predial y arbitrios cancelados. La Procuraduría General del Estado emite las directivas que sean pertinentes a efectos de regular el proceso de aceptación de la dación en pago, con el propósito que el mismo cumpla su finalidad.

Décimo Primera.- Creación de la Procuraduría Pública de la Oficina de Normalización Previsional

Créase la Procuraduría Pública de la Oficina de Normalización Previsional – ONP, su procurador/a público/a, ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado en aspectos referidos al marco de competencia de la entidad que representa; asimismo, interviene en todos los procedimientos judiciales que versen sobre la aplicación de derechos pensionarios.

La Oficina de Asesoría Jurídica de la Oficina de Normalización Previsional, transfiere a la procuraduría pública los procesos cuyas características se encuentren comprendidas en el párrafo anterior, luego de la fecha en que es designado/a el/la Procurador/a Público/a, para tal efecto, dicho acto resolutivo define criterios adicionales a tener en cuenta, estableciendo el plazo, el modo y la forma en que se remiten los actuados.

Décimo Segunda.- Destino de la Reparación Civil obtenida por la intervención de los Procuradores Públicos Ad Hoc

Las reparaciones civiles que sean fijadas en los procesos penales donde intervienen los/las Procuradores Públicos Ad Hoc, se registran en la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados de la Procuraduría General del Estado.

Décimo Tercera.- Desarrollo del Plan de Implementación

El Plan de implementación a que se refiere la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1326, comprende la incorporación y transferencia de las procuradurías públicas de todos los niveles de gobierno a la Procuraduría General del Estado. Las Procuradurías Públicas Especializadas, forman parte de la estructura orgánica de la Procuraduría General del Estado, se encuentran en primer orden.

El Plan de implementación, es presentado ante el Consejo Directivo, ciento ochenta (180) días después de la entrada en vigencia de los instrumentos de gestión necesarios para el funcionamiento óptimo de la entidad.

Mediante acuerdo resolutivo, el Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado, dispone por una sola vez, la ampliación del plazo de presentación del Plan de Implementación.

Décimo Cuarta.- Procuradurías Públicas Especializadas creadas en la presente norma

A partir de la entrada en vigencia de la presente norma, las Procuradurías Públicas Especializadas recientemente creadas, se adscriben a los siguientes ministerios según corresponda:

1. Procuraduría Pública Especializada Contra el Crimen Organizado, adscrita al Ministerio del Interior.
2. Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria, adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas.
3. Procuraduría Pública Especializada en Arbitrajes, adscrita al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
4. Procuraduría Pública Especializada en Procesos de Extinción de Dominio, adscrita al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Entran en función a partir de la designación del procurador/a público/a respectivo y son incorporadas y transferidas a la Procuraduría General del Estado conforme al plan de implementación que dicha entidad apruebe.

Décimo Quinta.- Gestión del desempeño y acceso a la información

Como parte de la creación de la Procuraduría General del Estado, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, se implementa el sistema de seguimiento del desempeño a los procesos y resultados relacionados a la defensa jurídica del Estado, a través del uso de indicadores de gestión y otros instrumentos que se consideren pertinentes, garantizando contenido actualizado y de acceso abierto, en virtud del principio de transparencia de la información. Para ello se dispone de una dirección general que tenga a cargo un soporte informático adecuado que permita el almacenamiento y explotación de la información de manera segura, sostenible, confiable y permanente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Evaluación para los procuradores/as públicos/as que se encuentran ejerciendo funciones

Conforme lo dispuesto en la Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1326, los procuradores/as públicos/as o procurador/as público/as adjunto/as que se encuentren ejerciendo la defensa del Estado, a la entrada en vigencia de la presente norma, son evaluados/as y seleccionados/as para continuar desempeñando su mismo cargo. Para tal efecto, se tiene en cuenta en lo que sea pertinente, lo dispuesto en el artículo 18 del presente Reglamento, así como lo siguiente:

1. El Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado, convoca, dirige, supervisa y establece los

criterios para el proceso de evaluación y selección de los procuradores/as públicos/as y procurador/as público/as adjunto/as que se encuentran desempeñando el cargo a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1326.

2. El proceso de evaluación y selección comprende una valoración de los aspectos referidos a la actividad funcional de los/las procuradores/as públicos/as, quienes en el marco del presente procedimiento mantienen la plaza que ocupan. Luego de ser evaluados/as y calificados/as con puntaje aprobatorio, continúan desempeñando el cargo que ostentan.

3. El procedimiento descrito, también aplica para los/las procuradores/as públicos/as que, a la entrada en vigencia de la presente norma, tengan condición de nombrados/as.

Se da término automático a la designación de un/a procurador/a público/a o procurador/a público/a adjunto/a, si a la fecha en entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1326, no cumple los requisitos de la ley vigente para acceder al cargo.

Segunda.- Régimen excepcional para la designación y cese de funciones de los procuradores/as públicos/as

El cese de funciones de procuradores/as públicos/as que se encuentran en actividad, a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, tal como se establece en la Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1326, es dispuesto por el Procurador General del Estado, previa aprobación del Consejo Directivo. Esta atribución se mantiene hasta que culmine el proceso de evaluación desarrollado en la Primera Disposición Complementaria Transitoria.

Hasta la implementación por parte del Consejo Directivo del mecanismo dispuesto en el artículo 18 del presente Reglamento, la designación de procuradores/as públicos/as para las Procuradurías Públicas Especializadas, se efectúa a través del siguiente procedimiento:

1. Solicitud de la entidad a la que se encuentran adscritos ante el Consejo Directivo, en la que se señale la necesidad y urgencia de la designación.

2. Acuerdo aprobatorio del Consejo Directivo de la solicitud presentada que evalúa la necesidad y urgencia de dicha designación.

3. El proceso de selección es realizado por el Consejo Directivo a través de la evaluación de una terna de postulantes que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1326.

4. El Consejo Directivo realiza una entrevista personal en la que se evalúa la solvencia técnica, la integridad de la trayectoria profesional, entre otros aspectos.

5. La designación del Procurador Público se efectúa mediante resolución del Procurador General del Estado, de conformidad con el artículo 32 del Decreto Legislativo N° 1326.

Las solicitudes efectuadas por los/las titulares de los sectores, referidas a la designación de sus respectivos procuradores públicos, que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente norma se encuentren pendientes de trámite ante el Consejo de Defensa Jurídica del Estado, son atendidas directamente y de forma inmediata por el Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado, sujetándose y/o adecuándose al procedimiento establecido en la presente disposición.

Tercera.- Procedimientos administrativos disciplinarios ante el Tribunal de Sanción

Los procedimientos administrativos disciplinarios con resolución de inicio, que se encuentren en trámite ante el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado hasta antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo Nº 1326, continúan su tramitación hasta su culminación, bajo el marco normativo establecido en el Decreto Legislativo Nº 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo Nº 017-2008-JUS y la Directiva N° 01-2014-JUS-CDJE, aprobada con Resolución Ministerial N° 0028-2014-JUS. El Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado resuelve en segunda instancia.

Los expedientes referidos a procedimientos administrativos disciplinarios que se encuentren en trámite ante el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, incluso aquellos que se generen por quejas o denuncias ingresadas con posterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo Nº 1326, son transferidos a la Oficina de Control Funcional, luego de aprobado el Reglamento de Organización y Funciones de la Procuraduría General del Estado, y cuando se encuentren vigentes las disposiciones legales adicionales que hagan perfectamente aplicable el régimen disciplinario de la Procuraduría General del Estado, adecuándose en el estado en que se encuentren al procedimiento regulado por el presente Reglamento.

El Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, continúa aplicando el procedimiento regulado en el Decreto Legislativo Nº 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2008-JUS y la Directiva del Procedimiento Disciplinario de Procuradores Públicos, N° 01-2014-JUS-CDJE, aprobada con Resolución Ministerial N° 0028-2014-JUS, hasta el momento en que se remiten los expedientes a la Oficina de Control Funcional.

Si las quejas, denuncias o procedimientos de oficio que ingresen o se generen luego de la entrada en vigencia del régimen disciplinario comprendido en el Decreto Legislativo N° 1326 hacen referencia a hechos acontecidos con anterioridad, estos son calificados bajo la norma que estuvo vigente a la fecha de la configuración de la presunta infracción o falta disciplinaria o al término de la misma tratándose de hechos continuados, salvo que la nueva norma le sea más favorable.

Cuarta.- Recursos de apelación y consultas en trámite ante el Consejo de Defensa Jurídica del Estado

Los recursos de apelación y consultas en trámite ante el Consejo de Defensa Jurídica del Estado, son transferidos al Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado, luego de aprobado el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad, y cuando se encuentren vigentes las disposiciones legales adicionales que hagan perfectamente aplicable el régimen disciplinario de la Procuraduría General del Estado.

Los plazos para resolver los recursos de apelación a los que se hace referencia en el párrafo precedente, se computan a partir de la aprobación de la conformación del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado.

Quinta.- Servidores públicos de la Procuraduría General del Estado

Los servidores públicos que forman parte de la Procuraduría General del Estado, hasta la culminación del proceso de implementación dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se sujetan de modo temporal y excepcional al régimen regulado por el Decreto Legislativo Nº 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, en tanto dure el tránsito al nuevo régimen del Servicio Civil.

Sexta.- Competencia exclusiva de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos

A partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1326, la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos, asume competencia exclusiva sobre las investigaciones nuevas que se instauren y que comprendan alguna de las modalidades comitivas del delito de lavado de activos. Las procuradurías públicas que, a partir de la fecha soliciten el inicio o intervengan en nuevas investigaciones o procesos por delitos de lavado de activos, transfieren los mismos a la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos.

Las procuradurías públicas, con legajos o falsos expedientes que se encuentren en trámite o ejecución de sentencia antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, continúan interviniendo en las investigaciones o tramitando los procesos iniciados hasta su culminación y posterior ejecución de ser el caso.

Séptima.- Transferencia de procesos a la Procuraduría Pública Especializada en Arbitrajes

Las procuradurías públicas o las entidades públicas que no cuenten con un órgano de defensa jurídica del Estado, hacen de conocimiento de la Procuraduría Pública Especializada en Arbitrajes, los emplazamientos que hayan recibido y que tengan como propósito iniciar un proceso arbitral, o los actuados correspondientes a efectos de evaluar la interposición de una demanda de anulación de laudo arbitral, para tal efecto, se verifica el cumplimiento de los plazos. Asimismo, remiten previa coordinación, los arbitrajes que se hayan iniciado, siempre que sea posible, y no signifique un riesgo en la estrategia de defensa.

Las transferencias, a que se hace mención en la presente disposición, se efectúan luego de la fecha en que es designado el/la Procurador/a Público/a Especializado/a en Arbitrajes. Para tal efecto, dicho acto resolutivo establece el plazo, el modo y la forma en que se remiten los actuados.

Octava.- Transferencia de procesos a la Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria

Las procuradurías públicas o las entidades públicas correspondientes que no cuentan con un órgano de defensa jurídica del Estado, ponen en conocimiento de la Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria, los procesos cuyas características se encuentren comprendidas en los párrafos 51.1. 51.2. 51.3. y 51.4. del artículo 51 del presente Reglamento.

La transferencia a la que se refiere el párrafo anterior, se hace efectiva luego de la fecha en que es designado/a el/la Procurador/a Público/a Especializado/a en Materia Hacendaria, para tal efecto, dicho acto resolutivo define criterios adicionales a tener en cuenta, estableciendo el plazo, el modo y la forma en que se remiten los actuados.

El/La Procurador/a Público/a Especializado/a en Materia Hacendaria, queda facultado/a a evaluar y determinar los casos en que asume competencia para fines de abocarse al conocimiento del proceso, su decisión fundamentada es puesta en conocimiento de la Procuraduría General del Estado, para los fines que correspondan.

Novena.- Definición o variación de competencias

Las procuradurías públicas especializadas, a las cuales se les haya redefinido, variado o trasladado su competencia, remiten los legajos o falsos expedientes en trámite, a las procuradurías públicas correspondientes, en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles de publicada la presente norma, sin perjuicio de ejercer las acciones que sean pertinentes con la finalidad de evitar la preclusión de plazos procesales que pongan en riesgo la tramitación del proceso, procedimiento o investigación. Esta disposición no aplica en los casos en que el presente Reglamento haya definido situaciones específicas distintas a las previstas en la presente disposición.

Décima.- Régimen de transición del proceso de extinción de dominio

El presente Reglamento resulta de aplicación en lo que fuera pertinente, a las acciones en defensa de los intereses del Estado, ejercidas por los/las procuradores/as públicos/as con relación a los procesos de pérdida de dominio, de conformidad con lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 007-2019-JUS, Aprueban el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1373, Decreto Legislativo, sobre Extinción de Dominio.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

Única.- Derogación de normas de menor jerarquía

Deróganse todas las normas de menor jerarquía emitidas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en calidad de ente rector del Sistema, así como todas aquellas disposiciones emitidas por la Presidencia del Consejo de Defensa Jurídica del Estado; y, aquellas de orden general, que se opongan al Decreto Legislativo N° 1326, y al presente Reglamento.

1830160-5

Acceden a solicitud de extradición pasiva de ciudadano alemán formulada por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador

RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 237-2019-JUS

Lima, 22 de noviembre de 2019

VISTO; el Informe Nº 041-2019/COE-TPC, del 25 de marzo de 2019, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición pasiva del ciudadano alemán HANS GERHARD MÜLLER, formulada por la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador, para el cumplimiento de la pena impuesta por el delito tipificado en el artículo 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al inciso 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, concordante con el inciso 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradición activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 28 de febrero de 2019, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declara procedente la solicitud de extradición pasiva del ciudadano alemán HANS GERHARD MÜLLER, formulada por la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador, para el cumplimiento de la pena impuesta con Sentencia del 4 de agosto de 2009, emitida por el Tercer Tribunal de Garantías Penales de Guayas, por el delito tipificado en el artículo 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (Expediente Nº 130-2018);

Que, el literal b) del artículo 28 del Decreto Supremo Nº 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición pasiva remitido por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con el inciso 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante el Informe Nº 041-2019/COE-TPC, del 25 de marzo de 2019, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición pasiva de la persona requerida, para el cumplimiento de la pena impuesta por el delito tipificado en el artículo 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas;

Que, acorde con el literal c), inciso 3) del artículo 517 concordante con el inciso 1) del artículo 522 del Código Procesal Penal, previo a la entrega de la persona requerida, el Estado requirente deberá dar las seguridades que se le computará el tiempo de privación de libertad que ha demandado el trámite de extradición en la República del Perú;

Que, mediante Providencia del 16 de mayo de 2019, la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador otorga al ciudadano alemán HANS GERHARD MÜLLER las garantías de protección a su integridad física y salud, al momento de ejecutarse la pena impuesta, en caso de ser extraditado;

Que, conforme al Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República del Ecuador, suscrito el 4 de abril de 2001, y vigente desde el 12 de diciembre de 2002; así como al Código Procesal Penal peruano

CONTRALORÍA GENERAL

Resolución de Contraloría No. 409-2019-CG

Lima, 20 DIC 2019

VISTOS:

Los Memorandos N° 000446-2019-CG/GPREDE, N° 000526-2019-CG/GPREDE y Hoja Informativa N° 000033-2019-CG/GPREDE de la Gerencia de Prevención y Detección, la Hoja Informativa N° 000078-2019-CG/INTEG, de la Subgerencia de Integridad Pública, y la Hoja Informativa N° 000574-2019-CG/GJN, de la Gerencia Jurídico Normativa, de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 6 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, establece que el control gubernamental consiste en la supervisión, vigilancia y verificación de los actos y resultados de la gestión pública, en atención al grado de eficiencia, eficacia, transparencia y economía en el uso y destino de los recursos y bienes del Estado, así como del cumplimiento de las normas legales y de los lineamientos de política y planes de acción, evaluando los sistemas de administración, gerencia y control, con fines de su mejoramiento a través de la adopción de acciones preventivas y correctivas pertinentes; asimismo, establece que el control gubernamental es interno y externo y su desarrollo constituye un proceso integral y permanente;

Que, el artículo 7 de la citada Ley Orgánica, establece que el control interno comprende las acciones de cautela previa, simultánea y de verificación posterior que realiza la entidad sujeta a control, con la finalidad que la gestión de sus recursos, bienes y operaciones se efectúe correcta y eficientemente; siendo responsabilidad del Titular de la entidad fomentar y supervisar el funcionamiento y confiabilidad del control interno para la evaluación de la gestión y el efectivo ejercicio de la rendición de cuentas, propendiendo a que éste contribuya con el logro de la misión y objetivos de la entidad a su cargo;

Que, el artículo 10 de la Ley N° 28716, Ley de Control Interno de las Entidades del Estado, dispone que la Contraloría General de la República es la entidad competente para dictar la normativa técnica de control que oriente la efectiva implantación y funcionamiento del control interno en las entidades del Estado, así como su respectiva evaluación;

Que, mediante Resolución de Contraloría N° 146-2019-CG, se aprobó la Directiva N° 006-2019-CG/INTEG "Implementación del Sistema de Control Interno en las Entidades del Estado", en cuya Sexta Disposición Complementaria Transitoria se estableció el plazo de ciento veinte (120) días hábiles para la aprobación de las normas técnicas que regularán la implementación del Sistema de Control Interno en las entidades a que se refiere la citada Disposición Complementaria Transitoria, plazo que fue ampliado por treinta (30) días hábiles mediante Resolución de Contraloría N° 385-2019-CG;

Que, mediante Hoja Informativa N° 000033-2019-CG/GPREDE, la Gerencia de Prevención y Detección, sustenta la formulación del proyecto de Directiva "Implementación del Sistema de Control Interno en el Banco Central de Reserva del Perú, Petroperú S.A., Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, Fondo Nacional de

Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado y entidades que se encuentran bajo la supervisión de ambas", las mismas que se encuentran en el ámbito de control del Sistema Nacional de Control y que a la fecha aplican altos estándares en el proceso de implementación del Sistema de Control Interno;

Que, a través del Memorando N° 000446-2019-CG/GPREDE, y posteriormente con Memorando N° 000526-2019-CG/GPREDE, la Gerencia de Prevención y Detección, remite el proyecto de Directiva que regulará la implementación del Sistema de Control Interno en el Banco Central de Reserva del Perú, Petroperú S.A., Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado, así como las entidades que se encuentran bajo la supervisión de ambas;

Que, conforme a lo informado por la Gerencia Jurídico Normativa mediante Hoja Informativa N° 000574-2019-CG/GJN, sustentada en los argumentos expuestos en las Hojas Informativas N° 000255-2019-CG/NORM y N° 000289-2019-CG/NORM de la Subgerencia de Normatividad en Control Gubernamental, se considera viable jurídicamente la emisión de la Resolución de Contraloría que aprueba la Directiva denominada "Implementación del Sistema de Control Interno en el Banco Central de Reserva del Perú, Petroperú S.A., Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado y entidades que se encuentran bajo la supervisión de ambas";

De conformidad con la normativa antes señalada, y en uso de las facultades conferidas en el artículo 32 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Directiva N° 011 -2019-CG/INTEG "Implementación del Sistema de Control Interno en el Banco Central de Reserva del Perú, Petroperú S.A., Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado y entidades que se encuentran bajo la supervisión de ambas", cuyo texto forma parte integrante de la presente Resolución, la misma que entrará en vigencia a partir del día hábil siguiente a la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2.- Autorizar a la Vicecontraloría de Gestión Estratégica e Integridad Pública o al órgano que haga sus veces, aprobar mediante Resolución de Vicecontraloría, en un plazo de treinta (30) días hábiles posteriores a la entrada en vigencia de la Directiva aprobada en el artículo 1 de la presente Resolución, los formatos y anexos que resulten necesarios para su operatividad, así como sus posteriores modificaciones en el marco del proceso de mejora continua.

Artículo 3.- Dejar sin efecto la Resolución de Contraloría N° 149-2016-CG, que aprobó la Directiva N° 013-2016-CG/GPROD "Implementación del Sistema de Control Interno en las entidades del Estado", y la Resolución de Contraloría N° 004-2017-CG, que aprobó la "Guía para la implementación y fortalecimiento el Sistema de Control Interno en las entidades del Estado", así como toda disposición que se oponga a la presente.

Resolución de Contraloría No. 409-2019-CG

Artículo 4.- Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, y a su vez esta con su Anexo en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe), en el Portal Web Institucional (www.contraloria.gob.pe), y en la Intranet de la Contraloría General de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese

NELSON SHACK YALTA
Contralor General de la República

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	Versión: 01 Código: 04 Aprobado con R.C. N°409 -2019-CG de fecha 20 /12 /2019

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

DIRECTIVA N° 011 -2019-CG/INTEG

"IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO EN EL BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ, PETROPERÚ S.A., SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP, FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO Y ENTIDADES QUE SE ENCUENTRAN BAJO LA SUPERVISIÓN DE AMBAS"

	NOMBRE	CARGO	FIRMA	FECHA
Elaborado por:	Ada Bendezú De La Puente	Especialista de la Subgerencia de Integridad Pública		18 /12/2019
	Juan Lévano Yarcuri	Especialista de la Subgerencia de Integridad Pública		18 /12/2019
	Ernesto Egusquiza Granda	Especialista de la Subgerencia de Integridad Pública		18 /12/2019
	Patricia Gutiérrez Briones	Supervisora General de la Subgerencia de Integridad Pública		18 /12/2019
	Mariel Chiroque Sotelo	Especialista de la Vicecontraloria de Servicios de Control Gubernamental		18 /12/2019
Revisado por:	Óscar Galdo Gómez	Subgerente (e) de la Subgerencia de Integridad Pública		18 /12/2019
	Felipe Chacón Tapia	Gerente de la Gerencia de Prevención y Deteccion		18 /12/2019
	Humberto Ramirez Trucios	Vicecontralor de Gestión Estratégica e Integridad Pública		19 /12/2019
Aprobado por:	Nelson Shack Yalta	Contralor General de la República		20 /12/2019

DIRECTIVA N° 011 -2019/INTEG

"IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO EN EL BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ, PETROPERÚ S.A., SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP, FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO Y ENTIDADES QUE SE ENCUENTRAN BAJO LA SUPERVISIÓN DE AMBAS"

INDICE

1. FINALIDAD 2
2. OBJETIVOS 2
3. ALCANCE 2
4. SIGLAS Y REFERENCIAS 2
5. BASE LEGAL 2
6. DISPOSICIONES GENERALES 3
   - 6.1 Definiciones 3
   - 6.2 Competencia de la Contraloría General de la República 3
   - 6.3 Sistema de Control Interno – SCI 4
   - 6.4 Componentes y Principios del SCI 4
   - 6.5 Responsables y funciones en la implementación del SCI 7
   - 6.6 Aplicativo informático del SCI 7
7. DISPOSICIONES ESPECIFICAS 8
   - 7.1 Procedimiento de implementación del SCI 8
   - 7.2 Actividad 1: Diagnóstico integral del SCI 8
   - 7.3 Actividad 2: Plan de Acción Anual 9
   - 7.4 Actividad 3: Seguimiento de la ejecución del Plan de Acción Anual 10
   - 7.5 Actividad 4: Evaluación Anual de la implementación del SCI 11
   - 7.6 Mejora Continua de la implementación del SCI 11
   - 7.7 Gestión de Riesgos 12
   - 7.8 Participación de los órganos, incluidos los desconcentrados, y unidades orgánicas competentes de la Contraloría y los Órganos de Control Institucional en la implementación del SCI 12
   - 7.9 Señalamiento de responsabilidades 12
8. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES 13
9. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS 13
10. ANEXOS 14

1. FINALIDAD

Lograr la implementación del Sistema de Control Interno en el Banco Central de Reserva del Perú, Petroperú S.A., Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado y las entidades y empresas comprendidas en el ámbito del Sistema Nacional de Control que se encuentran bajo la supervisión de ambas, como una herramienta de gestión que contribuya al cumplimiento de los objetivos institucionales y promueve una gestión eficaz, eficiente, ética y transparente.

2. OBJETIVOS

- Regular el procedimiento de implementación del Sistema de Control Interno, estableciendo plazos, formalidades, responsables y funciones.
- Establecer las disposiciones para efectuar el seguimiento y evaluación de la implementación del Sistema de Control Interno.

3. ALCANCE

Las disposiciones contenidas en la presente Directiva son de obligatorio cumplimiento para:

- La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP – SBS y las entidades que se encuentran bajo su ámbito de supervisión y comprendidas en el artículo 3 de la Ley N° 27785.
- Banco Central de Reserva del Perú - BCRP
- El Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado – FONAFE y las empresas del Estado que se encuentran bajo su ámbito de supervisión y comprendidas en el artículo 3 de la Ley N° 27785.
- Petróleos del Perú – Petroperú S.A.
- Los órganos, incluidos los desconcentrados, y unidades orgánicas de la Contraloría General de la República, según sus competencias.
- Órganos de Control Institucional.

4. SIGLAS Y REFERENCIAS

Aplicativo del SCI	:	Aplicativo informático del Sistema de Control Interno.
Contraloría	:	Contraloría General de la República.
Entidad	:	BCRP, Petroperú S.A., SBS, FONAFE, las empresas del Estado y demás entidades que se encuentran bajo el ámbito de supervisión de ambas.
SCI	:	Sistema de Control Interno.
Ley N° 27785	:	Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y sus modificatorias.
Ley N° 28716	:	Ley N° 28716, Ley de Control Interno de las entidades del Estado y sus modificatorias.

5. BASE LEGAL

- Decreto Ley N° 26123, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú.
- Ley N°26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.
- Ley Nº27170, Ley del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado y sus modificatorias.
- Ley N°27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la Republica, y sus modificatorias.
- Ley N°28716, Ley de Control Interno de las Entidades del Estado, y sus modificatorias.
- Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019.
- Decreto Legislativo Nº 1031, Decreto Legislativo que Promueve la Eficiencia de la Actividad Empresarial del Estado.
- Decreto Supremo N° 092-2017-PCM, que aprueba la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción.

- Decreto Supremo N° 044-2018-PCM, que aprueba el Plan Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción 2018 – 2021.
- Decreto Supremo N° 123-2018-PCM, Reglamento del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública.
- Resolución de Contraloría N° 320-2006-CG, que aprueba las Normas de Control Interno.
- Resolución de Contraloría N° 273-2014-CG, que aprueba las Normas Generales de Control Gubernamental y sus modificatorias.
- Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 033-2017/CEPLAN/PCD, que aprueba la Guía para el Planeamiento Institucional y sus modificatorias.

6. DISPOSICIONES GENERALES

6.1 Definiciones

Para la aplicación de la presente Directiva, se debe tomar en consideración las siguientes definiciones:

a. **Componentes:** Elementos que operan de manera conjunta en el proceso integrado del SCI, cuyo desarrollo permite su implementación, estos son: ambiente de control, evaluación de riesgos, actividades de control, información y comunicación y supervisión.
b. **Control Interno:** Es un proceso permanente e integral efectuado por los funcionarios y servidores públicos de la entidad, diseñado con el objeto de enfrentar los riesgos y proporcionar un grado de seguridad razonable sobre el cumplimiento de sus objetivos institucionales. De esta manera se promueve una gestión eficaz, eficiente, ética y transparente y permite prevenir irregularidades y actos de corrupción.
c. **Cuestionario de Evaluación Anual del SCI:** Es la herramienta que permite medir de manera cualitativa y cuantitativa el nivel de madurez del SCI, verificando la existencia y funcionamiento de sus componentes, principios y puntos de interés.
d. **Deficiencia:** Es la falla percibida, potencial o real que afecta los componentes o principios del SCI y que reduce la probabilidad de cumplimiento de los objetivos de la entidad.
e. **Medidas de Remediación:** Son las acciones o disposiciones que se ejecutan con la finalidad revertir o superar las deficiencias del SCI.
f. **Plan de acción anual:** Es la herramienta que consolida las medidas de remediación establecidas para revertir o superar las deficiencias identificadas en el cuestionario de diagnóstico y el de evaluación anual del SCI. El cual establece la o las gerencias responsables, plazos, medios de acreditación.
g. **Principios:** Elementos esenciales que operan de manera conjunta con cada componente del SCI, son relevantes porque tienen una influencia significativa en la existencia y funcionamiento de cada componente.
h. **Puntos de interés:** Son características importantes vinculados a los principios que tienen cada componente, los cuales constituyen requisitos para el diseño, implementación y operatividad del SCI. Para la presente Directiva los puntos de interés serán evaluados a través de las preguntas contenidas en los Cuestionarios de Diagnóstico del SCI y Evaluación Anual de la implementación del SCI.
i. **Funcionario o servidor público:** Para efectos del Sistema Nacional de Control, es la persona que independientemente del régimen laboral en que se encuentra, mantiene vínculo laboral, contractual o relación de cualquier naturaleza con alguna de las entidades del Estado, y que en virtud de ello ejerce funciones en tales entidades, que incluye al personal de las empresas que se encuentran bajo el alcance de la presente Directiva.
j. **Titular:** Máxima autoridad jerárquica institucional, de carácter unipersonal o colegiado. En caso de órganos colegiados, se entenderá por titular a quien lo preside.

6.2 Competencia de la Contraloría General de la República

De conformidad con el artículo 6 de la Ley N° 27785, la Contraloría General de la República ejerce el control gubernamental, evaluando para ello los sistemas de administración, gerencia y control, con fines de su mejoramiento a través de la adopción de acciones preventivas y

correctivas pertinentes. El control gubernamental es interno y externo y su desarrollo constituye un proceso integral y permanente.

6.2.2 El artículo 7 de la mencionada ley, establece que el control interno comprende las acciones de cautela previa, simultánea y de verificación posterior que realiza la entidad sujeta a control, con la finalidad de que la gestión de sus recursos, bienes y operaciones se efectúe correcta y eficientemente, siendo responsabilidad del Titular de la entidad, fomentar y supervisar el funcionamiento y confiabilidad del control interno para la evaluación de la gestión y el efectivo ejercicio de la rendición de cuentas, propendiendo a que este contribuya con el logro de la misión y objetivos de la entidad a su cargo.

6.2.3 El artículo 10 de la Ley N° 28716 establece que la Contraloría es la competente para dictar la normativa técnica de control que oriente la efectiva implantación y funcionamiento del control interno en las entidades del Estado, así como su respectiva evaluación.

6.3 Sistema de Control Interno – SCI

El SCI es el conjunto de acciones, actividades, planes, políticas, normas, registros, organización, procedimientos y métodos, incluyendo la actitud desarrollada por las autoridades y personal, organizados e instituidos en cada entidad, para la consecución de los siguientes objetivos, los cuales se encuentran en concordancia con los establecidos en el artículo 4 de la Ley N° 28716:

6.3.1 Objetivos Operacionales

Orientados a la consecución de la misión y visión de la entidad, la eficacia, eficiencia, transparencia y economía de sus operaciones, incluidos sus objetivos de desempeño, financieros y operativos, la protección y resguardo de sus recursos frente a cualquier forma de pérdida, deterioro, uso indebido y actos ilegales, así como, en general, contra todo hecho irregular o situación perjudicial que pudiera afectarlos, fomentando e impulsando la práctica de valores éticos.

6.3.2 Objetivos de cumplimiento

Orientados al cumplimiento de las leyes y normas a las que se encuentran sujetas las entidades comprendidas bajo el alcance de la presente Directiva, incluyendo que los funcionarios o servidores públicos rindan cuentas por los fondos y bienes públicos a su cargo y/o por una misión u objetivo encargado y aceptado.

6.3.3 Objetivos de Información

Orientados a la generación de información confiable y oportuna para el uso de la entidad y las partes interesadas, sobre su gestión o financiera, así como sobre información externa o interna.

- Los objetivos de información interna vienen motivados por las necesidades internas de información como respuesta a una serie de necesidades potenciales, tales como decisiones estratégicas de la entidad, planes operativos y parámetros de desempeño a distintos niveles.
- Los objetivos de información externa están motivados fundamentalmente al cumplimiento de las normas establecidas por las entidades que las supervisan o por políticas de transparencia de la propia entidad.

6.4 Componentes y Principios del SCI

La Ley N° 28716, establece siete componentes para el SCI; y bajo el enfoque establecido por el modelo COSO, mediante las Normas de Control Interno aprobadas por Resolución de Contraloría N° 320-2006-CG, se agruparon tres (3) de los siete (7) componentes en un solo componente denominado, obteniendo como resultado cinco (5) componentes.

Las citadas normas incorporaron el Marco Integrado de Control Interno utilizado por el Committe of Sponsoring Organizations of the Treadway Commission, cuya versión actualizada en el año 2013 comprende los siguientes componentes: i) Ambiente de Control, ii) Evaluación de Riesgos, iii) Actividades de Control, iv) Información y Comunicación y, v) Supervisión, conforme se presenta en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 1
Componentes del Sistema de Control Interno

Elaboración: Subgerencia de Integridad Pública
Fuente: COSO Control Interno-Marco Integrado 2013

6.4.1 Componentes del SCI

1. **Ambiente de Control**
   Define el establecimiento de un entorno organizacional basado en normas, procesos y estructuras establecidas en la entidad, tendientes al ejercicio de buenas prácticas, valores, conductas y reglas apropiadas, que sirven de base para establecer un entorno organizacional favorable en la generación de una cultura de control interno. Este componente tiene cinco (5) principios.

2. **Evaluación de Riesgos**
   Comprende el proceso para identificar y analizar los riesgos que pudieran impedir el logro de los objetivos de la entidad, esta evaluación provee las bases para el establecimiento y desarrollo de las respuestas apropiadas al riesgo, diseñadas con la finalidad de reducir su probabilidad de ocurrencia y/o mitigar su impacto en caso de materialización. Este componente cuenta con cuatro (4) principios.

3. **Actividades de Control**
   Comprende el establecimiento de acciones, como políticas y procedimientos, para responder los riesgos que pudieran afectar el cumplimiento y logro de los objetivos de la entidad. Se llevan a cabo en todos los niveles de la entidad, en las distintas etapas de los procesos y en los sistemas de información. Este componente cuenta con tres (3) principios.

4. **Información y Comunicación**
   Comprende los métodos, procesos, canales, medios y acciones que, con enfoque sistémico y regular, aseguran el flujo de información en todas las unidades orgánicas de la entidad, con calidad y oportunidad, permitiéndoles cumplir con sus responsabilidades y asegurar el logro de los objetivos institucionales. Este componente cuenta con tres (3) principios.

5. **Supervisión**
   Comprende el uso de autoevaluaciones y evaluaciones externas o la combinación de ambas, que se utilizan para determinar si cada uno de los cinco

(5) componentes, principios y puntos de interés del SCI, están presentes y funcionando de manera sistemática.

La supervisión es esencial para procurar que el SCI se mantenga alineado con los objetivos, el entorno operativo, el marco legal aplicable, los recursos asignados y los riesgos asociados al cumplimiento de los objetivos institucionales. Este componente tiene dos (2) principios.

6.4.2 Relación entre Componentes y Principios del SCI

Cada componente está integrado por principios que orientan y facilitan su implementación; a continuación, se describen los componentes y sus principios:

Cuadro N° 1
Relación entre Componentes y Principios del SCI

Componente	Principio
Ambiente de Control	1. La entidad demuestra compromiso con la integridad y los valores éticos.
	2. El titular de la entidad otorga independencia al funcionario responsable de la implementación y supervisión del SCI.
	3. La Alta Dirección de la entidad establece las estructuras, las líneas de reporte y los niveles de autoridad y responsabilidad apropiados para la consecución de los objetivos.
	4. La entidad demuestra compromiso para atraer, desarrollar y retener a profesionales competentes en alineación con los objetivos institucionales.
	5. La entidad define y hace cumplir las responsabilidades de las personas a nivel de control interno para la consecución de los objetivos.
Evaluación de Riesgos	6. La entidad define los objetivos relevantes y los especifica con suficiente claridad para permitir la identificación y evaluación de los riesgos relacionados.
	7. La entidad identifica los riesgos que afectan negativamente en la consecución de sus objetivos en todos sus niveles y los analiza como base para determinar cómo se deben gestionar.
	8. La entidad considera la probabilidad de fraude, al evaluar los riesgos para la consecución de los objetivos.
	9. La entidad identifica y evalúa los cambios que podrían afectar significativamente el SCI.
Actividades de Control	10. La entidad define y desarrolla actividades de control que contribuyen a la mitigación de los riesgos hasta niveles aceptables para la consecución de sus objetivos.
	11. La entidad define y desarrolla actividades de control para la tecnología de la información con el fin de apoyar la consecución de los objetivos.
	12. La entidad despliega las actividades de control a través de políticas que establecen las líneas generales del control interno y procedimientos que llevan dichas políticas a la práctica.
Información y Comunicación	13. La entidad obtiene, genera y utiliza información relevante y de calidad para apoyar el funcionamiento del control interno.
	14. La entidad comunica internamente, los objetivos y responsabilidades que son necesarios para apoyar el funcionamiento del SCI.
	15. La entidad se comunica con las partes interesadas externas sobre los aspectos clave que afectan al funcionamiento del control interno
Supervisión	16. La entidad selecciona, desarrolla y realiza evaluaciones continuas y/o independientes para determinar si los componentes del SCI están presentes y en funcionamiento.
	17. La entidad evalúa y comunica las deficiencias de control interno de forma oportuna a las partes responsables de aplicar medidas de remediación y medidas de control, incluyendo Alta Dirección y unidad orgánica responsable de la implementación del SCI, según corresponda.

Fuente: Adaptado del Marco Integrado de Control Interno – COSO 2013
Elaboración: Subgerencia de Integridad Pública

6.5 Responsables y funciones en la implementación del SCI

La implementación del SCI es un proceso realizado por el Titular, el funcionario a cargo del órgano o unidad orgánica responsable de la implementación, los funcionarios y personal de la entidad. A continuación, se describen las funciones que tienen a su cargo el Titular y funcionario a cargo del órgano o unidad orgánica responsable de la implementación así como de los equipos de trabajo:

6.5.1 Titular de la entidad

Es la máxima autoridad jerárquica institucional, responsable de la implementación del SCI en la entidad y tiene las siguientes funciones:

a. Revisar y aprobar los documentos generados en la ejecución de las actividades establecidas en la presente Directiva.
b. Solicitar a la Contraloría los usuarios de acceso al aplicativo del SCI.
c. Remitir a la Contraloría, a través del aplicativo del SCI, la información y los documentos que acrediten la implementación, seguimiento y evaluación del SCI.
d. Utilizar la información del SCI, en la toma de decisiones para mejorar la gestión.
e. Aprobar las disposiciones y acciones necesarias que aseguren el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Directiva.

6.5.2 Funcionario a cargo del órgano o unidad orgánica responsable de la implementación del SCI

Es el funcionario de más alto nivel administrativo de la entidad, responsable de coordinar la planificación, implementación, seguimiento y evaluación del SCI. Este rol debe ser asumido por el Gerente General o quien haga sus veces y tiene las siguientes funciones:

a. Conformar y designar a los miembros del o los equipos de trabajo que tendrán a su cargo la ejecución de las actividades establecidas en la presente Directiva.
b. Asignar las funciones específicas y responsabilidades que tienen el o los equipos de trabajo designados conforme al numeral anterior.
c. Revisar y visar los documentos generados en la ejecución de las actividades establecidas en la presente Directiva.
d. Responsable del registro en el aplicativo del SCI, la información y documentos establecidos en la presente Directiva y remitirlos al titular de la entidad, para su aprobación y remisión a la Contraloría, a través del citado aplicativo.

6.5.3 Equipos de trabajo para la implementación, seguimiento y evaluación del SCI

Los equipos de trabajo deben estar liderados por el funcionario a cargo del órgano o unidad orgánica responsable de la implementación del SCI y pueden estar integrados por funcionarios y/o servidores públicos de la entidad.

El o los equipos de trabajo tienen a su cargo la ejecución de las actividades establecidas en la presente Directiva, para implementar el SCI en la entidad.

Los funcionarios a cargo de los órganos y unidades orgánicas de línea, asesoramiento y apoyo de la entidad deben participar dentro del proceso de implementación del SCI, disponiendo que los funcionarios y servidores públicos de sus órganos y unidades orgánicas apoyen a los equipos de trabajo en el cumplimiento de sus funciones a fin de lograr la implementación del SCI.

6.6 Aplicativo informático del SCI

Es una herramienta de trabajo proporcionada por la Contraloría para el uso de las entidades, con la finalidad de facilitar el proceso de implementación del SCI, a través del

registro de la información y documentación que acredite la implementación, seguimiento y evaluación del citado Sistema.
La Contraloría es responsable de administrar el aplicativo del SCI, para lo cual emite las disposiciones y adopta las acciones que considere pertinentes a fin de viabilizar su funcionamiento.

7. DISPOSICIONES ESPECIFICAS

7.1 Procedimiento de implementación del SCI

La implementación, seguimiento y evaluación del SCI en las entidades, constituye un proceso integral y permanente que permite el desarrollo de sus componentes, principios y puntos de interés. Comprende la ejecución de las actividades siguientes:
- Actividad 1: Diagnóstico Integral del SCI
- Actividad 2: Plan de Acción Anual
- Actividad 3: Seguimiento de la ejecución del Plan de Acción Anual
- Actividad 4: Evaluación Anual de la implementación del SCI

Gráfico N°2
Implementación del SCI

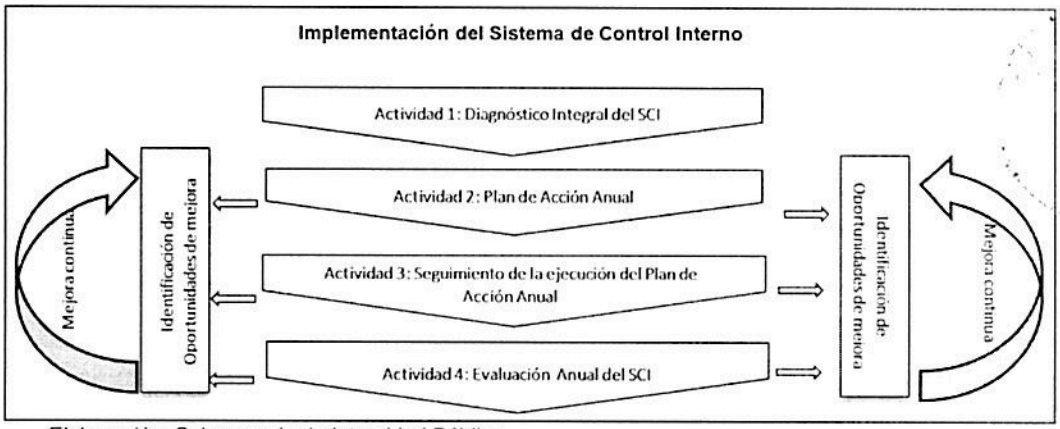

Elaboración: Subgerencia de Integridad Pública

A continuación, se describen las actividades que deben ser ejecutadas para la implementación, seguimiento y evaluación del SCI.

7.2 Actividad 1: Diagnóstico integral del SCI

El diagnóstico permite determinar el estado situacional del SCI en la entidad e identificar las situaciones que pueden limitar el logro de los objetivos institucionales, las cuales son consideradas como deficiencias.

Su ejecución comprende responder las preguntas contenidas en el "Cuestionario de Evaluación del SCI", con base a la información que, por sus competencias y funciones, le proporcionen los distintos órganos o unidades orgánicas de la entidad. El citado cuestionario se encuentra contenido en el Anexo N° 1 de la presente Directiva.

Las respuestas a las preguntas del cuestionario, así como los documentos que evidencien o sustenten las mismas deben ser registradas en el aplicativo del SCI. Dicha información permite a la entidad identificar sus deficiencias.

Concluido el registro de la información, se imprime el "Reporte de Diagnóstico Integral del SCI", cuyo formato se encuentra contenido en el Anexo N° 2 de la presente Directiva, el mismo que debe ser visado por el funcionario a cargo del órgano o unidad orgánica responsable de la implementación del SCI y aprobado por el titular de la entidad. Este

documento debe ser digitalizado (formato PDF) y remitido a la Contraloría, a través del citado aplicativo, hasta el último día hábil del mes de marzo del año 2020.

7.3 Actividad 2: Plan de Acción Anual

Es el documento en el cual se consigna las medidas de remediación que serán ejecutadas por la entidad con el objetivo de revertir o superar las deficiencias identificadas en el Diagnóstico integral del SCI. Para su elaboración deben ejecutarse los siguientes pasos:

7.3.1 Paso 1: Determinación de las medidas de remediación

Por cada deficiencia del SCI identificada en el Diagnóstico, debe establecerse una o más medidas de remediación.

Para identificar las medidas de remediación que permitan revertir o superar las deficiencias de manera oportuna, eficaz y eficiente, el equipo de trabajo con apoyo de los órganos y unidades orgánicas involucradas puede utilizar, entre otras, las siguientes herramientas de recojo de información: entrevistas, encuestas, talleres participativos, lluvia de ideas, panel de expertos.

La información obtenida a través de la aplicación de las herramientas utilizadas, debe garantizar que las medidas de remediación identificadas sean aquellas que logren revertir o superar la deficiencia y sean factibles de ser implementadas por la entidad.

7.3.2 Paso 2: Determinación de responsables y plazos

Por cada medida de remediación establecida, debe asignarse una unidad orgánica que será responsable de su ejecución, así como el plazo para efectuarlo, los medios que permitirán verificar su cumplimiento, y a modo de comentario u observación, puede consignarse la información relevante que permita asegurar el cumplimiento de cada medida.

La información obtenida en los pasos 1 y 2 debe ser registrada en el aplicativo del SCI, para ser incorporados en el "Plan de Acción Anual", cuyo formato se encuentra contenido en el Anexo N° 3 de la presente Directiva.

7.3.3 Paso 3: Aprobación del Plan de Acción Anual

Concluido el registro de la información, debe imprimirse el Plan de Acción Anual, desde el aplicativo del SCI, el mismo que debe ser visado por el funcionario a cargo del órgano o unidad orgánica responsable de la implementación del SCI y aprobado por el titular de la entidad. Este documento debe ser digitalizado (formato PDF) y remitido a la Contraloría, a través del citado aplicativo, hasta el último día hábil del mes de marzo de cada año. Asimismo, debe ser puesto a conocimiento de los órganos y unidades orgánicas de la entidad, a efectos que inicien con la ejecución de las medidas de remediación.

El resumen de la ejecución de los pasos para elaborar el Plan de Acción Anual se muestra en el gráfico siguiente:

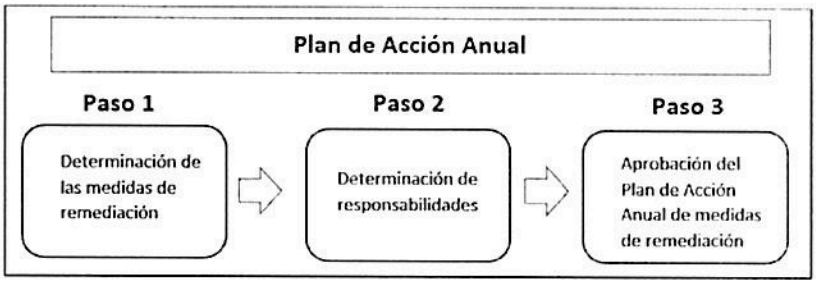

7.4 Actividad 3: Seguimiento de la ejecución del Plan de Acción Anual

El seguimiento permite verificar la ejecución de las medidas de remediación consignadas en el Plan de Acción Anual, esta actividad debe efectuarse de forma permanente y continua.

Su desarrollo comprende determinar semestralmente el estado de ejecución de las medidas de remediación considerando la información que proporcionen los órganos y unidades orgánicas de la entidad que se encuentran a cargo de su ejecución, la primera, con información obtenida hasta el último día hábil del mes de junio de cada año y, la segunda con información obtenida hasta el último día hábil del mes de diciembre de cada año, tomando en cuenta los plazos establecidos para su ejecución. Para ello, debe considerarse los siguientes criterios:

Cuadro N° 2
Estado de ejecución de las medidas de remediación

Estado	Criterio
Implementada	Cuando ha cumplido con ejecutar la medida de remediación dentro del plazo establecido por el Plan de Acción Anual.
No implementada	Cuando no ha cumplido con ejecutar la medida de remediación incluida en el Plan de Acción Anual y el plazo establecido para hacerlo ha culminado.
En proceso	Cuando ha iniciado y aún no ha culminado la ejecución de la medida de remediación incluida en el Plan de Acción y el plazo establecido para hacerlo aún no ha culminado.
Pendiente	Cuando aún no ha iniciado la ejecución de la medida de remediación incluida en el Plan de Acción Anual y el plazo establecido para hacerlo aún no ha culminado.
No aplicable	Cuando la medida de remediación incluida en el Plan de Acción, no puede ser ejecutada por factores no atribuibles a la entidad debidamente sustentados que imposibilitan su ejecución.
Desestimada	Cuando la entidad decide no adoptar la medida de remediación incluida en el Plan de Acción, asumiendo las consecuencias de dicha decisión.

Elaboración: Subgerencia de Integridad Pública.

Respecto de los seguimientos efectuados semestralmente, el estado de ejecución de las medidas de remediación, los documentos que sustenten su ejecución, la problemática que se hubiera generado durante su cumplimiento, así como las recomendaciones para su mejora, serán consideradas dentro del siguiente semestre del año, en la evaluación anual del SCI, según corresponda. La citada información debe ser registrada en el aplicativo del SCI.

Concluido el registro de la información relacionada a los seguimientos semestrales, se imprime del aplicativo del SCI el "Reporte de seguimiento del Plan de Acción Anual", correspondiente, cuyo formato se encuentra contenido en el Anexo N° 4.

Este documento debe ser visado por el funcionario a cargo del órgano o unidad orgánica responsable de la implementación del SCI y aprobado por el titular de la entidad, luego debe ser digitalizado (en formato PDF) y remitido a la Contraloría, a través del citado aplicativo, el primer reporte, hasta el último día hábil del mes de julio de cada año y, el segundo reporte, hasta el último día hábil del mes de enero del año siguiente.

7.5 Actividad 4: Evaluación Anual de la implementación del SCI

La evaluación anual permite a la entidad valorar la implementación del SCI y medir su nivel de madurez, tomando en cuenta el desarrollo de los componentes, principios y puntos de interés del SCI; además, permite identificar posibles áreas de oportunidad y sugerir acciones para su mejora y fortalecimiento.

7.5.1 Paso 1: Valoración de los componentes del SCI

La valoración permite determinar la existencia y funcionamiento de los componentes, principios y puntos de interés del SCI.

Su ejecución comprende responder las preguntas contenidas en el "Cuestionario de evaluación del SCI", con base a la información que, por sus competencias y funciones, proporcionen las distintos órganos y unidades orgánicas de la entidad, correspondientes al periodo anterior (fecha corte de información al 31 de diciembre).

Las respuestas del citado cuestionario y los documentos que sustentan las mismas son valoradas de manera conjunta; ello permite determinar la calificación de los componentes, principios y puntos de interés del SCI. Los criterios y fórmulas para determinar dicha calificación se describen en el Anexo N° 5 de la presente Directiva.

Las respuestas del cuestionario y los documentos sustentatorios deben ser registrados en el aplicativo del SCI. Concluido el registro, se imprime el "Reporte de Evaluación Anual del SCI", cuyo formato se encuentra contenido en el Anexo N° 6 de la presente Directiva. Este documento debe ser visado por el funcionario a cargo del órgano o unidad orgánica responsable de la implementación del SCI y aprobado por el Titular de la entidad, luego digitalizado (formato PDF) y remitido a la Contraloría, a través del citado aplicativo, hasta el último día hábil del mes de enero del año siguiente.

7.5.2 Paso 2: Determinación del nivel de madurez del SCI

La calificación de los componentes, principios y puntos de interés permite determinar el nivel de madurez del SCI de la entidad, así como identificar posibles áreas de oportunidad y sugerir acciones que lo fortalezcan para incidir en su eficacia y eficiencia.

Para determinar el nivel de madurez se ha establecido un peso específico a cada componente, los cuales deben estar presentes y funcionando de manera conjunta.

Con la información obtenida dentro de la ejecución del paso anterior y los pesos asignados a cada componente se determina el nivel de madurez del SCI. Los pesos porcentuales de los componentes, criterios y fórmula para determinar el nivel de madurez del SCI se presentan en el Anexo N° 7 de la presente Directiva.

El aplicativo del SCI brinda la información sobre el nivel de madurez del SCI de la entidad, el cual se encontrará contenida en el "Reporte de Evaluación Anual del SCI". El cual debe ser difundido al interior de la entidad, a través de los canales de comunicación con los que cuente.

7.6 Mejora Continua de la implementación del SCI

La mejora continua tiene como finalidad que la entidad determine y ejecute medidas que permitan mejorar y fortalecer la implementación del SCI, a fin de lograr la eficacia, eficiencia y transparencia de la gestión de la entidad.

La mejora continua se efectúa, ejecutando cada año, el Plan de Acción Anual, el Seguimiento a la ejecución del Plan de Acción Anual y la Evaluación Anual de la implementación del SCI, dentro de las cuales se aplican las medidas que tienen como objeto mejorar y fortalecer la implementación del SCI.

7.7 Gestión de Riesgos

Es un proceso definido por la entidad, diseñado para identificar los riesgos, entendidos como potenciales eventos que podrían afectar negativamente al cumplimiento de los objetivos institucionales, además, permite administrar los riesgos hasta que alcancen límites aceptables por la entidad, brindando, con ello, seguridad razonable sobre la consecución de los objetivos institucionales.

Las entidades que se encuentran bajo el alcance de la presente Directiva tienen distinta naturaleza operativa y regulatoria, efectúan actividades financieras y económicas especializadas que, para ellas, implica diseñar y contar con herramientas metodológicas específicas que permitan gestionar sus riesgos, tomando en cuenta la naturaleza de sus operaciones, estructura orgánica, funciones, cumplimiento de estándares internacionales, entre otros aspectos.

Para el diseño de sus herramientas metodológicas que aplicarán para gestionar sus riesgos pueden tomar como marco de referencia la metodología de gestión de riesgos contenida en el numeral 7.3 de la Directiva N° 006-2019-CG/INTEG aprobada por Resolución de Contraloría N° 146-2019-CG, el Marco Integrado de Gestión de Riesgos (COSO ERM), la Norma ISO 31000:2009 Gestión de Riesgo, Principios y Directrices, y aquellas metodologías consideradas por las entidades supervisoras, entre otras. La citada herramienta metodológica debe ser aprobada por la propia entidad o por la entidad supervisora, según corresponda.

La finalidad y objetivos de las políticas, planes, lineamientos, manuales, entre otros documentos que apruebe la entidad para la gestión de riesgos, deben tener como objetivo: gestionar los riesgos que afecten prioritariamente los procesos misionales y estratégicos de la entidad.

La herramienta metodológica que aplica la entidad para gestionar sus riesgos, así como la matriz de riesgos o documento que haga sus veces, que contenga los riesgos y medidas de control que serán ejecutadas en el año, debidamente suscrito por el titular de la entidad, deben ser registradas en el aplicativo del SCI en formato digital (formato PDF), hasta el último día hábil del mes de marzo de cada año.

7.8 Participación de los órganos, incluidos los desconcentrados, y unidades orgánicas competentes de la Contraloría y los Órganos de Control Institucional en la implementación del SCI

Los órganos y unidades orgánicas de la Contraloría a cargo del control gubernamental y los Órganos de Control Institucional de las entidades, en el marco de las normas vigentes, son competentes para efectuar el seguimiento y evaluación de la implementación del SCI.

En el marco de sus competencias están facultadas para ejecutar las acciones de orientación, seguimiento, así como los servicios de control que resulten necesarios para cautelar y asegurar la implementación del SCI en la entidad, así como la adecuada gestión de los recursos públicos.

7.9 Señalamiento de responsabilidades

La inobservancia e incumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley N° 28716 y a la presente Directiva, genera responsabilidad administrativa funcional, y da lugar a la imposición de la sanción de acuerdo a la normativa aplicable, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, de ser el caso

8. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. - Plazo de implementación del SCI
Las entidades que se encuentran bajo los alcances de la presente Directiva deben desarrollar las actividades establecidas en la presente Directiva para implementar el SCI, conforme al plazo establecido en la Centésima Vigésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2019, el cual vence el 30 de junio 2020.

Segunda. - Funciones y responsables de la implementación del SCI
Las entidades que se encuentran bajo los alcances de la presente Directiva, deben incorporar progresivamente en su Reglamento de Organización y Funciones, Manual de Organización y Funciones o documento que haga sus veces, funciones específicas para desarrollar las acciones de implementación del SCI.

Tercera. - Generación de usuarios de acceso al aplicativo informático del SCI
El Titular de la entidad desde la entrada en funcionamiento del aplicativo informático del SCI, debe solicitar a la Contraloría a través del correo electrónico: controlinterno@contraloria.gob.pe, la generación del usuario de acceso al aplicativo informático del SCI.

Cuarta. - Difusión de logros en la implementación del SCI al interior de la entidad
La entidad debe difundir a su personal, a través de los medios de comunicación con los que cuente, el cumplimiento de la ejecución de las actividades establecidas en la presente Directiva, con el objetivo de generar una cultura de control interno. La entidad de considerarlo pertinente puede difundir la información vinculada a la gestión de riesgos

Quinta. - Publicación de avances de la implementación del SCI
La Contraloría publicará, en su portal web institucional, el avance de la implementación del SCI de las entidades del Estado. Dicha publicación se efectuará de manera semestral, sobre la base de la información que las entidades del Estado registren en el aplicativo del SCI.

9. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera. - Uso de la información en el marco de la Directiva N° 013-2016-CG/GPROD
La entidad puede utilizar la información vigente obtenida de la implementación del SCI, aplicando la Directiva N° 013-2016-CG/GPROD y el marco normativo emitida por las entidades a las cuales se encuentran sujetos, cuando correspondan, con la finalidad de implementar el SCI con las disposiciones contenidas en la presente Directiva.

Segunda. - Plazo para la implementación del aplicativo informático
La Contraloría implementará el aplicativo informático del SCI en un plazo de cuarenta (40) días hábiles, posteriores a la entrada en vigencia de la presente Directiva.

Tercera. - Empresas del Estado en proceso de disolución y liquidación
Las empresas del Estado que, en el marco de las normas vigentes, se encuentren en proceso de disolución y liquidación, no tienen la obligación de implementar el SCI.

Cuarta. - Custodia de la documentación
La documentación que se genere de la implementación del SCI en aplicación de la presente Directiva debe quedar bajo custodia del funcionario a cargo del órgano o unidad orgánica responsable de la implementación del SCI.

Quinta. - Del Sistema de Seguimiento y Evaluación del Control Interno – SISECI
Desde la entrada en vigencia de la presente Directiva, las entidades comprendidas en su alcance no deben registrar información en el aplicativo informático denominado "Sistema de Seguimiento y Evaluación del Control Interno – SISECI".

10. ANEXOS

Anexo N° 1: Cuestionario de Evaluación del SCI
Anexo N° 2: Reporte de Diagnóstico Integral del SCI
Anexo N° 3: Plan de Acción Anual
Anexo N° 4: Reporte de Seguimiento del Plan de Acción Anual
Anexo N° 5: Criterios y fórmulas para determinar la calificación de los componentes, principios y puntos de interés para la evaluación anual del SCI
Anexo N° 6: Reporte de Evaluación Anual del SCI
Anexo N° 7: Criterios y fórmula para determinar el nivel de madurez del SCI

Anexo Nº 1

Cuestionario de Evaluación del SCI

N°	Componente	Principio	PREGUNTAS	No aplica	Presente			Funcionamiento			Calificación
					No existe	Diseñado	Aprobado	Implementado	Funcionando	Mejora continua	
					a	b	c	d	e	f	
1	Ambiente de Control	1	¿La entidad cuenta con lineamientos o normas internas aprobadas que regulen la conducta, ética e integridad de sus funcionarios y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones?								
2	Ambiente de Control	1	¿Los funcionarios y servidores públicos de la entidad suscriben anualmente el compromiso de cumplimiento y adhesión a las disposiciones que regulan sus conductas, ética e integridad en el ejercicio de sus funciones?								
3	Ambiente de Control	1	¿En los último doce meses, la entidad a través de su unidad orgánica responsable de velar por la conducta, ética e integridad ha realizado una charla de sensibilización, dirigida a sus funcionarios y servidores públicos, sobre integridad o ética y su importancia en el ejercicio de sus funciones?								
4	Ambiente de Control	1	¿La entidad cuenta con un procedimiento que permita recibir, gestionar y dar respuesta a las denuncias contra los funcionarios y servidores públicos que vulneran las normas de conducta, ética e integridad, así como las contravenciones identificadas de oficio?								
5	Ambiente de Control	2	¿El funcionario a cargo del órgano o unidad orgánica responsable de la implementación del SCI ha designado al o los equipos de trabajo responsables de la implementación, seguimiento y evaluación del SCI y establecido sus funciones?								
6	Ambiente de Control	2	¿Los miembros del o los equipos de trabajo a cargo de la implementación, seguimiento y evaluación del SCI han recibido, como mínimo, un curso de capacitación sobre Control Interno durante los dos últimos años?								
7	Ambiente de Control	2	¿La entidad incorporó como funciones del equipo de trabajo a cargo de la implementación, seguimiento y evaluación del SCI, el sensibilizar y capacitar a los órganos o unidades orgánicas en materia de control interno, así como orientarlos y brindarles soporte en dicha materia?								
8	Ambiente de Control	3	¿El Reglamento de Organización y Funciones o documento que haga sus veces en la entidad determina los órganos o unidades orgánicas responsables de la ejecución de los procesos misionales y estratégicos?								
9	Ambiente de Control	3	¿La entidad cuenta con normas internas o externas que regulan los niveles de aprobación de acuerdo al monto y tipo de las operaciones que corresponda a los alcances de la entidad?								
10	Ambiente de Control	4	¿La entidad cuenta con normas internas en materia de recursos humanos que regulan el reclutamiento, contratación, capacitación, promoción y separación del personal?								
11	Ambiente de Control	4	¿La entidad efectúa la evaluación anual de desempeño de sus servidores públicos con vínculo laboral que desempeñan cargos directivos?								

N°	Componente	Principio	PREGUNTAS	No aplica	Presente			Funcionamiento			Calificación
					No existe	Diseñado	Aprobado	Implementado	Funcionando	Mejora continua	
					a	b	c	d	e	f	
12	Ambiente de Control	4	¿La entidad efectúa la evaluación anual de cumplimiento de metas de sus servidores públicos con vínculo laboral que desempeñan cargos de mando medio, ejecutor u operador o de asistencia?								
13	Ambiente de Control	4	¿La entidad cuenta con un plan de formación continua que fortalezcan las competencias de sus funcionarios y servidores públicos con vínculo laboral?								
14	Ambiente de Control	4	¿La entidad cuenta con un programa de inducción dirigido al nuevo servidor público o de reinducción para el servidor rotado que cuentan con vínculo laboral, relacionados con el puesto de trabajo al que ingresa?								
15	Ambiente de Control	4	¿La entidad cuenta con un plan de sucesión temporal de personal ejecutable frente a eventos que no permitan la continuidad de un servicio?								
16	Ambiente de Control	5	¿El equipo de trabajo a cargo de la implementación, seguimiento y evaluación del SCI en la entidad ha realizado en el presente año, como mínimo una charla de sensibilización, dirigida a los funcionarios y servidores públicos con vínculo laboral, sobre control interno y su importancia en el cumplimiento de los objetivos institucionales?								
17	Ambiente de Control	5	¿La entidad tiene normas internas que regulan el otorgamiento de incentivos o recompensas dirigido a los funcionarios y servidores con vínculo laboral, con base a la medición del desempeño y cumplimiento de metas?								
18	Ambiente de Control	5	¿La entidad ha tipificado en el documento de gestión interna correspondiente, las conductas infractoras aplicable a los funcionarios y servidores públicos con vínculo laboral por incumplimiento de las funciones relacionadas a la implementación del SCI?								
19	Evaluación de Riesgos	6	¿La entidad cuenta con un Plan Estratégico Institucional o documento que haga sus veces, en el que se establezcan sus objetivos y metas estratégicas?								
20	Evaluación de Riesgos	6	¿Existe alineación entre el Plan Operativo Institucional, el Cuadro de Necesidades y el Presupuesto Institucional de Apertura o documentos que hagan sus veces?								
21	Evaluación de Riesgos	6	¿La entidad cuenta con indicadores para medir el cumplimiento de las metas establecidas en el Plan Operativo Institucional o documento que haga sus veces?								
22	Evaluación de Riesgos	6	¿La entidad ha delimitado los criterios de apetito al riesgo para tratar los riesgos que afectan el cumplimiento de sus objetivos estratégicos?								
23	Evaluación de Riesgos	6	¿Los objetivos estratégicos de la entidad están alineados y vinculados al cumplimiento de la normativa que regula sus funciones y los servicios públicos que brinda?								
24	Evaluación de Riesgos	6	¿La entidad cuenta con un órgano o unidad orgánica o equipo de trabajo a cargo de la gestión de riesgos que afectan negativamente el cumplimiento de sus objetivos estratégicos?								
25	Evaluación de Riesgos	6	¿La entidad asigna el presupuesto necesario para cumplir los objetivos estratégicos establecidos en el Plan Estratégico Institucional (PEI) o documento que haga sus veces?								

N°	Componente	Principio	PREGUNTAS	No aplica	Presente			Funcionamiento			Calificación
					No existe	Diseñado	Aprobado	Implementado	Funcionando	Mejora continua	
					a	b	c	d	e	f	
26	Evaluación de Riesgos	7	¿La entidad cuenta con una metodología para identificar, evaluar, administrar y controlar los riesgos que pudieran afectar el cumplimiento de los objetivos estratégicos?								
27	Evaluación de Riesgos	7	¿La entidad hace revisiones periódicas de los procesos misionales y estratégicos y les realiza un análisis y evaluación de los riesgos que de materializarse pudieran afectar el cumplimiento de los objetivos estratégicos?								
28	Evaluación de Riesgos	7	¿La entidad cuenta con lineamientos que regulan el cumplimiento de los servicios brindado por proveedores externos, vinculados a los procesos misionales y estratégicos?								
29	Evaluación de Riesgos	7	¿Para los riesgos identificados y evaluados según su importancia, la entidad ha determinado y formalizado las medidas de control que deben ejecutarse con la finalidad de mitigarlos y monitorearlos?								
30	Evaluación de Riesgos	7	¿La entidad ha identificado a los órganos o unidades orgánicas que se encuentran a cargo de la ejecución de las medidas de control que tienen como finalidad mitigar y monitorear los riesgos identificados?								
31	Evaluación de Riesgos	8	¿La entidad tiene aprobado una política o procedimiento o manual o guía que establezca la metodología para la gestión de riesgos que afecten el cumplimiento de los objetivos estratégicos, que incluya, además, el tratamiento a los riesgos de fraude?								
32	Evaluación de Riesgos	9	¿La entidad cuenta con un proceso para identificar y evaluar los cambios en el entorno interno y externo que puedan impactar de manera significativa en el cumplimiento de sus objetivos estratégicos?								
33	Evaluación de Riesgos	9	¿Los cambios en el entorno interno y externo que afectan el cumplimiento de los objetivos estratégicos son puestos en conocimiento del titular de la entidad?								
34	Actividades de Control	10	¿La entidad cuenta con un proceso que permita verificar la eficacia de los controles establecidos para mitigar los riesgos?								
35	Actividades de Control	10	¿La entidad cuenta con indicadores para medir la eficacia de los controles ejecutados?								
36	Actividades de Control	10	¿la entidad establece controles para garantizar la integridad de la información enviada y recibida de los proveedores de servicios compartidos, centros de datos, o procesos tercerizados que procesen información para la entidad?								
37	Actividades de Control	10	¿Las actividades de control identificadas han sido asignadas a diferentes órganos o unidades orgánicas para su ejecución, tomando en consideración la segregación de funciones?								
38	Actividades de Control	11	¿La entidad cuenta con sistemas informáticos que apoyen el desarrollo de sus procesos misionales y estratégicos?								
39	Actividades de Control	11	¿La entidad cuenta con un Plan Operativo Informático o documento que haga sus veces?								
40	Actividades de Control	11	¿La entidad cuenta con las licencias de uso de software, así como con los mecanismos que aseguren el funcionamiento y mantenimiento de los equipos de TIC?								

N°	Componente	Principio	PREGUNTAS	No aplica	Presente			Funcionamiento			Calificación
					No existe	Diseñado	Aprobado	Implementado	Funcionando	Mejora continua	
					a	b	c	d	e	f	
41	Actividades de Control	11	¿La entidad cuenta con políticas y lineamientos de seguridad para los sistemas informáticos y de comunicación (claves de acceso a los sistemas, programas y datos, detectores y defensas contra accesos no autorizados, antivirus, respaldo de la información, entre otros)?								
42	Actividades de Control	11	¿La entidad realiza actividades de control para actualizar los accesos cuando los servidores públicos cambien de funciones de trabajo o se retiran de la entidad?								
43	Actividades de Control	11	¿La entidad realiza controles relacionados con revisiones periódicas sobre los accesos otorgados en los sistemas informáticos?								
44	Actividades de Control	11	¿La entidad cuenta con una metodología para el desarrollo de los sistemas informáticos que incluya controles sobre los cambios de tecnología?								
45	Actividades de Control	11	¿La entidad cuenta con un plan de continuidad de negocio o documento que haga sus veces que le permita proseguir con la ejecución de sus procesos misionales y estratégicos ante la pérdida de los sistemas informáticos (incluye datos, hardware y software críticos, personal y espacios físicos) por desastres u otros incidentes?								
46	Actividades de Control	12	¿La entidad establece los plazos de ejecución de los controles que mitigarán los riesgos?								
47	Actividades de Control	12	¿La responsabilidad de ejecutar los controles se determina considerando las competencias y atribuciones del órgano o unidad orgánica?								
48	Actividades de Control	12	¿El órgano o unidad orgánica responsable de la implementación del SCI en la entidad revisa periódicamente las políticas, procedimientos y controles para determinar que siguen siendo relevantes y las actualiza cuando es necesario?								
49	Información y Comunicación	13	¿La entidad cuenta con un proceso para identificar, obtener, procesar y generar la información necesaria para cumplir con los objetivos estratégicos?								
50	Información y Comunicación	13	¿La entidad ha comunicado a los funcionarios y servidores públicos de cada unidad orgánica las metas contenidas en el Plan Operativo Institucional o documentos que haga sus veces, que deben cumplirse durante el año, así como los resultados que se esperan de la ejecución del mismo?								
51	Información y Comunicación	13	¿La entidad cuenta con sistemas de información que permitan la captura, procesamiento y transformación de datos en información que permitan cumplir con los requerimientos de información de utilidad para la institución?								
52	Información y Comunicación	14	¿La entidad informa a sus funcionarios y servidores públicos, a través de sus canales de comunicación (correo electrónico, Intranet, periódico mural, documentos oficiales, entre otros), la importancia de implementar el SCI en la institución, así como mantener y mejorar su funcionamiento?								
53	Información y Comunicación	14	¿La entidad ha definido y difundido a sus órganos o unidades orgánicas, la información relevante que permita la implementación y funcionamiento del SCI?								

N°	Componente	Principio	PREGUNTAS	No aplica	Presente			Funcionamiento			Calificación
					No existe	Diseñado	Aprobado	Implementado	Funcionando	Mejora continua	
					a	b	c	d	e	f	
54	Información y Comunicación	14	¿La entidad cuenta con un procedimiento que permite informar periódicamente al titular, la información sobre la implementación del SCI?								
55	Información y Comunicación	14	¿La entidad cuenta con una metodología para la evaluación de SCI y Gestión de Riesgos en el ambiente Tecnologías de Información y Comunicaciones (TIC)?								
56	Información y Comunicación	15	¿La entidad cuenta con un procedimiento que permite obtener o recibir información relevante de las partes interesadas externa sobre aspectos que afectan la implementación y funcionamiento del SCI?								
57	Información y Comunicación	15	¿La entidad cuenta con canales de comunicación entrantes para recibir información de las partes interesadas externas y revisa si dicha información es importante para la implementación y funcionamiento del SCI?								
58	Información y Comunicación	15	¿La evaluación de la información relevante comunicada por las partes interesadas externas sobre aspectos que afectan la implementación y funcionamiento del SCI es transmitida al titular de la entidad?								
59	Información y Comunicación	15	¿La entidad cuenta con un proceso que permite dar respuesta a las partes internas externas que brindaron información sobre aspectos que afectan la implementación y funcionamiento del SCI en la entidad?								
60	Supervisión	16	¿La unidad orgánica a cargo de la implementación del SCI en la entidad promueve evaluaciones continuas e independientes para asegurar que los cinco componentes de control interno estén presentes y en funcionamiento?								
61	Supervisión	16	¿Las evaluaciones continuas están incluidas como parte de las actividades de implementación y funcionamiento del SCI y se ajustan a las condiciones cambiantes del negocio?								
62	Supervisión	16	¿La unidad orgánica a cargo de la implementación del SCI en la entidad comunica por competencia las responsabilidades necesarias que coadyuven a la implementación y funcionamiento del SCI?								
63	Supervisión	17	¿La unidad orgánica a cargo de la implementación del SCI en la entidad hace seguimiento, evalúa los resultados y las comunica al titular de la entidad para determinar si las deficiencias se solucionan en los plazos establecidos por la propia entidad?								

(1) La respuesta No Aplica consignada por la entidad debe estar sustentada en una norma con rango de ley o reglamentaria.
(2) Las respuestas al Cuestionario consignadas durante el Diagnóstico Integral del SCI, la finalidad es evidenciar las deficiencias del Sistema.
(3) El criterio de calificación "Mejora Continua" no estará habilitado para el Diagnóstico Integral del SCI.

Anexo N° 2

Reporte del Diagnóstico Integral del SCI

Reporte de Evaluación

Nombre de la entidad :
Año :

N°	Componente	Principio	PREGUNTAS	Respuesta (1)	Deficiencias (2)

Firma del Titular de la entidad
Cargo
Nombres y Apellidos
DNI N°

V°B° funcionario a cargo del órgano o unidad orgánica responsable de la implementación del SCI
Cargo
Nombres y Apellidos
DNI N°

- El Aplicativo del SCI brinda de manera automática el Reporte de Diagnóstico Integral del SCI, en el cual se establecen las respuestas ofrecidas por la entidad y las deficiencias del citado Sistema.
- Las respuestas del Cuestionario de Evaluación del SCI que se obtuvieron durante el Diagnóstico Integral del SCI que no cumplan con el criterio de calificación e) "Funcionando", serán consideradas como deficiencias.
- La entidad debe establecer medidas de remediación por cada deficiencia identificada.

(1) En este casillero se consigna la respuesta a la pregunta, ofrecida por la entidad.
(2) En ese casillero se consigna de manera automática la o las deficiencias del SCI.

ANEXO N° 3
Plan de Acción Anual

Nombre de la entidad :
Año :

Componente	Principio	Deficiencias del SCI (1)	Determinación de medidas de remediación					Comentarios u observaciones
			Medida de remediación (2)	Órgano o Unidad Orgánica Responsable	Plazo de implementación		Medios de Verificación	
					Fecha de Inicio	Fecha de Término		

Firma del Titular de la entidad
Cargo
Nombres y Apellidos
DNI N°

V°B° funcionario a cargo del órgano o unidad orgánica responsable de la implementación del SCI
Cargo
Nombres y Apellidos
DNI N°

(1) Un Principio del SCI puede tener más de una deficiencia.
(2) Por cada deficiencia se puede establecer más de una medida de remediación.

ANEXO 4

Reporte de Seguimiento del Plan de Acción Anual

Nombre de la entidad :
Año :
Semestre (1) :

Componente	Principio	Deficiencias del SCI	Determinación de medidas de remediación					Seguimiento		
			Medida de remediación (2)	Órgano o Unidad Orgánica Responsable	Plazo de implementación		Medios de Verificación	Estado de la Medida de Remediación (3)	Problemática (4)	Recomendaciones (5)
					Fecha de Inicio	Fecha de Término				

Firma del Titular de la entidad
Cargo
Nombres y Apellidos
DNI N°

V°B° funcionario a cargo del órgano o unidad orgánica responsable de la implementación del SCI
Cargo
Nombres y Apellidos
DNI N°

(1) Se consigna el semestre al que corresponde el reporte, pudiendo ser: Primer Semestre o Segundo Semestre.
(2) Cada medida de remediación puede contener más de una acción que la entidad debe implementar para superar la deficiencia, las acciones pueden ser establecidas por hitos, etapas, entre otros.
(3) En esta casilla se coloca el estado de la ejecución de la medida de remediación, tomando en cuenta los criterios señalados en el numeral 7.4 de la presente Directiva.
(4) Listar todos los factores, hechos o situaciones que limitaron, impidieron o dificultaron la implementación del SCI.
(5) Por cada problemática listada, recomendar una medida, acción o decisión que permita solucionar dicha problemática

Anexo N° 5

Criterios y fórmulas para determinar la calificación de los componentes, principios y puntos de interés para la evaluación anual del SCI

1. Criterios para determinar el valor de las preguntas del cuestionario

A continuación, se describen los criterios cualitativos y cuantitativos que serán aplicados para valorar las respuestas del Cuestionario de evaluación del SCI, así como los documentos que proporcione la entidad para sustentarlos, como parte de la Evaluación Anual del SCI:

Criterios para determinar la calificación	No aplica	Presente			Funcionamiento			Calificación	Nivel de cumplimiento
		No Existe	Diseñado	Aprobado	Implementado	Funcionando	Mejora continua		
		a	b	c	d	e	f		
No cuenta con actividades diseñadas para cumplir el requerimiento.		0	0	0	0	0	0	0	Nivel 0
Existen actividades diseñadas para cumplir el requerimiento, pero éstas no se encuentran aprobadas. (1)		1	1	0	0	0	0	1	Nivel 1
Las actividades se encuentran diseñadas de acuerdo al requerimiento planteado y aprobadas. (2)		1	1	1	0	0	0	2	Nivel 2
Se cumple con lo definido en el criterio anterior. Además, se encuentran difundidas e implementada, se cuenta con evidencia documental. (3)		1	1	1	1	0	0	3	Nivel 3
Se cumple con lo definido en el criterio anterior. Adicionalmente, existe un responsable asignado y registros que evidencian su funcionamiento y cuenta con un sistema de medición. (4)		1	1	1	1	1	0	4	Nivel 4
Se cumple con lo definido en el criterio anterior. Adicionalmente, la actividad ha sido mejorada o la documentación es actualizada dentro de los últimos dos (2) años como parte de un proceso de revisión o mejora continua del control interno (5) (6)		1	1	1	1	1	1	5	Nivel 5

(1) Este nivel 1 comprende el cumplimiento de los criterios a y b (presente)
(2) Este nivel 2 comprende el cumplimiento de los criterios a, b y c (presente)
(3) Este nivel 3 comprende el cumplimiento de los criterios a, b, c y d (presente y funcionamiento)
(4) Este nivel 4 comprende el cumplimiento de los criterios a, b, c, d y e (presente y funcionamiento)
(5) Este nivel 5 comprende el cumplimiento de los criterios a, b, c, d, e y f (presente y funcionamiento)
(6) Dentro de la primera evaluación anual de la implementación del SCI, no se podrá acceder a este criterio.

a) Valor de la respuesta

El valor de la respuesta se obtiene consignando los valores a los criterios antes mencionados, en razón de:

Sí = 1
No = 0

2. Fórmulas para determinar la calificación de los componentes, principios y puntos de interés del SCI

La determinación del valor de los componentes, principios y puntos de interés del SCI se efectúa considerando el valor de las respuestas al Cuestionario de Evaluación Anual del SCI, conforme se describe a continuación:

2.1 Calificación del Punto de Interés (PI)

La calificación del Punto de Interés se da por la siguiente fórmula matemática la cual se encuentra incluida en el aplicativo del SCI:

$$\boldsymbol{Calificación\ del\ Punto\ de\ Interés\ (PI) = V}$$

Donde:
PI = Calificación del punto de interés
V = Valor del punto de interés

2.2 Calificación del Principio (Pr)

El puntaje asignado a cada principio se obtiene del promedio de todas las calificaciones de los puntos de interés que conforman el principio.

La siguiente fórmula matemática representa la calificación de cada principio, la cual se encuentra incluida en el aplicativo del SCI:

$$\boldsymbol{Calificación\ del\ Principio\ (Pr_i) = \frac{\sum_{i=1}^{n} PI_i}{n}}$$

Donde:
Pri = Calificación del principio "i"
PI = Calificación del punto de interés
i = Número de principio (i= 1, 2, 3,..., 17)
n = Número máximo de puntos de interés de un principio

2.3 Calificación del Componente (C)

El puntaje asignado a cada componente se obtiene del promedio de todas las calificaciones de los principios que conforman el componente.

La siguiente fórmula matemática representa la calificación de cada componente, la cual se encuentra incluida en el aplicativo del SCI:

$$\boldsymbol{Calificación\ del\ Componente\ (C_i) = \frac{\sum_{i=1}^{n} Pr_i}{n}}$$

Donde:
Ci = Calificación del componente "i"
Pri = Calificación del principio "i"
i = Número de principio (i= 1, 2, 3,..., 17)
n = Número máximo de principios del componente

Anexo Nº 6

Reporte de Evaluación Anual del SCI

Reporte de Evaluación

Nombre de la entidad :
Año :

N°	Componente	Principio	PREGUNTAS	Calificación (1)	Calificación del Principio (2)	Calificación del Componente (3)

Componentes	Puntaje	En Porcentaje
Ambiente de Control		
Evaluación de Riesgos		
Actividades de Control		
Información y Comunicación		
Supervisión		

Nivel de Madurez del SCI	

Firma del Titular de la entidad
Cargo
Nombres y Apellidos
DNI N°

V°B° funcionario a cargo del órgano o unidad orgánica responsable de la implementación del SCI
Cargo
Nombres y Apellidos
DNI N°

(1) Se establece el puntaje por cada pregunta, tomando en cuenta los criterios de calificación establecidos en el Anexo N° 5.
(2) Se establece el puntaje por cada principio, tomando en cuenta el número de preguntas que tiene cada principio y aplicando la fórmula contenida en el numeral 2.2 del Anexo 5.
(3) Se establece el puntaje por cada componente, tomando en cuenta el número de principios que tiene cada componente y aplicando la fórmula contenida en el numeral 2.3 del Anexo 5.

Anexo Nº 7

Criterios y fórmula para determinar el nivel de madurez del SCI

Para determinar el nivel de madurez se ha establecido un peso específico para cada uno de los componentes del SCI, teniendo en cuenta si éstos están presentes y funcionando de manera sistemática, conforme a la siguiente tabla, la cual se encuentra incluida en el aplicativo del SCI:

Componente	Peso del componente (%)
Ambiente de control	20%
Evaluación de riesgos	20%
Actividades de control	20%
Información y comunicación	20%
Supervisión	20%

El nivel de madurez se determina de la sumatoria de la calificación obtenida por cada componente multiplicado por su peso del componente (Pe). Para ello, se aplica la siguiente fórmula, la cual se encuentra incluida en el aplicativo del SCI:

$$Nivel\ de\ Madurez\ (NM) = (C_1 * Pe_1 + C_2 * Pe_2 + \cdots + C_5 * Pe_5)$$

Donde:
NM = Nivel de madurez del sistema de control interno
Ci = Calificación del componente "i" (i= 1, 2, 3, 4 y 5)
Pei = Peso del componente "i" (i= 1, 2, 3, 4 y 5)
i = Número de componentes (i= 1, 2, 3, 4 y 5)

Considerando el resultado obtenido se determina el nivel de madurez, según la siguiente escala:

Nivel de Madurez (NM)	Intervalo	Criterio
Inexistente	0	Las condiciones para la implementación del SCI no existen.
SCI Inicial	0.01 – 1.00	Las condiciones para implementar el SCI existen, pero no están formalizadas.
SCI Intermedio	1.01 – 2.00	Las condiciones para implementar el SCI existen y están formalizadas.
SCI Avanzado	2.01 – 3.00	Las condiciones para implementar el SCI existen, están formalizadas, están operando y existe evidencia documental de su cumplimiento.
SCI Óptimo	3.01 – 4.00	Las condiciones para implementar el SCI existen, están formalizadas, están operando y existe evidencia documental de su cumplimiento y muestran eficiencia y eficacia.
SCI Mejora Continua	4.01 – 5.00	Las condiciones para implementar el SCI existen, están formalizadas, están operando y existe evidencia documental de su cumplimiento y muestran eficiencia y eficacia y están en proceso de mejora contina con instancias internas y externas, evaluadoras de su eficiencia y eficacia.

El Peruano
FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR
Firmado Digitalmente por:
EDITORA PERU
Fecha: 21/10/2019 04:29:16

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

Formalizan aprobación de la Directiva "Intervención Económica de la Obra"

RESOLUCIÓN Nº 183-2019-OSCE/PRE

Jesús María, 18 de octubre de 2019

VISTO:

El Acta de Sesión de Consejo Directivo N° 009-2019/OSCE-CD – Sesión Ordinaria, de fecha 18 de octubre de 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 51 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con personería jurídica de derecho público, que constituye pliego presupuestal y goza de autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, el literal f) del artículo 52 del citado Texto Único Ordenado señala que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE tiene la función de emitir directivas en materias de su competencia;

Que, el artículo 54 de la citada norma establece que el Consejo Directivo es el máximo órgano del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, encontrándose presidido por su Presidente Ejecutivo;

Que, de conformidad con el artículo 6 y el numeral 8 del artículo 7 del Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo Directivo del OSCE, el Presidente del Consejo Directivo, quien a su vez ejerce el cargo de Presidente Ejecutivo del OSCE, formaliza los acuerdos adoptados por el citado Consejo, a través de la Resolución que se emita sobre el particular;

Que, mediante Resolución N° 010-2003-CONSUCODE/PRE de fecha 15 de enero de 2003, se aprobó la Directiva N° 001-2003-CONSUCODE/PRE "Intervención Económica de la Obra";

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 204.1 del artículo 204 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, la Entidad puede de oficio o a solicitud de parte intervenir económicamente la obra en caso fortuito, fuerza mayor o por incumplimiento de las estipulaciones contractuales que a su juicio no permitan la terminación de los trabajos; dicha intervención económica es una medida que se adopta por consideraciones de orden técnico y económico con la finalidad de culminar la ejecución de los trabajos sin llegar a resolver el contrato;

Que, mediante Informe N° D000169-2019-OSCE-DTN de fecha 11 de octubre de 2019, la Dirección Técnico Normativa señala que es necesario contar con un instrumento normativo actualizado, acorde a la normativa de contrataciones del Estado vigente, que establezca disposiciones complementarias sobre la intervención económica de la obra, proponiendo para dicho efecto, el proyecto de Directiva "Intervención Económica de la Obra";

Que, en atención a la propuesta presentada, mediante Acuerdo N° 001-009-2019/OSCE-CD del Acta de Sesión de Consejo Directivo N° 009-2019/OSCE-CD – Sesión Ordinaria de fecha 18 de octubre de 2019, el Consejo Directivo acordó aprobar la Directiva "Intervención Económica de la Obra" propuesta por la Dirección Técnico Normativa;

Que, asimismo, en la citada sesión, a través del mismo acuerdo, el Consejo Directivo acordó la derogación de la Directiva N° 001-2003-CONSUCODE/PRE "Intervención Económica de la Obra", aprobada mediante Resolución N° 010-2003-CONSUCODE/PRE;

Que, en consecuencia, corresponde emitir el acto resolutivo que formalice los citados acuerdos del Consejo Directivo;

Con el visado del Secretario General, de la Directora Técnico Normativa, y del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF; el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF; y el Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo Directivo del OSCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Formalizar la aprobación la Directiva N° 013-2019-OSCE/CD "Intervención Económica de la Obra", que en anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Formalizar la derogación de la Directiva N° 001-2003-CONSUCODE/PRE "Intervención Económica de la Obra", aprobada mediante Resolución N° 010-2003-CONSUCODE/PRE.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución y su anexo en el Portal Institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (www.osce.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOFÍA PRUDENCIO GAMIO
Presidenta Ejecutiva

1818631-1

Formalizan aprobación de la Directiva "Junta de Resolución de Disputas"

RESOLUCIÓN Nº 184-2019-OSCE/PRE

Jesús María, 18 de octubre de 2019

VISTO:

El Acta de Sesión de Consejo Directivo N° 009-2019/OSCE-CD – Sesión Ordinaria, de fecha 18 de octubre de 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 51 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con personería jurídica de derecho público, que constituye pliego presupuestal y goza de autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, el literal f) del artículo 52 del citado Texto Único Ordenado señala que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE tiene la función de emitir directivas en materias de su competencia;

Que, el artículo 54 de la citada norma establece que el Consejo Directivo es el máximo órgano del Organismo

El Peruano
FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR
Firmado Digitalmente por:
EDITORA PERU
Fecha: 21/10/2019 04:29:03

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

Formalizan aprobación de la Directiva "Intervención Económica de la Obra"

RESOLUCIÓN Nº 183-2019-OSCE/PRE

Jesús María, 18 de octubre de 2019

VISTO:

El Acta de Sesión de Consejo Directivo N° 009-2019/OSCE-CD – Sesión Ordinaria, de fecha 18 de octubre de 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 51 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con personería jurídica de derecho público, que constituye pliego presupuestal y goza de autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, el literal f) del artículo 52 del citado Texto Único Ordenado señala que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE tiene la función de emitir directivas en materias de su competencia;

Que, el artículo 54 de la citada norma establece que el Consejo Directivo es el máximo órgano del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, encontrándose presidido por su Presidente Ejecutivo;

Que, de conformidad con el artículo 6 y el numeral 8 del artículo 7 del Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo Directivo del OSCE, el Presidente del Consejo Directivo, quien a su vez ejerce el cargo de Presidente Ejecutivo del OSCE, formaliza los acuerdos adoptados por el citado Consejo, a través de la Resolución que se emita sobre el particular;

Que, mediante Resolución N° 010-2003-CONSUCODE/PRE de fecha 15 de enero de 2003, se aprobó la Directiva N° 001-2003-CONSUCODE/PRE "Intervención Económica de la Obra";

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 204.1 del artículo 204 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, la Entidad puede de oficio o a solicitud de parte intervenir económicamente la obra en caso fortuito, fuerza mayor o por incumplimiento de las estipulaciones contractuales que a su juicio no permitan la terminación de los trabajos; dicha intervención económica es una medida que se adopta por consideraciones de orden técnico y económico con la finalidad de culminar la ejecución de los trabajos sin llegar a resolver el contrato;

Que, mediante Informe N° D000169-2019-OSCE-DTN de fecha 11 de octubre de 2019, la Dirección Técnico Normativa señala que es necesario contar con un instrumento normativo actualizado, acorde a la normativa de contrataciones del Estado vigente, que establezca disposiciones complementarias sobre la intervención económica de la obra, proponiendo para dicho efecto, el proyecto de Directiva "Intervención Económica de la Obra";

Que, en atención a la propuesta presentada, mediante Acuerdo N° 001-009-2019/OSCE-CD del Acta de Sesión de Consejo Directivo N° 009-2019/OSCE-CD – Sesión Ordinaria de fecha 18 de octubre de 2019, el Consejo Directivo acordó aprobar la Directiva "Intervención Económica de la Obra" propuesta por la Dirección Técnico Normativa;

Que, asimismo, en la citada sesión, a través del mismo acuerdo, el Consejo Directivo acordó la derogación de la Directiva N° 001-2003-CONSUCODE/PRE "Intervención Económica de la Obra", aprobada mediante Resolución N° 010-2003-CONSUCODE/PRE;

Que, en consecuencia, corresponde emitir el acto resolutivo que formalice los citados acuerdos del Consejo Directivo;

Con el visado del Secretario General, de la Directora Técnico Normativa, y del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF; el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF; y el Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo Directivo del OSCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Formalizar la aprobación la Directiva N° 013-2019-OSCE/CD "Intervención Económica de la Obra", que en anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Formalizar la derogación de la Directiva N° 001-2003-CONSUCODE/PRE "Intervención Económica de la Obra", aprobada mediante Resolución N° 010-2003-CONSUCODE/PRE.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución y su anexo en el Portal Institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (www.osce.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOFÍA PRUDENCIO GAMIO
Presidenta Ejecutiva

1818631-1

Formalizan aprobación de la Directiva "Junta de Resolución de Disputas"

RESOLUCIÓN Nº 184-2019-OSCE/PRE

Jesús María, 18 de octubre de 2019

VISTO:

El Acta de Sesión de Consejo Directivo N° 009-2019/OSCE-CD – Sesión Ordinaria, de fecha 18 de octubre de 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 51 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con personería jurídica de derecho público, que constituye pliego presupuestal y goza de autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, el literal f) del artículo 52 del citado Texto Único Ordenado señala que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE tiene la función de emitir directivas en materias de su competencia;

Que, el artículo 54 de la citada norma establece que el Consejo Directivo es el máximo órgano del Organismo

Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, encontrándose presidido por su Presidente Ejecutivo;

Que, de conformidad con el artículo 6 y el numeral 8 del artículo 7 del Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo Directivo del OSCE, el Presidente del Consejo Directivo, quien a su vez ejerce el cargo de Presidente Ejecutivo del OSCE, formaliza los acuerdos adoptados por el citado Consejo, a través de la Resolución que se emita sobre el particular;

Que, mediante Resolución N° 087-2016-OSCE/PRE de fecha 26 de febrero de 2016, se aprobó la Directiva N° 020-2016-OSCE/CD "Junta de Resolución de Disputas";

Que, mediante Informe N° D000168-2019-OSCE-DTN de fecha 11 de octubre de 2019, la Dirección Técnico Normativa señala que es necesario contar con un instrumento normativo actualizado, acorde a la normativa de contrataciones del Estado vigente, que establezca las reglas del procedimiento que deben seguir las Juntas de Resolución de Disputas, así como los requisitos que deben cumplir los Centros que las administran, para promover la prevención de controversias y garantizar una solución técnica y expeditiva de las mismas en la ejecución de obras, así como el desempeño ético de las referidas Juntas de Resolución de Disputas; proponiendo, para dicho efecto, la aprobación del proyecto de Directiva "Junta de Resolución de Disputas";

Que, en atención a la propuesta presentada, mediante Acuerdo N° 002-009-2019/OSCE-CD del Acta de Sesión de Consejo Directivo N° 009-2019/OSCE-CD – Sesión Ordinaria, de fecha 18 de octubre de 2019, el Consejo Directivo acordó aprobar la Directiva "Junta de Resolución de Disputas";

Que, asimismo, en la citada sesión, a través del mismo acuerdo, el Consejo Directivo acordó la derogación de la Directiva N° 020-2016-OSCE/CD "Junta de Resolución de Disputas", aprobada con Resolución N° 087-2016-OSCE/PRE;

Que, en consecuencia, corresponde emitir el acto resolutivo que formalice los citados acuerdos del Consejo Directivo;

Con el visado del Secretario General, de la Directora Técnico Normativa, y del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF; el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF; y el Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo Directivo del OSCE; y

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Formalizar la aprobación de la Directiva N° 012-2019-OSCE/CD "Junta de Resolución de Disputas", la misma que en anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Formalizar la derogación de la Directiva N° 020-2016-OSCE/CD "Junta de Resolución de Disputas", aprobada con Resolución N° 087-2016-OSCE/PRE.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución y de su anexo en el Portal Institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE (www.osce.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOFÍA PRUDENCIO GAMIO
Presidenta Ejecutiva

1818631-2

Formalizan aprobación de modificación de la Directiva "Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225" e incorporación de Bases Estándar

RESOLUCIÓN Nº 185-2019-OSCE/PRE

Jesús María, 18 de octubre de 2019

VISTO:

El Acta de Sesión de Consejo Directivo N° 009-2019/OSCE-CD - Sesión Ordinaria, de fecha 18 de octubre de 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 51 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con personería jurídica de derecho público, que constituye pliego presupuestal y goza de autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, el artículo 54 del citado Texto Único Ordenado prevé que el Consejo Directivo es el máximo órgano del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, encontrándose presidido por su Presidente Ejecutivo;

Que, de conformidad con el artículo 6 y el numeral 8 del artículo 7 del Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo Directivo del OSCE, el Presidente del Consejo Directivo, quien a su vez ejerce el cargo de Presidente Ejecutivo del OSCE, formaliza los acuerdos adoptados por el citado Consejo, a través de la Resolución que se emita sobre el particular;

Que, mediante Resolución N° 013-2019-OSCE/PRE, publicada el 29 de enero de 2019, se formalizó la aprobación de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD "Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225";

Que, mediante Resoluciones N° 057-2019-OSCE/PRE, N° 098-2019-OSCE/PRE y N° 111-2019-OSCE/PRE se formalizaron las modificaciones de la Directiva N° 001- 2019-OSCE/CD "Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225";

Que, mediante Informe N° D000170-2019-OSCE-DTN de fecha 11 de octubre de 2019, la Dirección Técnico Normativa, a fin de implementar los alcances de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 288-2019-EF, que aprueba los lineamientos para la contratación del servicio de consultoría que proporcione soporte especializado para la gestión de inversiones, programa de inversión o cartera de inversiones, propone una nueva modificación de la precitada Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, a efectos de incorporar dos (2) Bases Estándar para la contratación del servicio de consultoría, en el marco de referido Decreto Supremo N° 288-2019-EF;

Que, en atención a la propuesta presentada, mediante Acuerdo N° 003-009-2019/OSCE-CD del Acta de Sesión de Consejo Directivo N° 009-2019/OSCE-CD - Sesión Ordinaria de fecha 18 de octubre de 2019, el Consejo Directivo acordó aprobar la modificación del subnumeral 7.4.4 del numeral 7.4 de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD "Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225", así como la incorporación de las siguientes Bases Estándar como anexos a la citada

El Peruano
Firmado Digitalmente por:
EDITORA PERU
Fecha: 21/10/2019 04:29:08

Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, encontrándose presidido por su Presidente Ejecutivo;

Que, de conformidad con el artículo 6 y el numeral 8 del artículo 7 del Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo Directivo del OSCE, el Presidente del Consejo Directivo, quien a su vez ejerce el cargo de Presidente Ejecutivo del OSCE, formaliza los acuerdos adoptados por el citado Consejo, a través de la Resolución que se emita sobre el particular;

Que, mediante Resolución N° 087-2016-OSCE/PRE de fecha 26 de febrero de 2016, se aprobó la Directiva N° 020-2016-OSCE/CD "Junta de Resolución de Disputas";

Que, mediante Informe N° D000168-2019-OSCE-DTN de fecha 11 de octubre de 2019, la Dirección Técnico Normativa señala que es necesario contar con un instrumento normativo actualizado, acorde a la normativa de contrataciones del Estado vigente, que establezca las reglas del procedimiento que deben seguir las Juntas de Resolución de Disputas, así como los requisitos que deben cumplir los Centros que las administran, para promover la prevención de controversias y garantizar una solución técnica y expeditiva de las mismas en la ejecución de obras, así como el desempeño ético de las referidas Juntas de Resolución de Disputas; proponiendo, para dicho efecto, la aprobación del proyecto de Directiva "Junta de Resolución de Disputas";

Que, en atención a la propuesta presentada, mediante Acuerdo N° 002-009-2019/OSCE-CD del Acta de Sesión de Consejo Directivo N° 009-2019/OSCE-CD – Sesión Ordinaria, de fecha 18 de octubre de 2019, el Consejo Directivo acordó aprobar la Directiva "Junta de Resolución de Disputas";

Que, asimismo, en la citada sesión, a través del mismo acuerdo, el Consejo Directivo acordó la derogación de la Directiva N° 020-2016-OSCE/CD "Junta de Resolución de Disputas", aprobada con Resolución N° 087-2016-OSCE/PRE;

Que, en consecuencia, corresponde emitir el acto resolutivo que formalice los citados acuerdos del Consejo Directivo;

Con el visado del Secretario General, de la Directora Técnico Normativa, y del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF; el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF; y el Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo Directivo del OSCE; y

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Formalizar la aprobación de la Directiva N° 012-2019-OSCE/CD "Junta de Resolución de Disputas", la misma que en anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Formalizar la derogación de la Directiva N° 020-2016-OSCE/CD "Junta de Resolución de Disputas", aprobada con Resolución N° 087-2016-OSCE/PRE.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución y de su anexo en el Portal Institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE (www.osce.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOFÍA PRUDENCIO GAMIO
Presidenta Ejecutiva

1818631-2

Formalizan aprobación de modificación de la Directiva "Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225" e incorporación de Bases Estándar

RESOLUCIÓN Nº 185-2019-OSCE/PRE

Jesús María, 18 de octubre de 2019

VISTO:

El Acta de Sesión de Consejo Directivo N° 009-2019/OSCE-CD - Sesión Ordinaria, de fecha 18 de octubre de 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 51 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con personería jurídica de derecho público, que constituye pliego presupuestal y goza de autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, el artículo 54 del citado Texto Único Ordenado prevé que el Consejo Directivo es el máximo órgano del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, encontrándose presidido por su Presidente Ejecutivo;

Que, de conformidad con el artículo 6 y el numeral 8 del artículo 7 del Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo Directivo del OSCE, el Presidente del Consejo Directivo, quien a su vez ejerce el cargo de Presidente Ejecutivo del OSCE, formaliza los acuerdos adoptados por el citado Consejo, a través de la Resolución que se emita sobre el particular;

Que, mediante Resolución N° 013-2019-OSCE/PRE, publicada el 29 de enero de 2019, se formalizó la aprobación de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD "Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225";

Que, mediante Resoluciones N° 057-2019-OSCE/PRE, N° 098-2019-OSCE/PRE y N° 111-2019-OSCE/PRE se formalizaron las modificaciones de la Directiva N° 001- 2019-OSCE/CD "Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225";

Que, mediante Informe N° D000170-2019-OSCE-DTN de fecha 11 de octubre de 2019, la Dirección Técnico Normativa, a fin de implementar los alcances de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 288-2019-EF, que aprueba los lineamientos para la contratación del servicio de consultoría que proporcione soporte especializado para la gestión de inversiones, programa de inversión o cartera de inversiones, propone una nueva modificación de la precitada Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, a efectos de incorporar dos (2) Bases Estándar para la contratación del servicio de consultoría, en el marco de referido Decreto Supremo N° 288-2019-EF;

Que, en atención a la propuesta presentada, mediante Acuerdo N° 003-009-2019/OSCE-CD del Acta de Sesión de Consejo Directivo N° 009-2019/OSCE-CD - Sesión Ordinaria de fecha 18 de octubre de 2019, el Consejo Directivo acordó aprobar la modificación del subnumeral 7.4.4 del numeral 7.4 de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD "Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225", así como la incorporación de las siguientes Bases Estándar como anexos a la citada

Directiva: i) Bases Estándar de Concurso Público para la Contratación del Servicio de Consultoría en el marco del Decreto Supremo N° 288-2019-EF; y, ii) Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la Contratación del Servicio de Consultoría en el marco del Decreto Supremo N° 288-2019-EF;

Que, en consecuencia, corresponde emitir el acto resolutivo que formalice el citado acuerdo del Consejo Directivo;

Con el visado del Secretario General, de la Directora Técnico Normativa y del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF; el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF; y el Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo Directivo del OSCE; y,

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Formalizar la aprobación de la modificación del subnumeral 7.4.4 del numeral 7.4 de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD "Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225", cuya aprobación y modificación se formalizó con Resoluciones N° 013-2019-OSCE/PRE, N° 057-2019-OSCE/PRE, N° 098-2019-OSCE/PRE y N° 111-2019-OSCE/PRE, respectivamente, en los siguientes términos:

"7.4.4. Respecto de la contratación de consultoría en general

Bases Estándar de Concurso Público

Bases Estándar de Concurso Público para la Contratación del Servicio de Consultoría en el marco del Decreto Supremo N° 288-2019-EF

Bases Estándar de Adjudicación Simplificada

Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la Contratación del Servicio de Consultoría en el marco del Decreto Supremo N° 288-2019-EF

Solicitud de Expresión de Interés Estándar para Selección de Consultores Individuales"

Artículo 2.- Formalizar la incorporación de las siguientes Bases Estándar como anexos de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD "Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225", las mismas que forman parte integrante de la presente Resolución:

- Bases Estándar de Concurso Público para la Contratación del Servicio de Consultoría en el marco del Decreto Supremo N° 288-2019-EF.

- Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la Contratación del Servicio de Consultoría en el marco del Decreto Supremo N° 288-2019-EF.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución y de sus anexos en el Portal Institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE (www.osce.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOFÍA PRUDENCIO GAMIO
Presidenta Ejecutiva

1818631-3

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Designan Agentes de Retención del Impuesto General a las Ventas

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA Nº 203-2019/SUNAT

DESIGNAN AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

Lima, 18 de octubre de 2019

CONSIDERANDO:

Que el artículo 10 del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo Nº 133-2013-EF y normas modificatorias, establece que la administración tributaria podrá designar como agentes de retención a los sujetos que considere se encuentran en disposición para efectuar la retención de tributos;

Que mediante Resolución de Superintendencia Nº 037-2002/SUNAT y normas modificatorias se estableció el Régimen de Retenciones del Impuesto General a las Ventas aplicable a los proveedores y se designó a determinados sujetos como agentes de retención;

Que con el fin de lograr un adecuado funcionamiento del mencionado régimen, resulta necesario actualizar el padrón de agentes de retención;

Que al amparo del numeral 3.2 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por el Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS y normas modificatorias, no se ha efectuado la prepublicación de la presente resolución por considerar que sería innecesaria, en la medida que la designación o exclusión de los agentes de retención es potestad de la administración tributaria conforme a lo establecido en el artículo 10 del TUO del Código Tributario;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 10 del Texto Único Ordenado del Código Tributario; el artículo 11 del Decreto Legislativo Nº 501, Ley General de la SUNAT y normas modificatorias; el artículo 5 de la Ley Nº 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y normas modificatorias, y el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia Nº 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designación de agentes de retención

Desígnase como agentes de retención del Impuesto General a las Ventas a los sujetos señalados en el anexo de la presente resolución, los cuales operarán como tales a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Vigencia

La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de diciembre del 2019.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ENRIQUE VERA CASTILLO
Superintendente Nacional (e)

ANEXO: CONTRIBUYENTES DESIGNADOS COMO AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

N°	RUC	Nombre o razón social
1	20377066635	A.HARTRODT PERU S.A.C

El Peruano
Firmado Digitalmente por:
EDITORA PERU
Fecha: 30/10/2019 04:30:00

de Alto Costo del FISSAL señala que "(…) el monto de la transferencia a programar asciende a S/ 138,027.00 (CIENTO TREINTA Y OCHO MIL VEINTISIETE Y 00/100 SOLES) a favor del Hospital Cayetano Heredia (Anexo N° 01), y corresponde a la categoría presupuestaria 9002 APNOP (…)";

Que, mediante Memorando N° 576-2019-SIS-FISSAL/OPP, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del FISSAL – OPP del FISSAL aprobó la Certificación de Crédito Presupuestario N° 501 hasta por el monto de S/ 138,027.00 (Ciento treinta y ocho mil veintisiete y 00/100 Soles), correspondiente al Calendario octubre 2019 - III, para la transferencia financiera programada por la Dirección de Financiamiento de Prestaciones del FISSAL, emitiendo opinión favorable mediante Informe N° 063-2019-SIS-FISSAL/OPP;

Que, con Informe N° 142-2019-SIS-FISSAL/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica del FISSAL concluye y recomienda que, al contar con los informes y opiniones favorables respectivos, corresponde elevar el expediente a la Titular del Pliego SIS;

Que, a través del Oficio N° 1115-2019-SIS-FISSAL/J, la Jefa (e) del FISSAL remite a la Jefatura del SIS la propuesta de transferencia financiera correspondiente al Calendario octubre 2019 - III, para su respectiva aprobación;

Que, mediante Memorando N° 1689-2019-SIS/OGPPDO, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Organizacional del SIS emite opinión favorable de disponibilidad presupuestal para continuar con el trámite de aprobación de la transferencia financiera solicitada por la Unidad Ejecutora 002 Fondo Intangible Solidario de Salud – FISSAL - Calendario octubre 2019 - III, por el importe total S/ 138,027.00 (Ciento treinta y ocho mil veintisiete y 00/100 Soles), en la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios;

Que, mediante Informe N° 535-2019-SIS/OGAJ/DE con Proveído N° 554-2019-SIS/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del SIS, sobre la base de lo opinado por los órganos técnicos del FISSAL y del SIS, considera jurídicamente viable emitir la Resolución Jefatural que apruebe la Transferencia Financiera a favor de la Unidad Ejecutora detallada por el FISSAL mediante el Anexo N° 1, adjunto al Oficio N° 1115-2019-SIS-FISSAL/J, para el financiamiento de las prestaciones de salud que se brinden a los asegurados SIS;

Con el visto de la Jefa (e) del Fondo Intangible Solidario de Salud –FISSAL, de la Directora General de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Organizacional, del Director General (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y de la Secretaria General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2011-SA, modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Transferencia Financiera de la Unidad Ejecutora 002 Fondo Intangible Solidario de Salud – FISSAL hasta por la suma de S/ 138,027.00 (CIENTO TREINTA Y OCHO MIL VEINTISIETE Y 00/100 SOLES), con cargo a la Fuente de Financiamiento 00: Recursos Ordinarios, en los términos y a favor de la Unidad Ejecutora descrita en el Anexo N° 1 – Transferencia Financiera - Recursos Ordinarios - Calendario octubre 2019 - III, que forma parte integrante de la presente Resolución, para el financiamiento de las prestaciones de salud brindadas a los asegurados del SIS a cargo del FISSAL en el marco del Convenio suscrito entre el SIS, el FISSAL y la Dirección de Redes Integradas de Salud de Lima Norte.

Artículo 2.- Los recursos de la Transferencia Financiera aprobada por el artículo 1 de la presente Resolución no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal Institucional del Seguro Integral de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DORIS MARCELA LITUMA AGUIRRE
Jefa del Seguro Integral de Salud

1822092-2

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

Aprueban Precio a Nivel Generación en Subestaciones Base para la determinación de las tarifas máximas a los Usuarios Regulados del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional, y su fórmula de reajuste

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 182-2019-OS/CD**

Lima, 24 de octubre de 2019

CONSIDERANDO:

Que, en el artículo 29 de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, se creó el Precio a Nivel Generación, a ser aplicado a los consumidores finales de electricidad del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional ("SEIN"), sujetos a regulación de precios por la energía o potencia que consumen. Dicho precio, en sentido lato, es calculado como el promedio ponderado de los precios de los contratos sin licitación y de los contratos resultantes de licitaciones;

Que, en el citado artículo 29 se dispuso el establecimiento de un mecanismo de compensación entre Usuarios Regulados del SEIN, con la finalidad de que el Precio a Nivel Generación sea único, excepto por las pérdidas y la congestión de los sistemas de transmisión;

Que, mediante Decreto Supremo N° 019-2007-EM se aprobó el "Reglamento del Mecanismo de Compensación entre los Usuarios Regulados del SEIN" ("Reglamento"), en cuyo numeral 2.3 se dispone que Osinergmin, apruebe los procedimientos necesarios para calcular el Precio a Nivel Generación y determinar el programa de transferencias del mecanismo de compensación entre empresas aportantes y receptoras;

Que, mediante Resolución N° 084-2018-OS/CD se publicó el Texto Único Ordenado de la Norma "Precios a Nivel Generación y Mecanismo de Compensación entre Usuarios", aprobado mediante Resolución N° 180-2007-OS/CD ("TUO del PNG"), el cual contiene el procedimiento de aplicación para la determinación del precio y para el funcionamiento del mecanismo;

Que, en el TUO del PNG se establece que trimestralmente, se calculará el Precio a Nivel Generación y su fórmula de ajuste, así como se determinarán mensualmente las transferencias entre empresas aportantes y receptoras, a través de comunicados de Osinergmin, producto de los reportes ingresados dentro del periodo de cálculo. Posteriormente, en caso se adviertan saldos no cubiertos por las mencionadas transferencias, se realizará una actualización del Precio a Nivel de Generación que refleje dichas diferencias en el trimestre respectivo, a fin de saldarlas con el nuevo precio aprobado;

Que, el cálculo de las transferencias correspondientes a los saldos ejecutados acumulados del respectivo

trimestre, a que se refiere el artículo 29 de la Ley N° 28832 y el artículo 3.2 del Reglamento del Mecanismo de Compensación entre los Usuarios Regulados del SEIN, fue detallado mediante los Comunicados N° 023-2019-GRT, N° 027-2019-GRT, y N° 033-2019-GRT en aplicación del numeral 4.2 del TUO del PNG;

Que, con Resolución N° 061-2019-OS/CD, se fijaron los Precios en Barra para el periodo mayo 2019 – abril 2020, disponiéndose en su artículo 5 que los precios máximos a partir de los cuales se determinarán los nuevos pliegos aplicables a las empresas distribuidoras del SEIN desde el 01 de mayo de 2019 hasta el 30 de abril de 2020, se calcularán sobre la base del Precio a Nivel de Generación a que hace referencia el artículo 29 de la Ley N° 28832, de conformidad con lo establecido por el artículo 63 de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobada con Decreto Ley N° 25844;

Que, mediante Resolución N° 130-2019-OS/CD, se calculó el Precio a Nivel Generación en las Subestaciones Base aplicables al trimestre agosto – octubre 2019, correspondiendo en esta oportunidad aprobar y publicar, de acuerdo con el artículo 4 del Reglamento, el Precio a Nivel Generación, para el siguiente trimestre noviembre 2019 – enero 2020;

Que, los cálculos del Precio a Nivel de Generación y los conceptos a considerar, así como el estado de transferencias aplicables al trimestre agosto – octubre 2019, se encuentran sustentados en el Informe Técnico N° 553-2019-GRT y en el Informe Legal N° 050-2019-GRT, documentos que forman parte integrante de la presente resolución y que complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica; en el Reglamento del Mecanismo de Compensación entre los Usuarios Regulados del SEIN aprobado por Decreto Supremo N° 019-2007-EM y, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo del Osinergmin en su Sesión N° 32-2019.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Precio a Nivel Generación en las Subestaciones Base para la determinación de las tarifas máximas a los Usuarios Regulados del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional, y su fórmula de reajuste, aplicables para el siguiente trimestre, a partir del 04 de noviembre de 2019.

1.1 PRECIO A NIVEL GENERACIÓN EN BARRAS DE REFERENCIA DE GENERACIÓN

Cuadro N° 1

Subestaciones Base	Tensión kV	PPN S/ /kW-mes	PENP ctm. S/ /kWh	PENF ctm. S/ /kWh
SISTEMA ELÉCTRICO INTERCONECTADO NACIONAL (SEIN)				
Zorritos	220	22,79	22,19	17,61
Talara	220	22,79	22,01	17,51
Piura Oeste	220	22,79	22,06	17,56
Chiclayo Oeste	220	22,79	21,81	17,41
Carhuaquero	220	22,79	21,48	17,13
Carhuaquero	138	22,79	21,50	17,13
Cutervo	138	22,79	21,68	17,19
Jaén	138	22,79	21,85	17,25
Guadalupe	220	22,79	21,76	17,39
Guadalupe	60	22,79	21,79	17,41
Cajamarca	220	22,79	21,46	17,09
Trujillo Norte	220	22,79	21,65	17,35
Chimbote 1	220	22,79	21,53	17,29
Chimbote 1	138	22,79	21,55	17,27
Paramonga Nueva	220	22,79	21,20	17,05
Paramonga Nueva	138	22,79	21,18	17,04
Paramonga Existente	138	22,79	21,13	17,02
Huacho	220	22,79	21,20	17,15
Zapallal	220	22,79	21,37	17,39
Ventanilla	220	22,79	21,44	17,49
Lima (1)	220	22,79	21,47	17,55
Cantera	220	22,79	21,11	17,27
Chilca	220	22,79	20,96	17,25
Independencia	220	22,79	21,20	17,25
Ica	220	22,79	21,28	17,29
Marcona	220	22,79	21,34	17,22
Mantaro	220	22,79	20,71	16,47
Huayucachi	220	22,79	20,85	16,66
Pachachaca	220	22,79	20,93	16,34
Pomacocha	220	22,79	20,96	16,23
Huancavelica	220	22,79	20,85	16,68
Callahuanca	220	22,79	21,18	17,07
Cajamarquilla	220	22,79	21,39	17,42
Huallanca	138	22,79	21,01	16,78
Vizcarra	220	22,79	20,90	16,38
Tingo María	220	22,79	20,57	16,02
Aguaytía	220	22,79	20,38	15,85
Aguaytía	138	22,79	20,43	15,88
Aguaytía	22,9	22,79	20,41	15,87
Pucallpa	138	22,79	21,22	16,35
Pucallpa	60	22,79	21,24	16,37
Aucayacu	138	22,79	21,01	16,32
Tocache	138	22,79	21,43	16,67
Tingo María	138	22,79	20,53	15,96
Huánuco	138	22,79	20,81	16,08
Paragsha II	138	22,79	20,69	16,01
Paragsha	220	22,79	20,67	15,98
Yaupi	138	22,79	20,43	15,73
Yuncán	138	22,79	20,54	15,82
Yuncán	220	22,79	20,58	15,85
Oroya Nueva	220	22,79	20,85	16,36
Oroya Nueva	138	22,79	20,75	16,19
Oroya Nueva	50	22,79	20,80	16,27
Carhuamayo	138	22,79	20,70	16,02
Carhuamayo Nueva	220	22,79	20,69	15,93
Caripa	138	22,79	20,64	16,06
Desierto	220	22,79	21,16	17,29
Condorcocha	138	22,79	20,64	16,06
Condorcocha	44	22,79	20,64	16,06
Machupicchu	138	22,79	21,18	16,85
Cachimayo	138	22,79	21,76	17,29
Cusco (2)	138	22,79	21,84	17,33
Combapata	138	22,79	22,09	17,56
Tintaya	138	22,79	22,25	17,76
Ayaviri	138	22,79	21,83	17,39
Azángaro	138	22,79	21,59	17,19
San Gabán	138	22,79	20,42	16,31
Mazuco	138	22,79	20,70	16,47
Puerto Maldonado	138	22,79	21,43	16,89
Juliaca	138	22,79	21,83	17,36
Puno	138	22,79	21,84	17,38
Puno	220	22,79	21,81	17,37
Callalli	138	22,79	22,23	17,78

Subestaciones Base	Tensión kV	PPN S/ /kW-mes	PENP ctm. S/ /kWh	PENF ctm. S/ /kWh
Santuario	138	22,79	21,85	17,51
Arequipa (3)	138	22,79	21,91	17,52
Socabaya	220	22,79	21,88	17,50
Cerro Verde	138	22,79	21,98	17,55
Repartición	138	22,79	22,09	17,57
Mollendo	138	22,79	22,21	17,64
Moquegua	220	22,79	21,82	17,47
Moquegua	138	22,79	21,83	17,48
Ilo ELS	138	22,79	21,99	17,57
Botiflaca	138	22,79	21,93	17,56
Toquepala	138	22,79	21,95	17,59
Aricota	138	22,79	21,79	17,56
Aricota	66	22,79	21,70	17,53
Tacna (Los Héroes)	220	22,79	21,95	17,54
Tacna (Los Héroes)	66	22,79	22,10	17,60
La Nina	220	22,79	21,78	17,41
Cotaruse	220	22,79	21,47	17,09
Carabayllo	220	22,79	21,33	17,36
La Ramada	220	22,79	21,28	16,93
Lomera	220	22,79	21,31	17,30
Asia	220	22,79	21,02	17,27
Alto Praderas	220	22,79	21,10	17,39
La Planicie	220	22,79	21,31	17,38
Belaunde	138	22,79	21,84	17,23
Tintaya Nueva	220	22,79	22,22	17,74
Caclic	220	22,79	21,65	17,16

Notas:

(1) Barra de Referencia de Generación Lima: Constituida por las Barras de Referencia de Generación Chavarría 220 kV, Santa Rosa 220 kV, San Juan 220 kV, Los Industriales 220 kV y Carapongo 220 kV.
(2) Barra de Referencia de Generación Cusco: Constituida por las Barras de Referencia de Generación Dolorespata 138 kV y Quencoro 138 kV.
(3) Barra de Referencia de Generación Arequipa: Constituida por las Barras de Referencia de Generación Socabaya 138 kV y Chilina 138 kV.

Donde:

PPN: Precio a Nivel Generación de la Potencia de Punta
PENP: Precio a Nivel Generación de la Energía en Horas de Punta
PENF: Precio a Nivel Generación de la Energía en Horas Fuera de Punta

1.2 PRECIO A NIVEL GENERACIÓN EN BARRAS DIFERENTES A LAS SEÑALADAS EN EL NUMERAL 1.1.

El Precio a Nivel Generación de la energía (en Horas de Punta y Fuera de Punta) para barras diferentes a las señaladas en el numeral 1.1, serán el resultado de multiplicar los Precios a Nivel Generación de la energía en una Subestación de Referencia por el respectivo Factor Nodal de Energía.

El Precio a Nivel Generación de la Potencia para tales barras, serán el resultado de multiplicar los Precios a Nivel Generación de la Potencia de Punta en la Subestación de Referencia por el respectivo Factor de Pérdidas de Potencia.

Se define:

PENP1 = PENP0 X FNE ..... (1)
PENF1 = PENF0 X FNE ..... (2)
PPN1 = PPN0 X FPP ..... (3)

Donde:

PENP0: Precio a Nivel Generación de la Energía en Horas de Punta, definido.
PENF0: Precio a Nivel Generación de la Energía en Horas Fuera de Punta, definido.
PPN0: Precio a Nivel Generación de la Potencia de Punta, definido.
PENP1: Precio a Nivel Generación de la Energía en Horas de Punta, por determinar.
PENF1: Precio a Nivel Generación de la Energía en Horas Fuera de Punta, por determinar.
PPN1: Precio a Nivel Generación de la Potencia de Punta, por determinar.
FNE: Factor Nodal de Energía.
FPP: Factor de Pérdidas de Potencia.

En los casos en que se hace referencia a factores nodales o factores de pérdidas, debe entenderse que éstos corresponden a los aprobados mediante la Resolución N° 061-2019-OS/CD, en sus modificatorias o las que las sustituyan.

Artículo 2°.- Aprobar las Fórmulas de Reajuste de los Precios a Nivel Generación a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución conforme a lo siguiente:

PENP = PENP0 X FA ..... (4)
PENF = PENF0 X FA ..... (5)
PPN = PPN0 X FA ..... (6)
FA = 0,04XVPB + 0,96XVPL ..... (7)
VPB = PB/PB0 ..... (8)
VPL = PL/PL0 ..... (9)
PB = PPM/(7,2X0,8) + 0,2XPEMP + 0,8XPEMF ..... (10)
PL = PPL/(7,2X0,8) + 0,2XPELP + 0,8XPELF ..... (11)

Donde:

FA = Factor de actualización de precios. Los porcentajes 4% y 96% representan a la participación de los Precios en Barra y Precios de los Contratos con Licitación, de la energía adquirida por los Distribuidores para el mercado regulado. Será redondeado a cuatro dígitos decimales.
PENP0 = Precio a Nivel Generación de la Energía en Horas de Punta publicado en la presente resolución.
PENF0 = Precio a Nivel Generación de la Energía en Horas Fuera de Punta publicado en la presente resolución.
PPN0 = Precio de Potencia a Nivel Generación publicado en la presente resolución.
VPB = Variación del Precio en Barra.
VPL = Variación del Precio de Licitaciones.
PB = Precio en Barra promedio.
PB0 = PB vigente igual a 18,89 ctm S/ /kWh.
PL = Precio de licitación promedio.
PL0 = PL vigente igual a 21,55 ctm S/ /kWh.
PENP = Precio a Nivel Generación de la Energía en Horas de Punta actualizado, expresado en céntimos de S//kWh y redondeado a dos dígitos decimales.
PENF = Precio a Nivel Generación de la Energía en Horas Fuera de Punta actualizado, expresado en céntimos de S//kWh y redondeado a dos dígitos decimales.
PPN = Precio de la Potencia a Nivel Generación actualizado, expresado en S//kW y redondeado a dos dígitos decimales.
PPM = Precio de la Potencia de Punta a Nivel Generación en la Subestación Base Lima, expresado en S//kW, obtenido de acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 061-2019-OS/CD.
PEMP = Precio de la Energía a Nivel Generación en Horas de Punta en la Subestación Base Lima, expresado en céntimos de S//kWh, obtenido de acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 061-2019-OS/CD.

PEMF = Precio de la Energía a Nivel Generación en Horas Fuera de Punta en la Subestación Base Lima, expresado en céntimos de S//kWh, obtenido de acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 061-2019-OS/CD.

PPL = Precio promedio ponderado de la Potencia de Punta en la Subestación Base Lima, expresado en S//kW, obtenido a partir de los contratos firmados vía licitaciones.

PELP = Precio promedio ponderado de la Energía a Nivel Generación en Horas de Punta en la Subestación Base Lima, expresado en céntimos de S//kWh, obtenido a partir de los contratos firmados vía licitaciones.

PELF = Precio promedio ponderado de la Energía a Nivel Generación en Horas Fuera de Punta en la Subestación Base Lima, expresado en céntimos de S//kWh, obtenido a partir de los contratos firmados vía licitaciones.

Este factor FA se aplicará a los Precios a Nivel de Generación, sin considerar el incremento por Saldo de Compensación, en caso que éste se incremente o disminuya en más de 5% respecto al valor del mismo empleado en la última actualización. En estos casos, los nuevos precios entrarán en vigencia el cuarto día calendario del mes respectivo.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla, junto con los Informes N° 553-2019-GRT y N° 050-2019-GRT, en la página Web de Osinergmin: http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2019.aspx.

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN
Presidente del Consejo Directivo

1821261-1

Aprueban factores de actualización "p" para determinar los cargos unitarios por Compensación por Seguridad de Suministro de Reserva Fría, por Prima, por FISE, y por Capacidad de Generación Eléctrica para el periodo noviembre 2019 - abril 2020

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 183-2019-OS/CD**

Lima, 24 de octubre de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante los Decretos Legislativos N° 1002 y N° 1041, así como las Leyes N° 29852 y N° 29970 (en adelante "Normas"), se dispuso incluir, como parte del Peaje por Conexión Unitario del Sistema Principal de Transmisión, lo siguiente:

(i) El cargo por seguridad de suministro que compensa a los contratos de Reserva Fría (RF) de las Plantas de Ilo, Talara, Eten, Puerto Maldonado y Pucallpa;

(ii) El cargo por Prima determinado a partir de la diferencia entre la valorización de las inyecciones netas de energía de los generadores que utilizan recursos energéticos renovables (RER) a su correspondiente Tarifa de Adjudicación de licitación con la valorización de dicha energía a Costos Marginales de Corto Plazo;

(iii) El cargo que compensa los recargos pagados por los generadores eléctricos para financiar el Fondo de Inclusión Social Energética (FISE), y;

(iv) El cargo que compensa por capacidad de Generación Eléctrica de los contratos de Nodo Energético en el Sur del Perú de las centrales térmicas Puerto Bravo y NEPI, de Samay I S.A. y ENGIE Energía Perú S.A., respectivamente;

Que, con Resoluciones N° 651-2008-OS/CD, N° 001-2010-OS/CD, N° 151-2013-OS/CD, N° 073-2016-OS/CD y modificatorias, se aprobaron, respectivamente, los procedimientos que establecen la metodología a seguir para la determinación de los cargos unitarios por compensaciones al momento de fijarse los Precios en Barra, así como su revisión trimestral en la misma oportunidad en que se calculen los Precios a Nivel Generación;

Que, mediante Resolución N° 061-2019-OS/CD y modificatorias, se fijaron los Precios en Barra aplicables al periodo mayo 2019 – abril 2020 en los que se incluyeron los cargos unitarios por compensación establecidos por la normativa. Asimismo, se estableció que los cargos unitarios se actualizarán mediante la aplicación del factor de actualización "p" correspondiente, que se determinará trimestralmente conforme a lo establecido por los procedimientos antes señalados;

Que, asimismo, en cumplimiento del "Procedimiento para Aplicación del Mecanismo de Compensación establecido en el Decreto Supremo N° 035-2013-EM", aprobado con Resolución N° 114-2015-OS/CD; se fijó el Cargo Unitario por Compensación GGEE-DUP a ser adicionado al Peaje del Sistema Secundario y Complementario de Transmisión (SST y SCT), para el período mayo 2019 – abril 2020, asignado a la demanda del Área de Demanda 15, mediante Resolución N° 071-2019-OS/CD, cuya actualización es trimestral;

Que, luego de revisada la información proporcionada por el COES, se ha procedido a elaborar los Informes Técnicos que contienen el detalle de los cálculos que sustentan los factores de actualización "p" y "FA" a aplicar para determinar los cargos unitarios por compensación a partir del 04 de noviembre de 2019. Así como el análisis legal de la publicación de los factores de actualización;

Que, se han emitido los Informes N° 534-2019-GRT, N° 535-2019-GRT, N° 536-2019-GRT y N° 351-2019-GRT, elaborados por la División de Generación y Transmisión Eléctrica, División de Gas Natural y la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica; y, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como, en sus normas modificatorias y complementarias; y

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 32-2019.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar los factores de actualización "p" aplicables a partir del 04 de noviembre de 2019 para determinar los cargos unitarios por Compensación por Seguridad de Suministro de Reserva Fría, por Prima, por FISE, y por Capacidad de Generación Eléctrica, para el periodo noviembre 2019 - abril 2020.

Cargo Unitario		Factor "p"
Cargo Unitario por Compensación por Seguridad de Suministro RF: Reserva Fría	RF Planta Talara	1,1255
	RF Planta Ilo	1,1265
	RF Planta Eten	1,1275
	RF Planta Puerto Maldonado	1,1182
	RF Planta Pucallpa	1,1263

El Peruano
FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR
Firmado Digitalmente por:
EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS
EDITORIALES S.A. - EDITORA PERU
Fecha: 24/12/2019 04:30:35

Aprueban la Directiva N° 011-2019-CG/INTEG "Implementación del Sistema de Control Interno en el Banco Central de Reserva del Perú, Petroperú S.A., Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado y entidades que se encuentran bajo la supervisión de ambas"

RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA
Nº 409-2019-CG

Lima, 20 de diciembre de 2019

VISTOS:

Los Memorandos N° 000446-2019-CG/GPREDE, N° 000526-2019-CG/GPREDE y Hoja Informativa N° 000033-2019-CG/GPREDE de la Gerencia de Prevención y Detección, la Hoja Informativa N° 000078-2019-CG/INTEG, de la Subgerencia de Integridad Pública, y la Hoja Informativa N° 000574-2019-CG/GJN, de la Gerencia Jurídico Normativa, de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 6 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, establece que el control gubernamental consiste en la supervisión, vigilancia y verificación de los actos y resultados de la gestión pública, en atención al grado de eficiencia, eficacia, transparencia y economía en el uso y destino de los recursos y bienes del Estado, así como del cumplimiento de las normas legales y de los lineamientos de política y planes de acción, evaluando los sistemas de administración, gerencia y control, con fines de su mejoramiento a través de la adopción de acciones preventivas y correctivas pertinentes; asimismo, establece que el control gubernamental es interno y externo y su desarrollo constituye un proceso integral y permanente;

Que, el artículo 7 de la citada Ley Orgánica, establece que el control interno comprende las acciones de cautela previa, simultánea y de verificación posterior que realiza la entidad sujeta a control, con la finalidad que la gestión de sus recursos, bienes y operaciones se efectúe correcta y eficientemente; siendo responsabilidad del Titular de la entidad fomentar y supervisar el funcionamiento y confiabilidad del control interno para la evaluación de la gestión y el efectivo ejercicio de la rendición de cuentas, propendiendo a que éste contribuya con el logro de la misión y objetivos de la entidad a su cargo;

Que, el artículo 10 de la Ley N° 28716, Ley de Control Interno de las Entidades del Estado, dispone que la Contraloría General de la República es la entidad competente para dictar la normativa técnica de control que oriente la efectiva implantación y funcionamiento del control interno en las entidades del Estado, así como su respectiva evaluación;

Que, mediante Resolución de Contraloría N° 146-2019-CG, se aprobó la Directiva N° 006-2019-CG/INTEG "Implementación del Sistema de Control Interno en las Entidades del Estado", en cuya Sexta Disposición Complementaria Transitoria se estableció el plazo de ciento veinte (120) días hábiles para la aprobación de las normas técnicas que regularán la implementación del Sistema de Control Interno en las entidades a que se refiere la citada Disposición Complementaria Transitoria, plazo que fue ampliado por treinta (30) días hábiles mediante Resolución de Contraloría N° 385-2019-CG;

Que, mediante Hoja Informativa N° 000033-2019-CG/GPREDE, la Gerencia de Prevención y Detección, sustenta la formulación del proyecto de Directiva "Implementación del Sistema de Control Interno en el Banco Central de Reserva del Perú, Petroperú S.A., Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado y entidades que se encuentran bajo la supervisión de ambas", las mismas que se encuentran en el ámbito de control del Sistema Nacional de Control y que a la fecha aplican altos estándares en el proceso de implementación del Sistema de Control Interno;

Que, a través del Memorando N° 000446-2019-CG/GPREDE, y posteriormente con Memorando N° 000526-2019-CG/GPREDE, la Gerencia de Prevención y Detección, remite el proyecto de Directiva que regulará la implementación del Sistema de Control Interno en el Banco Central de Reserva del Perú, Petroperú S.A., Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado, así como las entidades que se encuentran bajo la supervisión de ambas;

Que, conforme a lo informado por la Gerencia Jurídico Normativa mediante Hoja Informativa N° 000574-2019-CG/GJN, sustentada en los argumentos expuestos en las Hojas Informativas N° 000255-2019-CG/NORM y N° 000289-2019-CG/NORM de la Subgerencia de Normatividad en Control Gubernamental, se considera viable jurídicamente la emisión de la Resolución de Contraloría que aprueba la Directiva denominada "Implementación del Sistema de Control Interno en el Banco Central de Reserva del Perú, Petroperú S.A., Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado y entidades que se encuentran bajo la supervisión de ambas";

De conformidad con la normativa antes señalada, y en uso de las facultades conferidas en el artículo 32 de la Ley Nº 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Directiva N° 011 -2019-CG/INTEG "Implementación del Sistema de Control Interno en el Banco Central de Reserva del Perú, Petroperú S.A., Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado y entidades que se encuentran bajo la supervisión de ambas", cuyo texto forma parte integrante de la presente Resolución, la misma que entrará en vigencia a partir del día hábil siguiente a la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2.- Autorizar a la Vicecontraloría de Gestión Estratégica e Integridad Pública o al órgano que haga sus veces, aprobar mediante Resolución de Vicecontraloría, en un plazo de treinta (30) días hábiles posteriores a la entrada en vigencia de la Directiva aprobada en el artículo 1 de la presente Resolución, los formatos y anexos que resulten necesarios para su operatividad, así como sus posteriores modificaciones en el marco del proceso de mejora continua.

Artículo 3.- Dejar sin efecto la Resolución de Contraloría N° 149-2016-CG, que aprobó la Directiva N° 013-2016-CG/GPROD "Implementación del Sistema de Control Interno en las entidades del Estado", y la Resolución de Contraloría N° 004-2017-CG, que aprobó la "Guía para la implementación y fortalecimiento el Sistema de Control Interno en las entidades del Estado", así como toda disposición que se oponga a la presente.

Artículo 4.- Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, y a su vez esta con su Anexo en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe), en el Portal Web Institucional (www.contraloria.gob.pe), y en la Intranet de la Contraloría General de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELSON SHACK YALTA
Contralor General de la República

1839886-1

El Peruano
Firmado Digitalmente por: EDITORA PERU
Fecha: 21/10/2019 04:29:16

II, Nivel F-5, del Despacho Ministerial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA TERESA REVILLA VERGARA
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

1818854-1

PRODUCE

Designan Director General de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 446-2019-PRODUCE

Lima, 18 de octubre de 2019

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Director/a General de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria del Ministerio de la Producción, siendo necesario designar a la persona que ejercerá dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias; y, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor Vlademir Alcides Lozano Cotera en el cargo de Director General de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria del Ministerio de la Producción.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROCIO BARRIOS ALVARADO
Ministra de la Producción

1818840-2

Designan Director General de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 448-2019-PRODUCE

Lima, 18 de octubre de 2019

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Director/a General de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria del Ministerio de la Producción, siendo necesario designar a la persona que ejercerá dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias; y el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor José Eduardo Salazar Barrantes, en el cargo de Director General de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria del Ministerio de la Producción.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROCIO BARRIOS ALVARADO
Ministra de la Producción

1818840-4

Aprueban Normas Técnicas Peruanas en su versión 2019, referentes a seguridad eléctrica, calzado, cuero, pieles de ovino, petróleo y derivados, y otros

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 020-2019-INACAL/DN

Lima, 14 de octubre de 2019

VISTO: El Informe N° 012-2019-INACAL/DN.PA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 10 de la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad - INACAL, establece que las competencias del INACAL, entre ellas, la Normalización, se sujetan a lo establecido en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el cual contempla en su Anexo 3 el Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas, siendo que el literal J del citado Anexo establece que las instituciones con actividades de normalización elaboran programas de trabajo, entre otros documentos;

Que, el artículo 19 de la Ley N° 30224, en concordancia con el artículo 35 del Decreto Supremo N° 009-2019-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Calidad - INACAL, establece que la Dirección de Normalización es la autoridad nacional competente para administrar la política y gestión de la Normalización, encontrándose encargada de conducir el desarrollo de normas técnicas para productos, procesos o servicios, y goza de autonomía técnica y funcional;

Que, el numeral 18.3 del artículo 18 de la Ley N° 30224, establece que las Normas Técnicas Peruanas promueven la calidad de los bienes y servicios que se ofertan en el mercado, por lo que deben ser revisadas cada cinco (5) años, en concordancia con el literal d) del artículo 36 del Decreto Supremo N° 009-2019-PRODUCE;

Que, la Dirección de Normalización, en ejercicio de sus funciones de revisar y actualizar periódicamente las Normas Técnicas Peruanas, así como elaborar y actualizar periódicamente los programas de normalización considerando la demanda del sector público y privado, establecidas en los literales d) y l) del artículo 36 del Decreto Supremo N° 009-2019-PRODUCE, elaboró y aprobó el Programa de Actualización de Normas Técnicas Peruanas correspondientes al año 2019, a través del Informe N° 001-2019-INACAL/DN - Programa de Actualización, de fecha 04 de febrero de 2019, el mismo que se encuentra publicado en el portal institucional del INACAL;

Que, en el marco del citado programa fue emitido el Informe N° 012-2019-INACAL/DN.PA el cual señala

que, luego de realizada la consulta pública, revisión y evaluación respectiva, de 40 Normas Técnicas Peruanas correspondientes a las materias de: a) Cereales, leguminosas y productos derivados, b) Cuero, calzado y derivados, c) Envase y embalaje, d) Frutas amazónicas y derivados, e) Gas natural seco, f) Maca y sus subproductos, g) Mejores prácticas logísticas, h) Petróleo y derivados. Combustibles líquidos, i) Seguridad eléctrica; corresponde aprobarlas en su versión 2019 y dejar sin efecto las correspondientes versiones anteriores;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad; el Decreto Supremo Nº 009-2019-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del INACAL;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar las siguientes Normas Técnicas Peruanas en su versión 2019:

NTP-IEC 61557-2:2014 (revisada el 2019)	Seguridad eléctrica en sistemas de distribución de baja tensión hasta 1 000 V c.a. y 1 500 V c.d. Equipo para ensayo, medición o monitoreo de las medidas de protección. Parte 2: Resistencia de aislamiento. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-IEC 61557-2:2014
NTP 241.024:2009 (revisada el 2019)	CALZADO. Etiquetado informativo para el consumidor. 2ª Edición Reemplaza a la NTP 241.024:2009
NTP-ISO 5398-4:2014 (revisada el 2019)	Cuero. Determinación química del contenido en óxido de cromo. Parte 4: Cuantificación por espectrómetro de emisión óptica - plasma de acoplamiento inductivo (ICP-OES). 1ª Edición Reemplaza a la NTP-ISO 5398-4:2014
NTP-ISO 5398-2:2014 (revisada el 2019)	Cuero. Determinación química del contenido en óxido de cromo. Parte 2: Cuantificación por determinación colorimétrica. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-ISO 5398-2:2014
NTP-ISO 17234-2:2014 (revisada el 2019)	Cuero. Ensayos químicos para la determinación de ciertos colorantes azoicos en cueros teñidos. Parte 2: Determinación del 4-aminoazobenceno. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-ISO 17234-2:2014
NTP-ISO 11640:2014 (revisada el 2019)	Cuero. Ensayos de solidez del color. Solidez del color al frote de vaivén. 3ª Edición Reemplaza a la NTP-ISO 11640:2014
NTP-ISO 11641:2014 (revisada el 2019)	Cuero. Ensayos de solidez del color. Solidez del color al sudor. 2ª Edición Reemplaza a la NTP-ISO 11641:2014
NTP-ISO 13365:2014 (revisada el 2019)	Cuero. Ensayos químicos. Determinación del contenido en conservantes (TCMTB, PCMC, OPP, OIT) del cuero mediante cromatografía líquida. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-ISO 13365:2014
NTP-ISO 17186:2014 (revisada el 2019)	Cuero. Ensayos físicos y mecánicos. Determinación del espesor del recubrimiento superficial. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-ISO 17186:2014
NTP-ISO 5398-3:2014 (revisada el 2019)	Cuero. Determinación química del contenido en óxido de cromo. Parte 3: Cuantificación por espectrometría de absorción atómica. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-ISO 5398-3:2014
NTP-ISO 5433:2009 (revisada el 2019)	Cuero. Pieles de bovino en wet blue. Especificación. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-ISO 5433:2009
NTP 241.037:2009 (revisada el 2019)	CUERO. Clasificación de pieles bovino en wet blue. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 241.037:2009 (revisado el 2014)
NTP-ISO 15700:2009 (revisada el 2019)	Cuero. Ensayos de solidez del color. Solidez del color a la gota de agua. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-ISO 15700:2009 (revisado el 2014)
NTP-ISO 15703:2009 (revisada el 2019)	Cuero. Ensayos de solidez del color. Solidez del color al lavado suave. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-ISO 15703:2009 (revisado el 2014)
NTP-ISO 4683-1:2009 (revisada el 2019)	Pieles de ovino - Parte 1: Descripción de defectos. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-ISO 4683-1:2009 (revisado el 2014)
NTP 241.026:2009 (revisada el 2019)	ETIQUETADO DE ARTÍCULOS DE CUERO. 2ª Edición. Reemplaza a la NTP 241.026:2009
NTP 321.146:2003 (revisada el 2019)	PETRÓLEO Y DERIVADOS. Cemento asfáltico modificado con polímero Tipo I para uso en construcción de pavimentos. Especificaciones. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 321.146:2003 (revisada el 2014)
NTP 321.147:2003 (revisada el 2019)	PETRÓLEO Y DERIVADOS. Cemento asfáltico modificado con polímero Tipo II para uso en construcción de pavimentos. Especificaciones. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 321.147:2003 (revisada el 2014)
NTP 321.148:2003 (revisada el 2019)	PETRÓLEO Y DERIVADOS. Cemento asfáltico modificado con polímero Tipo III para uso en construcción de pavimentos. Especificaciones. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 321.148:2003 (revisada el 2014)
NTP 321.149:2003 (revisada el 2019)	PETRÓLEO Y DERIVADOS. Cemento asfáltico modificado con polímero Tipo IV para uso en construcción de pavimentos. Especificaciones. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 321.149:2003 (revisada el 2014)
NTP 321.027:2014 (revisada el 2019)	PETRÓLEO Y DERIVADOS. Asfaltos líquidos tipo cut back – curado medio. Especificaciones. 3ª Edición Reemplaza a la NTP 321.027:2014

NTP 011.181:2014 (revisada el 2019)	MACA. Harina tostada de maca. Requisitos. 2ª Edición Reemplaza a la NTP 011.181:2014
NTP 011.182:2014 (revisada el 2019)	MACA. Harina gelatinizada de maca. Requisitos. 2ª Edición Reemplaza a la NTP 011.182:2014
NTP 205.009:2014 (revisada el 2019)	TRIGO. Trigo en grano. Requisitos. 2ª Edición Reemplaza a la NTP 205.009:2014
NTP 011.105:2014 (revisada el 2019)	MAÍZ AMILÁCEO. Choclo. Requisitos. 2ª Edición Reemplaza a la NTP 011.105:2014
NTP 205.051:2009 (revisada el 2019)	CEREALES Y LEGUMINOSAS. Maíz amiláceo. Grano seco. Definiciones, clasificación y requisitos. 2ª Edición Reemplaza a la NTP 205.051:2009
NTP 205.022:2014 (revisada el 2019)	LEGUMINOSAS. Lenteja. Requisitos. 2ª Edición Reemplaza a la NTP 205.022:2014
NTP 205.023:2014 (revisada el 2019)	LEGUMINOSAS. Garbanzo. Requisitos. 2ª Edición Reemplaza a la NTP 205.023:2014
NTP 205.025:2014 (revisada el 2019)	LEGUMINOSAS. Arveja partida. Requisitos. 2ª Edición Reemplaza a la NTP 205.025:2014
NTP 011.700:2009 (revisada el 2019)	PLÁTANO Y PRODUCTOS DERIVADOS. Harina de plátano. Definiciones, clasificación y requisitos. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 011.700:2009 (revisada el 2014)
NTP 011.013:1973 (revisada el 2019)	FRUTAS FRESCAS. Piñas. Requisitos. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 011.013:1973 (revisada el 2014)
NTP 311.326:2014 (revisada el 2019)	ENVASE Y EMBALAJE. Sacos de rafia de poliolefinas para ajos. Requisitos. 2ª Edición Reemplaza a la NTP 311.326:2014
NTP-ISO 6383-2:1999 (revisada el 2019)	Plásticos. Películas y laminados. Determinación de la resistencia al desgarro. Parte 2: Método de Elmendorf. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-ISO 6383-2:1999 (revisada el 2014)
NTP-ISO 3035:2001 (revisada el 2019)	Cartón corrugado. Simple cara y doble cara. Determinación de la resistencia a la compresión en plano. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-ISO 3035:2001 (revisada el 2014)
NTP 399.008:2014 (revisada el 2019)	SÍMBOLOS PICTÓRICOS PARA MANIPULEO DE MERCADERÍA. 3ª Edición Reemplaza a la NTP 399.008:2014
NTP 111.003:2003 (revisada el 2019)	GAS NATURAL SECO. Directrices para la toma de muestras. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 111.003:2003 (revisada el 2014)
NTP 111.005:2003 (revisada el 2019)	GAS NATURAL SECO. Análisis de gas natural seco por cromatografía de gases. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 111.005:2003 (revisada el 2014)
NTP 111.006:2003 (revisada el 2019)	GAS NATURAL SECO. Determinación del contenido de vapor de agua. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 111.006:2003 (revisada el 2014)
NTP 111.009:2003 (revisada el 2019)	GAS NATURAL SECO. Determinación del contenido de mercaptanos por el método de la longitud de mancha en el tubo detector. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 111.009:2003 (revisada el 2014)
NTP 111.008:2003 (revisada el 2019)	GAS NATURAL SECO. Determinación del contenido de sulfuro de hidrógeno por el método de la longitud de mancha en el tubo detector. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 111.008:2003 (revisada el 2014)

Artículo 2.- Dejar sin efecto las siguientes Normas Técnicas Peruanas:

NTP-IEC 61557-2:2014	Seguridad eléctrica en sistemas de distribución de baja tensión hasta 1000 V c.a. y 1500 V c.d. Equipo para ensayo, medición o monitoreo de las medidas de protección. Parte 2: Resistencia de aislamiento. 1ª Edición
NTP 241.024:2009	CALZADO. Etiquetado informativo para el consumidor. 2ª Edición
NTP-ISO 5398-4:2014	CUERO. Determinación química del contenido en óxido de cromo. Parte 4: Cuantificación por espectrómetro de emisión de plasma / óptico inductivo acoplado (ICP-OES). 1ª Edición
NTP-ISO 5398-2:2014	CUERO. Determinación química el contenido en óxido de cromo. Parte 2: Cuantificación por determinación colorimétrica. 1ª Edición
NTP-ISO 17234-2:2014	CUERO. Ensayos químicos para la determinación de ciertos colorantes azoicos en cueros teñidos. Parte 2: Determinación del 4-aminoazobenceno. 1ª Edición
NTP-ISO 11640:2014	CUERO. Ensayos de solidez del color. Solidez del color al frote de vaivén. 3ª Edición
NTP-ISO 11641:2014	CUERO. Ensayos de solidez del color. Solidez del color al sudor. 2ª Edición
NTP-ISO 13365:2014	CUERO. Ensayos químicos. Determinación del contenido en conservantes (TCMTB, PCMC, OPP, OIT) del cuero mediante cromatografía líquida. 1ª Edición
NTP-ISO 17186:2014	CUERO. Ensayos físicos y mecánicos. Determinación del espesor del recubrimiento superficial. 1ª Edición
NTP-ISO 5398-3:2014	CUERO. Determinación química del contenido en óxido de cromo. Parte 3: Cuantificación por espectrometría de absorción atómica. 1ª Edición
NTP-ISO 5433:2009	CUERO. Pieles de vacuno en estado wet blue. Especificación. 1ª Edición

NTP 241.037:2009 (revisado el 2014)	CUERO. Clasificación de pieles bovino en wet blue. 1ª Edición
NTP-ISO 15700:2009 (revisado el 2014)	CUERO. Ensayos de solidez del color. Solidez del color a la gota de agua. 1ª Edición
NTP-ISO 15703:2009 (revisado el 2014)	CUERO. Ensayos de solidez del color. Solidez del color al lavado suave. 1ª Edición
NTP-ISO 4683-1:2009 (revisado el 2014)	PIELES DE OVINO. Descripción de defectos. 1ª Edición
NTP 241.026:2009	ETIQUETADO DE ARTÍCULOS DE CUERO. 2ª Edición
NTP 321.146:2003 (revisada el 2014)	PETRÓLEO Y DERIVADOS. Cemento asfáltico modificado con polímero Tipo I para uso en construcción de pavimentos. Especificaciones. 1ª Edición
NTP 321.147:2003 (revisada el 2014)	PETRÓLEO Y DERIVADOS. Cemento asfáltico modificado con polímero Tipo II para uso en construcción de pavimentos. Especificaciones. 1ª Edición
NTP 321.148:2003 (revisada el 2014)	PETRÓLEO Y DERIVADOS. Cemento asfáltico modificado con polímero Tipo III para uso en construcción de pavimentos. Especificaciones. 1ª Edición
NTP 321.149:2003 (revisada el 2014)	PETRÓLEO Y DERIVADOS. Cemento asfáltico modificado con polímero Tipo IV para uso en construcción de pavimentos. Especificaciones. 1ª Edición
NTP 321.027:2014	PETRÓLEO Y DERIVADOS. Asfaltos líquidos tipo cut back – curado medio. Especificaciones. 3ª Edición
NTP 011.181:2014	MACA. Harina tostada de maca. Requisitos. 2ª Edición
NTP 011.182:2014	MACA. Harina gelatinizada de maca. Requisitos. 2ª Edición
NTP 205.009:2014	TRIGO. Trigo en grano. Requisitos. 2ª Edición
NTP 011.105:2014	MAÍZ AMILÁCEO. Choclo. Requisitos. 2ª Edición
NTP 205.051:2009	CEREALES Y LEGUMINOSAS. Maíz amiláceo. Grano seco. Definiciones, clasificación y requisitos. 2ª Edición
NTP 205.022:2014	LEGUMINOSAS. Lenteja. Requisitos. 2ª Edición
NTP 205.023:2014	LEGUMINOSAS. Garbanzo. Requisitos. 2ª Edición
NTP 205.025:2014	LEGUMINOSAS. Arveja partida. Requisitos. 2ª Edición
NTP 011.700:2009 (revisada el 2014)	PLÁTANO Y DERIVADOS. Harina de plátano. Definiciones, clasificación y requisitos. 1ª Edición
NTP 011.013:1973 (revisada el 2014)	FRUTAS. Piñas. 1ª Edición
NTP 311.326:2014	ENVASE Y EMBALAJE. Sacos de rafia de poliolefinas para ajos. Requisitos. 2ª Edición
NTP-ISO 6383-2:1999 (revisada el 2014)	PLÁSTICOS. Películas y laminados. Determinación de la resistencia al desgarro. Parte 2: Método de Elmendorf. 1ª Edición
NTP-ISO 3035:2001 (revisada el 2014)	CARTÓN CORRUGADO. Simple cara y doble cara. Determinación de la resistencia a la compresión en plano. 1ª Edición
NTP 399.008:2014	SÍMBOLOS PICTÓRICOS PARA MANIPULEO DE MERCADERÍA. 3ª Edición
NTP 111.003:2003 (revisada el 2014)	GAS NATURAL SECO. Directrices para la toma de muestras. 1ª Edición
NTP 111.005:2003 (revisada el 2014)	GAS NATURAL SECO. Análisis de gas natural seco por cromatografía de gases. 1ª Edición
NTP 111.006:2003 (revisada el 2014)	GAS NATURAL SECO. Determinación del contenido de vapor de agua. 1ª Edición
NTP 111.009:2003 (revisada el 2014)	GAS NATURAL SECO. Determinación del contenido de mercaptanos por el método de la longitud de mancha en el tubo detector. 1ª Edición
NTP 111.008:2003 (revisada el 2014)	GAS NATURAL SECO. Determinación del contenido de sulfuro de hidrógeno por el método de la longitud de mancha en el tubo detector. 1ª Edición

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA DEL ROSARIO URÍA TORO
Directora
Dirección de Normalización

1817049-1

VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

Designan Jefa de Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 335-2019-VIVIENDA

Lima, 18 de octubre del 2019

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Jefe/a de Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, siendo necesario designar a la persona que ocupará el mencionado cargo;

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley Nº 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo Nº 010-2014-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo Nº 006-2015-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora Ana Grimanesa Reátegui Napurí, en el cargo de Jefa de Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RODOLFO YAÑEZ WENDORFF
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1818678-1

El Peruano
Firmado Digitalmente por: EDITORA PERU
Fecha: 29/10/2019 04:29:24

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD

Martes 29 de octubre de 2019

Osinergmin
Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

Resoluciones del Consejo Directivo Osinergmin Nºs. 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190 y 191-2019-OS/CD que Resuelven los Recursos de Reconsideración interpuesto por las empresas: Luz del Sur, Enel Distribución, Electro Dunas, Electrocentro-Electronorte-Electronoroeste, Hidrandina, Electro Puno, SEAL y Electro Ucayali, respectivamente, contra la resolución N° 138-2019-OS/CD que fijó los Importes Máximos de Corte y Reconexión de la Conexión Eléctrica período 2019-2023.

Resolución del Consejo Directivo Osinergmin N° 192-2019-OS/CD
Resolución Complementaria derivada de las resoluciones que resuelven los Recursos de Reconsideración interpuestos contra la Resolución N° 138-2019-OS/CD que fijó los Importes Máximos de Corte y Reconexión de la Conexión Eléctrica período 2019-2023.

Resolución del Consejo Directivo Osinergmin N° 193-2019-OS/CD
Aprueba Factor de Recargo y Programa de Transferencia Externas del Fondo de Compensación Social Eléctrica (FOSE) para el período 1 de noviembre de 2019 - 3 de febrero de 2020.

Resolución del Consejo Directivo Osinergmin Nº 194-2019-OS/CD
Fija los Factores de Proporción Aplicables en el Cálculo de la Tarifa Eléctrica Rural de los Sistemas Eléctricos Rurales No Convencionales (Fotovoltaicos) 2019-2020

NORMAS LEGALES

SEPARATA ESPECIAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 184-2019-OS/CD

Lima, 24 de octubre de 2019

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución Osinergmin N° 138-2019-OS/CD, (en adelante "Resolución 138"), el Consejo Directivo de Osinergmin fijó los importes máximos de corte y reconexión eléctrica 2019-2023, aplicables a los usuarios finales del servicio público de electricidad, para el periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 2019 y el 31 de agosto de 2023;

Que, con fecha 11 de setiembre de 2019, la empresa Luz del Sur S.A.A. (en adelante, "Luz del Sur") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 138.

2. PETITORIO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, de acuerdo con el recurso interpuesto, Luz del Sur solicita se declare fundado su recurso en todos sus extremos, específicamente en los siguientes puntos:

2.1 Se mantenga la metodología de cálculo del tiempo de ejecución (tiempo medio) empleada en la prepublicación del proceso tarifario en curso;
2.2 Se considere el tiempo de 05 segundos para verificar la hora de ejecución de la tarea como parte de la etapa de relleno y colocación de sticker;
2.3 Se considere el tiempo de 25 segundos para realizar el registro de la ejecución del corte o reconexión de la conexión eléctrica;
2.4 Se reconsidere el tiempo empleado para la segunda simulación debiendo ser este de 00:05:49 minutos;
2.5 Se consideren los costos unitarios de mano de obra de CAPECO para las categorías de capataz, operario, oficial, peón y para los conductores de vehículos;
2.6 Se considere una metodología de cálculo que no discrimine valores de sueldos;

3. SUSTENTO DEL PETITORIO Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

3.1 Respecto a la metodología de cálculo de los tiempos de ejecución de actividades

3.1.1 Argumentos de Luz del Sur

Que, la recurrente señala que en procesos tarifarios anteriores, incluso en la prepublicación del actual proceso regulatorio, Osinergmin mantuvo la metodología de cálculo para obtención del tiempo de ejecución, basada en el tiempo promedio de una muestra de ejecuciones de cortes y reconexiones y que, sin embargo, en esta etapa del proceso regulatorio, Osinergmin ha descartado las mediciones mayores al valor mínimo de su muestra, tomando como rendimiento promedio la medición menor, cambio que no tiene ningún sustento y resulta arbitrario, ya que descarta sus propias mediciones sin ningún criterio de control o metodología estadística;

Que, Luz del Sur señala que el propósito de realizar un estudio de tiempos y medición del trabajo es determinar el tiempo que invierte un trabajador u operador calificado en realizar una tarea según una norma de ejecución preestablecida. Esta medición del trabajo se realiza con la aplicación de técnicas predeterminadas como un estudio de tiempos a fin de obtener el tiempo estándar o efectivo, el cual debe reconocer la medición del trabajo en todos los posibles escenarios;

Que, en ese sentido, el estudio de Osinergmin debería considerar el tiempo promedio de las tres ejecuciones de cortes y reconexiones realizadas para las empresas de distribución de Lima y provincias, como señaló en la prepublicación;

Que, la recurrente señala que el uso de tiempos medios es la única metodología válida para el caso, lo cual es concordante con las recomendaciones de la OIT, organización internacional de las Naciones Unidas con sede en Ginebra - Suiza, reconocida por la OCDE y que vela por un uso adecuado de estas herramientas y la abundante bibliografía publicada por dicha organización;

Que, por lo señalado, Luz del Sur refiere que se estaría contraviniendo los principios de debido procedimiento y de predictibilidad o de confianza legítima establecidos en los numerales 1.1 y 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, debido a que Osinergmin no habría justificado su apartamiento del marco teórico que utilizó en la regulación 2015 y en la prepublicación del proceso en curso;

Que, por lo expuesto, solicita se rectifique la Resolución 138, utilizando los valores promedio utilizados en la prepublicación, de acuerdo a la muestra presentada por el propio Osinergmin;

3.1.2 Análisis de Osinergmin

Que, para la determinación de los tiempos de ejecución de las actividades de corte y reconexión se realizaron tres simulaciones de ejecución de dichas actividades a fin de evidenciar las habilidades de los trabajadores. Como parte de dicha evaluación, se evaluaron las posturas de los trabajadores al efectuar el corte, la forma en que colocan los equipos de protección personal, preparación y recojo de herramientas, entre otros aspectos;

Que, durante las visitas realizadas se ha constatado que el personal a cargo de las actividades de corte y reconexión cuenta con experiencia y destreza para efectuar dichas actividades, siendo dichas actividades repetitivas. En ese sentido, tanto en el proceso regulatorio en curso como en los procesos de los años 2011 y 2015, de las 03 simulaciones filmadas,

se escogió la simulación de menor tiempo de ejecución, para dar la señal de eficiencia en el empleo de tiempos para la ejecución de las actividades de corte y reconexión;

Que, la elección del menor tiempo empleado en las filmaciones mencionadas sí ha sido debidamente sustentada con los videos de filmación. Asimismo, dicha elección es concordante con lo previsto en las normas de seguridad y reconoce los tiempos incorporados como resultado de la evaluación de las opiniones y sugerencias presentadas por los administrados;

Que, de acuerdo a lo señalado, la utilización del menor tiempo de ejecución de las actividades para la aprobación de la Resolución 138, no constituye un apartamiento injustificado de la metodología utilizada en procesos regulatorios anteriores y en la prepublicación del proceso en curso, ya que como se ha señalado, el criterio adoptado por Osinergmin en los procesos mencionados ha sido el de considerar el menor tiempo de ejecución y no el tiempo promedio como señala la recurrente;

Que, en consecuencia, dado que la utilización del tiempo promedio de ejecución de las actividades en la prepublicación obedece a un error al aprobar la resolución recurrida, tampoco se verifica vulneración alguna a los principios de debido procedimiento y de predictibilidad invocados por la recurrente, toda vez que, conforme al principio de legalidad previsto en el Artículo IV.1.1. del TUO de la LPAG, con el sustento debido, los errores manifiestos deben ser corregidos por la autoridad administrativa, a efectos de que la fijación tarifaria sea técnica y jurídicamente correcta;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse infundado.

3.2 Respecto al tiempo para verificar la hora de ejecución de la tarea

3.2.1 Argumentos de Luz del Sur

Que, la recurrente señala que Osinergmin establece tiempos insuficientes en la etapa de relleno y colocación de sticker de corte o reconexión, debido a que considera el tiempo necesario para verificar la hora de ejecución de la tarea;

Que, el registro de la hora de ejecución de la tarea en el sticker es un dato obligatorio debido a que esta información es requerida en las fiscalizaciones que realiza Osinergmin, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 153-2013-OS/CD con la que se aprobó el "Procedimiento para la supervisión del cumplimiento de las normas vigentes sobre corte y reconexión del servicio público de electricidad";

Que, asimismo refiere que como parte del análisis de las opiniones y sugerencias, Osinergmin señaló que el tiempo de la verificación de la hora de ejecución del corte o reconexión sí habría sido considerado; sin embargo, se han revisado todos los videos, habiéndose verificado que el operario no verifica la hora de ejecución en ningún momento ni en ningún dispositivo; por lo que deberían considerarse los 05 segundos que se observan en el video VID-LDS 02 publicado como parte del sustento de la resolución recurrida;

3.2.2 Análisis de Osinergmin

Que, el tiempo de la actividad de relleno y colocación del sticker, considera el tiempo de verificación de la hora de ejecución del corte o reconexión, el cual es registrado en el sticker;

Que, de acuerdo con la práctica eficiente de los operadores en cuanto al registro de la hora, es tomarla utilizando un reloj digital ubicado en la parte superior del tablero, lo cual facilita el desarrollo de dicha actividad sin tener que recurrir a otros dispositivos;

Que, de acuerdo al video al que hace referencia la recurrente, se puede apreciar que los tiempos razonables para la realización de esta actividad oscilan entre 27 y 44 segundos, los cuales resultan suficientes para que el trabajador pueda realizar el relleno y colocación del sticker, así como verificar la hora de ejecución;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse infundado.

3.3 Respecto al tiempo para el registro de la ejecución del corte o reconexión

3.3.1 Argumentos de Luz del Sur

Que, la recurrente señala que, Osinergmin no ha considerado el tiempo en que incurre el operario en realizar el registro del corte o reconexión de la conexión eléctrica en el sistema informático;

Que, Luz del Sur indica que, como parte del análisis de las opiniones y sugerencias presentadas, Osinergmin señaló que el registro de la ejecución de la actividad había sido considerado junto con la verificación de pago del siguiente corte, es decir, está incluido en el tiempo de traslado;

Que, señala que las actividades mencionadas son independientes, y que en consecuencia, el tiempo requerido para el registro de la información de corte o reconexión no puede estar contemplado en el tiempo de traslado debido a que el operador se encuentra caminando o conduciendo. Lo afirmado por Osinergmin podría afectar la integridad del operador, al presumir que mientras conduce el vehículo o camina puede realizar el registro de toda la información relevante como el número de suministro, fecha, hora, lectura, tipo de corte y observaciones, conforme lo prevé la Resolución N° 153-2013-OS/CD;

Que, por lo mencionado, la recurrente considera necesario incluir el tiempo de 25 segundos para el registro de la ejecución de los cortes y reconexiones, conforme a lo verificado en el video VID-LDS 05 que forma parte del sustento de la resolución recurrida;

3.3.2 Análisis de Osinergmin

Que, para las actividades de corte y reconexión, Osinergmin considera la etapa de toma de lectura y control, en la cual el cortador registra la lectura del medidor y las características del suministro;

Que, durante las visitas a las distribuidoras, se observó que, después de efectuado el corte, algunos trabajadores completaron su registro durante el desplazamiento hacia el próximo suministro;

Que, en los casos en que el desplazamiento involucre el uso de vehículos como la camioneta, se debe tener en cuenta que adicionalmente al personal que ejecuta el corte, se cuenta con un técnico chofer. En consecuencia, no existe la condición sub estándar mencionada por la empresa ni se pone en riesgo la integridad del operador;

Que, para el caso de los desplazamientos en moto, el tiempo de 10 segundos reconocido como resultado del análisis de las opiniones y sugerencias de los administrados a la prepublicación, ya considera el tiempo requerido para efectuar los registros o consultas al sistema de información en línea;

Que, cabe precisar que, cualquier tiempo adicional que se requiera para el registro de datos a un sistema informático está considerado dentro del rubro "Otros tiempos";

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse infundado.

3.4 Respecto al tiempo para la segunda simulación

3.4.1 Argumentos de Luz del Sur

Que, la recurrente señala que, Osinergmin debe considerar el cuadro de tiempos de la segunda simulación (R2) que presentó en la prepublicación para la actividad de reconexión monofásico en interruptor (desconexión cable) al cual se le debe adicionar 15 segundos que es el resultado de los 10 segundos necesarios para la tensión de retorno y los 5 segundos necesarios para el recojo de residuos;

Que, en la prepublicación, el tiempo considerado por Osinergmin fue de 00:05:34; sin embargo, en la publicación se utilizó otro cuadro de tiempos para realizar la adición de los 00:00:15 reconocidos como consecuencia del análisis de comentarios y sugerencias de los interesados, obteniendo como resultado un menor tiempo de 00:04:30 para la segunda simulación;

Que, de acuerdo a lo señalado, la recurrente menciona que el tiempo empleado para la segunda simulación (R2) debe ser de 00:05:49 (00:05:34 + 00:00:15);

3.4.2 Análisis de Osinergmin

Que, como resultado de la audiencia pública y la etapa de opiniones y sugerencias, Osinergmin recibió solicitudes de revisión de los tiempos de ejecución de cortes monofásicos debido a que eran mucho mayores respecto a los tiempos de ejecución de los cortes trifásicos en las diferentes modalidades. En consecuencia, para la aprobación de la Resolución 138, Osinergmin analizó nuevamente los tiempos de ejecución y los respectivos procedimientos;

Que, como resultado de la evaluación se identificaron una serie de actividades deficientes que no reflejaban la realidad de los trabajos del personal de corte, ocasionando que los tiempos de reconexión sean menores que los tiempos de corte aun cuando este último involucre menos actividades que el primero. Las actividades deficientes mencionadas no han sido consideradas para la determinación del tiempo necesario para la segunda simulación;

Que, en ese sentido, el tiempo de 04:30 minutos considerado en la Resolución 138 corresponde a una simulación distinta a la publicada en la Resolución 087-2019-OS/CD e incluye el tiempo de 15 segundos solicitados por la empresa;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse infundado.

3.5 Respecto a la utilización de los costos CAPECO en lugar de la información de la Encuesta MINTRA

3.5.1 Argumentos de Luz del Sur

Que, Luz del Sur, al igual que en su escrito de opiniones y sugerencias al proyecto de fijación de los costos de conexión, señala que Osinergmin venía siguiendo parámetros predecibles y razonables apoyándose en criterios técnicos y económicos y que, sin embargo, en el presente procedimiento tarifario, Osinergmin ha utilizado la Encuesta del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante "Encuesta MINTRA"), en lugar de utilizar los costos de mano de obra de la Cámara Peruana de la Construcción (en adelante "CAPECO"), la cual es una referencia válida de amplio uso en el sector energético peruano;

Que, señala que con la Encuesta MINTRA únicamente se busca obtener determinada información con fines de proyección laboral y no cuenta con las categorías laborales que utiliza Osinergmin, ocasionando que el Regulador haya tenido que crear información extrapolando los datos de la Encuesta MINTRA a los valores de CAPECO para completar las remuneraciones de dichas categorías, lo que evidencia que dicha encuesta no es representativa para esta regulación;

Que, la recurrente reitera que la Encuesta MINTRA no resulta representativa de los costos de mano de obra de la zona de concesión de Luz del Sur, por lo que se estarían considerando costos menores a los que efectivamente incurre. Agrega que la empresa Datum Internacional ha analizado la falta de idoneidad de dicha encuesta;

Que, agrega que, anteriormente, Osinergmin ha reconocido que CAPECO resulta ser una fuente más adecuada, no habiéndose motivado debidamente, en la Resolución N° 087-2019-OS/CD mediante la cual se publicó la propuesta de importes máximos de corte y reconexión, las razones por las cuales Osinergmin ha cambiado este criterio;

Que, por lo mencionado, la empresa solicita considerar los costos unitarios de mano de obra de CAPECO para las categorías de capataz, operario, oficial, peón y para los conductores de vehículos.

3.5.2 Análisis de Osinergmin

Que, las opiniones o pronunciamientos de Osinergmin respecto a la utilización de los costos CAPECO en otros procesos regulatorios, conforme al artículo V.2.8 del Texto Unico Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante "TUO de la LPAG"), no ha configurado la existencia de un precedente administrativo, toda vez

que no establecen un criterio interpretativo de alcance general sobre la utilización de la fuente CAPECO para cualquier proceso regulatorio. En cualquier caso, si la utilización de fuente CAPECO hubiera sido un precedente vinculante, o si por el principio de predictibilidad o confianza legítima ha determinado la expectativa que fuera utilizado en el proceso tarifario, las normas permiten apartarse de criterios anteriores cuando se cuenta con el debido sustento, tal como lo reconocen los artículos IV.1.15 y el Artículo VI.2 del TUO de la LPAG;

Que, en consecuencia, es legal apartarse de criterios adoptados en proceso tarifarios anteriores y tanto la Encuesta MINTRA como los costos CAPECO o una alternativa distinta, pueden ser fuentes válidas para calcular el costo eficiente de mano de obra, solo si cuentan con el debido sustento técnico que demuestre su idoneidad y ser la mejor fuente disponible;

Que, cabe precisar que la información de CAPECO fue considerada en procesos regulatorios anteriores, a falta de información confiable del costo de mano de obra del mercado de personal de empresas contratistas de las empresas de distribución eléctrica del país. Sin embargo, a raíz de la publicación del Decreto Legislativo 1221, Decreto Legislativo que mejora la regulación de la distribución de electricidad para promover el acceso a la energía eléctrica en el Perú, así como de la implementación de la planilla electrónica, se ha permitido el ordenamiento y sistematización de la información de remuneraciones, por lo que ahora se dispone de referencias de costo de mano de obra de trabajadores formales de cualquier actividad o sector económico;

Que, la información publicada por CAPECO es determinada específicamente para el régimen de construcción civil, el cual contiene características especiales tanto en lo referente a las condiciones de trabajo, como en su regulación legal. Cabe precisar que, los costos de hora hombre que publica CAPECO se construyen a partir de las Tablas de Salarios y Beneficios Sociales, acordados cada año en la Convención Colectiva de Trabajo, como consecuencia de la negociación Pliego Nacional de Reclamos presentado por la Federación de Trabajadores en Construcción Civil del Perú (FTCCP) a la Cámara Peruana de la Construcción. En consecuencia, dado su origen y aplicación específica para la actividad de Construcción Civil, no se trataría de una referencia de costo de mercado para las actividades del sector eléctrico;

Que, asimismo, los costos de hora hombre de CAPECO incorporan bonificaciones que no son aplicables al personal de las empresas contratadas, por las concesionarias de distribución eléctrica, para actividades tercerizadas. Así, por ejemplo, para el caso del monto reconocido por concepto de BUC, dicha bonificación se le paga al trabajador sobre la base de un porcentaje del jornal básico percibido, de acuerdo a la categoría a la que pertenezca. De este modo, mediante Resolución Directoral N° 155-94-DPSC, los porcentajes correspondientes aplicables a las categorías de construcción civil son: operario 32 %, oficiales 30 % y peón 30 %. Es decir, por su naturaleza y por su forma de cuantificación, la BUC es una bonificación exclusiva del régimen de construcción civil no equiparable con otra otorgada a trabajadores de otras actividades como en el caso del sector eléctrico;

Que, como se ha descrito, los costos de hora hombre publicados por CAPECO no son resultado de una encuesta de mercado, y son aplicables únicamente al régimen de construcción civil y no son representativas de cualquier otra actividad económica; es decir, no representan el costo de mercado de contratación del personal de empresas contratistas de la actividad de distribución eléctrica. Por ello, aunque cualquier empresa o institución podría tomar dicha referencia de costos para alguna aplicación en particular, en la práctica ninguna empresa distinta al régimen de construcción civil incorporaría en el pago de planillas de su personal las mismas bonificaciones y conceptos remunerativos establecidos expresamente para el régimen de construcción civil por lo cual no se puede afirmar que actualmente sea una referencia apropiada para fines de la regulación de tarifas de distribución;

Que, de este modo, en vista de la falta de información de costos de personal proporcionada por las empresas y dado que los costos CAPECO no son representativos del costo de personal de las empresas contratistas de actividades tercerizadas por las Concesionarias de Distribución, Osinergmin ha utilizado la Encuesta MINTRA la cual considera información de costos provenientes de la planilla electrónica y que para su elaboración utiliza una metodología estadística conforme a la formulación y metodologías descritas ampliamente en la academia y cumpliendo así con los criterios de las Buenas Prácticas de una Encuesta por Muestreo del Instituto Nacional de Estadística e Informática;

Que, en relación al informe elaborado por la empresa DATUM INTERNACIONAL, se precisa que los comentarios contenidos en el mismo fueron en relación a la publicación denominada “DEMANDA DE OCUPACIONES 2018”. Asimismo, se observa que las conclusiones del informe de DATUM INTERNACIONAL no plantean cuestionamientos específicos ni proporcionan fuentes de información que sustenten sus afirmaciones;

Que, respecto a que no se habría motivado la Resolución N° 087-2019-OS/CD mediante la cual se publicó la propuesta de importes máximos de corte reconexión, cabe señalar que a lo largo del proceso en curso y de los procesos regulatorios del Valor Agregado de Distribución y del Valor Nuevo de Remplazo del año 2018 y del año 2019, este Organismo ha señalado de manera expresa, los argumentos por los cuales se optó por no usar los costos de CAPECO para la determinación de los costos de mano de obra. Específicamente, en el Informe Legal N° 376-2019-GRT con el que se sustentó la resolución recurrida, se reiteró el análisis técnico efectuado en etapas anteriores a la publicación de la Resolución 138;

Que, se ha mencionado en la Resolución 138 que, conforme lo establece expresamente el principio de predictibilidad, es legal que la administración pueda apartarse de sus decisiones precedentes, siempre y cuando motive las razones para ello a fin de dicha decisión no devenga en arbitraria. Dicha motivación ha sido desarrollada en el numeral 4.2.1 del Informe Técnico N° 375-2019-GRT con el que se sustenta la Resolución 138, en el que se señala que las empresas no alcanzaron la información de costos de sus recursos de mano de obra (información requerida en la etapa de observaciones a las propuestas delas empresas), que se sustentan en los contratos de terceros, contratos de ejecución de obras eléctricas, mantenimiento, análisis de costos unitarios coherentes con los contratos de tercerización de actividades eléctricas, entre otras;

Que, también se indica en el referido informe técnico que, otra fuente de información válida, es la información remitida por ocho empresas bajo el ámbito de FONAFE (Adinelsa, Electrocentro, Seal, Electro Ucayali, Hidrandina, Electro Puno, Electro Sur Este y Electronorte), acerca de contratos, licitaciones, bases de concursos de actividades de inspecciones de redes eléctricas, instalación y cambio de conductores autoportantes, mantenimiento de puestas a tierra, traslado y reubicación de conductores, así como de actividades de control de pérdidas, cortes, reconexiones, instalación de nuevas conexiones y su mantenimiento, entre otras, mediante la cual se valida los costos de mano de obra calculados con información de remuneraciones de la Encuesta MINTRA; y que lo costos de mano de obra publicados por CAPECO reflejan únicamente los costos propios de la industria de la construcción civil, los cuales consideran bonos, beneficios y

otros conceptos propios de dicho sector, y son obtenidos como consecuencia de la negociación del Pliego Nacional de Reclamos presentado por la Federación de Trabajadores en Construcción Civil del Perú (FTCCP) a la Cámara Peruana de la Construcción, por lo que, incorporan bonificaciones que no son aplicables al personal contratado por las empresas contratistas de las empresas de distribución eléctrica. Además, se indica que la Encuesta MINTRA ha tomado como información base la suministrada por las diferentes empresas, a quienes se les solicitó en forma específica información sobre demanda futura de los trabajadores para el periodo enero a diciembre 2019, requiriendo que tenga relación con la política de recursos humanos y los planes de inversión y crecimiento de la empresa. Por ello, técnicamente se concluye que la información de la Encuesta MINTRA contiene información actualizada que se considera coherente para el presente proceso de regulación;

Que, por lo expuesto, Osinergmin sí ha motivado las razones por las que ha dejado de utilizar los costos CAPECO y ha procedido a adoptar los de la Encuesta MINTRA;

Que, en consecuencia, este extremo del petitorio del recurso debe declararse infundado.

3.6 Respecto a la metodología de cálculo utilizada en la encuesta MINTRA

3.6.1 Argumentos de Luz del Sur

Que, Luz del Sur señala que Osinergmin ha cambiado la metodología de cálculo utilizada en la regulación del VAD 2018 para empresas del grupo 1 y en el proyecto de resolución del presente proceso regulatorio, lo cual genera una discrecionalidad o sesgo de la información de dicha encuesta pues solo considera sueldos de "técnicos medio";

Que, asimismo, señala que ha solicitado al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la información de los datos fuente de la Encuesta MINTRA, verificando que Osinergmin ha discriminado sueldos de personal técnico que deberían estar considerados en la muestra y, por el contrario, ha tomado en cuenta ocupaciones que no son afines a la ocupación de técnicos electricistas. Agrega que, si se realizara el cálculo con las consideraciones correctas, el sueldo promedio mensual (costo de la mano de obra) debe ser de S/ 2 101 y no de S/ 1 868;

Que, en ese sentido, solicita que en caso se persista en la utilización de la Encuesta MINTRA, se considere una metodología de cálculo que no discrimine valores de sueldos de personal técnico que estarían quedando fuera de la propuesta y, además, que considere a los sueldos de personal con funciones afines a la labor de ejecución de conexiones, cuyo valor promedio mensual es de S/ 2 101, el cual debería ser utilizado como base para calcular las horas hombre del personal operativo.

3.6.2 Análisis de Osinergmin

Que, cabe indicar que la equivalencia del "Oficial" con los "Técnicos en electricidad, electrónica y telecomunicaciones" es un criterio justificado y establecido en el proceso regulatorio de fijación del VAD 2018-2022. Al respecto, se debe precisar que el modelo de costos de actividades tercerizadas considera categorías de trabajador con diferencias remunerativas;

Que, asimismo, se precisa que todas las sub categorías de técnicos consideradas en la categoría "Técnicos en Electricidad, Electrónica y Telecomunicaciones", están calificados para realizar las actividades consideradas en los costos de conexión. Al respecto, por ejemplo, los equipos a instalar requieren de conocimientos multi-disciplinarios por lo cual los técnicos de electricidad, electrónica, mecatrónica y telecomunicaciones están calificados para participar en las actividades de conexión eléctrica por lo cual no se justifica su discriminación;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio del recurso debe declararse infundado.

Que, se ha emitido el Informe Técnico N° 542-2019-GRT y el Informe Legal N° 560-2019-GRT, de la División de Distribución Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación Tarifas, respectivamente, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 32-2019.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundados todos los extremos del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Luz del Sur S.A.A. contra la Resolución Osinergmin N° 138-2019-OS/CD, por los fundamentos expuestos en los análisis contenidos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Incorporar los Informes N° 542-2019-GRT y N° 560-2019-GRT, como partes integrantes de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, y que sea consignada conjuntamente con los Informes N° 542-2019-GRT y N° 560-2019-GRT en el Portal Institucional: http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/ResolucionesGRT-2019.aspx.

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN
Presidente del Consejo Directivo
Osinergmin

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 185-2019-OS/CD

Lima, 24 de octubre de 2019

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución Osinergmin N° 138-2019-OS/CD, (en adelante "Resolución 138"), el Consejo Directivo de Osinergmin fijó los importes máximos de corte y reconexión, aplicables a los usuarios finales del servicio público de electricidad, así como sus respectivas fórmulas de actualización y el respectivo procedimiento y secuencia de aplicación de los tipos de corte que deberán seguir las empresas de distribución eléctrica, para el periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 2019 y el 31 de agosto de 2023;

Que, con fecha 11 de setiembre de 2019, la empresa Enel Distribución Perú S.A.A. (en adelante, "ENEL") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 138.

2. PETITORIO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, de acuerdo con el recurso interpuesto, el petitorio es el siguiente:

2.1 Se siga empleando la información de Cámara Peruana de la Construcción (en adelante, "CAPECO"), para determinar los costos de mano de obra, en lugar de la información del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo que se presenta en la Encuesta de Demanda Ocupacional 2019 (en adelante "Encuesta MINTRA") debido a lo siguiente:

a) Incumplimiento del numeral 10.2 del Artículo 10 de la Norma de Procedimientos Regulatorios y vulneración del principio de transparencia
b) Vulneración de los principios de actuación basado en el análisis costo beneficio y análisis de decisiones funcionales
c) Vulneración del principio de razonabilidad
d) Nulidad por vulneración de los principios de predictibilidad y confianza legítima, seguridad jurídica e interdicción a la arbitrariedad y motivación.
e) La impugnante señala que, sin perjuicio de lo indicado en este extremo del petitorio, en caso Osinergmin insista en utilizar la Encuesta MINTRA, reconsiderar el promedio utilizado para determinar el costo de mano de obra.

2.2 Reconsiderar el costo de herramientas.

2.3 Reconsiderar los tiempos de traslado entre suministros.

2.4 Reconsiderar los tiempos de ejecución en observancia de las normas de seguridad

2.5 Reconsiderar los tiempos de traslado de ida y vuelta hacia y desde el primer suministro

3. SUSTENTO DE LOS PETITORIOS Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

3.1 Reconsiderar el uso de la información de CAPECO, debido a los siguientes argumentos

Que, ENEL solicita reconsiderar el uso de la información de CAPECO para determinar el costo de mano de obra en lugar de la Encuesta MINTRA, de acuerdo a los siguientes argumentos:

a) Incumplimiento del numeral 10.2 del Artículo 10 de la Norma de Procedimientos Regulatorios y vulneración del principio de transparencia

Argumentos de ENEL

Que, alega que el uso de la Encuesta MINTRA vulnera el principio de legalidad u objetividad debido a que se ha incumplido el numeral 10.2 del Artículo 10 de la Norma "Procedimientos para Fijación de Precios Regulados" aprobada con Resolución Osinergmin N° 080-2012-OS/CD (en adelante "Norma de Procedimientos Regulatorios") debido a que Osinergmin debió establecer a la Encuesta MINTRA como fuente para la determinación de los costos de mano de obra de manera previa a la presentación de las propuestas tarifas por parte de las empresas eléctricas;

Que, asimismo, ENEL señala que Osinergmin ha vulnerado el principio de transparencia debido a que se estaría apartando de un criterio que, reiterada y constantemente, había seguido en más de 20 regulaciones tarifarias, sin que existan fundamentos objetivos para ello, dado que debió determinar, con antelación a la presentación de las propuestas tarifarias que efectuaría un cambio de fuente para la determinación de los costos de mano de obra, a fin de que los criterios a utilizarse en el procedimiento regulatorio sean conocibles y predecibles por los administrados.

Análisis de Osinergmin

Que, el numeral 10.2 del Artículo 10 de la Norma de Procedimientos Regulatorios no puede interpretarse de forma aislada, más aún, si en el mismo texto del referido numeral se indica expresamente, como condición para establecer previamente información específica a la presentación de las propuestas tarifarias, que Osinergmin lo considere necesario;

Que, el objeto de la Norma de Procedimientos Regulatorios, es establecer los procedimientos para fijación de precios regulados, es decir, corresponde a una norma de naturaleza adjetiva y no sustantiva, por lo que ésta no pretende determinar los criterios o fuentes que van a ser utilizados para la fijación tarifaria, sino que se refiere a materias de índole

procedimental con las que Osinergmin ha cumplido al remitir a las empresas involucradas el Oficio N° 744-2018-GRT, en el cual establecía la información específica que se consideraba necesaria para la presentación de sus propuestas tarifarias;

Que, respecto a la supuesta vulneración al principio de transparencia, cabe señalar que dicho principio, contrariamente a la interpretación efectuada por ENEL, no tiene como finalidad establecer una obligación para que todas las fuentes a ser empleadas en el procedimiento regulatorio sean puestas previamente a conocimiento de los interesados, menos aún, si como se ha señalado previamente, éstas no estaban determinadas en dicho momento, sino que, ante la falta de una de las fuentes principales de información (la que en este caso debía remitir la empresa), se establecieron con posterioridad;

Que, en dicha norma no se dispone que los criterios que utilicen los organismos reguladores sean inmutables, pues siempre la autoridad podrá apartarse de algún criterio anteriormente adoptado cuando sustente las razones del cambio y por ello la misma norma ordena que las decisiones de Osinergmin deben ser debidamente motivadas, tal como lo reconocen el numeral 1.15 del Artículo IV[1] y el numeral 2 del Artículo VI[2] del TUO de la LPAG, y así cumplir con el mandato establecido en los Artículos 8 y 42 de la Ley de Concesiones Eléctricas, que dispone que las tarifas se deben determinar reconociendo costos de eficiencia y promoviendo la eficiencia del sector;

Que, por ello, el principio de transparencia se ha cumplido en el desarrollo del presente procedimiento regulatorio, por lo que no corresponde amparar los argumentos expuestos por ENEL debiendo declararse infundado este extremo del petitorio.

b) Vulneración de los principios de actuación basado en el análisis costo beneficio y análisis de decisiones funcionales

Argumentos de ENEL

Que, ENEL manifiesta que el principio de actuación basado en el análisis costo beneficio habría sido vulnerado por Osinergmin en la medida que no existe análisis técnico que sustente el cambio de fuente para la determinación de los costos de mano de obra, más aún si se tiene en cuenta que el objeto especifico de la Encuesta MINTRA es distante e incompatible con el presente procedimiento regulatorio, y que además, Osinergmin debe determinar las fuentes idóneas de modo que no solo se supere la ineficiencia asignativa derivada del monopolio natural, sino que se permita también una normal retribución neta a favor del concesionario, determinada bajo los parámetros legales establecidos;

Que, sobre el principio de análisis de decisiones funcionales, ENEL señala que debe de corresponder a una aplicación práctica que se traduzca en la adopción de medidas concretas que permitan medir los impactos de la actuación regulatoria. De ese modo, incluso ante información escasa, a Osinergmin le corresponde que, ante un cambio de criterio, determine las razones por las cuales dicho cambio es más beneficioso que seguir con la fuente que se venía empleando habitualmente. Siendo así, agrega ENEL que, por aplicación del principio comentado, la resolución tarifaria debe sustentar por qué la nueva fuente utilizada apunta a optimizar el desarrollo del mercado y la satisfacción de los intereses de los usuarios, ello en comparación con la fuente reemplazada;

Análisis de Osinergmin

Que, contrariamente a lo manifestado por ENEL, sobre los principios de actuación basado en el análisis costo beneficio y análisis de decisiones funcionales, sí existe sustento técnico respecto del cambio de fuente para la determinación de los costos de mano de obra y sí se ha señalado las razones por las cuales la Encuesta MINTRA es más beneficiosa que los valores propuestos por CAPECO, tal como consta en el numeral 4.2.1 del Informe Técnico N° 375-2019-GRT que sustenta la Resolución 138, por lo que, no se han vulnerado los mencionados principios;

Que, por otro lado, respecto a que la fuente determinada por Osinergmin debe permitir también la normal retribución neta a favor del concesionario, cabe señalar que, en el procedimiento de importes de corte y reconexión no se les reconoce a las empresas una rentabilidad determinada por las inversiones eficientes que realicen, sino únicamente, los costos eficientes de brindar el servicio, de modo que, los usuarios paguen el costo eficiente efectivamente incurrido por el servicio de instalación y no un adicional correspondiente a ganancias para las empresas;

Que, respecto a que la resolución tarifaria debe sustentar por qué la nueva fuente utilizada apunta a optimizar el desarrollo del mercado y la satisfacción de los intereses de los usuarios, ello en comparación con la fuente reemplazada; cabe señalar que, el cumplimiento de las normas de calidad ha sido considerado en la tarifa determinada y respecto a los incentivos para la innovación, éstos se han considerado en el procedimiento regulatorio del Valor Agregado de Distribución (en adelante "VAD") para el periodo 2018 – 2022, de acuerdo a las propuestas efectuadas por las empresas, siendo en el caso de ENEL, entre otros, los referidos a los sistemas de medición inteligente;

Que, por lo expuesto, no corresponde amparar los argumentos expuestos por ENEL debiendo declararse infundado este extremo del petitorio.

c) Vulneración del principio de razonabilidad

Argumentos de ENEL

Que, ENEL señala que, si bien a Osinergmin le corresponde acotar la expectativa de retorno de las empresas de distribución ante la existencia de un monopolio natural, ello debe de realizarse de acuerdo con el principio de razonabilidad en la medida que implica restricciones a los derechos de las empresas concesionarias. En ese sentido, las medidas adoptadas por Osinergmin, como el cambio de fuente de CAPECO a la Encuesta MINTRA, deben ser adecuadas al fin perseguido, lo cual no se ha respetado debido al objeto y contenido de la referida encuesta;

---

1 Artículo IV.1.15 (segundo párrafo): Principio de predictibilidad o confianza legítima. - "…Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, **salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos**".

2 Artículo VI.2: (parte sobre modificación de precedentes administrativos): Los **criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados** si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general…

Análisis de Osinergmin

Que, respecto a la falta de idoneidad de la Encuesta MINTRA, debido a que su objetivo no tendría la finalidad de reflejar valores de mercado sino obtener información sobre proyección laboral; cabe señalar que de acuerdo con el Oficio N° 1243-2018-MTPE/3/17, que la Encuesta MINTRA contiene información sobre la remuneración mensual mínima, promedio y máxima para técnicos en electricidad, electrónica y telecomunicaciones, por ello fue considerada como una referencia válida para la determinación de los costos de mano de obra;

Que, respecto a la afirmación de ENEL referida a que el principio de razonabilidad se habría vulnerado como consecuencia del cambio de los valores de CAPECO por los de la Encuesta MINTRA, debido a que dicho cambio afecta indebidamente su expectativa de retorno, cabe reiterar que en el procedimiento de importes de corte y reconexión no se reconoce rentabilidades, sino únicamente, los costos eficientes de brindar el servicio;

Que, además, los costos de hora hombre que publica CAPECO se construyen a partir de las Tablas de Salarios y Beneficios Sociales, acordados cada año en la Convención Colectiva de Trabajo, como consecuencia de la negociación Pliego Nacional de Reclamos presentado por la Federación de Trabajadores en Construcción Civil del Perú a la Cámara Peruana de la Construcción. En consecuencia, dado su origen y aplicación específica para la actividad de Construcción Civil, no se trataría de una referencia de costo de mercado para las actividades del sector eléctrico;

Que, asimismo, los costos de hora hombre de CAPECO incorporan bonificaciones que no son aplicables al personal de las empresas contratadas, por las concesionarias de distribución eléctrica, para actividades tercerizadas;

Que, los costos de hora hombre publicados por CAPECO no son resultado de una encuesta de mercado y son aplicables únicamente al régimen de construcción civil y no son representativas de cualquier otra actividad económica. Por ello, aunque cualquier empresa o institución podría tomar dicha referencia de costos en la práctica ninguna empresa distinta al régimen de construcción civil incorporaría en el pago de planillas de su personal las mismas bonificaciones y conceptos remunerativos establecidos por lo cual no se puede afirmar que actualmente sea una referencia apropiada para fines de la regulación de tarifas de distribución eléctrica;

Que, de este modo, en vista de la falta de información de costos de personal proporcionada por las empresas y dado que los costos CAPECO no son representativos del costo de personal de las empresas contratistas de actividades tercerizadas por las Concesionarias de Distribución, Osinergmin ha utilizado la Encuesta MINTRA. Los resultados de dicha encuesta tienen validez en consideración de la metodología estadística utilizada y en consideración que la información utilizada proviene de empresas encuestadas;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe declararse infundado.

d) Solicitud de nulidad por vulneración de los principios de predictibilidad y confianza legítima, seguridad jurídica e interdicción a la arbitrariedad y motivación

Argumentos de ENEL

Que, Enel señala que los cambios de criterios, metodologías y fuentes requieren de una necesaria ponderación a fin de no generar un gravamen carente de proporción en relación con la finalidad pública que se pretende tutelar, así como una adecuada motivación. Indica que, de ese modo, Osinergmin debe de mantener una relación congruente entre la actuación administrativa y la expectativa razonable del administrado, generándose seguridad en la toma de decisiones sobre la base de conductas asumidas por el regulador;

Que, agrega que el principio de confianza legítima y predictibilidad, como manifiesto del principio seguridad jurídica, se concibe como la expectativa razonable que tienen los administrados en los poderes públicos cuando realizan actuaciones en un procedimiento administrativo, por lo que la utilización de una fuente de forma constante y reiterada en procedimientos regulatorios anteriores cuenta con cobertura bajo los alcances del principio antes señalado;

Que, ENEL manifiesta que Osinergmin no ha demostrado, con objetividad, la suficiencia de la idoneidad de la información contenida en la Encuesta MINTRA y que no existe una imposibilidad objetiva para que a los valores CAPECO se le realice ajustes como a la Encuesta MINTRA de modo que se siga empleando en el presente procedimiento regulatorio y que Osinergmin no explica las razones por las cuales es comparable la experiencia de las empresas de FONAFE con ENEL, lo que denota una falta de motivación;

Que, señala que, de acuerdo a los principios antes mencionados, constituye un deber sustancial de Osinergmin motivar de manera suficiente las razones que justificarían el cambio de la fuente para la determinación de los costos de mano de obra, lo cual asegura la adecuada defensa de los intereses del administrado, por ello, la motivación debida y válida es considerada como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos. A pesar de ello, el informe técnico no contiene un desarrollo sustancialmente distinto al que ya se había expuesto en el informe que sustentó el proyecto de resolución de la fijación de los importes de corte y reconexión. Indica que, por tal razón considera existen vicios de motivación que conllevan a la nulidad de la Resolución 138;

Análisis de Osinergmin

Que, conforme lo establece expresamente el mismo principio de predictibilidad, es legal que la administración pueda apartarse de sus decisiones precedentes, siempre y cuando motive las razones para ello a fin de dicha decisión no devenga en arbitraria, tal como lo reconocen el numeral 1.15 del Artículo IV[3] y el numeral 2 del Artículo VI[4] del TUO de

[3] Artículo IV.1.15 (segundo párrafo): Principio de predictibilidad o confianza legítima. - "…Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, **salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos**".

[4] Artículo VI.2: (parte sobre modificación de precedentes administrativos): Los **criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados** si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general…

la LPAG. Dicha motivación ha sido desarrollada en el numeral 4.2.1 del Informe Técnico N° 375-2019-GRT que sustenta la Resolución 138;

Que, además, se señala que la Encuesta MINTRA ha tomado como información base la suministrada por las diferentes empresas, a quienes se les solicitó en forma específica información sobre demanda futura de los trabajadores para el periodo enero a diciembre 2019, requiriendo que tenga relación con la política de recursos humanos y los planes de inversión y crecimiento de la empresa. Por ello, técnicamente se concluye que la información de la Encuesta MINTRA contiene información actualizada que se considera coherente para el presente proceso de regulación;

Que, asimismo, respecto al supuesto gravamen que ENEL manifiesta que se genera por el cambio en la fuente para la determinación de los costos de mano de obra, cabe señalar que, considerando que ENEL, a pesar de habérsele requerido en las observaciones a su propuesta tarifaria, no ha presentado sus costos reales, no es posible que se verifique dicha afirmación, en el sentido de que, dejar de emplear los valores de CAPECO pueda generarle un perjuicio, en tanto que, no ha acreditado que sus costos reales sean iguales a dichos valores;

Que, en ese sentido, no se han vulnerado los principios cuestionados, por lo que, debe declararse no ha lugar a la solicitud de nulidad formulada por ENEL.

e) Reconsiderar el promedio utilizado para determinar el costo de mano de obra

Argumentos de ENEL

Que, la recurrente señala que si Osinergmin persiste en emplear la Encuesta MINTRA, corresponde que use el documento elaborado para el 2019 y asimismo, reconsidere el promedio que se usa para la categoría "Técnicos en electricidad, electrónica y telecomunicaciones", dado que, corresponde que se considere solo a aquellos técnicos que están efectivamente relacionados con la actividad eléctrica, excluyendo de ese modo las categorías de "cadista", "técnico ingeniería electrónica", "técnico mecatrónico" y "técnico telecomunicaciones", con lo cual resulta una remuneración promedio de S/ 2, 101.00, que es mayor al monto empleado por Osinergmin.

Análisis de Osinergmin

Que, cabe indicar que la equivalencia del "Oficial" con los "Técnicos en electricidad, electrónica y telecomunicaciones" es un criterio justificado y establecido en el proceso regulatorio de fijación del VAD 2018-2022. Al respecto, se debe precisar que el modelo de costos de actividades tercerizadas considera categorías de trabajador con diferencias remunerativas;

Que, asimismo, se precisa que todas las sub categorías de técnicos consideradas en la categoría "Técnicos en Electricidad, Electrónica y Telecomunicaciones" están calificados para realizar las actividades consideradas en los cortes y reconexiones de la conexión eléctrica. Al respecto, por ejemplo, los equipos a instalar requieren de conocimientos multi-disciplinarios por lo cual los técnicos de electricidad, electrónica, mecatrónica y telecomunicaciones están calificados para participar en las actividades de corte y reconexión eléctrica por lo cual no se justifica su discriminación;

Que, por lo expuesto, no corresponde amparar los argumentos expuestos por las recurrentes debiendo declararse infundado este extremo del petitorio;

3.2 Reconsiderar el costo de herramientas

Argumentos de ENEL

Que, la recurrente señala que el monto reconocido por Osinergmin para el cálculo del costo de herramientas es inferior al costo de mercado de éstas, dado que, si el costo de hora hombre del trabajador disminuye, el monto reconocido de herramientas también disminuye, sin que ello suponga una disminución real en su costo;

Que, de acuerdo a ello, solicita que Osinergmin reconsidere el costo de herramientas y use el planteado por ENEL, equivalente a USD 1 785,24;

Análisis de Osinergmin

Que, tal como se puede visualizar en el Anexo 2 del Informe Técnico 544-2019-GRT, tomando en consideración el 5% de las remuneraciones del Oficial y el Operario, para reconocer el equipamiento mínimo de equipos, así como las herramientas que se usan en forma grupal, se obtiene como resultado costos anuales muy por debajo de lo solicitado por la recurrente;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso debe declararse infundado;

3.3 Reconsiderar los tiempos de traslado entre suministros.

a) Cálculo de tiempo realizado con indicaciones previas

Argumentos de ENEL

Que, la recurrente señala que la simulación de traslado entre suministros se realizó de forma inadecuada porque en la realidad el personal contratista al tener una alta rotación no cuenta con la información necesaria para ser plenamente conocedores de todas las características de los inmuebles en los que se realizarán los cortes, además de que no siempre son los mismos clientes a los que se le efectúa el corte mes a mes;

Que, por otro lado, señala que, los pagos que realizan los usuarios durante el día en que se tenía programado el corte generan su anulación, lo cual altera la programación y la ruta que se sigue para efectuarlos, afectando el tiempo

de traslado para la ejecución de cortes. Agrega que las suspensiones de cortes no son casos aislados, por lo que el regulador debe reconocer las ineficiencias generadas;

Que, por ello, solicita se reconsideren la medición de los tiempos de traslado entre suministros y se utilice la realizada por ENEL que muestra que el tiempo promedio de desplazamiento entre suministros es de 00:02:56 para el traslado a pie y 00:03:44, en moto; así como se considere la demora que genera la cancelación de órdenes de cortes;

Análisis de Osinergmin

Que, las buenas prácticas de las actividades de corte y reconexión de las empresas distribuidoras son efectuadas por contratistas bajo el principio de eficiencia económica. Asimismo, es pertinente informar que una gestión correcta por parte de la empresa distribuidora o de la contratista asignada al trabajo de corte es la disposición de toda la información en las zonas a intervenir, antes de realizar los respectivos traslados;

Que, la recopilación de la información previa, permite al personal la realización de rutas óptimas para un recorrido eficiente, el tiempo empleado en dicha planificación se ha considerado en la categoría Otros Tiempos;

Que, respecto a la presentación de los resultados alcanzados, tanto para los tiempos de ida y vuelta como de traslado entre suministros, podemos afirmar que constituyen valores estadísticamente representativos, pues devienen de la data estadística de Corte y Reconexiones reportada por las empresas, considerando distintos puntos de salida en distintas horas y distintas configuraciones de recorrido para la estimación de los tiempos promedio;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso debe declararse infundado;

b) Cambio en los suministros para corte debido al pago de clientes

Argumentos de ENEL

Que, ENEL indica que, en el marco del proceso de observaciones a la prepublicación de la norma que fija los costos de corte y reconexión, Enel señaló que los pagos que realizan los usuarios durante el día que generan la anulación de los cortes programados y, con ello, se altera la programación y la ruta que se sigue para efectuar los mismos. No obstante, Osinergmin (en su archivo "01 OpinionesySugerencias-Enel" que forma parte de los anexos de la publicación) ha señalado que estos casos son atípicos y - por tanto- no son considerados para la determinación de los costos de corte;

Que, asimismo, señala que de acuerdo al artículo 90° de la Ley de Concesiones Eléctricas, las empresas pueden proceder con el corte de aquellos clientes que se encuentran con dos facturaciones pendientes de pago debidamente notificadas. No obstante, durante el proceso de ejecución de los trabajos de corte a cargo del personal técnico los usuarios proceden con el pago de su deuda, lo que genera que nuestro sistema comercial automáticamente anule las órdenes de corte;

Que, del mismo modo indica que, en la práctica al anular nuestro sistema comercial los cortes programados se modifican las rutas de trabajo generadas inicialmente, afectando el tiempo de traslado para la ejecución de cortes toda vez que se incrementa la distancia entre los puntos de suministros a ser cortados;

Que, también precisa que los datos presentados muestran que las suspensiones de cortes no son casos aislados, por lo que las ineficiencias que se generan deben ser reconocidas por el regulador, considerando, además, que la suspensión del corte se considera un beneficio para el cliente;

Que, por lo indicado, la recurrente solicita reconsiderar sus tiempos de traslado entre suministros considerando, entre otros, la demora que genera la cancelación de órdenes de cortes;

Análisis de Osinergmin

Que, para la determinación de los tiempos de desplazamiento entre suministros se realizó la selección de una muestra representativa, siguiendo criterios estadísticos sobre la base de cortes reales reportados por las empresas concesionarias. A partir de esta selección se determinaron las rutas de corte óptimas considerando que la elección del principio y fin de la ruta de trabajo depende de factores tales como: distribución espacial de los suministros, disponibilidad de accesos, sentido de tránsito, presencia de cerros, escaleras, rejas, tranqueras y otros aspectos similares;

Que, por la naturaleza del presente estudio, el análisis de los rendimientos es sobre la base de cortes realizados y no de los intervenidos. Los casos de cortes no efectuados por pagos del usuario antes de su ejecución, no deben implicar mayores desviaciones en la ruta de trabajo, ya que es práctica común que el personal encargado de las intervenciones, disponga de toda la información en tiempo real de suministros que no se debe cortar o de suministros a reconectarse, pudiendo evitarse estos casos mediante comunicación vía internet o por teléfono entre los técnicos y la supervisión u otros órganos de gestión de las empresas concesionarias. Por lo indicado, no corresponde considerar tiempo adicional en los tiempos de traslados entre suministros por demora en la cancelación de órdenes de corte;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe declararse infundado;

3.4 Reconsiderar los tiempos de ejecución en observancia de las normas de seguridad

Argumentos de ENEL

Que, ENEL señala que el personal de la simulación de los tiempos de corte no ha tomado en cuenta el cumplimiento de diversas normas y consideraciones de seguridad, poniendo en riesgo la integridad del trabajador como el caso de sistemas de protección contra caídas a que se refiere el artículo 56 Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad, por lo que solicita reconsiderar los tiempos de ejecución en observancia de las actividades de seguridad;

Análisis de Osinergmin

Que, la realización de los trabajos de corte aéreo monofásico toma en cuenta la utilización de todos los elementos de seguridad previstos en el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad (RESESATE), por lo que los operadores que realizaron las simulaciones de los tiempos para realizar la actividad de corte aéreo, cuentan con los equipos necesarios;

Que, por lo mencionado, no es razonable ni eficiente agregar un tiempo para el equipamiento de protección, al contar los operadores con los respectivos elementos de seguridad;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe declararse infundado;

3.5 Reconsiderar los tiempos de traslado de ida y vuelta hacia y desde el primer suministro

Argumentos de ENEL

Que, la recurrente manifiesta que, los tiempos de traslado de ida y vuelta hacia y desde el primer suministro considerados por Osinergmin no reflejan los tiempos reales en que incurre, por lo que sugiere reconsiderar dichos tiempos tomando en cuenta el presentado por ENEL ascendente a 00:48:41;

Análisis de Osinergmin

Que, el proceso de estimación de los tiempos de traslado se basa en un muestreo estadístico aleatorio y bietápico donde se eligen distintos puntos de corte y dado la ubicación de cada uno de ellos se establecen recorridos entre ellos en distintas zonas de trabajo (1 km2) del área urbana de alta densidad, es decir de Lima Metropolitana como un todo;

Que, con la muestra elegida, los recorridos se hicieron por las mismas áreas donde en distintos meses se generan nuevos recorridos. Como el trabajo de campo se ejecuta en días laborales respetando la conducción y normas de tránsito habituales, respetando la fecha de corte efectuada, las mediciones de tiempo registradas, reflejan una realidad concreta, no teórica, y además representativa para Lima Metropolitana;

Que, respecto de los videos remitidos por la recurrente en su recurso de reconsideración, no constituyen valores estadísticamente representativos, pues devienen de una contratista considerando distintos puntos de salida en distintas horas utilizando la modalidad de auto;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe declararse infundado;

Que, se ha emitido el Informe Técnico N° 544-2019-GRT y el Informe Legal N° 559-2019-GRT, de la División de Distribución Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación Tarifas, respectivamente, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 32-2019.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar no ha lugar a la solicitud de nulidad planteada por la empresa Enel Distribución Perú S.A.A. contra la Resolución Osinergmin N° 138-2019-OS/CD, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en el literal d) del numeral 3.1 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar infundados los demás extremos del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Enel Distribución Perú S.A.A. contra la Resolución Osinergmin N° 138-2019-OS/CD, en los extremos del petitorio señalados en los literales a), b) c) y e) del numeral 2.1, y los numerales 2.2, 2.3, 2.4 y 2.5 por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en los literales a), b) c) y e) del numeral 3.1, y los numerales 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Incorporar los Informes N° 544-2019-GRT y 559-2019-GRT, como partes integrantes de la presente resolución.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, y que sea consignada conjuntamente con los Informes N° 544-2019-GRT y N° 559-2019-GRT en el Portal Institucional: http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/ResolucionesGRT-2019.aspx.

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN
Presidente del Consejo Directivo
Osinergmin

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 186-2019-OS/CD

Lima, 24 de octubre de 2019

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución Osinergmin N° 138-2019-OS/CD, (en adelante "Resolución 138"), el Consejo Directivo de Osinergmin fijó los importes máximos de corte y reconexión, aplicables a los usuarios finales del servicio público de electricidad, así como sus respectivas fórmulas de actualización y el respectivo procedimiento y secuencia de aplicación de los tipos de corte que deberán seguir las empresas de distribución eléctrica, para el periodo comprendido entre el 01 de setiembre de 2019 y el 31 de agosto de 2023;

Que, con fecha 11 de setiembre de 2019, la empresa Electro Dunas S.A.A. (en adelante "Electro Dunas") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 138.

2. PETITORIO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, de acuerdo con el recurso interpuesto, el petitorio es el siguiente:

2.1 Emplear el criterio de eficiencia por empresa para la aprobación de los importes máximos de corte y reconexión.
2.2 Sobre los Costos de Mano de Obra, la recurrente solicita y refiere lo siguiente:

a. Nulidad de la resolución impugnada debido a la contravención al debido procedimiento, razonabilidad y predictibilidad por haberse determinado el valor del costo de hora-hombre en base a un estudio del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante "Encuesta MINTRA").
b. Modificar el cálculo del costo hora-hombre de Osinergmin. Solicita se empleen los costos hora-hombre elaborados por la Cámara Peruana de la Construcción (en adelante "CAPECO") o en su defecto se aplique la Encuesta MINTRA en su integridad, aplicando por tanto S/ 2 005.

2.3 Sobre fórmula para el cálculo del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (en adelante "SCTR")

a. Nulidad de la resolución impugnada debido a error material relacionado a la fórmula para el cálculo SCTR.
b. Considerar la fórmula correcta.

3. SUSTENTO DEL PETITORIO Y ANALISIS DE OSINERGMIN

3.1 Emplear el criterio de eficiencia por empresa para la fijación de importes máximos de corte y reconexión

Argumentos de Electro Dunas

Que, Electro Dunas señala, como pretensión general, que el procedimiento de fijación de los importes máximos de corte y reconexión debe reflejar los cambios normativos introducidos mediante Decreto Legislativo N° 1221 en donde se establece que la fijación del Valor Agregado de Distribución (en adelante "VAD") considerará como unidad de eficiencia a la empresa, esto es, considerando estudios de costos individuales;

Que, opina que corresponde la aplicación del principio "*quien puede lo más puede lo menos*", pues si de acuerdo a la indicada disposición legal Osinergmin tiene la facultad de fijar las tarifas de distribución eléctrica empleando como criterio de eficiencia, los costos individuales de cada empresa, debe aplicar dicho criterio para la aprobación de los importes máximos de corte y reconexión;

Que, solicita a Osinergmin aplicar el criterio de eficiencia por empresa, para la evaluación, aprobación y modificación de los importes de corte y reconexión, a fin de cumplir con el objetivo de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante "LCE"), en cuanto a reflejar los costos reales de las empresas concesionarias. Solicita se modifique la resolución impugnada conforme a criterios de eficiencia y reflejar los costos reales eficientes que constan en la documentación e información que ha remitido.

Análisis de Osinergmin

Que, respecto a los cambios normativos establecidos por el Decreto Legislativo 1221, cabe indicar que con los cambios efectuados a los artículos 66 y 67 de la LCE, se ha dispuesto que los componentes del VAD se calculan individualmente para cada concesionario de distribución que presta el servicio a más de cincuenta mil suministros y que sus estudios de costos se evalúen considerando el criterio de eficiencia de las inversiones y la gestión de un concesionario operando en el país, cumpliendo todo el ordenamiento jurídico que rige su actividad;

Que, los referidos cambios normativos no implican que se haya dejado de lado el modelo regulatorio de empresa modelo eficiente, toda vez que en los artículos 8 y 42 de la LCE se mantiene invariables, los cuales son concordantes con lo establecido en el Artículo 64 de la LCE, según el cual, el VAD se basa en una empresa modelo eficiente y con el sentido del citado artículo 67 de la LCE en el que se establece que la evaluación de los estudios de costos, consideren criterios de eficiencia en las inversiones;

Que, el artículo 180 del Reglamento de la LCE, aprobado por Decreto Supremo 009-93-EM, que faculta a Osinergmin para aprobar los importes máximos de corte y reconexión eléctrica y exige también reconocimiento de costos eficientes, no ha sido modificado para su aplicación por empresa;

Que, la fijación de las tarifas responde a criterios de reconocimiento de costos eficientes que pueden o no coincidir con los costos reales de cada empresa o grupo de empresas. En consecuencia, tanto para la fijación del VAD como para la fijación de los importes máximos de corte y reconexión, conforme a la LCE, podrán existir elementos regulados en cuyos costos eficientes por razones de mercado o de sistemas, coincidan dos o más empresas y otros en los que cada una tenga diferentes costos.

Que, Osinergmin, como en los procesos de fijación anteriores, ha tomado en cuenta los costos eficientes en que se incurre para la respectiva valorización, tanto para las conexiones como para los importes de corte y reconexión. El procedimiento busca reflejar los costos que se tienen en la variedad de cortes y reconexiones a nivel nacional y a pesar que el marco normativo vigente no ha previsto la implementación de los procesos regulatorios de conexiones y corte y reconexión por empresa, sin embargo, la metodología de cálculo actual permite obtener resultados de importe de corte y reconexión diferenciados por cada una de las empresas distribuidoras;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio debe declararse infundado.

3.2 Costos de Mano de Obra

a. Alegación de nulidad de la resolución impugnada por supuesta contravención al debido procedimiento, razonabilidad y predictibilidad al haberse determinado el valor del costo de hora-hombre en base a la "Encuesta MINTRA".

Argumentos de Electro Dunas

Que, Electro Dunas señala que en relación al empleo de Osinergmin de la Encuesta MINTRA, se verifica la contravención a los principios de debido procedimiento, razonabilidad y predictibilidad previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante "TUO de la LPAG") y el principio de actuación basado en el análisis costo beneficio previsto en el Reglamento General de Osinergmin, lo que a su entender determina la nulidad de la resolución impugnada;

Que, la recurrente señala que Osinergmin ha desestimado los estudios actualizados de la Cámara Peruana de la Construcción (en adelante "CAPECO") y ha utilizado en su reemplazo la Encuesta MINTRA, la cual no cumple con los criterios técnicos mínimos para considerarse como información relevante de las remuneraciones para el mercado laboral del sector eléctrico;

Que, indica que dicho estudio se encuentra enfocado a la convergencia de la demanda futura de empleo de las empresas con la oferta educativa, y que, por tanto, no representa el costo real que una empresa que realiza actividades de distribución eléctrica en operaciones, siendo que está dirigida a estimar la necesidad futura de empleo y la disposición de pago por parte de las empresas encuestadas;

Que, añade que la Encuesta MINTRA es una encuesta con un muestreo y análisis estadístico a nivel nacional que no refleja la realidad de la zona de concesión de Electro Dunas. Señala también que no es una encuesta de remuneraciones propiamente dicha, porque no identifica apropiadamente las remuneraciones por categorías ocupacionales empleadas en el estudio de corte y reconexión;

Que, considera se han vulnerado los principios del debido procedimiento administrativo, razonabilidad y predictibilidad, al utilizarse una fuente de costos distinta a la que se venía aplicando en procedimientos regulatorios previos, por lo que solicita la nulidad de la resolución impugnada;

Que, sobre el principio de predictibilidad indica que no debe de imponerse la utilización de la Encuesta MINTRA, pues ello implicaría un cambio de criterio respecto de los procedimientos tarifarios precedentes que no tiene justificación alguna. Por ello, solicita que los resultados de la Encuesta MINTRA no se consideren para fijar la hora-hombre para el estudio de importes máximos de corte y reconexión, y que, en su reemplazo, se utilicen los costos de hora-hombre considerados por CAPECO.

Análisis de Osinergmin

Que, según ha podido verificar Osinergmin, las empresas concesionarias cuentan con información de costos de mano de obra de sus actividades tercerizadas. Dicha información ha sido solicitada reiteradamente a lo largo del presente proceso regulatorio; sin embargo, no ha sido alcanzada. Cabe indicar que mediante Oficio N° 866-2019-GRT, de fecha 10 de setiembre de 2019, dirigido a Corporación FONAFE, se ha reiterado la solicitud de información de costos unitarios y de mano de obra de los servicios tercerizados de las empresas concesionarias de distribución eléctrica de FONAFE, no habiéndose recibido la información solicitada a la fecha de elaboración de la presente Resolución;

Que, por ello, en aplicación del principio de eficiencia de costos señalado en la LCE, Osinergmin debe suplir el vacío de la información no proporcionada por las empresas concesionarias de Distribución acudiendo a una fuente de información confiable elaborada por el Ministerio de Trabajo como lo es la Encuesta MINTRA;

Que, es necesario precisar que la referencia de costos de mano de obra publicados por CAPECO fue considerada en procesos regulatorios anteriores, debido a la falta de información confiable del costo de mano de obra del personal de empresas contratistas de las empresas de distribución eléctrica del país. Sin embargo, a raíz de la publicación del Decreto Legislativo 1221, que mejora la regulación de la distribución de electricidad para promover el acceso a la energía eléctrica en el Perú; así como de la implementación de la planilla electrónica, que ha permitido el ordenamiento y sistematización de la información de remuneraciones, se dispone ahora de referencias de costo de mano de obra de trabajadores formales de cualquier actividad o sector económico;

Que, la información publicada por CAPECO es determinada específicamente para el régimen de construcción civil, el cual contiene características especiales tanto en lo referente a las condiciones de trabajo, como en su regulación legal. Los costos de hora hombre que publica CAPECO se construyen a partir de las Tablas de Salarios y Beneficios Sociales, acordados cada año en la Convención Colectiva de Trabajo, producto de la negociación Pliego Nacional de Reclamos presentado por la Federación de Trabajadores en Construcción Civil del Perú a la Cámara Peruana de la Construcción.

En consecuencia, dado su origen y aplicación específica para la actividad de Construcción Civil, no se trataría de una referencia de costo de mercado para las actividades del sector eléctrico;

Que, los costos de hora hombre publicados por CAPECO no son resultado de una encuesta de mercado, sino como se ha dicho, son aplicables únicamente al régimen de construcción civil y no son representativas de cualquier otra actividad económica, es decir, no representan el costo de mercado de contratación del personal de empresas contratistas de la actividad de distribución eléctrica. Por ello, aunque cualquier empresa o institución podría tomar dicha referencia de costos para alguna aplicación en particular, en la práctica ninguna empresa distinta al régimen de construcción civil incorporaría en el pago de planillas de su personal las mismas bonificaciones y conceptos remunerativos establecidos expresamente para este régimen, por lo cual no se puede afirmar que actualmente sea una referencia apropiada para fines de la regulación de tarifas de distribución;

Que, de este modo, en vista de la falta de información de las empresas de costos de personal y dado que los costos CAPECO no son representativos, Osinergmin ha utilizado la Encuesta MINTRA. Los resultados de dicha encuesta tienen validez debido a la metodología estadística utilizada y a las empresas encuestadas. Al respecto, en relación a la información utilizada en la encuesta, se debe señalar que la "Encuesta de Demanda Ocupacional 2018" fue aprobada por Resolución Jefatural N° 176-2018-INEI, que dispuso que, el periodo de entrega de la información solicitada debía efectuarse entre el 18 de junio y el 17 de julio de 2018, a cargo de la Dirección General de Promoción del Empleo del MINTRA;

Que, en la actualidad, toda la información de remuneraciones que es reportada por las empresas e inclusive la información utilizada para fines de la encuesta, se reporta siguiendo el registro de la planilla electrónica, tal y como se precisa en la mencionada publicación;

Que, la Encuesta MINTRA considera información de costos provenientes de la planilla electrónica y utiliza una metodología estadística conforme a la formulación y metodologías descritas ampliamente en la academia, cumpliendo así con los criterios de las Buenas Prácticas de una Encuesta por Muestreo del INEI (2011);

Que, de acuerdo a lo señalado en la LCE y su Reglamento, Osinergmin debe fijar los importes máximos de corte y reconexión, que son un conjunto de componentes requeridos para el suministro de electricidad a los usuarios desde las instalaciones de la empresa de distribución eléctrica. De este modo, ante la ausencia de información de costos proporcionada por las empresas, el regulador debe considerar una referencia de información estándar aplicable a cada una de las empresas materia del presente proceso regulatorio. Es por ello, que se consideran los resultados de la Encuesta MINTRA, la cual representa un referente de estándar de costos a fin de determinar el costo de mano de obra de actividades tercerizadas;

Que, por otro lado, se precisa que la Encuesta MINTRA considera un universo mayor de información respecto a las encuestas regionales, incorporando incluso la información de las regiones publicadas;

Que, en relación a la información publicada por CAPECO, dicha información de costos es determinada específicamente para el régimen de construcción civil, el cual contiene características especiales tanto en lo referente a las condiciones de trabajo, como en su regulación legal. Cabe precisar que, los costos de hora hombre que publica CAPECO se construyen a partir de las Tablas de Salarios y Beneficios Sociales, acordados cada año en la Convención Colectiva de Trabajo, como consecuencia de la negociación Pliego Nacional de Reclamos presentado por la Federación de Trabajadores en Construcción Civil del Perú (FTCCP) a la Cámara Peruana de la Construcción. En consecuencia, dado su origen y aplicación específica para la actividad de Construcción Civil, no se trataría de una referencia de costo de mercado para las actividades del sector eléctrico, siendo pertinente indicar que los costos de CAPECO son de alcance nacional como lo es también la Encuesta MINTRA;

Que, respecto a que se habría afectado el principio de debido procedimiento, cabe señalar que, a lo largo del proceso en curso y de los procesos regulatorios de aprobación del VAD y Valor Nuevo de Remplazo de los años 2018 y 2019, este Organismo ha venido señalando, de manera expresa, los argumentos por los cuales se optó por no usar los costos de CAPECO para la determinación de los costos de mano de obra. Específicamente, en el Informe Legal N° 376-2019-GRT que sustentó la resolución recurrida se reiteró el análisis técnico efectuado en etapas anteriores a la publicación de la Resolución 138;

Que, por lo expuesto, Osinergmin ha cumplido con el debido procedimiento al motivar las razones por las que ha dejado de utilizar los costos CAPECO y ha procedido a adoptar los de la Encuesta MINTRA;

Que, respecto a la predictibilidad de los parámetros que venía utilizando Osinergmin, cabe indicar que las opiniones o pronunciamientos del Regulador, respecto a la utilización de los costos CAPECO en otros procesos regulatorios, conforme al Artículo V.2.8 del TUO de la LPAG, no ha configurado la existencia de un precedente administrativo toda vez que no establecen un criterio interpretativo de alcance general sobre la utilización de la fuente CAPECO para cualquier proceso regulatorio;

Que, en cualquier caso, si la utilización de fuente CAPECO hubiera sido un precedente vinculante o si por el principio de predictibilidad o confianza legítima ha determinado la expectativa que fuera utilizado en el proceso tarifario, las normas permiten apartarse de criterios anteriores cuando se cuenta con el debido sustento, tal como lo reconocen el Artículo IV.1.15[1] y el Artículo VI.2[2] del TUO de la LPAG;

Que, es decir, **aún si Osinergmin hubiera procedido en sentido diferente a la regulación anterior**, pero con el sustento debido,- pues el requisito de motivación es exigido para apartarse de procederes anteriores-, **su actuar sería legalmente válido** pues la propia ley establece que, si bien la administración debe actuar congruentemente con las expectativas

[1] Artículo IV.1.15 (segundo párrafo): Principio de predictibilidad o confianza legítima. - "…Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, **salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos**".

[2] Artículo VI.2: (parte sobre modificación de precedentes administrativos): Los **criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados** si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general…

legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, aquella se encuentra facultada a apartarse de los mismos siempre que explicite, por escrito, las razones que la llevaron a ello. En ese sentido, considerando que cada proceso regulatorio enfrenta modificaciones propias de la naturaleza dinámica de las actividades sujetas a regulación; es posible que, con el debido sustento, a fin de evitar la arbitrariedad, los criterios adoptados en una regulación anterior sean modificados para poder adaptarse al dinamismo antes señalado y cumplir con el mandato establecido en los Artículos 8 y 42 de la LCE en los que se dispone que los precios regulados se deben determinar reconociendo costos de eficiencia y promoviendo la eficiencia del sector;

Que, de ese modo, no se han vulnerado los principios cuestionados, por lo que debe declararse no ha lugar a la solicitud de nulidad formulada por Electro Dunas en este extremo de su petitorio.

b. Modificar el cálculo del costo hora-hombre de Osinergmin

Argumentos de Electro Dunas

Que, la recurrente indica que el cálculo del costo de la hora-hombre de Osinergmin se determina a partir del costo del "Técnico en electricidad, electrónica y telecomunicaciones" identificado en el Encuesta MINTRA, el cual considera equiparable a la categoría ocupacional "Oficial". Señala que como no se identificó en la mencionada encuesta las demás categorías ocupacionales, Osinergmin optó por extrapolar proporcionalmente las otras categorías a partir del "Oficial" empleando los costos CAPECO de todas las categorías, tal como se calculó en el proceso VAD del 2018.

Que, asimismo, Electro Dunas señala que el Osinergmin valoriza cada una de las categorías ocupacionales forzadamente, realizando una proyección a pesar de existir montos específicos aplicables a cada categoría y sin explicar o sustentar porqué una proyección es una fuente más fiable y que refleja mejor la realidad de la empresa;

Que, adicionalmente la empresa menciona que ha sustentado el costo de la hora-hombre empleando como referencia los Costos de CAPECO debido a que esta es la mejor referencia aplicable a los costos de inversión y de operación y mantenimiento tercerizados para las actividades de distribución eléctrica;

Que, el procedimiento empleado por Osinergmin, el cual considera la remuneración ponderada para el oficial para la categoría técnicos de electricidad, electrónica y telecomunicaciones de nivel medio y profesionales técnicos, con un valor de S/ 1 868,00, es sesgado, mostrando cuadros de la muestra considerada por Osinergmin y el MINTRA y la remuneración promedio mensual por nivel educativo, obteniendo un valor promedio de S/ 2 005,00;

Análisis de Osinergmin

Que, a fin de sustentar al valor promedio de la remuneración mensual considerado por Osinergmin para los "Técnicos en electricidad, electrónica y telecomunicaciones", se describe a continuación la información de la publicación;

Que, la Encuesta MINTRA a Nivel Nacional considera 5 categorías de nivel educativo: (a) Profesional universitario (b) Profesional técnico (c) Técnico medio (d) Técnico básico y (e) Educación básica;

Que, es así que el numeral 6 de la publicación describe la cantidad absoluta y porcentual del personal considerado en la encuesta, según nivel educativo;

Que, la equivalencia del "Oficial" con los "Técnicos en electricidad, electrónica y telecomunicaciones" es un criterio justificado y establecido en el proceso regulatorio de fijación del VAD 2018-2022. Al respecto, se debe precisar qué modelo de costos de actividades tercerizadas considera categorías de trabajador con diferencias remunerativas. En el contexto del anterior marco regulatorio del VAD, la diferenciación de categorías de trabajador consideró la clasificación de trabajadores CAPECO; sin embargo, bajo el nuevo modelo regulatorio introducido por el Decreto Legislativo 1221, las referencias de costo son los costos eficientes de la empresa regulada. Ante la falta de información de costos de la empresa, a fin de estimar las diferencias de formación educativa y su correspondiente remuneración, se consideró la equivalencia señalada tomando como referencia la descripción de diferencias de formación en los puestos CAPECO;

Que, el mayor nivel de calificación y remuneración, para los puestos CAPECO, corresponde al "operario", siendo el siguiente nivel de "oficial", quienes desempeñan las mismas labores que las del operario, pero en calidad de ayudantes;

Que, de este modo, a fin de determinar un costo estándar para la remuneración promedio de los "Técnicos en electricidad, electrónica y telecomunicaciones", en concordancia con lo señalado previamente, se consideró para el cálculo la información de trabajadores y remuneración de los "Técnicos en electricidad, electrónica y telecomunicaciones" de los niveles de formación "Técnico de Nivel Medio" y "Profesional Técnico", contenida en los numerales 5.3 y 5.4 de la Encuesta MINTRA. De lo mencionado se verifica que para los técnicos de nivel medio (numeral 5.3) la remuneración promedio mensual es de S/ 1 441,00, mientras que, para los profesionales técnicos, es de S/ 2 033,00;

Que, en base a dicha información se obtuvo el promedio de remuneraciones para el técnico considerado en la Resolución 138, ascendente a S/ 1 868,00;

Que, cabe añadir que en este año se han publicado, además de la publicación escrita de la Encuesta MINTRA, anexos en archivo Excel en donde se pueden encontrar diversos datos de interés. Por ejemplo, el Anexo 1.3 publica promedios en total para todas las categorías de técnicos; sin embargo, dichos promedios incorporan número de trabajadores y remuneraciones de niveles formativos adicionales a los del "Técnico de Nivel Medio" y "Profesional Técnico". Este es el caso de los "Profesional universitarios", "Técnico básico" y "Educación básica", ninguna de las cuales corresponde al perfil de los técnicos de actividades tercerizadas;

Que, por lo mencionado, no sería correcto considerar el promedio del mencionado Anexo 1.3; por el contrario, sí es consistente el criterio de considerar el promedio de las remuneraciones del "Técnico de Nivel Medio" y "Profesional Técnico" como ha hecho Osinergmin;

Que, se precisa que todas las sub categorías de técnicos consideradas en la categoría "Técnicos en Electricidad, Electrónica y Telecomunicaciones" están calificados para realizar las actividades consideradas en los importes máximos de corte y reconexión;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse infundado;

3.3 Alegación de nulidad de la resolución impugnada debido a error material relacionado a la fórmula para el cálculo del SCTR y solicitud de corrección

a. Nulidad de errores materiales

Argumentos de Electro Dunas

Que, Electro Dunas señala que Osinergmin ha incurrido en un error material al considerar que la alícuota del SCTR se aplica dos veces sobre el valor de la remuneración básica mensual lo que acarrea la nulidad de la resolución impugnada en este extremo.

Análisis de Osinergmin

Que, conforme lo dispone el artículo 212.1 del TUO de la LPAG los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificados en cualquier momento, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. Como puede verificarse, un error material implica una alteración no sustancial del contenido de la resolución, por lo que su existencia no significa una afectación a la validez del acto administrativo;

Que, por su parte, la nulidad de un acto se presenta cuando se constata alguna de las causales contempladas en el artículo 10 del TUO de la LPAG, por lo que se excluyen a los errores materiales, como el que señala la recurrente;

Que, se debe precisar que la actuación de Osinergmin durante la tramitación del presente procedimiento administrativo se encuentra dentro del marco del ordenamiento jurídico, cumpliendo en forma estricta las disposiciones legales vigentes, así como con los requisitos de validez del acto administrativo;

Que, por lo mencionado, debe declararse no ha lugar a la nulidad solicitada por Electro Dunas;

b. Corrección de errores materiales

Argumentos de Electro Dunas

Que, asimismo, la recurrente indica que los conceptos base de cálculo para el SCTR se refirieren a la remuneración asegurable. De acuerdo a la normativa vigente, la remuneración asegurable sobre la que se calcula los aportes al SCTR está constituida por el total de los pagos provenientes de la labor personal del trabajador percibido en dinero; en el caso de los trabajadores en planilla (dependientes), se considera remuneración aplicable a la establecida en el Decreto Supremo 001-97-TR y normas reglamentarias;

Análisis de Osinergmin

Que, sin perjuicio de lo señalado en el literal a. que antecede, se verificó que efectivamente se ha incurrido en error material que amerita la modificación de la fórmula de cálculo de beneficios sociales respecto al componente del SCTR, por lo que corresponde efectuar la corrección pertinente. Asimismo, como resultado de la revisión de este extremo impugnado, se ha evidenciado la existencia de otro error material, dado que ha verificado que en la hoja Excel se incluyó como parte de la fórmula de cálculo del SCTR el IGV, cuando lo correcto es que los cálculos no incluyan IGV, razón por la cual corresponde efectuar de oficio esta última corrección material;

Que, en ese sentido, no se verifica que la Resolución 138 haya incurrido en alguna causal de nulidad, siendo que, por las razones mencionadas, debe efectuarse la corrección de los errores materiales;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse fundado en parte;

Que, se ha emitido el Informe Técnico N° 545-2019-GRT y el Informe Legal N° 558-2019-GRT, de la División de Distribución Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación Tarifas, respectivamente, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 32-2019.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar no ha lugar a la solicitud de nulidad planteada por la empresa Electro Dunas S.A.A. contra la Resolución Osinergmin N° 138-2019-OS/CD, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en el literal a. del numeral 3.2 y en el literal a. del numeral 3.3 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar fundado en parte el extremo del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Electro Dunas S.A.A. contra la Resolución Osinergmin N° 138-2019-OS/CD, a que se refiere el literal b. del numeral 2.3, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en el literal b. del numeral 3.3 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Declarar infundados los extremos del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Electro Dunas S.A.A. contra la Resolución Osinergmin N° 138-2019-OS/CD, a que se refieren el numeral 2.1, y el literal b

del numeral 2.2, por los fundamentos expuestos en los análisis contenidos en el numeral 3.1, y en el literal b. del numeral 3.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4.- Las modificaciones a efectuarse como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 2 de la presente resolución, serán consignadas en resolución complementaria.

Artículo 5.- Incorporar los Informes N° 545-2019-GRT y 558-2019-GRT, como partes integrantes de la presente resolución.

Artículo 6.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, y que sea consignada conjuntamente con los Informes N° 545-2019-GRT y N° 558-2019-GRT en el Portal Institucional: http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/ResolucionesGRT-2019.aspx.

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN
Presidente del Consejo Directivo
Osinergmin

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 187-2019-OS/CD

Lima, 24 de octubre de 2019

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución Osinergmin N° 138-2019-OS/CD, (en adelante "Resolución 138"), el Consejo Directivo de Osinergmin fijó los importes máximos de corte y reconexión, aplicables a los usuarios finales del servicio público de electricidad, así como sus respectivas fórmulas de actualización y el respectivo procedimiento y secuencia de aplicación de los tipos de corte que deberán seguir las empresas de distribución eléctrica, para el periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 2019 y el 31 de agosto de 2023;

Que, con fechas 13, 12 y 13 de setiembre de 2019, las empresas: Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. (en adelante, "Electronorte"), Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Nor Oeste S.A. (en adelante, "Electronoroeste") y, Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. (en adelante, "Electrocentro"), respectivamente, interpusieron recurso de reconsideración contra la Resolución 138;

2. PETITORIOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, las recurrentes, como parte de sus petitorios de reconsideración, solicitan lo siguiente:

2.1 Recalcular los costos de hora hombre considerando al Oficial con perfil de profesional técnico y se le asigne una remuneración promedio de S/ 2,033.

2.2 Recalcular los costos de corte y reconexión considerando los rendimientos de la prepublicación.

3. ACUMULACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS POR LOS RECURSOS

Que, en el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante "TUO de la LPAG"), se establece que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible, la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

Que, de la revisión de los recursos de reconsideración formulados por las empresas recurrentes, y atendiendo a la naturaleza conexa de sus petitorios se verifica que éstos no confrontan intereses incompatibles, por el contrario comparten el mismo contenido, por lo que resulta procedente que el Consejo Directivo de Osinergmin, como órgano competente, disponga la acumulación de los procedimientos originados por la presentación de los citados recursos de reconsideración, a efectos de que sean tramitados y resueltos conjuntamente en decisión única, mediante resolución;

Que, la acumulación en cuestión, cumple con el Principio de Eficiencia y Efectividad contenido en el artículo 14 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, por cuanto, procura la eficiencia en la asignación de recursos y el logro de los objetivos al menor costo para la sociedad en su conjunto;

4. SUSTENTO DE LOS PETITORIOS Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

4.1 Recalcular los costos de hora hombre considerando al Oficial con perfil de profesional técnico y se le asigne una remuneración promedio de S/ 2,033

Argumentos de las recurrentes

Que, las recurrentes señalan que, para la determinación del costo básico mensual del Oficial, Osinergmin ha considerado el Estudio de demanda ocupacional a nivel nacional 2019 del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ("Encuesta

MINTRA") y ha efectuado una ponderación de la remuneración mensual del oficial por rangos de cantidad de años estudios, que concluyen en una remuneración promedio ponderada de S/ 1 868;

Que, la estructura del personal de las cuadrillas para las actividades de conexión eléctrica tiene similitud con la considerada en el régimen de construcción civil, en el cual los trabajadores han sido agrupados como operarios, oficiales o ayudantes y peones;

Que, de acuerdo a su interpretación de las bases exigidas por las diversas empresas de distribución eléctrica, tanto el operario como el oficial requieren de estudios de como mínimo 3 años, precisándose en unos casos que para el operario se exige mayor experiencia;

Que, en ese sentido, solicitan a Osinergmin considerar para la categoría "Oficial", la remuneración promedio de técnico medio (3 a 5 años de formación) que asciende a S/ 2 033, considerando que la mencionada categoría "Oficial" tiene el perfil de un profesional técnico, de acuerdo a las bases exigidas por diversas empresas de distribución eléctrica;

Análisis de Osinergmin

Que, la actuación de Osinergmin se rige por el principio de legalidad en virtud del cual, la metodología empleada para el ejercicio de su función reguladora proviene del marco regulatorio vigente, - Artículos 8 y 42 de la Ley de Concesiones Eléctricas -, en el que se establece que la determinación de precios regulados, debe reconocer costos de eficiencia;

Que, en la Encuesta MINTRA se describe la cantidad absoluta y porcentual del personal considerado en la encuesta, según 5 categorías de nivel educativo;

Que, la equivalencia del "Oficial" con los "Técnicos en electricidad, electrónica y telecomunicaciones" es un criterio justificado y establecido en el proceso regulatorio de fijación del Valor Agregado de Distribución (en adelante "VAD") para el periodo 2018-2022. Al respecto, se debe precisar que el modelo de costos de actividades tercerizadas, considera categorías de trabajador con diferencias remunerativas;

Que, ante la falta de información de costos propuestos por la empresa y, a fin de estimar las diferencias de formación educativa y su correspondiente remuneración, se consideró la equivalencia señalada tomando como referencia la descripción de diferencias de formación en los puestos CAPECO. De acuerdo a ello, el mayor nivel de calificación y remuneración corresponde al "Operario", siendo el siguiente nivel de "Oficial", quienes desempeñan las mismas labores que las del operario, pero en calidad de ayudantes;

Que, por tanto, es consistente el criterio de considerar el promedio de las remuneraciones del "Técnico de Nivel Medio" y "Profesional Técnico" como ha hecho Osinergmin. Al respecto, se precisa que el promedio publicado en el Anexo 1.3 de la Encuesta MINTRA considera información de técnicos de nivel básico (formación menor a un año), profesionales universitarios, cuyo nivel formativo no es representativo del personal de actividades tercerizadas para las labores consideradas en la regulación de cortes y reconexiones;

Que, por lo expuesto, no corresponde amparar los argumentos expuestos por las recurrentes debiendo declararse infundado este extremo del petitorio;

4.2 Recalcular los costos de corte y reconexión considerando los rendimientos de la prepublicación

Argumentos de las recurrentes

Que, las recurrentes señalan que Osinergmin ha publicado los rendimientos para las actividades de corte y reconexión superiores a los del proyecto de publicación contenidos en el Anexo N° 5 del Informe Técnico N° 250-2019-GRT, ocasionando una disminución de los costos de algunas actividades de corte y reconexión, las cuales se encuentran listadas en el numeral 2 de sus recursos de reconsideración;

Que, en ese sentido, solicitan mantener los rendimientos utilizados en el proyecto de publicación, toda vez que el incremento de rendimientos contenido en la Resolución 138 se debe a que Osinergmin ha disminuido los tiempos promedio de desplazamiento sin justificar dicha modificación;

Análisis de Osinergmin

Que, la metodología empleada por Osinergmin para determinar los costos de mano de obra en todos sus procedimientos regulatorios anteriores siempre ha sido la búsqueda de costos eficientes;

Que, producto de las opiniones y sugerencias dadas por las empresas distribuidoras, se efectuaron varios ajustes en la propuesta de importes de corte y reconexión entre los cuales se encuentran los ajustes a los rendimientos de las actividades de corte y reconexión debido a que se encontraron intervalos de tiempos atípicos (muy largos respecto al promedio), por lo que se procedió a revisar los videos correspondientes, observándose deficiencias injustificadas en el recorrido, por ello se procedió a depurar de la muestra los casos más críticos, tal como consta en los informes técnicos que sustentan la presente resolución;

Que, por lo expuesto, en la fijación se ajustó los rendimientos de la zona rural, no correspondiendo mantener los rendimientos señalados en la prepublicación, por lo que este extremo del petitorio resulta infundado;

Que, se han emitido los Informes Técnicos N° 546-2019-GRT, 547-2019-GRT y 548-2019-GRT, y el Informe Legal N° 556-2019-GRT, de la División de Distribución Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación Tarifas, respectivamente, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto

Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 32-2019.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la acumulación de los procedimientos administrativos iniciados como consecuencia de los recursos de reconsideración, presentados por las empresas: Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Nor Oeste S.A. y, Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. contra la Resolución Nº 138-2019-OS/CD.

Artículo 2.- Declarar infundado en todos los extremos del petitorio, los recursos de reconsideración interpuestos por las empresas mencionadas en el Artículo 1, contra la Resolución Osinergmin N° 138-2019-OS/CD, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en los numerales 4.1 y 4.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Incorporar los Informes N° 546-2019-GRT, 547-2019-GRT, 548-2019-GRT y 556-2019-GRT, como partes integrantes de la presente resolución.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, y que sea consignada conjuntamente con los Informes N° 546-2019-GRT, 547-2019-GRT, 548-2019-GRT y N° 556-2019-GRT en el Portal Institucional: http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/ResolucionesGRT-2019.aspx.

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN
Presidente del Consejo Directivo
Osinergmin

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 188-2019-OS/CD

Lima, 24 de octubre de 2019

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución N° 138-2019-OS/CD, (en adelante "Resolución 138"), el Consejo Directivo de Osinergmin fijó los importes máximos de corte y reconexión, aplicables a los usuarios finales del servicio público de electricidad, así como sus respectivas fórmulas de actualización y el respectivo procedimiento y secuencia de aplicación de los tipos de corte que deberán seguir las empresas de distribución eléctrica, para el periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 2019 y el 31 de agosto de 2023;

Que, con fecha 11 de setiembre de 2019, la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio - Hidrandina S.A. (en adelante, "Hidrandina") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 138.

2. PETITORIO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, de acuerdo con el recurso interpuesto, el petitorio es el siguiente:

2.1 Facultar al usuario para decidir el destino de los materiales de la conexión, considerando la facultad de la entrega de dichos materiales a la distribuidora y,

2.2 Modificar el numeral 3.6 de la Resolución 138 en los términos que se encontraban en el proyecto de resolución, es decir, sin la exigencia de colocar una etiqueta en la cara interior de la tapa del portamedidor, debiendo considerar el tiempo y riesgo de colocación de dicha etiqueta.

3. SUSTENTO DE LOS PETITORIOS Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

3.1 Facultar al usuario para decidir el destino de los materiales de la conexión, considerando la facultad de entrega de dichos materiales a la distribuidora.

Argumentos de Hidrandina

Que, Hidrandina señala que con la Resolución 138, se obliga a que los materiales de la conexión retirados sean entregados al usuario, sin permitir que entre el usuario y el concesionario decidan si los materiales se quedan en custodia de la distribuidora, con el consentimiento del usuario en un documento;

Que, añade que la reinstalación del servicio utilizando materiales retirados que fueron entregados a los usuarios y que se encuentran en buen estado, constituye una situación que causa al perjuicio al usuario, pues éste no tiene conocimientos para mantenerlos en buen estado ni cuenta en su predio con las condiciones especiales: 1. Equipo de medición, 2. Acometida, 3. Fusible o Interruptor;

Que, reitera que, por ello, y teniendo en cuenta el derecho de propiedad previsto en el artículo 923 del Código Civil, se requiere que en la resolución se contemple la posibilidad que el usuario decida el destino de los materiales de la conexión de electricidad y exista la facultad que los materiales sean entregados a la distribuidora.

Análisis de Osinergmin

Que, en el numeral 3.3 de la Resolución 138 se establece lo siguiente:

> **3.3 Reinstalación de la Conexión**
>
> La reinstalación de la conexión se aplica cuando el usuario cumpla con cancelar los adeudos correspondientes al suministro, utilizando los materiales y equipos retirados por la empresa de distribución eléctrica y entregados al usuario del servicio público de electricidad (cable de acometida, medidor y fusibles o interruptor), que se encuentren en buen estado para su uso, caso contrario la empresa proporcionará los materiales sin exceder los costos máximos establecidos en la regulación de los costos de conexión.

Que, la recurrente pretende que el usuario pueda decidir encargarle a la distribuidora los equipos que son retirados, y solicita se modifique el citado numeral 3.3 a efectos de contemplar esa posibilidad;

Que, al respecto, el dispositivo citado precedentemente señala que los equipos retirados por las distribuidoras eléctricas sean entregados al usuario. Cabe indicar que el usuario es el propietario de las instalaciones a que se refiere el numeral 3.3 citado, de conformidad con el artículo 163 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo 009-93-EM (en adelante "RLCE"), en el que se dispone que, para la obtención del suministro eléctrico, el usuario abonará el presupuesto de instalación que incluye el costo de la acometida, del equipo de medición y protección y su respectiva caja;

Que, en ese sentido, con el numeral en cuestión no se restringe un derecho del usuario inherente a su condición de propietario como lo es el derecho a disponer del bien, el cual se encuentra reconocido en el artículo 923° del Código Civil, sino que establece que la distribuidora entregue los materiales y equipos al usuario, quien es el propietario de los mismos;

Que, luego de efectuada dicha entrega, el usuario y la distribuidora podrían convenir por cuenta propia que la segunda conserve la custodia de los equipos y materiales. Sin embargo, dicho acuerdo se encuentra fuera de la actividad materia de regulación y, consecuentemente, no puede fijarse una remuneración a favor de la distribuidora por la referida custodia;

Que, así, no corresponde incluir en el numeral 3.3 de la Resolución 138, la posibilidad que el usuario ceda a la distribuidora la custodia de los equipos y materiales, pues ello puede realizarse sin ningún impedimento de forma privada entre usuario y distribuidora.

Que, por lo indicado, este extremo del petitorio debe declararse infundado;

3.2 Modificar el numeral 3.6 de la Resolución 138 en los términos que se encontraban en el proyecto de resolución, es decir, sin la exigencia de colocar una etiqueta en la cara interior de la tapa del portamedidor, debiendo considerar el tiempo y riesgo de colocación de dicha etiqueta.

Argumentos de Hidrandina

Que, la recurrente cita el texto correspondiente al numeral 3.6 del proyecto de resolución de fijación de importes máximos de corte y reconexión, publicado conforme a la Resolución N° 158-2019-OS/CD, para indicar que a la obligación de colocar en cada oportunidad que se realice el corte, una etiqueta de identificación que contenga información del suministro y el corte; se le ha agregado en la Resolución 138, la especificación que dicha etiqueta se encuentre pegada en la cara interior de la tapa del portamedidor;

Que, al respecto, manifiesta su disconformidad que dicha especificación no se encontrase en la propuesta de resolución contenida en la Resolución N° 087-2019-OS/CD, pues las distribuidoras no pudieron efectuar comentarios sobre la misma, constituyendo ello una situación de indefensión para Hidrandina. Indica que, por ello, la redacción del numeral 3.6 de la resolución recurrida, debe modificarse a como se encontraba en el proyecto, máxime cuando colocar una etiqueta en la cara interior de la tapa del portamedidor, toma mayor tiempo que el corte y puede desencadenar en acciones violentas por parte de los perjudicados, y que dicha actividad es facultativa y no obligatoria, conforme se señaló en la Resolución N° 190-2011-OS/CD.

Análisis de Osinergmin

Que, en el proceso regulatorio anterior de fijación de importes máximos de corte y reconexión para el periodo 2015-2019, se cuestionó que Osinergmin exigiera el pegado de una etiqueta de identificación en la cara interior de la tapa del portamedidor, bajo el argumento que esta disposición contraviene lo previsto en el Artículo 61° del Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante "Código del Consumidor"), según el cual se encuentra prohibido emplear métodos de cobranza que afecten la reputación del consumidor o que atenten contra la privacidad de su hogar o su imagen ante terceros; considerando que el derecho al honor y a la buena reputación forma parte de los derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política. Para tal fin, se refirió, asimismo, que el Código del Consumidor, en su Artículo 62°, considera como métodos abusivos de cobranza prohibidos, entre otros, el colocar o exhibir a la vista del público escritos en el domicilio del deudor;

Que, ante esta situación, Osinergmin respondió que el hecho que la etiqueta se encuentre pegada en la cara interior de la tapa del portamedidor, y no en la parte externa, implica que solamente los técnicos operarios de la concesionaria puedan ver dicha etiqueta una vez que hayan abierto el medidor. Así, aun cuando según el Artículo 172 del RLCE, el medidor debe encontrarse en un lugar accesible para la concesionaria, no es posible que personas ajenas a las funciones de corte y reconexión vean la referida etiqueta y mucho menos que la asocien a una condición de morosidad del usuario, en tanto esta se encuentra oculta a la vista del público, de tal manera que no se vulneran los derechos constitucionales de los consumidores al honor y a la buena reputación y no se incumple la prohibición establecida en el Código del Consumidor;

Que, en esta oportunidad, la recurrente no cuestiona en sí la exigencia de pegar la etiqueta, sino que reclama el hecho que, respecto al texto que prepublicado, en la Resolución 138 se haya agregado la especificación de que tal etiqueta esté pegada en la cara interior de la tapa del portamedidor, lo cual considera la coloca en indefensión. Cuestiona el hecho de que tal exigencia, siendo una actividad accesoria al corte propiamente dicho, demande más tiempo que la actividad principal, máxime cuando el mismo Regulador ha reconocido, en la Resolución N° 190-2011-OS/CD, que dicha actividad supletoria no es obligatoria sino facultativa;

Que, debe tenerse en cuenta que el agregado de pegar la etiqueta en cara interior de la tapa del portamedidor, cumple con lo dispuesto en los artículos 61 y 62 del Código del Consumidor, citado precedentemente, y que está referido a evitar dañar el honor y buena reputación de los usuarios eléctricos a través de métodos de cobranza que vulneren tales derechos;

Que, siendo una disposición que responde a una norma de rango legal, y que además así se estableció en el proceso regulatorio anterior, atendiendo a los principios de legalidad y predictibilidad, se justifica que en esta oportunidad, al no haberse consignado dicha situación en la prepublicación, se haya especificado al momento de aprobación de los importes máximos de corte y reconexión que la etiqueta será pegada en un lugar donde no puedan acceder más que las personas encargadas del corte y la reconexión;

Que, la mencionada especificación no coloca en indefensión a la recurrente, pues en aplicación del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante "LPAG"), por el derecho de contradicción, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Así, mediante el recurso de reconsideración materia de análisis, Hidrandina ha ejercido su derecho de contradicción por lo que no puede alegar que la medida tomada por Osinergmin lo haya colocado en una situación de indefensión;

Que, por otro lado, además de lo señalado en el Artículo 180 del RLCE, en el sentido que los importes de corte y reconexión deben cubrir sus costos eficientes, se otorga al Regulador la facultad para establecer los criterios y procedimientos que deben regir la aprobación de dichos importes;

Que, debido a un error material no se señaló en el proyecto de resolución la obligación de que la empresa de distribución eléctrica coloque el sticker de corte y reconexión en la parte interior de la tapa portamedidor, pero en la resolución de fijación se señaló con claridad que el sticker se coloca en la parte interior;

Que, debe agregarse que la colocación de la etiqueta (sticker) para el control de corte o reconexión no es una actividad nueva, pues la misma ya fue considerada en regulaciones anteriores, así como el tiempo requerido para su colocación. Del mismo modo, en los cuadros 6.3 y 6.4 del Anexo 5 del Informe Técnico 375-2019-GRT (sustentado en los respectivos videos) documento sustento de la presente regulación, se concluye que el corte en interruptor con tapa con ranura (corte Tipo I B) incluye la desconexión de los cables de comunicación, además de la rotura de precintos y apertura de la tapa bornera del medidor, esto se realiza debido a que se posibilita que la empresa de distribución pueda realizar estas acciones en el corte Tipo IB, considerando los tiempos necesarios para esta actividad. Por tanto, se concluye que es correcto reconocer la inclusión del texto de colocación del sticker en la parte interna de la caja portamedidor dentro de la resolución;

Que, por lo expuesto, esta parte del extremo del recurso resulta infundado.

Que, se ha emitido el Informe Técnico N° 549-2019-GRT y el Informe Legal N° 561-2019-GRT, de la División de Distribución Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación Tarifas, respectivamente, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 32-2019.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado en todos sus extremos el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Regional del Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio - Hidrandina S.A. contra la Resolución Osinergmin N° 138-2019-OS/CD, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en el numeral 3 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Incorporar los Informes N° 549-2019-GRT y 561-2019-GRT, como partes integrantes de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, y que sea consignada conjuntamente con los Informes N° 549-2019-GRT y N° 561-2019-GRT en el Portal Institucional: http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/ResolucionesGRT-2019.aspx.

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN
Presidente del Consejo Directivo
Osinergmin

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 189-2019-OS/CD

Lima, 24 de octubre de 2019

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución Osinergmin N° 138-2019-OS/CD, (en adelante "Resolución 138"), el Consejo Directivo de Osinergmin fijó los importes máximos de corte y reconexión, aplicables a los usuarios finales del servicio público de electricidad, así como sus respectivas fórmulas de actualización y el respectivo procedimiento y secuencia de aplicación de los tipos de corte que deberán seguir las empresas de distribución eléctrica, para el periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 2019 y el 31 de agosto de 2023;

Que, con fecha 12 de setiembre de 2019, la Empresa Regional del Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A. (en adelante, "Electro Puno") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 138.

2. PETITORIO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, de acuerdo con el recurso interpuesto, el petitorio es el siguiente:

2.1 Recalcular los costos de hora hombre considerando al Oficial con perfil de profesional técnico y se le asigne una remuneración promedio de S/ 2,033.

2.2 Recalcular los costos de corte y reconexión considerando los rendimientos de la prepublicación.

2.3 Recalcular los costos de corte y reconexión considerando la proporción adecuada de cortes monofásicos para la zona urbana y rural de octubre 2018.

3. SUSTENTO DE LOS PETITORIOS Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

3.1 Recalcular los costos de hora hombre considerando al Oficial con perfil de profesional técnico y se le asigne una remuneración promedio de S/ 2,033

Argumentos de Electro Puno

Que, la recurrente señala que, para la determinación del costo básico mensual del Oficial, Osinergmin ha considerado el Estudio de demanda ocupacional a nivel nacional 2019 del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ("Encuesta MINTRA") y ha efectuado una ponderación de la remuneración mensual del oficial por rangos de cantidad de años de estudios, que concluyen en una remuneración promedio ponderada de S/ 1 868;

Que, la estructura del personal de las cuadrillas para las actividades de conexión eléctrica tiene similitud con la considerada en el régimen de construcción civil, en el cual los trabajadores han sido agrupados como operarios, oficiales o ayudantes y peones;

Que, de acuerdo a su interpretación de las bases exigidas por las diversas empresas de distribución eléctrica, tanto el operario como el oficial requieren de estudios de como mínimo 3 años, precisándose en unos casos que para el operario se exige mayor experiencia;

Que, en ese sentido, solicita a Osinergmin considerar para la categoría "Oficial", la remuneración promedio de técnico medio (3 a 5 años de formación) que asciende a S/ 2 033, considerando que la mencionada categoría "Oficial" tiene el perfil de un profesional técnico, de acuerdo a las bases exigidas por diversas empresas de distribución eléctrica;

Análisis de Osinergmin

Que, la actuación de Osinergmin se rige por el principio de legalidad en virtud del cual, la metodología empleada para el ejercicio de su función reguladora proviene del marco regulatorio vigente, - Artículos 8 y 42 de la Ley de Concesiones Eléctricas -, en el que se establece que la determinación de precios regulados, debe reconocer costos de eficiencia;

Que, en la Encuesta MINTRA se describe la cantidad absoluta y porcentual del personal considerado en la encuesta, según 5 categorías de nivel educativo;

Que, la equivalencia del "Oficial" con los "Técnicos en electricidad, electrónica y telecomunicaciones" es un criterio justificado y establecido en el proceso regulatorio de fijación del Valor Agregado de Distribución (en adelante "VAD") para el periodo 2018 - 2022. Al respecto, se debe precisar que el modelo de costos de actividades tercerizadas, considera categorías de trabajador con diferencias remunerativas;

Que, ante la falta de información de costos proporcionados por la empresa y, a fin de estimar las diferencias de formación educativa y su correspondiente remuneración, se consideró la equivalencia señalada tomando como referencia la descripción de diferencias de formación en los puestos CAPECO. De acuerdo a ello, el mayor nivel de calificación y remuneración corresponde al "Operario", siendo el siguiente nivel de "Oficial", quienes desempeñan las mismas labores que las del operario, pero en calidad de ayudantes;

Que, por tanto, es consistente el criterio de considerar el promedio de las remuneraciones del "Técnico de Nivel Medio" y "Profesional Técnico" como ha hecho Osinergmin. Al respecto, se precisa que el promedio publicado en el Anexo 1.3 de la Encuesta MINTRA considera información de técnicos de nivel básico (formación menor a un año), profesionales

universitarios, cuyo nivel formativo no es representativo del personal de actividades tercerizadas para las labores consideradas en la regulación de cortes y reconexiones;

Que, por lo expuesto, no corresponde amparar los argumentos expuestos por la recurrente debiendo declararse infundado este extremo del petitorio;

3.2 Recalcular los costos de corte y reconexión considerando los rendimientos de la prepublicación

Argumentos de Electro Puno

Que, la recurrente señala que Osinergmin ha publicado los rendimientos para las actividades de corte y reconexión superiores a los del proyecto de publicación contenidos en el Anexo N° 5 del Informe Técnico N° 250-2019-GRT, ocasionando una disminución de los costos de algunas actividades de corte y reconexión, las cuales se encuentran listadas en el numeral 2 de su recurso de reconsideración;

Que, en ese sentido, solicita mantener los rendimientos utilizados en el proyecto de publicación, toda vez que el incremento de rendimientos contenido en la Resolución 138 se debe a que Osinergmin ha disminuido los tiempos promedio de desplazamiento sin justificar dicha modificación;

Análisis de Osinergmin

Que, la metodología empleada por Osinergmin para determinar los costos de mano de obra en todos sus procedimientos regulatorios anteriores siempre ha sido la búsqueda de costos eficientes;

Que, producto de las opiniones y sugerencias dadas por las empresas distribuidoras, se efectuaron varios ajustes en la propuesta de importes de corte y reconexión entre los cuales se encuentran los ajustes a los rendimientos de las actividades de corte y reconexión debido a que se encontraron intervalos de tiempos atípicos (muy largos respecto al promedio), por lo que se procedió a revisar los videos correspondientes, observándose deficiencias injustificadas en el recorrido, por ello se procedió a depurar de la muestra los casos más críticos, tal como consta en el informe técnico N° 550-2019-GRT;

Que, por lo expuesto, en la fijación se ajustó los rendimientos de la zona rural, no correspondiendo mantener los rendimientos señalados en la prepublicación, por lo que este extremo del petitorio resulta infundado;

3.3 Recalcular los costos de corte y reconexión considerando la proporción adecuada de cortes monofásicos para la zona urbana y rural de octubre 2018.

Argumentos de Electro Puno

Que, la recurrente señala que en el Anexo 8 del Informe Técnico N° 375-2019-GRT se muestra una proporción de cortes monofásico para los sectores urbano y rural a octubre de 2018 no acorde con la información de Electro Puno;

Que, al respecto, adjunta en calidad de Anexo 2, la información de cortes monofásicos a octubre 2018 para cada sistema eléctrico de Electro Puno S.A.A., asociado a su sector típico correspondiente, a fin de que Osinergmin considere dicha data y recalcule los importes de corte y reconexión de Electro Puno;

Análisis de Osinergmin

Que, se ha verificado que la información enviada por Electro Puno en su recurso de reconsideración respecto a la información remitida mediante correo electrónico del 27 de noviembre de 2018, sobre la cantidad de cortes monofásicos efectuados en el mes de octubre de 2018, son diferentes;

Que, a fin de validar la cantidad de cortes monofásicos, se ha recurrido a otras fuentes de información, obteniendo de la División de Supervisión Regional de Osinergmin información de cortes efectivos correspondientes al segundo semestre de 2018 reportados por Electro Puno, de lo cual se obtuvo la cantidad de cortes mensuales y se determinó que el mes de diciembre de 2018 es el mes con mayor cantidad de cortes de dicho semestre;

Que, de acuerdo a ello se ha procedido a modificar la proporción de cortes en las zonas urbana y rural, por lo cual, este extremo del petitorio resulta fundado en parte;

Que, se ha emitido el Informe Técnico N° 550-2019-GRT y el Informe Legal N° 557-2019-GRT, de la División de Distribución Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación Tarifas, respectivamente, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 32-2019.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Regional del Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A. contra la Resolución Osinergmin N° 138-2019-OS/CD, en el extremo del petitorio señalado en el numeral 2.3 por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en el numeral 3.3 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Regional del Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A. contra la Resolución Osinergmin N° 138-2019-OS/CD, en los extremos del petitorio señalados en los numerales 2.1 y 2.2 por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en los numerales 3.1 y 3.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Las modificaciones a efectuarse como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución, serán consignadas en resolución complementaria.

Artículo 4.- Incorporar los Informes N° 550-2019-GRT y 557-2019-GRT, como partes integrantes de la presente resolución.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, y que sea consignada conjuntamente con los Informes N° 550-2019-GRT y N° 557-2019-GRT en el Portal Institucional: http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/ResolucionesGRT-2019.aspx.

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN
Presidente del Consejo Directivo
Osinergmin

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 190-2019-OS/CD

Lima, 24 de octubre de 2019

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución Osinergmin N° 138-2019-OS/CD, (en adelante "Resolución 138"), el Consejo Directivo de Osinergmin fijó los importes máximos de corte y reconexión eléctrica 2019-2023, aplicables a los usuarios finales del servicio público de electricidad, para el periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 2019 y el 31 de agosto de 2023;

Que, con fecha 12 de setiembre de 2019, la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. (en adelante "SEAL") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 138.

2. PETITORIO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, en su recurso, SEAL solicita lo siguiente:

2.1 Se consideren los costos reportados por SEAL para el precinto de seguridad y para el precinto de seguridad azul/amarillo;
2.2 Se consideren los costos de mano de obra utilizando los costos de CAPECO, los cuales han sido reconocidos por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo como costos aplicables a las actividades eléctricas;
2.3 Se considere una camioneta y sus respectivos costos, para cada cuadrilla;
2.4 Se sustente de forma objetiva la selección de las ciudades donde realizaron las muestras para el estudio de rendimientos del número de cortes y reconexiones;
2.5 Se consideren los tiempos de desplazamiento presentado por SEAL, los cuales consideran criterios de economías de escala y densidad de las zonas;
2.6 Se aumenten los tiempos de desplazamiento considerados para los días no hábiles;
2.7 Se incluyan 20 segundos en la etapa de toma de lectura y verificación de pago antes de que se efectúe el corte;
2.8 Se incluyan 15 segundos como promedio del tiempo que le toma al operario colocarse los guantes para efectuar el tipo de corte y reconexión monofásica hasta 10kW BT5B;
2.9 Se consideren los rendimientos presentados por SEAL para la actividad de corte aéreo o en su defecto se aumente el tiempo de ejecución de la actividad;
2.10 Se consideren los rendimientos presentados por SEAL para el corte trifásico hasta 20kW BT5B - línea aérea (empalme) o en su defecto se aumente el tiempo de ejecución de dicha actividad;

3. SUSTENTO DEL PETITORIO Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

3.1 Respecto a los costos del precinto de seguridad

3.1.1 Argumentos de SEAL

Que, la empresa señala que Osinergmin no ha considerado los precios de los materiales reportados por su representada para los costos de los precintos de seguridad. Señala que ha utilizado precios estimados en función al IPM;

Que, SEAL considera que no es razonable que se efectúen comparaciones entre precios estimados y compras reales debidamente sustentadas; dado que la estimación de precios solo debería reservarse para determinar los costos de materiales que carecen de sustento;

Que, por lo mencionado, la empresa solicita considerar los costos reportados por su representada;

3.1.2 Análisis de Osinergmin

Que, el cálculo del costo de los precintos no se realizó empleando el índice de precios al por mayor (IPM) como señala la recurrente. Dicho costo ha sido calculado en el archivo "01 Procesamiento Materiales.xlsm" hoja "Precinto" utilizando como sustento los contratos N°020-2018-ELPU/GG y N°066-2018;

Que, los archivos mencionados fueron publicados conjuntamente con la información vinculada al proceso regulatorio en curso en la carpeta "01 Sustento Materiales" del Anexo 2 del Informe Técnico N° 375-2019-GRT que forma parte de la resolución recurrida. Los documentos mencionados pueden descargarse del portal institucional de Osinergmin;

Que, los contratos mencionados que fueron utilizados como sustento son el resultado de la compra corporativa LP N°001-2018-FONAFE de la cual SEAL también formó parte, en ese sentido, no resulta correcta la afirmación de que no se han sustentado los costos utilizados para el precinto de seguridad;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse infundado.

3.2 Respecto a que se determinen los costos de mano de obra utilizando los costos de CAPECO

3.2.1 Argumentos de SEAL

Que, la recurrente señala que se deberían reconsiderar los costos de mano de obra de utilizando los costos de CAPECO como costos aplicables a las actividades eléctricas. Al respecto, señala que, conforme se verifica en la Orden de Inspección N° 0570-2017 que adjunta a su recurso, el Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante "MINTRA") ha reconocido a la actividad eléctrica como una actividad de construcción civil, toda vez que, conforme se aprecia en la referida acta, se ordenó a la empresa contratista inspeccionada considerar a sus trabajadores dentro del régimen especial de Construcción Civil, en las categorías de peón, oficial y operario;

Que, sin perjuicio de lo señalado, indica que ha realizado una revisión de la metodología de cálculo de los precios de la encuesta del Ministerio de Trabajo y obtuvo diferencias en los criterios considerados en la prepublicación y publicación efectuada por Osinergmin;

Que, al respecto, señala que los costos utilizados en la prepublicación se determinaron en función a la encuesta de Demanda Ocupacional a nivel Nacional realizada por el Ministerio del Trabajo (MINTRA) 2018, en la cual se consideró el precio de remuneración promedio mensual para los técnicos en electricidad, electrónica y telecomunicaciones equivalente a la remuneración mensual del Oficial a cargo de las Conexiones Eléctricas. Agrega que este valor fue actualizado utilizando el factor de actualización de Índice de Precios al Mayor (IPM) tomando como referencia los años 2016- 2018;

Que, señala que, para la publicación de la Resolución 138 se ha utilizado la encuesta de Demanda Ocupacional a nivel Nacional (MINTRA) 2019 y que para el caso de la remuneración promedio mensual de los técnicos en electricidad, se ha efectuado una ponderación de las remuneraciones de los técnicos en electricidad, electrónica y telecomunicaciones, considerando las subcategorías: técnicos nivel intermedio con estudios de 1 a 2 años y profesionales técnicos con estudios de 3 a 5 años. la recurrente señala que, con dicha ponderación, la remuneración de los técnicos tiende a bajar;

Que, finalmente, reitera que deberían considerarse los costos CAPECO para la determinación de las manos de obra, conforme al reconocimiento efectuado por el MINTRA;

3.2.2 Análisis de Osinergmin

Que, la actuación de Osinergmin se rige por el principio de legalidad, el cual conforme al Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS (en adelante "TUO de la LPAG"), se enmarca en el respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas;

Que, de acuerdo a lo señalado, la metodología empleada por Osinergmin para la realización de sus funciones, como la de regulación, proviene del marco regulatorio vigente, en cuyos artículos 8 y 42° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley Nº 25844 (en adelante "LCE"), para el caso de la determinación de precios regulados, se establece que éstos deben de reconocer costos de eficiencia estructurándose de modo que promuevan la eficiencia del sector. Asimismo, la metodología no está dada por el uso de un indicador o fuente en particular, sino más bien, la elección de los indicadores o fuentes responde a la búsqueda de que, para un contexto particular y acotado, reflejen los criterios que rigen y guían la conducta de Osinergmin, que en este caso referido a la determinación de los costos de mano de obra corresponde a la búsqueda de costos eficientes, siendo la fuente más idónea la que técnica y económicamente resulte más eficiente y responda a las condiciones del mercado;

Que, el citado criterio de eficiencia para la determinación de precios regulados previsto en los Artículos 8 y 42 de la LCE al que hacen referencia los informes antes citados, también resulta aplicable a las actividades tercerizadas, habiéndose encontrado luego de la evaluación efectuada que, la encuesta del MINTRA resultaba ser más representativa y con niveles de costos más eficientes para los costos de mano de obra de los contratistas;

Que, respecto a la validez de la encuesta del MINTRA y la no utilización de los costos CAPECO, en el Anexo 1 del Informe N° 551-2019-GRT con el que se sustenta y forma parte de la presente resolución, se ha evaluado los cuestionamientos a la validez de la referida encuesta, concluyéndose, entre otros puntos, que la información publicada por CAPECO es determinada específicamente para el régimen de construcción civil, el cual contiene características especiales tanto en lo referente a las condiciones de trabajo, como en su regulación legal. Los costos de hora hombre de CAPECO incorporan bonificaciones que no son aplicables al personal de las empresas contratadas, por las concesionarias de distribución eléctrica, para actividades tercerizadas;

Que, de este modo, en vista de la falta de información de costos de personal proporcionada por las empresas y dado que los costos CAPECO no son representativos, Osinergmin ha utilizado la Encuesta MINTRA en la que se considera información de costos provenientes de la planilla electrónica y que para su elaboración utiliza una metodología estadística conforme a la formulación y metodologías descritas ampliamente en la academia y cumpliendo así con los criterios de las Buenas Prácticas de una Encuesta por Muestreo del Instituto Nacional de Estadística e Informática;

Que, respecto a los efectos que puede tener la Orden de Inspección 570-2017 y su acta anexa, de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción de Empleo de la Región Tacna; ésta constituye un acto de fiscalización de un inspector de trabajo, sobre situaciones y realidad concreta de la empresa inspeccionada;

Que, dicha medida inspectiva, además de no agotar la vía administrativa ni analizar en detalle los alcances de dispositivos y el Código CIIU 45, no tiene fuerza vinculante ni genera efectos regulatorios, por lo que el contenido de la orden de inspección y el acta de requerimiento anexa a ella, no deben tomarse en cuenta para decidir cuál es la fuente idónea para el costo de mano de obra en la fijación de los costos de conexión;

Que, respecto a los alcances del código CIIU 45 al que se hace referencia en la orden, se ha procedido a evaluar la referida clasificación, habiéndose identificado que la clasificación adecuada de los técnicos del sector eléctrico se encuentra en las categorías 3510 4220, 4321, 7110 contenidas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU), revisión 4, información publicada en la página web del Instituto Nacional de Estadística e Informática, ratificándose que no corresponde acoger los efectos de la mencionada orden para efectos de la fijación de los costos de conexión;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse infundado.

3.3 Respecto a que se considere una camioneta por cuadrilla

3.3.1 Argumentos de SEAL

Que, la recurrente señala que para el caso de las zonas urbanas de provincias Osinergmin ha asignado como medio de traslado a la moto, mientras que, para las zonas agrestes se ha asignado furgonetas o camionetas;

Que, SEAL indica que, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Nº 161-2005-OS/CD y en el Artículo 179° del Reglamento de la Ley de Concesiones eléctricas, aprobado por Decreto Supremo 009-93-EM (en adelante "RLCE"), las actividades de reconexión eléctrica deben realizarse en función al pago del usuario, es decir, se realizan de forma aleatoria, por lo que incluyen diversos tipos de trabajos, los cuales, en muchos casos, deben desarrollarse en zonas dispersas y/o peligrosas;

Que, de acuerdo a lo señalado, para SEAL es necesario que se estandarice la cuadrille con todos los elementos necesarios para realizar las actividades a su cargo, por lo que resulta necesario que se considere la utilización de camionetas para todas las cuadrillas. Caso contrario, las empresas tendrían que contar con cuadrillas para zonas peligrosas y cuadrillas para zonas no peligrosas y/o zonas dispersas, lo cual no resulta razonable;

3.3.2 Análisis de Osinergmin

Que, conforme a lo indicado en el Anexo 4: "Informe Estadístico Cortes y Reconexión 2019", numeral 5 "Consideraciones Previas" del Informe 375-2019-GRT con el que se sustentó la resolución recurrida, se describen las premisas consideradas para el desarrollo del diseño metodológico para la estimación de los tiempos entre suministros. Asimismo, en el punto 12 del referido anexo se indicó que como resultado de la evaluación efectuada se concluyó que la motocicleta debe utilizarse en todos los estratos mientras que la furgoneta/camioneta debe utilizarse en zonas peligrosas;

Que, la conclusión antes mencionada fue corroborada en la sección 8 "Resultados" del mismo Anexo 4, numeral 8.3.1 y el cuadro N°44 del Informe 375-2019-GRT, donde se presentaron los resultados de los tiempos de desplazamiento para la moto y camioneta, observándose que el tiempo promedio en moto de 00:01:25 es más eficiente que el tiempo promedio en camioneta de 00:01:42;

Que, en concordancia con dicho resultado, se consideró el uso de motos para el traslado y el uso de camioneta solo en caso el desplazamiento se realice en zonas peligrosas;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse infundado.

3.4 Respecto a los sistemas considerados para la evaluación de rendimientos

3.4.1 Argumentos de SEAL

Que, SEAL indica que, como consecuencia de las opiniones y sugerencias presentadas respecto al análisis estadístico de cortes y reconexión, Osinergmin indicó que para la zona de la costa, las ciudades de Trujillo y Piura fueron escogidas debido a que poseen la mayor cantidad del promedio de cortes, y en consecuencia una mayor economía de escala y mejores rendimientos, por su nivel de concentración de cortes y reconexión;

Que, agrega que, del mismo modo, para la sierra, Osinergmin consideró a los sistemas de Cusco, Ayacucho y Huancayo debido a que cuentan con 4192, 1415 y 133 cortes, sin reparar que el sistema de Huancayo tiene menores cortes que otros sistemas;

Que, para la recurrente, lo mencionado precedentemente evidencia que no existe ningún criterio sustentado, por lo que solicita se sustente de forma objetiva la selección de los sistemas para los análisis de los rendimientos. Refiere que los sistemas seleccionados son los mismos que los utilizados en los dos periodos regulatorios anteriores, de lo cual se podría inferir que el regulador solo ha seleccionado los mismos sistemas sin evaluación alguna;

3.4.2 Análisis de Osinergmin

Que, la elección de las ciudades urbanas de provincia se realizó considerando la información estadística proporcionada por las empresas distribuidoras de electricidad, debiendo precisarse que la más actualizada y verificada con la que se cuenta corresponde a los meses de enero 2017 a octubre 2018. Ello debido a que no todas las empresas reportaron, bajo los parámetros establecidos por Osinergmin, la información solicitada. Dentro de este grupo de empresas se encuentra SEAL;

Que, los tiempos de desplazamiento para la ejecución de las actividades de corte y reconexión está influenciada, entre otros factores, por las condiciones climáticas, geográficas, de desarrollo urbano y por los medios de locomoción acordes a las vías de tránsito y desplazamiento de las zonas urbanas a nivel nacional. Tales condiciones motivaron que para el proceso regulatorio en curso de considere una zona urbana por cada región natural;

Que, la información estadística recopilada por regiones permitió recoger la variabilidad de los tiempos de desplazamientos debido a las geografías de las zonas de trabajo, climas, desarrollo urbano, régimen de señalización del tránsito de las vías, calidad de vías, superficie de las zonas, frenos de seguridad, zonas tipificadas como "peligrosas" entre otros factores, y de esta forma poder tener un patrón de referencia para las demás ciudades;

Que, asimismo, la elección de las ciudades utilizó criterios estadísticos tales como la estimación de densidades por km2, la cual sirve de patrón de referencia para otras ciudades no incluidas en la muestra. De este modo se determinó la superficie en km2 y se vinculó con la información estadística de los registros de nuevas conexiones y de cortes y reconexión de cada ciudad. Dicha información fue obtenida del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), y de las distintas empresas distribuidoras de electricidad del país;

Que, en base a los indicadores obtenidos a nivel de la región, se consideró sus valores a la cercanía de la media de la región de la densidad obtenida (D) para cortes y reconexión procediéndose a elegir ternas;

Que, de acuerdo con el análisis efectuado, en cada ciudad se realiza un proceso de estratificación de cuadrantes por densidades de cortes y reconexión (necesarios para estimar los tiempos de desplazamiento), y por ende las ciudades elegidas deben permitir que su estratificación pueda cubrir la mayor cantidad de densidades de cortes y reconexión, de características geográficas, de estado de vías y edificación, de la mayoría de ciudades contenidas en la región. En ese sentido, también fue relevante el criterio de mayores frecuencias del evento para considerarlas dentro de la terna;

Que, una vez definida la ciudad conforme a los criterios mencionados, se asoció la ciudad urbana más cercana para obtener una mayor amplitud espacial de las densidades y zonas, y así mejorar el patrón para el resto de ciudades no incluidas en el estudio;

Que, de esta manera se consideraron como zonas urbanas de provincias, las ciudades de Piura y Sullana para zona urbana de costa, Huancayo y Tarma para zona urbana de sierra y Pucallpa para zona urbana de selva. Esta elección, además, permitía hacer comparaciones respecto a los últimos procesos regulatorios;

Que, de acuerdo a lo señalado, la ciudad de Arequipa, según su similitud a los estratos de densidad de cortes presentados para las ciudades de región Sierra, debe referenciarse adecuadamente según su distribución de cortes por km2. y posiblemente no de forma directa;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse infundado.

3.5 Respecto a los tiempos de desplazamiento

3.5.1 Argumentos de SEAL

Que, la recurrente señala que el estudio de rendimientos presentado por Osinergmin no responde a criterios de economías de escala ni a la lógica de dispersión de los usuarios, ya que los tiempos de desplazamiento entre suministros para las áreas de baja y muy baja densidad son menores que los tiempos en las muestras de media densidad;

Que, de acuerdo a lo señalado, la recurrente solicita se consideren los tiempos de desplazamiento sustentados que presentó a Osinergmin como su propuesta final;

3.5.2 Análisis de Osinergmin

Que, los tiempos registrados en el Anexo 5 del Informe 375-2019-GRT que forma parte de la Resolución 138, se han obtenido en base a mediciones de tiempos y movimientos de una muestra representativa en las ciudades de Huancayo y Tarma;

Que, tras efectuarse una comparación de los tiempos en moto obtenidos en la presente regulación en la ciudad de Huancayo respecto a los registrados en la regulación anterior 2015, se verifican incrementos del 16% en el Estrato 3 de media densidad y 47% en Estrato 5 de muy baja densidad. Dichas variaciones pueden obedecer a las distancias entre suministros, los niveles de congestionamiento, restricciones de acceso por tranqueras, escaleras y obras civiles en las calles y avenidas;

Que, en cuanto a las mediciones de tiempo presentadas por SEAL, cabe señalar que estas corresponden únicamente a los estratos de baja y muy baja densidad y no cuentan con el sustento debido como para ser considerados en el presente proceso regulatorio;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse infundado.

3.6 Respecto a que se incrementen los tiempos de desplazamiento para los días no hábiles

3.6.1 Argumentos de SEAL

Que, la recurrente señala que en el análisis efectuado por Osinergmin se señala que los trabajos de campo son compatibles con los días y horas empleados por las empresas distribuidoras, asumiendo que la muestra evaluada recoge información vinculada a las condiciones horarias y ambientales;

Que, por lo señalado, SEAL solicita se incrementen los tiempos de desplazamiento para los días no hábiles, debido a que Osinergmin no habría sustentado que la velocidad de circulación en dichos días sea la misma. Asimismo, tampoco ha sustentado que la velocidad de circulación y locomoción serán las mismas todos los años;

3.6.2 Análisis de Osinergmin

Que, las actividades de corte y reconexión se realizan en días laborales respetando la conducción y normas de tránsito habituales. En consecuencia, las mediciones de tiempo realizadas en campo reflejan una realidad concreta y representativa de las zonas de trabajo;

Que, para validar estos registros, se ha calculado la velocidad de circulación entre suministros a fin de reflejar una conducción estándar y similar a cualquier periodo de traslado, dado que la distancia es un dato invariable y objetivo;

Que, en ese sentido, las mediciones que son el resultado de haberse elegido un día normal (no feriado) en el cual se respetan las normas de tránsito y de conducción, reflejan una realidad que válidamente puede ser considerada;

Que, de otro lado, la recurrente tampoco ha acreditado ni hay evidencia que las mediciones de tiempo y movimientos se haya desarrollado en escenarios atípicos, como zonas diferentes donde se ejecutan estas actividades o durante periodos de festividades o feriados largos, donde se producen muy bajo tránsito o alto tránsito vehicular, tal como se presenta en el Anexo 5 del Informe Técnico N° 375-2019-GRT: Informe de Levantamiento de Campo de las Actividades de Corte y Reconexión, con el que se sustentó la resolución recurrida;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse infundado.

3.7 Respecto a que se incrementen el tiempo para la toma de lectura y verificación de pago

3.7.1 Argumentos de SEAL

Que, la recurrente señala que en los videos presentados por Osinergmin como parte de su sustento, se verifica que no se ha considerado en las actividades de corte, el tiempo en que incurre el operario para la verificación de pago antes de realizar el corte;

Que, por lo señalado, SEAL solicita se incluyan 20 segundos en la etapa de toma de lectura (control) y verificación de pago antes de realizar el corte, para las actividades de cortes monofásicos hasta 10kW: Corte fusible o interruptor, en Interruptor (tapa con ranura), en caja de medición (aislamiento de acometida), en línea aérea (empalme) y en caja de medición (acometida bloqueada);

3.7.2 Análisis de Osinergmin

Que, en la resolución recurrida se reconoce 11 segundos en la actividad de "toma de lectura (control)" tal como se puede apreciar en los procedimientos de cortes, para los cortes monofásicos;

Que, de otro lado, los casos de cortes no efectuados por pagos del usuario antes de su ejecución, no deben implicar mayores desviaciones en la ruta de trabajo ya que es práctica común que el personal encargado de las intervenciones disponga de toda la información, en tiempo real, de los suministros que ya no deben ser cortados o de los suministros que deban reconectarse;

Que, en ese sentido, el tiempo solicitado para la verificación de pago puede evitarse, ya que dicha información puede ser proporcionada vía internet o teléfono entre los técnicos u otros órganos de gestión de las empresas concesionarias;

Que, por lo indicado, no corresponde considerar tiempo adicional en los tiempos de traslados entre suministros por demora en la cancelación de órdenes de corte;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse infundado.

3.8 Respecto a que se reconozca el tiempo que le toma al operario colocarse los guantes

3.8.1 Argumentos de SEAL

Que, la recurrente señala que en los videos presentados por Osinergmin como parte de su sustento se verifica que no se ha considerado el tiempo que requiere el operador para que se coloque los guantes para realizar la actividad de corte y/o reconexión eléctrica;

Que, en las filmaciones de tiempos de ejecución de tipo de conexión Monofásica hasta 10kW BT5-BT5B-BT6, se observa que el operador ya lleva puesto los guantes antes de iniciar con las actividades, por lo que el tiempo contabilizado para esta actividad no es el real;

Que, por lo señalado solicita se incluyan 15 segundos, como tiempo promedio que le tomo al operario colocarse el segundo guante en los videos de tipo de corte y reconexión Monofásica hasta 10kW BT5B;

3.8.2 Análisis de Osinergmin

Que, Osinergmin revisó los tiempos registrados en los videos para la colocación de los guantes para realizar las actividades de corte y reconexión, habiéndose verificado que dicho tiempo varía de 7 a 9 segundos;

Que, de acuerdo a lo señalado, se procede a reconocer un tiempo adicional de 8 segundos para la colocación de un guante sólo para el caso de desplazamiento en motocicleta, debido a dificultades en el manejo. Este tiempo se agregará al tiempo de desplazamiento entre suministros;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse fundado en parte.

3.9 Respecto a los rendimientos para el corte aéreo

3.9.1 Argumentos de SEAL

Que, la recurrente señala que en los videos presentados por Osinergmin como parte de su sustento, se verifica que el personal operativo encargado de realizar el corte monofásico en línea aérea es presionado por parte de la persona que está realizando la filmación;

Que, asimismo indica que, realizar las actividades bajo presión con la finalidad de reducir los tiempos de ejecución no puede considerarse una práctica "eficiente", por lo que solicita que para la actividad de corte aéreo se tome en cuenta los rendimientos presentados por su representada o en su defecto se aumente el tiempo de ejecución de dicha actividad considerado por Osinergmin;

3.9.2 Análisis de Osinergmin

Que, sobre este punto, se debe señalar que el personal de las empresas contratistas encargadas de realizar las tareas de corte y reconexión debe contar con la debida especialización y experiencia en la ejecución de estas actividades, a fin de garantizar las condiciones de seguridad y tiempos de ejecución eficientes;

Que, de otro lado, cabe precisar que, las actividades mostradas en los videos de simulaciones no infringen ninguna norma de seguridad y no se ejerce presión alguna. Lo señalado, puede verificarse en los videos y tiempos registrados en dos simulaciones de la actividad de "retiro del precinto de seguridad y descenso de la escalera";

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse infundado.

3.10 Respecto a los rendimientos para el corte trifásico

3.10.1 Argumentos de SEAL

Que, la recurrente señala que, de acuerdo a la resolución recurrida, el costo de la línea aérea para un corte trifásico es menor que el costo de un corte monofásico de la misma modalidad, lo cual es incompatible con la práctica;

Que, de acuerdo a lo señalado, solicita se consideren los rendimientos propuestos por su representada o en su defecto se incremente el tiempo de ejecución para la actividad de corte trifásico hasta 20kW BT5B - línea aérea (empalme);

3.10.2 Análisis de Osinergmin

Que, se han revisado los rendimientos y tiempos de ejecución de cortes trifásicos aéreos, habiéndose observado que las simulaciones se han realizado siguiendo los procedimientos normalizados, considerando los aspectos de seguridad y tiempos de ejecución eficientes;

Que, en cuanto al tiempo de ejecución del corte aéreo monofásico se observan demoras en dos actividades: colocación de la escalera (bajar la escalera del vehículo) y corte y aislamiento del cable. Dichas demoras incrementan el tiempo total de ejecución de la actividad;

Que, los registros de tiempos para la ejecución de corte en línea aérea monofásico y trifásico pueden ocurrir en la realidad, debido a la variedad de las condiciones de los suministros eléctricos, por lo que los tiempos y costos establecidos por Osinergmin resultan válidos;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse infundado.

Que, se ha emitido el Informe Técnico N° 551-2019-GRT y el Informe Legal N° 563-2019-GRT, de la División de Distribución Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación Tarifas, respectivamente, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 032-2019.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. - SEAL contra la Resolución Osinergmin N° 138-2019-OS/CD, en el extremo del petitorio señalado en el numeral 2.8 por los fundamentos expuestos en el numeral 3.8.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar infundados los demás extremos del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. - SEAL contra la Resolución Osinergmin N° 138-2019-OS/CD, en los extremos del petitorio señalados en los numerales 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9 y 2.10 por los fundamentos contenidos en los numerales 3.1.2, 3.2.2, 3.3.2, 3.4.2, 3.5.2, 3.6.2, 3.7.2, 3.9.2 y 3.10.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Las modificaciones a efectuarse como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución, serán consignadas en resolución complementaria.

Artículo 4.- Incorporar los Informes N° 551-2019-GRT y 563-2019-GRT, como partes integrantes de la presente resolución.

Artículo 6.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, y que sea consignada conjuntamente con los Informes N° 551-2019-GRT y N° 563-2019-GRT en el Portal Institucional: http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/ResolucionesGRT-2019.aspx.

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN
Presidente del Consejo Directivo
Osinergmin

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 191-2019-OS/CD**

Lima, 24 de octubre de 2019

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución N° 138-2019-OS/CD, (en adelante "Resolución 138"), el Consejo Directivo de Osinergmin fijó los importes máximos de corte y reconexión, aplicables a los usuarios finales del servicio público de electricidad, así como sus respectivas fórmulas de actualización y el respectivo procedimiento y secuencia de aplicación de los tipos de corte que deberán seguir las empresas de distribución eléctrica, para el periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 2019 y el 31 de agosto de 2023;

Que, con fecha 11 de setiembre de 2019, la Empresa Electro Ucayali S.A. (en adelante, "Electro Ucayali") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 138.

2. PETITORIO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, de acuerdo con el recurso interpuesto, el petitorio es el siguiente:

2.1 Modificar el precio de la hora-máquina de los recursos de transporte TEMO01, TECA01, TECA02, TECA03 y TEGR01 debido a que no se ha incluido el gasto asociado a la limpieza de la unidad móvil.

2.2 Reconocer el costo de cochera de los días no laborales de los recursos de transporte TEMO01, TECA01, TECA02, TECA03 y TEGR01, el cual no ha sido considerado en la determinación de los costos unitarios de hora-máquina de esos recursos.

2.3 Reconocer los costos de CAPECO como costos eficientes de mano de obra.

3. SUSTENTO DE LOS PETITORIOS Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

3.1 Modificar el precio de la hora-máquina de los recursos de transporte TEMO01, TECA01, TECA02, TECA03 y TEGR01 debido a que no se ha incluido el gasto asociado a la limpieza de la unidad móvil.

Argumentos de Electro Ucayali

Que, Electro Ucayali indica que en la estructura de la hoja de cálculo Costo H-M del Libro Excel 03 Recursos H-M del Anexo 03 del Informe 37-2019-GRT, se calificó los costos de la camioneta en Costos de Inversión y Costos de Operación y Mantenimiento, encontrándose en este último los costos directos plenamente identificables para la operación y mantenimiento de la unidad;

Que, menciona que, por definición, los costos directos son aquellos que guardan una relación estrecha con el producto o servicio, mientras los gastos generales son los que no están directamente relacionados con los productos o servicios;

Que, indica que si el costo de la limpieza de la unidad móvil guarda relación estrecha con el costo del servicio que da la contratista de la hora-máquina, pues ese costo es directamente vinculado a la unidad móvil (camioneta, furgoneta o motocicleta) y no a costos generales como pueden ser el sueldo del gerente de la contratista o de la electricidad que consume el local de la contratista, o cualquier otro costo indirecto;

Que, por ello, considera que el argumento expuesto por Osinergmin sobre explicar que ese costo está incluido en los gastos generales, no resulta razonable;

Que, asimismo, señala que el costo de limpieza de la unidad móvil es un costo plenamente asignable a los costos directos de la camioneta, como lo es el costo de pago de cochera, o de cambio de aceite, o de combustible o cualquier otro costo directo y que Osinergmin no puede señalar que está considerado en los "gastos generales", pues es un error conceptual el incluir un costo directo plenamente identificable dentro del rubro de "gastos generales", en el cual se incluyen aquellos que no pueden individualizarse en un producto o servicio específico;

Que, la recurrente considera que no es técnico argumentar que un costo directo, que no se ha considerado en la estructura de costo unitario identificables, sea incluido en los "gastos generales";

Que, por lo indicado, la recurrente solicita incluir el costo de "limpieza de unidad móvil" en los costos directos de la hora máquina de los recursos TEMO01, TECA01, TECA02, TECA03 y TEGR01.

Análisis de Osinergmin

Que, dentro de la estructura de costos de los importes de corte y reconexión, se reconoce el porcentaje de contratista del 21% sobre el costo de los recursos de mano de obra y transporte y equipos, destinados a cubrir los gastos generales y utilidades del contratista;

Que, los gastos generales cubren conceptos como costos de electricidad, limpieza, alquiler o sueldo de los trabajadores administrativos, es decir, engloban los gastos necesarios para no cesar la actividad, no estando directamente relacionados con los productos o servicios que se ofrecen, ni aumentando los beneficios de la empresa. En el caso específico de la limpieza de la unidad móvil, se entiende que esta debe realizarse con una cierta frecuencia, y en mayor frecuencia cuando la unidad opera; también debe realizarse cuando la unidad esté paralizada durante varios días, es decir la unidad siempre debe estar en óptimas condiciones para su funcionamiento;

Que, asimismo, en la práctica, las empresas contratistas suscriben contratos por un conjunto de actividades como son: conexiones eléctricas, corte y reconexión y actividades de operación y mantenimiento, por lo cual el costo específico de la limpieza de la unidad está relacionado a distintas actividades;

Que, por lo indicado, no corresponde incluir un costo por limpieza de unidad móvil en los costos directos de la hora máquina determinados por Osinergmin (TEMO01, TECA01, TECA02, TECA03 y TEGR01); debiendo declararse infundado este extremo del petitorio;

3.2 Reconocer el costo de cochera de los días no laborales de los recursos de transporte TEMO01, TECA01, TECA02, TECA03 y TEGR01, el cual no ha sido considerado en la determinación de los costos unitarios de hora-máquina de esos recursos.

Argumentos de Electro Ucayali

Que, Electro Ucayali indica que la hoja de cálculo costo hora máquina del libro 03 Recursos hora máquina del Anexo 3 del Informe Técnico N° 375-2019-GRT, que forma parte de la resolución impugnada, contiene los cálculos de las horas máquina de los recursos de Transporte. Asimismo, señala que en la celda N137 se ha colocado el valor de 23 días útiles por mes, el cual interviene en el cálculo de los costos (Soles/día) de los costos de inversión y de algunos costos de operación y mantenimiento, que efectivamente dependen de si la unidad móvil está trabajando o no;

Que, expresa que el costo de combustible y el cambio de aceite sí son dependientes del estado de "uso" o "no uso" de la unidad móvil, es decir, que, sí la unidad móvil se está usando, entonces se incurre en el gasto y por consiguiente en el costo unitario. Agrega que, sin embargo, en el caso del costo de la cochera de la unidad móvil ésta se paga por las horas del día que ocupa la unidad móvil en la cochera, es decir, el pago no depende de si la unidad móvil trabaja o no, sino del uso de la cochera por parte de la unidad móvil;

Que, cita como ejemplo el caso de la motocicleta en la que se ha considerado un costo de cochera de S/ 2,00 por día y al haberse tomado 23 días laborables al mes, el costo reconocido mensual es de S/ 46,00; sin embargo, en los días no laborables, los 7 días restantes del mes también se incurre en el gasto de la cochera, por lo que el costo mensual de ésta, para el caso de la motocicleta, es de S/ 60,00, habiendo S/ 14,00/mes que no están siendo reconocidos y que sí son parte del costo unitario. Agrega que la cochera se paga independiente de si la motocicleta trabajó o no;

Que, señala que es una situación diferente el caso del costo del combustible, en el cual sólo se incurren cuando la unidad móvil es usada y que, en este caso, se tendría que colocar que el costo unitario diario de cochera es: S/ 2,00 x (30/23) = S/ 2,60 y de esta manera se reconoce el costo de este ítem de los días no laborables, similar criterio se debe emplear para el caso de las otras unidades móviles. Indica que, en el caso de las unidades móviles, camioneta y furgoneta, se ha considerado en la resolución impugnada 276 días laborables al año y reconociéndose gasto de cochera sólo en esos 276 días y no en los 89 días no laborables restantes del año, a pesar de que, en esos días no laborables también se incurre en dicho gasto;

Que, por lo indicado, la recurrente solicita incluir el costo de la cochera de días no laborables de los recursos TEMO01, TECA01, TECA02, TECA03 y TEGR01.

Análisis de Osinergmin

Que, dentro de la estructura de costos de los importes de corte y reconexión, se reconoce el porcentaje de contratista del 21% sobre el costo de los recursos de mano de obra y transporte y equipos. Dicho porcentaje está destinado a cubrir los gastos generales y utilidades del contratista;

Que, los gastos generales cubren conceptos como costos de electricidad, limpieza, alquiler o sueldo de los trabajadores administrativos, es decir engloban los gastos necesarios para no cesar la actividad, pero que no están directamente relacionados con los productos o servicios que se ofrecen, ni aumentan el beneficio de la empresa;

Que, en el caso específico de la cochera, cabe aclarar que el costo reconocido en la estructura de costos de los recursos de transporte, corresponde a una cochera que se emplea durante las actividades que realiza la cuadrilla de trabajo, mientras que el costo de cochera que solicitó la recurrente corresponde a la cochera para la permanencia de las unidades, infraestructura con la que debe contar la contratista para brindar el servicio requerido, independientemente si es un día laborable o no laborable;

Que, es práctica común que las empresas contratistas suscriban contratos por un conjunto de actividades como son: conexiones eléctricas, corte y reconexión y actividades de operación y mantenimiento, y la infraestructura para las unidades de transporte esté relacionada a estas distintas actividades;

Que, consecuentemente, no corresponde incluir un costo de cochera de días no hábiles en los costos directos de la hora máquina determinados por Osinergmin (TEMO01, TECA01, TECA02, TECA03 y TEGR01), por lo que este extremo del petitorio resulta infundado;

3.3 Reconocer los costos de CAPECO como costos eficientes de mano de obra.

Argumentos de Electro Ucayali

Que, Electro Ucayali solicita que en la Resolución 138 se reconozcan los costos de CAPECO como costos eficientes de mano de obra, toda vez que Osinergmin, en todos los procesos regulatorios anteriores, ha considerado que los costos hora-hombre proporcionados por CAPECO son razonables y asimilables en las actividades de distribución eléctrica y, por ende, en los costos de conexión, tal como lo indicó el Regulador en el numeral 4.2.1 del Informe N° 482-2015-GART con el que se sustentó la Resolución 175-2015-OS/CD mediante la cual se fijaron los importes máximos de corte y reconexión del periodo 2015-2019, y donde se mencionó que los costos de CAPECO son una fuente válida que considera el personal con la debida capacitación certificada por escuelas técnicas y responden a costos eficientes que son menores a los costos pagados por las empresas distribuidoras a su personal técnico calificado;

Que, añade que los costos de CAPECO deben ser reconocidos para mantener los principios de seguridad jurídica y consistencia en la regulación, de modo tal que lo dispuesto por Osinergmin implica un cambio de metodología regulatoria que atentaría contra el principio de predictibilidad al no haber sido previsto por las empresas;

Análisis de Osinergmin

Que**,** según ha podido verificar Osinergmin, las empresas concesionarias sí tienen información de costos de mano de obra de sus actividades tercerizadas. Dicha información ha sido solicitada reiteradamente a lo largo del presente proceso regulatorio; sin embargo, no ha sido alcanzada. Cabe indicar que mediante Oficio N° 866-2019-GRT, de fecha 10 de setiembre de 2019 dirigido a Corporación FONAFE, se ha reiterado la solicitud de información de costos unitarios y de mano de obra de los servicios tercerizados de las empresas concesionarias de distribución eléctrica que se encuentran bajo el ámbito de FONAFE, no habiéndose recibido la información solicitada a la fecha de elaboración de la presente Resolución;

Que, por ello, en aplicación del principio de eficiencia de costos señalado en el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, debe suplirse el vacío de la información no proporcionada por las empresas concesionarias de Distribución, acudiendo a una fuente de información confiable elaborada por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, es necesario precisar que la referencia de costos de mano de obra publicados por CAPECO fue considerada en procesos regulatorios anteriores, debido a la falta de información confiable del costo de mano de obra del personal de empresas contratistas de las empresas de distribución eléctrica del país. Sin embargo, a raíz de la publicación del Decreto Legislativo 1221, Decreto Legislativo que mejora la regulación de la distribución de electricidad para promover el acceso a la energía eléctrica en el Perú; así como de la implementación de la planilla electrónica, que ha permitido el ordenamiento y sistematización de la información de remuneraciones, se dispone ahora de referencias de costo de mano de obra de trabajadores formales de cualquier actividad o sector económico;

Que, la información publicada por CAPECO, es determinada específicamente para el régimen de construcción civil, el cual contiene características especiales tanto en lo referente a las condiciones de trabajo, como en su regulación legal. Cabe precisar que, los costos de hora hombre que publica CAPECO se construyen a partir de las Tablas de Salarios y Beneficios Sociales, acordados cada año en la Convención Colectiva de Trabajo, como consecuencia de la negociación Pliego Nacional de Reclamos presentado por la Federación de Trabajadores en Construcción Civil del Perú (FTCCP) a la Cámara Peruana de la Construcción. En consecuencia, dado su origen y aplicación específica para la actividad de Construcción Civil, no se trataría de una referencia de costo de mercado para las actividades del sector eléctrico;

Que, los costos de hora hombre publicados por CAPECO no son resultado de una encuesta de mercado, sino, como se ha dicho, son aplicables únicamente al régimen de construcción civil y no son representativas de cualquier otra actividad económica; es decir, no representan el costo de mercado de contratación del personal de empresas contratistas de la actividad de distribución eléctrica. Por ello, aunque cualquier empresa o institución podría tomar dicha referencia de costos para alguna aplicación en particular, en la práctica ninguna empresa distinta al régimen de construcción civil incorporaría en el pago de planillas de su personal las mismas bonificaciones y conceptos remunerativos establecidos expresamente para este régimen, por lo cual no se puede afirmar que actualmente sea una referencia apropiada para fines de la regulación de tarifas de distribución eléctrica;

Que, de este modo, en vista de la falta de información de las empresas de los costos de personal y dado que los costos CAPECO no son representativos del costo de personal de las empresas contratistas de actividades tercerizadas por las Concesionarias de Distribución, Osinergmin ha utilizado la Encuesta de Demanda Ocupacional elaborada por el Ministerio de Trabajo (en adelante "Encuesta MINTRA"). Los resultados de dicha encuesta tienen validez debido a la metodología estadística utilizada y a las empresas encuestadas. Al respecto, en relación a la información utilizada en la encuesta, se debe señalar que la "Encuesta de Demanda Ocupacional 2018" fue aprobada por Resolución Jefatural N° 176-2018-INEI, que dispuso que, el periodo de entrega de la información solicitada debía efectuarse entre el 18 de junio y el 17 de julio de 2018, entrega que estaría a cargo de la Dirección General de Promoción del Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, en la actualidad, toda la información de remuneraciones que es reportada por las empresas e inclusive la información reportada para fines de la encuesta, se reporta siguiendo el registro de la planilla electrónica, tal y como se precisa en la mencionada publicación;

Que, la Encuesta del Ministerio de Trabajo (en adelante Encuesta MINTRA) considera información de costos provenientes de la planilla electrónica y utiliza una metodología estadística conforme a la formulación y metodologías descritas ampliamente en la academia y cumpliendo así con los criterios de las Buenas Prácticas de una Encuesta por Muestreo del Instituto Nacional de Estadística e Informática (2011);

Que, por otro lado, de acuerdo a lo señalado en la LCE y su Reglamento, Osinergmin debe fijar los costos de conexión eléctrica, que son un conjunto de componentes requeridos para el suministro de electricidad a los usuarios desde las instalaciones de la empresa de distribución eléctrica. De este modo, ante la ausencia de información de costos proporcionados por las empresas de distribución eléctrica, el regulador debe considerar una referencia de información estándar aplicable a cada una de las empresas materia del presente proceso regulatorio. Es por ello, que se consideran los resultados de la Encuesta MINTRA, la cual representa un referente de estándar de costos a fin de determinar el costo de mano de obra de actividades tercerizadas;

Que, en cuanto al principio de predictibilidad, debe tenerse en cuenta que en las normas sobre el cálculo de los importes de corte y reconexión de la conexión eléctrica, no se ha determinado cuál es la fuente específica a la que deba acudirse para determinar los costos que componen el costo de corte y reconexión fijado, por lo que es un tema técnico, el elegir y aplicar la fuente que corresponda de modo que ésta se encuentre sustentada, responda a la naturaleza de la actividad eléctrica e involucre el cumplimiento de normas vigentes. En otras palabras, no existe un dispositivo legal en el cual, de forma expresa, se establezca que los costos CAPECO son los que deban usarse para la valorización de los importes de corte y reconexión de la conexión eléctrica, no involucrando la violación del principio de legalidad ni de seguridad jurídica, el efectuar un cambio de fuente para la valorización de costos de mano de obra;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, las opiniones o pronunciamientos de Osinergmin respecto a la utilización de los costos CAPECO en otros procesos regulatorios, conforme al numeral 2.8 del Artículo V del TUO de la LPAG, no ha configurado la existencia de un precedente administrativo pues no se establece un criterio interpretativo de alcance general sobre la utilización de la fuente CAPECO para cualquier proceso regulatorio;

Que, en cualquier caso, si la utilización de esta fuente hubiera sido un precedente vinculante o si por el principio de predictibilidad o confianza legítima ha determinado la expectativa que fuera utilizado en el proceso tarifario; las normas permiten apartarse de criterios anteriores cuando se cuenta con el debido sustento, tal como lo reconocen el numeral 1.15 del Artículo IV[1] y el numeral 2 del Artículo VI[2] del TUO de la LPAG;

Que, es decir, **aún si Osinergmin hubiera procedido en sentido diferente a la regulación anterior**, pero con el sustento debido -pues el requisito de motivación es exigido para apartarse de procederes anteriores-, **su actuar sería legalmente válido** ya que en la propia ley se establece que, si bien la administración debe actuar congruentemente con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos; aquella se encuentra facultada a apartarse de los mismos siempre que explicite, por escrito, las razones que la llevaron a ello. En ese sentido, considerando que cada proceso regulatorio enfrenta modificaciones al marco normativo, cambios en las realidades que busca regular, aparición de nuevas tecnologías y otras modificaciones propias de la naturaleza dinámica de la actividad de distribución eléctrica; es posible que, con el debido sustento a fin de evitar la arbitrariedad, los criterios adoptados en una regulación anterior sean modificados para poder adaptarse al dinamismo antes señalado y cumplir con el mandato establecido en los Artículos 8 y 42 de la LCE, en los que se dispone que las tarifas se deben determinar reconociendo costos de eficiencia y promoviendo la eficiencia del sector;

Que, asimismo, la doctrina jurídica señala que *"la posibilidad de apartarse de los precedentes halla su fundamento en la atendible necesidad de permitir a una dinámica Administración Pública, actualizar sus criterios (según la oportunidad y la experiencia) si considera que la interpretación del precedente no es la correcta, así como adecuar sus decisiones a las fluctuantes necesidades del interés general; pero se le exige, a cambio, un esfuerzo de razonabilidad que debe plasmarse en la motivación del acto*"[3];

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse infundado;

Que, se ha emitido el Informe Técnico N° 552-2019-GRT y el Informe Legal N° 562-2019-GRT, de la División de Distribución Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación Tarifas, respectivamente, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 32-2019.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado en todos sus extremos el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Electro Ucayali S.A. contra la Resolución Osinergmin N° 138-2019-OS/CD, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en el numeral 3 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Incorporar los Informes N° 552-2019-GRT y 562-2019-GRT, como partes integrantes de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, y que sea consignada conjuntamente con los Informes N° 552-2019-GRT y N° 562-2019-GRT en el Portal Institucional: http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/ResolucionesGRT-2019.aspx.

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN
Presidente del Consejo Directivo
Osinergmin

---

1 Artículo IV.1.15 (segundo párrafo): Principio de predictibilidad o confianza legítima. - "…Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, **salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos**".

2 Artículo VI.2: (parte sobre modificación de precedentes administrativos): Los **criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados** si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general…

3 MORON URBINA, Juan Carlos; "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto único Ordenado de la Ley N° 27444"; Gaceta Jurídica, Lima, 2018, 13ª Edición. Tomo I, Página 173.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 192-2019-OS/CD

Lima, 24 de octubre de 2019

Que, mediante Resolución Osinergmin N° 138-2019-OS/CD, (en adelante "Resolución 138"), el Consejo Directivo de Osinergmin fijó los importes máximos de corte y reconexión de la conexión eléctrica, aplicables a los usuarios finales del servicio público de electricidad;

Que, como consecuencia de los recursos de reconsideración interpuestos por Luz del Sur S.A.A., Enel Distribución Perú S.A.A., Electro Dunas S.A.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Nor Oeste S.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A.; y, Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A., Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. y Electro Ucayali S.A. contra la Resolución 138, se han expedido las Resoluciones Osinergmin N° 186-2019-OS/CD, N° 189-2019-OS/CD y N° 190-2019-OS/CD,;

Que, conforme se lee en las resoluciones señaladas Osinergmin declaró fundados o fundados en parte determinados extremos de los petitorios de los recursos impugnativos recibidos, habiendo decidido, asimismo, que, a raíz de las decisiones allí acordadas, se proceda a consignar, en resolución complementaria, las modificaciones pertinentes a la Resolución 138, las cuales se encuentran detalladas en el Informe Técnico N° 554-2019-GRT;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 32-2019.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modifíquense las tablas contenidas en los numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4 y 1.5 del Artículo 1 de la Resolución Osinergmin N° 138-2019-OS/CD, según lo siguiente:

1.1 Conexiones Monofásicas, hasta 10 kW, BT5A, BT5B, BT5-AP y BT6

Descripción			Costo Total (S/)			
Tipo de Conexión	Tipo	Modalidad	Coelvisac	Luz del Sur	Enel Distribución	Electro Dunas
Monofásica hasta 10 kW BT5A-BT5B-BT5C-AP-BT6	Corte	Fusible o interruptor (tapa sin ranura)	5,82	4,94	4,90	4,95
		Interruptor (tapa con ranura)	7,93	6,85	6,79	6,85
		Caja de medición (aislamiento acometida)	8,53	7,42	7,36	7,40
		Línea aérea (empalme)	21,67	21,82	21,80	21,38
	Reconexión	Fusible o interruptor (tapa sin ranura)	7,02	6,07	6,02	5,98
		Interruptor (tapa con ranura)	9,09	7,75	7,68	7,80
		Caja de medición (aislamiento acometida)	9,77	8,52	8,45	8,43
		Línea aérea (empalme)	26,44	26,58	26,57	26,31

Descripción			Costo Total (S/)			
Tipo de Conexión	Tipo	Modalidad	Electro Oriente	Electro Puno	Electro Sur Este	Electro Ucayali
Monofásica hasta 10 kW BT5A-BT5B-BT5C-AP-BT6	Corte	Fusible o interruptor (tapa sin ranura)	5,99	6,09	6,27	5,73
		Interruptor (tapa con ranura)	8,01	8,27	8,50	7,67
		Caja de medición (aislamiento acometida)	8,64	8,89	9,12	8,29
		Línea aérea (empalme)	24,12	21,76	21,82	24,19
	Reconexión	Fusible o interruptor (tapa sin ranura)	7,42	7,35	7,56	7,12
		Interruptor (tapa con ranura)	9,27	9,50	9,77	8,87
		Caja de medición (aislamiento acometida)	10,10	10,20	10,48	9,70
		Línea aérea (empalme)	30,02	26,48	26,51	30,19

Descripción			Costo Total (S/)			
Tipo de Conexión	Tipo	Modalidad	Electrocentro	Electronoroeste	Electronorte	Electrosur
Monofásica hasta 10 kW BT5A-BT5B-BT5C-AP-BT6	Corte	Fusible o interruptor (tapa sin ranura)	6,79	5,42	5,11	4,81
		Interruptor (tapa con ranura)	9,16	7,43	7,04	6,67
		Caja de medición (aislamiento acometida)	9,81	8,00	7,60	7,21
		Línea aérea (empalme)	22,00	21,53	21,43	21,33
	Reconexión	Fusible o interruptor (tapa sin ranura)	8,19	6,53	6,16	5,81
		Interruptor (tapa con ranura)	10,56	8,49	8,03	7,59
		Caja de medición (aislamiento acometida)	11,30	9,15	8,67	8,21
		Línea aérea (empalme)	26,59	26,38	26,34	26,29

Descripción			Costo Total (S/)		
Tipo de Conexión	Tipo	Modalidad	Hidrandina	Seal	Otras Empresas SEIN
Monofásica hasta 10 kW BT5A-BT5B-BT5C-AP-BT6	Corte	Fusible o interruptor (tapa sin ranura)	5,75	5,57	9,10
		Interruptor (tapa con ranura)	7,84	7,63	12,06
		Caja de medición (aislamiento acometida)	8,44	8,21	12,85
		Línea aérea (empalme)	21,64	21,59	22,77
	Reconexión	Fusible o interruptor (tapa sin ranura)	6,93	6,72	10,97
		Interruptor (tapa con ranura)	8,99	8,73	14,03
		Caja de medición (aislamiento acometida)	9,67	9,40	14,91
		Línea aérea (empalme)	26,43	26,41	26,93

Descripción				Costo Total (S/)				
Tipo de Conexión	Tipo	Modalidad	Traslado	Urbana Lima	Urbana Provincia	Rural	Urbana Provincia Amazonía	Rural Amazonía
Monofásica hasta 10 kW BT5A-BT5B-BT5C-AP-BT6	Retiro	RT conexión aérea	Camioneta	47,04	43,83	47,00	44,54	47,68
		RT conexión subterránea	Camioneta	44,64	44,64	47,64	46,39	49,33
		RT conexión mixta	Camioneta	44,64	44,64	47,64	46,39	49,33
	Reinstalación	RI conexión aérea	Camioneta	77,48	77,48	83,46	78,87	84,78
		RI conexión subterránea	Camioneta	58,19	58,19	62,92	58,63	63,39
		RI conexión mixta	Camioneta	58,19	58,19	62,92	58,63	63,39

Descripción				Costo Total (S/)				
Tipo de Conexión	Tipo	Modalidad	Traslado	Urbana Lima	Urbana Provincia	Rural	Urbana Provincia Amazonía	Rural Amazonía
Monofásica hasta 10 kW BT5A-BT5B-BT5C-AP-BT6	Corte	Caja de medición (aislamiento acometida bloqueada)	Camioneta	20,71	20,14	23,52	21,96	24,19
	Reconexión	Caja de medición (aislamiento acometida bloqueada)	Camioneta	18,69	18,18	22,34	20,14	22,54
	Retiro	RT conexión subterránea (empalme y cable acometida)	Camioneta	149,49	149,49	155,47	162,06	168,00
		RT conexión mixta (empalme y cable acometida)	Camioneta	149,49	149,49	155,47	162,06	168,00
	Reinstalación	RI conexión subterránea (empalme y cable acometida)	Camioneta	206,25	206,25	214,23	224,26	232,17
		RI conexión mixta (empalme y cable acometida)	Camioneta	206,25	206,25	214,23	224,26	232,17

1.2 Conexiones Trifásicas, hasta 20 kW, BT5A, BT5B y BT6

Descripción			Costo Total (S/)			
Tipo de Conexión	Tipo	Modalidad	Coelvisac	Luz del Sur	Enel Distribución	Electro Dunas
Trifásica hasta 20 kW BT5A-BT5B-BT5C-AP-BT6	Corte	Fusible o interruptor (tapa sin ranura)	10,80	5,93	5,91	5,80
		Interruptor (tapa con ranura)	13,41	7,60	7,58	7,51
		Caja de medición (aislamiento acometida)	13,49	7,77	7,75	7,61
		Línea aérea (empalme)	22,74	20,95	20,95	21,03
	Reconexión	Fusible o interruptor (tapa sin ranura)	14,03	8,25	8,23	8,01
		Interruptor (tapa con ranura)	16,66	9,36	9,34	9,20
		Caja de medición (aislamiento acometida)	17,39	10,38	10,36	10,08
		Línea aérea (empalme)	28,25	26,50	26,50	26,77

Descripción			Costo Total (S/)			
Tipo de Conexión	Tipo	Modalidad	Electro Oriente	Electro Puno	Electro Sur Este	Electro Ucayali
Trifásica hasta 20 kW BT5A-BT5B-BT5C-AP-BT6	Corte	Fusible o interruptor (tapa sin ranura)	7,16	6,78	7,45	6,69
		Interruptor (tapa con ranura)	8,97	8,67	9,47	8,39
		Caja de medición (aislamiento acometida)	9,04	8,76	9,56	8,46
		Línea aérea (empalme)	23,28	21,36	21,60	23,27
	Reconexión	Fusible o interruptor (tapa sin ranura)	9,89	9,19	10,01	9,33
		Interruptor (tapa con ranura)	10,97	10,66	11,67	10,23
		Caja de medición (aislamiento acometida)	12,24	11,51	12,50	11,56
		Línea aérea (empalme)	29,98	27,06	27,26	30,06

Descripción			Costo Total (S/)			
Tipo de Conexión	Tipo	Modalidad	Electro-centro	Electrono-roeste	Electronorte	Electrosur
Trifásica hasta 20 kW BT5A-BT5B-BT5C-AP-BT6	Corte	Fusible o interruptor (tapa sin ranura)	7,24	6,12	6,08	5,83
		Interruptor (tapa con ranura)	9,21	7,89	7,84	7,56
		Caja de medición (aislamiento acometida)	9,30	7,99	7,94	7,66
		Línea aérea (empalme)	21,52	21,14	21,13	21,04
	Reconexión	Fusible o interruptor (tapa sin ranura)	9,75	8,40	8,35	8,06
		Interruptor (tapa con ranura)	11,35	9,68	9,62	9,26
		Caja de medición (aislamiento acometida)	12,19	10,55	10,49	10,14
		Línea aérea (empalme)	27,20	26,87	26,86	26,78

Descripción			Costo Total (S/)		
Tipo de Conexión	Tipo	Modalidad	Hidrandina	Seal	Otras Empresas SEIN
Trifásica hasta 20 kW BT5A-BT5B-BT5C-AP-BT6	Corte	Fusible o interruptor (tapa sin ranura)	7,25	6,67	10,80
		Interruptor (tapa con ranura)	9,22	8,55	13,41
		Caja de medición (aislamiento acometida)	9,32	8,64	13,49
		Línea aérea (empalme)	21,53	21,33	22,74
	Reconexión	Fusible o interruptor (tapa sin ranura)	9,76	9,07	14,03
		Interruptor (tapa con ranura)	11,37	10,51	16,66
		Caja de medición (aislamiento acometida)	12,20	11,36	17,39
		Línea aérea (empalme)	27,20	27,03	28,25

Descripción				Costo Total (S/)				
Tipo de Conexión	Tipo	Modalidad	Traslado	Urbana Lima	Urbana Provincia	Rural	Urbana Provincia Amazonía	Rural Amazonía
Trifásica hasta 20 kW BT5A-BT5B-BT5C-AP-BT6	Retiro	RT conexión aérea	Camioneta	56,50	52,14	56,13	53,12	57,04
		RT conexión subterránea	Camioneta	51,66	48,45	51,43	50,01	52,85
		RT conexión mixta	Camioneta	51,66	48,45	51,43	50,01	52,85
	Reinstalación	RI conexión aérea	Camioneta	89,41	89,41	96,23	91,06	97,86
		RI conexión subterránea	Camioneta	65,28	65,28	70,59	65,86	71,13
		RI conexión mixta	Camioneta	65,28	65,28	70,59	65,86	71,13

Descripción				Costo Total (S/)				
Tipo de Conexión	Tipo	Modalidad	Traslado	Urbana Lima	Urbana Provincia	Rural	Urbana Provincia Amazonía	Rural Amazonía
Trifásica hasta 20 kW BT5A-BT5B-BT5C-AP-BT6	Corte	Caja de medición (aislamiento acometida bloqueada)	Camioneta	23,52	22,84	26,83	25,14	27,71
	Reconexión	Caja de medición (aislamiento acometida bloqueada)	Camioneta	23,59	24,60	27,71	26,96	28,11
	Retiro	RT conexión subterránea (empalme y cable acometida)	Camioneta	164,05	164,05	170,03	179,22	185,14
		RT conexión mixta (empalme y cable acometida)	Camioneta	164,05	164,05	170,03	179,22	185,14
	Reinstalación	RI conexión subterránea (empalme y cable acometida)	Camioneta	264,34	240,86	240,86	263,60	263,60
		RI conexión mixta (empalme y cable acometida)	Camioneta	232,91	232,91	239,91	255,69	262,51

1.3 Conexiones Trifásicas, hasta 20 kW, resto de opciones (BT2, BT3 y BT4)

Descripción				Costo Total (S/)				
Tipo de Conexión	Tipo	Modalidad	Traslado	Urbana Lima	Urbana Provincia	Rural	Urbana Provincia Amazonía	Rural Amazonía
Trifásica hasta 20 kW resto de opciones (BT2, BT3 y BT4)	Corte	Fusible o interruptor (tapa sin ranura)	Camioneta	21,76	21,05	22,74	21,22	22,91
		Interruptor (tapa con ranura)	Camioneta	24,53	23,55	25,48	23,79	25,68
		Caja de medición (aislamiento acometida)	Camioneta	24,67	23,69	25,58	23,92	25,78
		Línea aérea (empalme)	Camioneta	35,31	33,72	36,12	34,80	37,14
	Reconexión	Fusible o interruptor (tapa sin ranura)	Camioneta	35,07	34,20	36,05	36,49	38,32
		Interruptor (tapa con ranura)	Camioneta	26,63	26,63	28,82	26,83	28,99
		Caja de medición (aislamiento acometida)	Camioneta	36,86	37,37	39,06	39,53	41,09
		Línea aérea (empalme)	Camioneta	52,44	50,62	53,12	54,40	56,90
	Retiro	RT conexión aérea	Camioneta	56,50	52,14	56,13	53,12	57,04
		RT conexión subterránea	Camioneta	51,66	48,45	51,43	50,01	52,85
		RT conexión mixta	Camioneta	51,66	48,45	51,43	50,01	52,85
	Reinstalación	RI conexión aérea	Camioneta	99,61	99,61	106,44	103,16	109,92
		RI conexión subterránea	Camioneta	75,49	75,49	80,83	77,89	83,16
		RI conexión mixta	Camioneta	75,49	75,49	80,83	77,89	83,16

1.4 Conexiones Trifásicas, mayor a 20 kW, resto de opciones (BT2, BT3 y BT4)

Descripción				Costo Total (S/)				
Tipo de Conexión	Tipo	Modalidad	Traslado	Urbana Lima	Urbana Provincia	Rural	Urbana Provincia Amazonía	Rural Amazonía
Trifásica mayor a 20 kW resto de opciones (BT2, BT3 y BT4)	Corte	Fusible o interruptor (tapa sin ranura)	Camioneta	23,48	23,48	25,38	23,69	25,55
		Caja de medición (aislamiento acometida)	Camioneta	25,68	25,68	27,74	25,92	27,98
		Línea aérea (empalme)	Camioneta	37,88	38,15	40,72	39,10	41,60
	Reconexión	Fusible o interruptor (tapa sin ranura)	Camioneta	31,66	30,78	32,67	32,30	34,20
		Caja de medición (aislamiento acometida)	Camioneta	38,52	38,52	41,02	40,14	42,61
		Línea aérea (empalme)	Camioneta	60,42	61,67	65,08	65,52	68,90
	Retiro	RT conexión aérea	Camioneta	76,03	76,03	81,97	77,11	83,06
		RT conexión subterránea	Camioneta	71,20	71,20	76,50	72,82	78,09
		RT conexión mixta	Camioneta	71,20	71,20	76,50	72,82	78,09
	Reinstala-ción	RI conexión aérea	Camioneta	113,70	113,70	121,64	117,42	125,33
		RI conexión subterránea	Camioneta	91,67	91,67	98,50	93,80	100,56
		RI conexión mixta	Camioneta	91,67	91,67	98,50	93,80	100,56

1.5 Conexiones Trifásicas, hasta 2 500 kW, resto de opciones (MT2, MT3 y MT4)

Descripción				Costo Total (S/)				
Tipo de Conexión	Tipo	Modalidad	Traslado	Urbana Lima	Urbana Provincia	Rural	Urbana Provincia Amazonía	Rural Amazonía
Trifásica hasta 2500 kW resto de opciones (MT2, MT3 y MT4)	Corte	En sistema de protección - PMI	Camioneta	52,17	47,85	51,83	48,05	51,97
		En sistema de protección - Celda	Camioneta	52,14	47,81	51,77	52,37	51,94
	Reconexión	En sistema de protección - PMI	Camioneta	52,14	47,81	51,77	48,02	51,94
		En sistema de protección - Celda	Camioneta	57,38	57,38	62,11	57,61	62,38
	Retiro	En sistema de protección - PMI	Camioneta	201,69	201,69	209,63	200,58	208,48
		En sistema de protección - Celda	Camioneta	81,91	81,91	88,73	82,28	89,04
	Reinstalación	En sistema de protección - PMI	Camioneta	356,99	356,99	366,55	376,52	386,02
		En sistema de protección - Celda	Camioneta	210,51	210,51	218,49	231,80	239,71

Artículo 2.- Modifíquense las tablas contenidas en el Numeral 3.5 Casos Especiales del Artículo 3 de la Resolución Osinergmin N° 138-2019-OS/CD, según lo siguiente:

Factores de descuento para cortes no efectuados por oposición de los usuarios

Monofásica hasta 10 kW BT5A-BT5B-BT5C-AP-BT6

Modalidad	Urbana	Urbana Provincia	Rural	Urbana Provincia Amazonía	Rural Amazonía
Fusible o interruptor (tapa sin ranura)	0,8858	0,8837	0,9403	0,8765	0,9293
Interruptor (tapa con ranura)	0,9060	0,9051	0,9493	0,8899	0,9418
Caja de medición (aislamiento acometida)	0,8957	0,9022	0,9478	0,8861	0,9391
Línea aérea (empalme)	0,7948	0,7683	0,8797	0,7389	0,8612
Caja de medición (aislamiento acometida bloqueada)	0,8378	0,8357	0,8533	0,8179	0,8330

Trifásica hasta 20 kW BT5A-BT5B-BT6

Modalidad	Urbana	Urbana Provincia	Rural	Urbana Provincia Amazonía	Rural Amazonía
Fusible o interruptor (tapa sin ranura)	0,8959	0,8980	0,9450	0,8888	0,9373
Interruptor (tapa con ranura)	0,9098	0,9079	0,9505	0,8967	0,9410
Caja de medición (aislamiento acometida)	0,8986	0,9000	0,9447	0,8884	0,9380
Línea aérea (empalme)	0,7819	0,7583	0,8522	0,7290	0,8323
Caja de medición (aislamiento acometida bloqueada)	0,8138	0,8095	0,8327	0,7920	0,8091

Trifásica hasta 20 kW Resto de Opciones (BT2-BT3-BT4)

Modalidad	Urbana	Urbana Provincia	Rural	Urbana Provincia Amazonía	Rural Amazonía
Fusible o interruptor (tapa sin ranura)	0,9747	0,9729	0,9754	0,9689	0,9716
Interruptor (tapa con ranura)	0,9735	0,9728	0,9741	0,9681	0,9696
Caja de medición (aislamiento acometida)	0,9680	0,9671	0,9703	0,9628	0,9659
Línea aérea (empalme)	0,8544	0,8491	0,8588	0,8273	0,8384

Trifásica mayor a 20 kW Resto de Opciones (BT2-BT3-BT4)

Modalidad	Urbana	Urbana Provincia	Rural	Urbana Provincia Amazonía	Rural Amazonía
Fusible o interruptor (tapa sin ranura)	0,9757	0,9757	0,9779	0,9721	0,9746
Caja de medición (aislamiento acometida)	0,9712	0,9712	0,9733	0,9668	0,9696
Línea aérea (empalme)	0,8897	0,8834	0,8961	0,8660	0,8813

Trifásica hasta 2500 kW Resto de Opciones (MT2-MT3-MT4)

Modalidad	Urbana	Urbana Provincia	Rural	Urbana Provincia Amazonía	Rural Amazonía
SP - PMI	0,9987	0,9983	0,9983	0,9983	0,9987
SP - Celda	0,9992	0,9992	0,9994	0,9996	0,9992

Artículo 3.- Incorporar el Informe N° 554-2019-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 4.- La presente resolución, deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada en el portal de internet de Osinergmin: http:// www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones2019.aspx, junto con el Informe Técnico N° 554-2019-GRT.

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN
Presidente del Consejo Directivo
Osinergmin

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 193-2019-OS/CD

Lima, 24 de octubre de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27510, se creó el Fondo de Compensación Social Eléctrica (en adelante FOSE), a efectos de favorecer el acceso y permanencia del servicio eléctrico a usuarios residenciales, de la opción tarifaria BT5, cuyo consumo mensual sea menor a 100 kW.h mes;

Que, la Ley N° 28307, Ley que modifica y amplía los factores de reducción tarifaria de la Ley N° 27510, otorga vigencia indefinida al FOSE y sustituye la Tabla contenida en el Artículo 3 de la Ley N° 27510, determinando así una ampliación del universo de beneficiarios del FOSE;

Que, la Ley N° 30319, Ley que amplía y modifica los factores de reducción tarifaria de la Ley N° 27510, adecuó los parámetros de aplicación del FOSE para los usuarios de los Sistemas Eléctricos Urbano-Rural y Rural de los Sectores Típicos 4, 5 y 6;

Que, con Resolución OSINERG N° 2123-2001-OS/CD, se aprobó la norma denominada "Procedimientos de Aplicación del FOSE", en la cual se definen los criterios y procedimientos para la administración y aplicación del FOSE, habiéndose aprobado el Texto Único Ordenado de la referida norma, mediante la Resolución Osinergmin N° 689-2007-OS/CD;

Que, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Norma Procedimiento de Aplicación del FOSE, Osinergmin trimestralmente fija el recargo que se aplica en la facturación en los cargos tarifarios de potencia, energía y cargo fijo de los usuarios del servicio público de electricidad a que se refiere el Artículo 2 de la Ley N° 27510;

Que, con Resolución Osinergmin N° 135-2019-OS/CD, se aprobó el Factor de Recargo del FOSE y el Programa Trimestral de Transferencias Externas correspondientes al periodo del 4 de agosto de 2019 al 31 de octubre de 2019, siendo por tanto necesaria la fijación del Factor de Recargo del FOSE y el Programa de Transferencias Externas para el trimestre siguiente;

Que, se ha considerado para el cálculo del factor de recargo del FOSE, la información de los sistemas fotovoltaicos, de conformidad con el numeral 16.2 del Artículo 16 del Reglamento para la Promoción de la Inversión Eléctrica en Áreas No Conectadas a Red, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2013-EM, así como lo dispuesto por el numeral 1 del Artículo 4 de la Resolución Osinergmin N° 122-2018-OS/CD, según el cual las empresas operadoras de sistemas fotovoltaicos para la atención de suministros de energía eléctrica, a efectos de la aplicación y uso del FOSE, deberán seguir los criterios y procedimientos dispuestos por el Texto Único Ordenado de la Norma Procedimiento de Aplicación del Fondo de Compensación Social Eléctrica;

Que, la vigencia del Factor de Recargo del FOSE y el Programa de Transferencias Externas que se establece mediante la presente resolución corresponde al periodo comprendido entre el 1 noviembre de 2019 y el 3 de febrero de 2020, toda vez que el 1 de noviembre de 2019 se producirá la actualización de las tarifas eléctricas, por lo que a efectos de evitar recálculos continuos y de conformidad con el principio de simplicidad, previsto en el numeral 1.13 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en virtud del cual se deben eliminar complejidades innecesarias, resulta conveniente en esta oportunidad que el factor del recargo del FOSE y el programa de transferencias externas tengan vigencia a partir del día de actualización, es decir, el día 1 de noviembre;

Que, se ha emitido el Informe Técnico N° 539-2019-GRT y el Informe Legal N° 555-2019-GRT de la División de Distribución Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, respectivamente. Los mencionados informes complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en la Ley N° 27510 que creó el Fondo de Compensación Social Eléctrica, en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, y en la Ley N° 30468, Ley que crea el Mecanismo de Compensación de la Tarifa Eléctrica Residencial y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias.

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 32-2019.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación del Factor de Recargo
Aprobar en 1,038 el Factor de Recargo del Fondo de Compensación Social Eléctrica aplicable a los cargos tarifarios de los usuarios del servicio público de electricidad de los sistemas interconectados a que se refiere el Artículo 2 de la Ley N° 27510, aplicable en la facturación del periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2019 y el 3 de febrero de 2020.

Artículo 2.- Aprobación del Programa de Transferencia
Aprobar el Programa Trimestral de Transferencias Externas correspondiente al periodo el 1 de noviembre de 2019 y el 3 de febrero de 2020, de acuerdo a los siguientes cuadros:

Programa de Transferencias Externas
(En Soles)

		Empresas Aportantes					
		Enel Distribución			Luz del Sur		
	Fecha Límite de Transferencia	15/12/2019	15/01/2020	15/02/2020	15/12/2019	15/01/2020	15/02/2020
Receptoras	Adinelsa	220 693	257 344	300 900	328 171	362 800	397 130
	Chavimochic	7 263	12 435	19 190	10 800	17 530	25 327
	Edelsa	1 644	7 917	18 300	2 444	11 162	24 152
	Egepsa	4 187	14 657	32 984	6 227	20 664	43 532

		Empresas Aportantes					
		Enel Distribución			Luz del Sur		
	Fecha Límite de Transferencia	15/12/2019	15/01/2020	15/02/2020	15/12/2019	15/01/2020	15/02/2020
Receptoras	Electro Oriente	559 110	601 011	646 512	831 396	847 299	853 272
	Electro Pangoa	3 935	19 706	47 184	5 851	27 782	62 274
	Electro Puno	318 565	420 410	548 234	473 706	592 689	723 564
	Electro Sur Este	463 681	442 405	407 137	689 495	623 699	537 342
	Electro Dunas	13 682	38 251	70 721	20 344	53 927	93 339
	Electro Tocache	104 517	133 486	171 281	155 418	188 188	226 057
	Electrocentro	917 879	940 969	940 991	1364 887	1326 568	1241 928
	Electronoroeste	413 420	451 445	476 420	614 757	636 442	628 784
	Electronorte	154 729	150 338	131 338	230 082	211 945	173 341
	Electrosur	5 892	42 344	90 811	8 761	59 695	119 853
	Emsemsa	1 686	2 806	4 479	2 507	3 955	5 912
	Emseusa	5 952	8 016	10 593	8 850	11 302	13 980
	Hidrandina	554 327	513 779	441 820	824 284	724 321	583 117
	Sersa	3 120	4 528	6 208	4 639	6 383	8 193
	Perú Microenergia	108 943	159 429	226 764	161 999	224 761	299 286
	Eilhicha	12 920	16 170	20 084	19 213	22 796	26 506
	Esempat	294	42 771	127 395	437	60 298	168 138
	Entelin	38 139	45 504	54 288	56 712	64 150	71 650
	Fideicomiso Fotovoltaico Minem-Ergon	2448 086	2670 928	2892 165	3640 307	3765 448	3817 105

		Empresas Aportantes					
		Electro Ucayali			Coelvisac		
	Fecha Límite de Transferencia	15/12/2019	15/01/2020	15/02/2020	15/12/2019	15/01/2020	15/02/2020
Empresas Receptoras	Electrocentro	157 375	165 510	171 712	98 483	113 635	132 127

		Empresas Aportantes		
		Seal		
	Fecha Límite de Transferencia	15/12/2019	15/01/2020	15/02/2020
Empresas Receptoras	Electrocentro	33 761	42 154	52 745

Artículo 3.- Publicación de la Resolución
Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional de Osinergmin: http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2019.aspx junto con sus respectivos informes.

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERIA
OSINERGMIN N° 194-2019-OS/CD

Lima, 24 de octubre de 2019

CONSIDERANDO:

Que, en la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural y en su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2007-EM, se establece el marco normativo para la promoción y el desarrollo eficiente y sostenible de la electrificación de zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país;

Que, en cuanto a los sistemas no convencionales (fotovoltaicos), éstos tienen una fijación tarifaria especial regida por los criterios establecidos en el artículo 24-A y 25 del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado por Decreto Supremo 025-2007-EM que determinan la necesidad de fijar factores de proporción para dichos sistemas;

Que, en el Artículo 4 de la Resolución N° 122-2018-OS/CD, en la cual se fijó la tarifa eléctrica rural para sistemas fotovoltaicos, se estableció que la tarifa máxima aplicable corresponderá a una ponderación de las tarifas máximas que reflejen la inversión del Estado y la inversión de la Empresa;

Que, en el Artículo 2 de la Resolución N° 174-2018-OS/CD se fijaron los factores de proporción aplicables en el cálculo de la tarifa eléctrica rural de los Sistemas Eléctricos Rurales No Convencionales (Fotovoltaicos) del periodo noviembre 2018 – octubre 2019;

Que, corresponde fijar para el periodo noviembre 2019 – octubre 2020, los factores de proporción aplicables en el cálculo de la tarifa eléctrica rural de los Sistemas Eléctricos Rurales No Convencionales (Fotovoltaicos);

Que, el Informe Técnico N° 543-2019-GRT, que forma parte de la presente resolución, contiene los antecedentes, criterios y resultados que sustentan la determinación de los factores de proporción de la tarifa eléctrica rural de los Sistemas Eléctricos Rurales No Convencionales (Fotovoltaicos) para el periodo noviembre 2019 – octubre 2020, complementando conjuntamente con el Informe Legal N° 564-2019-GRT la motivación que sustenta la decisión del Osinergmin;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas; en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural y en su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2007-EM; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 32-2019.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Fijación de los Factores
Fijar los factores de proporción aplicables en el cálculo de la tarifa eléctrica rural de los Sistemas Eléctricos Rurales No Convencionales (Fotovoltaicos) para el periodo noviembre 2019 – octubre 2020, de acuerdo a lo siguiente:

		Factores de Proporción - Sistemas Fotovoltaicos		
Número	**Empresa**	**Inversiones de la Empresa (fp)**	**Inversiones del Estado (1 - fp)**	**Total**
1	Adinelsa	3.47%	96.53%	100.00%
2	Entelin	10.00%	90.00%	100.00%
3	Electro Sur Este	10.00%	90.00%	100.00%

Artículo 2.- Incorporación de informes
Incorporar los Informes N° 543-2019-GRT y N° 564-2019-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3.- Publicación de resolución
Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignada conjuntamente con los Informes N° 543-2019-GRT y N° 564-2019-GRT en el portal Institucional, http://www2.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones2019.aspx

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN

1821260-1

El Peruano
Firmado Digitalmente por: EDITORA PERU
Fecha: 22/10/2019 08:13:08

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD

Martes 22 de octubre de 2019

Osinergmin
Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 170-2019-OS/CD
Resuelve Recurso de Reconsideración interpuesto por Luz del Sur contra la Resolución N° 137-2019-OS/CD que fijó los Costos de Conexión Eléctrica del período 2019-2023.

Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 171-2019-OS/CD
Resuelve Recurso de Reconsideración interpuesto por Enel Distribución Perú contra la Resolución N° 137-2019-OS/CD que fijó los Costos de Conexión Eléctrica del período 2019-2023.

Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 172-2019-OS/CD
Resuelve Recurso de Reconsideración interpuesto por Electro Dunas contra la Resolución N° 137-2019-OS/CD que fijó los Costos de Conexión Eléctrica del período 2019-2023.

Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 173-2019-OS/CD
Resuelve Recurso de Reconsideración interpuesto por Electronoroeste, Electronorte, Hidrandina, Electrocentro y Electro Puno contra la Resolución N° 137-2019-OS/CD que fijó los Costos de Conexión Eléctrica del período 2019-2023.

Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 174-2019-OS/CD
Resuelve Recurso de Reconsideración interpuesta por Sociedad Eléctrica del Sur Oeste (SEAL) contra la Resolución N° 137-2019-OS/CD que fijó los Costos de Conexión Eléctrica del período 2019-2023.

Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 175-2019-OS/CD
Resuelve Recurso de Reconsideración interpuesto por Electro Ucayali contra la Resolución N° 137-2019-OS/CD que fijó los Costos de Conexión Eléctrica del período 2019-2023.

Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 176-2019-OS/CD
Resolución Complementaria que modifica las tarifas establecidas en la Resolución N° 137-2019-OS/CD que fijó los Costos de Conexión Eléctrica del período 2019-2023.

Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 177-2019-OS/CD
Aprueba Procedimiento de Liquidación de los Ingresos del Inversionista en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 14.3 de los Contratos de Inversión suscritos entre el Estado Peruano y la Empresa Ergon Perú S.A.C.

NORMAS LEGALES

SEPARATA ESPECIAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 170-2019-OS/CD

Lima, 17 de octubre de 2019

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución Osinergmin N° 137-2019-OS/CD (en adelante "Resolución 137"), el Consejo Directivo de Osinergmin fijó los valores máximos de los presupuestos y de los cargos mensuales de reposición y mantenimiento de la conexión eléctrica, aplicables a los usuarios finales del servicio público de electricidad, para el periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 2019 y el 31 de agosto de 2023;

Que, con fecha 5 de setiembre de 2019, la empresa Luz del Sur S.A.A. (en adelante, "Luz del Sur") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 137.

2. PETITORIO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, de acuerdo con el recurso interpuesto, Luz del Sur solicita se declare fundado su petitorio en todos sus extremos y específicamente en los siguientes puntos:

2.1 En cuanto a los recursos y rendimientos

2.1.1 Se consideren los costos unitarios de mano de obra de la Cámara Peruana de la Construcción (en adelante "CAPECO") para las categorías de capataz, operario, oficial, peón y para los conductores de vehículos;
2.1.2 Se considere una metodología de cálculo que no discrimine valores de sueldos en caso se persista en utilizar la Encuesta de Demanda Ocupacional 2019, elaborada por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante "Encuesta MINTRA");
2.1.3 Se asigne 1 camión de 4 toneladas y 2 camionetas por cada 6 cuadrillas;
2.1.4 Se corrija la cantidad del armado de zanja en todas las conexiones subterráneas;
2.1.5 Se corrijan las cantidades de armados de empalme de acometida aéreo – caja de derivación en todas las conexiones aéreas de acometida simple y doble;
2.1.6 Se incremente un 9% a las horas hombre y a las horas máquina para los recursos de los armados de conexiones de media tensión por fatiga y necesidades básicas;
2.1.7 Se incremente un 7% a las horas hombre y a las horas máquina para las actividades de mantenimiento de conexiones por fatiga y necesidades básicas;
2.1.8 Se utilice el promedio ponderado de 8,95 minutos, que considera la representatividad del tipo de conexión de la población;
2.1.9 Se corrijan las cantidades de horas hombre y horas máquina para el armado de zanja de las conexiones complementarias MT excavación y rotura, excavación y compactación, zanja;
2.1.10 Se considere el precio de USD 8,47 como costo de la caja polimérica monofásica;

2.2 En cuanto a los materiales

2.2.1 Se considere el costo del modelo de caja propuesto cuyo valor es de USD 8,47 y se incluyan los accesorios adicionales para su instalación en banco;
2.2.2 Se reconozca un recubrimiento para que el mástil cumpla los 30 años de vida útil según la Ley de Concesiones Eléctricas, y además para evitar el riesgo por electrizamiento previsto por el Código Nacional Eléctrico – Suministro;
2.2.3 Se incluyan sistema de protección y seccionamiento en las conexiones aéreas de 10 kV y 22,9 kV;
2.2.4 Se incluyan equipos SM-5 con sus respectivos fusibles tipo E y un seccionador tripolar bajo carga en la conexión de interior;
2.2.5 Se sustente técnicamente que ante una ocurrencia de falla a tierra o caída de conductor en la red de distribución de 10kV, el uso del sistema Zig-Zag con fusibles, protege a las personas y equipos;
2.2.6 Se considere el aislador extensor de línea de fuga en los seccionadores del tipo cut-outs en todas las conexiones aéreas de 10 y 22,9 kV;
2.2.7 Se reconozca los conectores bimetálicos que resistan a la corrosión galvánica y que garanticen una vida útil de 30 años prevista en la Ley de Concesiones Eléctricas;
2.2.8 Se consideren equipos de protección homopolar en la regulación de conexiones debido al uso de la Bobina Zig-Zag;

2.3 En cuanto al mantenimiento y reposición de conexiones

2.3.1 Se reconozcan los recursos necesarios para la actividad de atención de reclamo por falta de servicio en el suministro;
2.3.2 Se incremente la tasa de falla de 2,5% a 3,92% para la actividad atención de Reclamo por falta de servicio en el suministro;
2.3.3 Se considere la base de datos de elementos sustraídos remitida por Luz del Sur para el periodo 2015-2018 para el cálculo de la reposición de elementos sustraídos por hurto (en adelante "CRER");
2.3.4 Se considere cargo de S/ 0,01 para el periodo enero-agosto 2015 en la liquidación del CRER (Cargo de Reposición de Elementos Sustraídos por Terceros de la Conexión en Baja Tensión BT5B);

3. SUSTENTO DEL PETITORIO Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

3.1 RECURSOS Y RENDIMIENTOS

3.1.1 Respecto a la utilización de los costos CAPECO en lugar de la información de la Encuesta MINTRA

Argumentos de Luz del Sur

Que, la recurrente señala que Osinergmin, para determinar los costos de capataz, operario, oficial, peón y para los conductores de vehículos insiste en utilizar la Encuesta MINTRA, en lugar de utilizar los costos de mano de obra de CAPECO;

Que, Luz del Sur, al igual que en su escrito de opiniones y sugerencias al proyecto de fijación de los costos de conexión señala que Osinergmin venía siguiendo parámetros predecibles y razonables apoyándose en criterios técnicos y económicos y que, sin embargo, en el presente procedimiento tarifario, Osinergmin ha utilizado la Encuesta MINTRA, en lugar de utilizar los costos de mano de obra de CAPECO, la cual es una referencia válida de amplio uso en el sector energético peruano;

Que, señala que con la Encuesta MINTRA únicamente se busca obtener determinada información con fines de proyección laboral y no cuenta con las categorías laborales que utiliza Osinergmin, ocasionando que el Regulador haya tenido que crear información extrapolando los datos de la Encuesta MINTRA a los valores de CAPECO para completar las remuneraciones de dichas categorías, lo que evidencia que dicha encuesta no es representativa para esta regulación;

Que, la recurrente reitera que la Encuesta MINTRA no resulta representativa de los costos de mano de obra de la zona de concesión de Luz del Sur, por lo que se estarían considerando costos menores a aquellos que efectivamente incurre. Agrega que la empresa Datum Internacional ha analizado la falta de idoneidad de dicha encuesta;

Que, agrega que, anteriormente, Osinergmin ha reconocido que CAPECO resulta ser una fuente más adecuada, no habiéndose motivado debidamente, en la Resolución N° 078-2019-OS/CD mediante la cual se publicó la propuesta de importes máximos de costos de conexión, las razones por las cuales Osinergmin ha cambiado este criterio;

Que, por lo mencionado, la empresa solicita considerar los costos unitarios de mano de obra de CAPECO para las categorías de capataz, operario, oficial, peón y para los conductores de vehículos.

Análisis de Osinergmin

Que, las opiniones o pronunciamientos de Osinergmin respecto a la utilización de los costos CAPECO en otros procesos regulatorios, conforme al artículo V.2.8 del Texto Unico Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante "TUO de la LPAG"), no ha configurado la existencia de un precedente administrativo toda vez que no establecen un criterio interpretativo de alcance general sobre la utilización de la fuente CAPECO para cualquier proceso regulatorio. En cualquier caso, si la utilización de fuente CAPECO hubiera sido un precedente vinculante o si por el principio de predictibilidad o confianza legítima ha determinado la expectativa que fuera utilizado en el proceso tarifario, las normas permiten apartarse de criterios anteriores cuando se cuenta con el debido sustento, tal como lo reconocen los artículos IV.1.15 y el Artículo VI.2 del TUO de la LPAG;

Que, en consecuencia, es legal apartarse de criterios adoptados en proceso tarifarios anteriores y tanto la Encuesta MINTRA como los costos CAPECO o una alternativa distinta, pueden ser fuentes válidas para calcular el costo eficiente de mano de obra, solo si cuentan con el debido sustento técnico que demuestre su idoneidad y ser la mejor fuente disponible;

Que, cabe precisar que la información de CAPECO fue considerada en procesos regulatorios anteriores, a falta de información confiable del costo de mano de obra del mercado de personal de empresas contratistas de las empresas de distribución eléctrica del país. Sin embargo, a raíz de la publicación del Decreto Legislativo 1221, Decreto Legislativo que mejora la regulación de la distribución de electricidad para promover el acceso a la energía eléctrica en el Perú, así como de la implementación de la planilla electrónica, se ha permitido el ordenamiento y sistematización de la información de remuneraciones, por lo que ahora se dispone de referencias de costo de mano de obra de trabajadores formales de cualquier actividad o sector económico;

Que, la información publicada por CAPECO es determinada específicamente para el régimen de construcción civil, el cual contiene características especiales tanto en lo referente a las condiciones de trabajo, como en su regulación legal. Cabe precisar que, los costos de hora hombre que publica CAPECO se construyen a partir de las Tablas de Salarios y Beneficios Sociales, acordados cada año en la Convención Colectiva de Trabajo, como consecuencia de la negociación Pliego Nacional de Reclamos presentado por la Federación de Trabajadores en Construcción Civil del Perú (FTCCP) a la Cámara Peruana de la Construcción. En consecuencia, dado su origen y aplicación específica para la actividad de Construcción Civil, no se trataría de una referencia de costo de mercado para las actividades del sector eléctrico;

Que, asimismo, los costos de hora hombre de CAPECO incorporan bonificaciones que no son aplicables al personal de las empresas contratadas, por las concesionarias de distribución eléctrica, para actividades tercerizadas. Así, por ejemplo, para el caso del monto reconocido por concepto de BUC, dicha bonificación se le paga al trabajador sobre la base de un porcentaje del jornal básico percibido, de acuerdo a la categoría a la que pertenezca. De este modo, mediante Resolución Directoral N° 155-94-DPSC, los porcentajes correspondientes aplicables a las categorías de construcción civil son: operario 32 %, oficiales 30 % y peón 30 %. Es decir, por su naturaleza y por su forma de cuantificación, la BUC es una bonificación exclusiva del régimen de construcción civil no equiparable con otra otorgada a trabajadores de otras actividades como en el caso del sector eléctrico;

Que, como se ha descrito, los costos de hora hombre publicados por CAPECO no son resultado de una encuesta de mercado, y son aplicables únicamente al régimen de construcción civil y no son representativas de cualquier otra actividad económica; es decir, no representan el costo de mercado de contratación del personal de empresas contratistas de la actividad de distribución eléctrica. Por ello, aunque cualquier empresa o institución podría tomar dicha referencia de costos para alguna aplicación en particular, en la práctica ninguna empresa distinta al régimen de construcción civil

incorporaría en el pago de planillas de su personal las mismas bonificaciones y conceptos remunerativos establecidos expresamente para el régimen de construcción civil por lo cual no se puede afirmar que actualmente sea una referencia apropiada para fines de la regulación de tarifas de distribución;

Que, de este modo, en vista de la falta de información de costos de personal proporcionada por las empresas y dado que los costos CAPECO no son representativos del costo de personal de las empresas contratistas de actividades tercerizadas por las Concesionarias de Distribución, Osinergmin ha utilizado la Encuesta MINTRA la cual considera información de costos provenientes de la planilla electrónica y que para su elaboración utiliza una metodología estadística conforme a la formulación y metodologías descritas ampliamente en la academia y cumpliendo así con los criterios de las Buenas Prácticas de una Encuesta por Muestreo del Instituto Nacional de Estadística e Informática;

Que, en relación al informe elaborado por la empresa DATUM INTERNACIONAL, se precisa que los comentarios contenidos en el mismo fueron en relación a la publicación denominada "DEMANDA DE OCUPACIONES 2018". Asimismo, se observa que las conclusiones del informe de DATUM INTERNACIONAL no plantean cuestionamientos específicos ni proporcionan fuentes de información que sustenten sus afirmaciones;

Que, respecto a que no se habría motivado la Resolución N° 078-2019-OS/CD mediante la cual se publicó la propuesta de importes máximos de costos de conexión, cabe señalar que a lo largo del proceso en curso y de los procesos regulatorios del Valor Agregado de Distribución y del Valor Nuevo de Remplazo del año 2018 y del año 2019, este Organismo ha venido señalando, de manera expresa, los argumentos por los cuales se optó por no usar los costos de CAPECO para la determinación de los costos de mano de obra. Específicamente, en el Informe Legal N° 373-2019-GRT con el que se sustentó la resolución recurrida se reiteró el análisis técnico efectuado en etapas anteriores a la publicación de la Resolución 137;

Que, por lo expuesto, Osinergmin sí ha motivado las razones por las que ha dejado de utilizar los costos CAPECO y ha procedido a adoptar los de la Encuesta MINTRA;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse infundado.

3.1.2 Respecto a la metodología de cálculo utilizada en la encuesta MINTRA

Argumentos de Luz del Sur

Que, de otro lado, Luz del Sur señala que Osinergmin ha cambiado la metodología de cálculo utilizada en la regulación del VAD 2018 para empresas del grupo 1 y en el proyecto de resolución del presente proceso regulatorio, lo cual genera una discrecionalidad o sesgo de la información de dicha encuesta pues solo considera sueldos de "técnicos medio";

Que, asimismo, señala que ha solicitado al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la información de los datos fuente de la Encuesta MINTRA, verificando que Osinergmin ha discriminado sueldos de personal técnico que deberían estar considerados en la muestra y, por el contrario, ha tomado en cuenta ocupaciones que no son afines a la ocupación de técnicos electricistas. Agrega que, si se realizara el cálculo con las consideraciones correctas, el sueldo promedio mensual (costo de la mano de obra) debe ser de S/ 2 101 y no de S/ 1 868;

Que, en ese sentido, solicita que en caso se persista en la utilización de la Encuesta MINTRA, se considere una metodología de cálculo que no discrimine valores de sueldos de personal técnico que estarían quedando fuera de la propuesta y, además, que considere a los sueldos de personal con funciones afines a la labor de ejecución de conexiones, cuyo valor promedio mensual es de S/ 2 101, el cual debería ser utilizado como base para calcular las horas hombre del personal operativo.

Análisis de Osinergmin

Que, cabe indicar que la equivalencia del "Oficial" con los "Técnicos en electricidad, electrónica y telecomunicaciones" es un criterio justificado y establecido en el proceso regulatorio de fijación del VAD 2018-2022. Al respecto, se debe precisar que el modelo de costos de actividades tercerizadas considera categorías de trabajador con diferencias remunerativas;

Que, asimismo, se precisa que todas las sub categorías de técnicos consideradas en la categoría "Técnicos en Electricidad, Electrónica y Telecomunicaciones", están calificados para realizar las actividades consideradas en los costos de conexión. Al respecto, por ejemplo, los equipos a instalar requieren de conocimientos multi-disciplinarios por lo cual los técnicos de electricidad, electrónica, mecatrónica y telecomunicaciones están calificados para participar en las actividades de conexión eléctrica por lo cual no se justifica su discriminación.

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio del recurso debe declararse infundado.

3.1.3 Respecto a los vehículos asignados a las cuadrillas

Argumentos de Luz del Sur

Que, la recurrente solicita que se asigne un (1) camión de 4 toneladas y cuatro (4) camionetas 4x2 para las 6 cuadrillas de conexiones en todos los armados donde haya sido aplicada esta configuración de cuadrillas, pues la propuesta de Osinergmin no es técnicamente factible;

Que, al respecto, señala que la capacidad de los vehículos considerados por Osinergmin resulta insuficiente en lo que respecta a carga y volumen para transportar al personal, las herramientas, equipos y materiales que se necesitan para instalar 30 conexiones aéreas o 24 subterráneas que se deberían ejecutar en una jornada de trabajo.

Análisis de Osinergmin

Que, sobre este punto se ha efectuado la evaluación respectiva, habiéndose concluido que el volumen y peso de los materiales que debe utilizar las cuadrillas están dentro de la capacidad de carga de la camioneta reconocida por Osinergmin. En efecto, el camión de 4 toneladas puede trasladar los materiales de mayor peso y volumen como: muretes,

bolsas de cemento, agregados, agua, cajas de herramientas para las 2 cuadrillas de conexiones. Asimismo, puede movilizar a las dos cuadrillas sin dificultad, dado que se reconoce el recorrido de 90 km/día en el cálculo de las horas máquina;

Que, las 2 camionetas pueden reabastecerse desde el camión de 4 toneladas durante su recorrido en la zona de trabajo de algún material pesado con apoyo de los conductores. Para este propósito se reconoce el recorrido de 100 km en el cálculo de las horas máquina de las camionetas 4x2;

Que, de otro lado, cabe señalar que el uso de muretes en la zona urbana de Lima es mínima, ya que por lo general la instalación de la caja portamedidor se realiza en la pared del cliente (nicho), tal como se observó durante las visitas técnicas a las empresas;

Que, cabe precisar que no se ha considerado el traslado de materiales asociado a la actividad de rotura y resane de vereda indicada en el numeral 3.6.2.3 (Costo Adicional) del Informe Técnico N° 221-2019-GRT debido a que el costo de dicha actividad incluye todos los costos asociados, como materiales, mano de obra, recursos, traslado de escombros, entre otros;

Que, para provincias y zonas rurales se ha considerado una cuadrilla con una camioneta debido a que conforme se observó durante las visitas técnicas a las empresas distribuidoras de provincias, en algunos casos será necesario el traslado de muretes para algunas conexiones, principalmente en la zona selva, ya que la instalación de la caja portamedidor por lo general se realiza en la pared del cliente;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse infundado.

3.1.4 Respecto a las horas hombre y horas máquina asignadas al armado de zanja

Argumentos de Luz del Sur

Que, asimismo solicita que Osinergmin corrija la cantidad del armado de zanja en todas las conexiones subterráneas, debido a que aplica en forma errónea factores de cantidad de armado menores a 1, por lo que no se está reconociendo el total de horas hombre y horas máquina del armado de zanja;

Que, para el caso de las conexiones subterráneas de acometida simple, la recurrente señala que se debe considerar un factor de 1 en lugar de 0,9. Indica que, para el caso de las conexiones subterráneas de acometida doble, se debe considerar un factor de 0,5 en lugar de 0,45 y para el caso de las conexiones subterráneas de caja múltiple, las cantidades de armado de zanja deben calcularse dividiendo la unidad entre la cantidad de conexiones que comprende la conexión múltiple.

Análisis de Osinergmin

Que, se ha revisado el armado de zanja (ERECZAVA0000) en las conexiones subterráneas y verificado que el factor aplicado a la cantidad de hora hombre y hora máquina debe ser 1, ya que éste representa a una unidad de zanja para una conexión y, por tanto, no debe aplicarse el factor de 0,9 que corresponde a los m3 que tiene una zanja;

Que, del mismo modo, se reconoce el factor de 0.5 para las conexiones de acometida doble y otros factores correspondientes a la caja múltiple;

Que, luego del análisis efectuado, se ha corregido la cantidad del armado de zanja y cambiando los factores de las cantidades de armados asociada a esta actividad (0,9 a 1; 0,45 a 0,5; 0,05 a 0,06 y 0,15 a 0,17);

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse fundado.

3.1.5 Respecto a las horas hombre y horas máquina para el armado de empalme de acometida aéreo – caja de derivación

Argumentos de Luz del Sur

Que, la recurrente solicita que Osinergmin corrija las cantidades de armados de empalme de acometida aéreo - caja de derivación en todas las conexiones aéreas de acometida simple al valor de 1 y en las conexiones aéreas de acometida doble, al valor de 0,5; debido a que se ha aplicado en forma errónea los factores de cantidad de armado;

Que, en el caso de las conexiones aéreas de acometida simple, Luz del Sur considera que se debe tomar el factor (cantidad de armado) de 1, debido a que el tiempo de las conexiones monofásicas aéreas ya considera 1/6 del tiempo de la caja de derivación y el tiempo de las conexiones trifásicas aéreas ya toma en cuenta 1/4 del tiempo de la caja de derivación. Indica que, por tanto, no deberían aplicarse cantidades de armado de 0,17 (1/6) ni de 0,25 (1/4), dado que castigan doblemente las cantidades de horas hombre y horas máquina.

Análisis de Osinergmin

Que, se ha revisado el factor aplicado a la cantidad de horas hombre y horas máquina del armado caja de derivación y determinado que debe ser 1, debido a que el tiempo de las conexiones monofásicas aéreas ya considera 1/6 del tiempo de la caja de derivación y el tiempo de las conexiones trifásicas aéreas ya considera 1/4 del tiempo de la caja de derivación. En el caso de las conexiones aéreas de acometida doble se reconoce el factor de 0,5;

Que, se han corregido las cantidades de armados de empalme de acometida aéreo – caja de derivación, según los valores solicitados por la empresa. Estos nuevos factores se consideran en la cantidad de armado que afectan a los costos de mano de obra y transporte de todas las conexiones que contengan la actividad de empalme acometida aérea - caja de derivación;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse fundado.

3.1.6 Respecto a los suplementos por fatiga y necesidades básicas personales para los armados de conexiones

Argumentos de Luz del Sur

Que, la recurrente señala que Osinergmin no ha aplicado el 9% de suplementos por fatiga y necesidades básicas personales, según sugerencia de la OIT, a las horas hombre de los armados de conexiones de media tensión, a pesar de que se indicó que esta sugerencia había sido acogida;

Que, en esa misma línea, señala que Osinergmin no ha aplicado el 9% de suplementos por fatiga y necesidades básicas personales a las horas hombre de las actividades de mantenimiento de conexiones, por lo que solicita se aplique dicho porcentaje;

Que, por lo mencionado, solicita aplicar el 9% de suplementos por fatiga y necesidades básicas, que es equivalente a incrementar un 9% a las horas hombre y 9% a las horas máquina para los recursos de los armados de conexiones de media tensión.

Análisis de Osinergmin

Que, el suplemento por descanso es el que se añade al tiempo básico para dar al trabajador la posibilidad de reponerse de los efectos fisiológicos y psicológicos causados por la fatiga en la ejecución de las actividades de conexiones y para que pueda atender a sus necesidades personales;

Que, este incremento de 9% en los tiempos de ejecución normales, está compuesto por los suplementos recomendados por la OIT en su publicación Introducción al Estudio del Trabajo (Apéndice 3) publicado por la Oficina Internacional del Trabajo – Ginebra;

Que, luego de la revisión e identificación de los armados de media tensión, se ha verificado que el suplemento por descanso aceptado en el Anexo 10 "Análisis de las Opiniones y Sugerencias al Proyecto de Resolución de Fijación", no fue considerado; por lo que ha se aplicado los suplementos de 9% por fatiga y necesidades básicas personales (OIT);

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse fundado.

3.1.7 Respecto a los suplementos por fatiga y necesidades básicas personales para las actividades de mantenimiento de conexiones

Argumentos de Luz del Sur

Que, la recurrente indica que Osinergmin no aplicó el 9% de suplementos por fatiga y necesidades básicas personales a las horas hombre de las actividades de mantenimiento de conexiones, a pesar de haber acogió esta sugerencia en la etapa de prepublicación;

Que, por lo señalado, solicita aplicar el 9% de suplementos por fatiga y necesidades básicas que es equivalente a incrementar horas hombre en un 7% y las horas máquina en un 7%, para las actividades de mantenimiento de conexiones;

Análisis de Osinergmin

Que, en los tiempos definidos para las actividades de mantenimiento, se debe tener en cuenta que dichas actividades son ejecutadas en periodos cortos (en comparación con actividades más prolongadas como las conexiones) y discontinuos en el tiempo; por lo cual, en el periodo de traslado entre suministros se disponen de tiempos de descanso y para necesidades personales, las mismas que ya han sido consideradas en los rendimientos calculados paras las actividades de mantenimiento de conexiones;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse infundado.

3.1.8 Respecto al promedio ponderado del tiempo de desplazamiento entre suministros

Argumentos de Luz del Sur

Que, Luz del Sur indica que el procedimiento utilizado por Osinergmin para calcular el tiempo de desplazamiento entre suministros, no es representativo de la población, respecto a los tipos de conexión: banco y suministro, siendo estadísticamente esta categorización, una variable relevante en el resultado del cálculo;

Que, asimismo, la recurrente señala que ha solicitado la elaboración de un análisis estadístico para evaluar del tiempo promedio de desplazamiento entre suministros, tomando como base la información de Osinergmin, en el cual se concluyó que la muestra utilizada no es representativa de la población, respecto a la distribución del número del tipo de conexión banco y suministro y que existe una subestimación de los tiempos promedios para el desplazamiento entre suministros, en cada uno de los estratos y en el total;

Que, de acuerdo a lo expuesto, Luz del Sur solicita se utilice el promedio ponderado que considera la representatividad del tipo de conexión de la población (banco y suministro), cuyo resultado es de 8,95 minutos;

Análisis de Osinergmin

Que, en el procedimiento metodológico se considera configuraciones espaciales definiendo cuadrantes de 4km x 4km que incluían a todo tipo de conexiones realizadas en el mes de base, los cuales fueron estratificados en 5 estratos desde muy alta densidad hasta muy baja densidad de conexiones realizadas;

Que, dentro de cada estrato, se seleccionaron al azar los cuadrantes eligiéndose 12 cuadrantes en total para todas las ciudades de Sierra, constituyendo la primera etapa de selección. En una segunda etapa, se eligieron las fechas de instalación de manera aleatoria. En este último proceso, el registro de información ha considerado como variable la

fecha y el suministro según la información de coordenadas remitida. Dado que a la fecha del análisis la variable tipo de conexión no estuvo disponible para las zonas muestreadas, no se realiza la ponderación por la variable indicada;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse infundado.

3.1.9 Respecto a las horas hombre y horas máquina para el armado de zanjas

Argumentos de Luz del Sur

Que, Luz del Sur indica que la cantidad de horas hombre y horas máquina del armado de zanja de Media Tensión es menor a la del armado de zanja de Baja Tensión, cuando debiera ser mayor debido al mayor volumen de excavación. Al respecto, refiere que la profundidad de la zanja de MT es de 1,10 metros, mientras que la de la zanja de BT es de 0,70 metros, lo que implica que la zanja de MT debe ser mayor en un 57,14% que la de BT.

Análisis de Osinergmin

Que, en la simulación que se realizó para el cálculo de tiempos, la excavación de zanja para empalme de cable acometida resultó en 1:19:14, ejecutada por dos operarios y un oficial, destacándose que el tiempo es superior respecto a los resultados de baja tensión;

Que, dicha diferencia de tiempo no es acorde con el petitorio del recurso presentado, en tanto que efectivamente en una conexión de media tensión la excavación es de mayor volumen y tarda en ejecutarse;

Que, de acuerdo a lo señalado, se han corregido las cantidades de h-h y h-m para que esté acorde con la simulación realizada para el cálculo de los tiempos;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse fundado.

3.1.10 Se considere el precio de USD 8,47 como costo de la caja polimérica monofásica

Argumentos de Luz del Sur

Que, Luz del Sur indica que Osinergmin ha propuesto el uso de una caja polimérica para el medidor monofásico sustentando una adquisición de 407 830 unidades, la cual no cumple las economías de escala de las empresas. El costo de USD 6,48 propuesto por Osinergmin se sustenta en la adquisición de 20 000 unidades, correspondiente a un concurso de 407 830 cajas solicitadas en la licitación pública N°001-2017-FONAFE que reúne las compras para 14 empresas;

Que, la recurrente indica que adquirir 407 830 cajas, equivale para Luz del Sur a una compra para atender la demanda de suministros por más de 35 años, lo cual contradice los principios básicos de la regulación aplicada en el Perú en donde se precisa el uso de economías de escala adecuadas. Señala que debería considerarse la cantidad de adquisición de la empresa Enel Distribución al estar dentro de los parámetros de economías de escala;

Que, por lo expuesto, la empresa solicita considerar el precio propuesto por la empresa ENEL Distribución cuyo valor es de USD 8,47; cuya adquisición corresponde a 15 600 cajas.

Análisis de Osinergmin

Que, de la información de conexiones reportada por Luz del Sur el año 2018, se observa que se reportó más de 38 000 nuevas conexiones monofásicas, esta cantidad supera largamente a las 15 600 unidades, registrada en la cotización de ENEL a la que hace referencia la recurrente;

Que, considerando los criterios de compras eficientes asociadas a las economías de escala, con los volúmenes de nuevas conexiones monofásicas al año reportadas por la empresa Luz del Sur, es factible que pueden obtener menores precios en la adquisición de cajas poliméricas monofásicas, similares a los reconocidos por el Osinergmin;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse infundado.

3.2 MATERIALES

3.2.1 Respecto al costo de la caja polimérica para conexiones monofásicas

Argumentos de Luz del Sur

Que, Luz del Sur indica que se ha considerado el costo de una caja polimérica para medidores monofásicos a pesar de que dicha caja no puede ser instalada en banco de medidores. Adjunta una imagen del correo electrónico remitido por ITECHENE, proveedor de las cajas mencionadas, donde se señala que la caja no ha sido pensada para el uso en aplicaciones como banco de medidores en sus dos tipos de aplicación: horizontal y en pendiente, y que, para banco de medidores, tiene otro nuevo diseño;

Que, por lo señalado, Luz del Sur solicita se considere el costo del modelo de caja propuesto por ENEL Distribución cuyo valor es de USD 8,47, señalando que Osinergmin habría afirmado que es adecuado para usarse en bancos de medidores. Asimismo, solicita se incluyan los accesorios adicionales para su instalación en banco.

Análisis de Osinergmin

Que, el costo de USD 8,47 propuesto por Luz del Sur para la caja polimérica monofásica corresponde a una caja distinta a la caja polimérica propuesta por Osinergmin y relacionada con un único suministro;

Que, asimismo, no se dispone de la información válida de la variable tipo de conexión (banco o un sólo suministro) de todas las empresas distribuidoras que permita cuantificar la cantidad de cajas poliméricas para cada aplicación (banco o

un sólo suministro). A nivel nacional se estima que la gran mayoría del parque de medidores corresponden a conexiones de un sólo suministro, razón por la cual, en la presente regulación no se está regulando el costo de conexión en banco;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse infundado.

3.2.2 Respecto al recubrimiento del mástil y la inclusión de una puesta a tierra

Argumentos de Luz del Sur

Que, Luz del Sur señala que se ha propuesto la utilización de tubos de fierro como mástiles, cuya vida útil de 30 años no ha sido adecuadamente sustentado. Asimismo, indica que se debe tomar en cuenta que no existe un cargo para el mantenimiento de este elemento;

Que, respecto a la vida útil, la recurrente indica que el sustento técnico no tiene relación con la realidad peruana y no se ha elaborado en base a alguna norma internacional emitida por alguna entidad reconocida como la IEC o la ISO. Manifiesta que el galvanizado de 45 micras no garantiza una vida útil de 30 años para la zona costera del Perú, lo cual se sustenta técnicamente en base a estudios realizados por universidades peruanas y estándares normativos internacionales. Sobre este punto señala que su representada emplea un espesor mínimo de 80 micras y aun así en las zonas cercanas al litoral marino, no siempre se llegan a cumplir los 30 años de vida útil previsto por la LCE;

Que, respecto al electrizamiento, refiere que, en cumplimento de la Regla 215 del Código Nacional Eléctrico — Suministro y dado que Osinergmin está considerando un elemento conductivo (el tubo de fierro) para la canalización de cable de acometida en las conexiones aéreas, es necesario se incluya una puesta a tierra en el costo reconocido o en su defecto, se debe usar un elemento recubierto de aislante;

Que, por lo expuesto, la empresa solicita que además del galvanizado adecuado, se reconozca un recubrimiento así como la puesta a tierra mencionada.

Análisis de Osinergmin

Que, la empresa indica que el gráfico de Galvasa, considerado como sustento por el Osinergmin, no ha sido elaborado en base a alguna norma internacional emitida por alguna entidad reconocida como la IEC. Al respecto, la recurrente mencionar la norma internacional ASTM A-153 (American Society for Testing and Materials) declarada por el fabricante Galvasa, la cual satisface todos los criterios básicos de una organización normalizadora internacional, como se resalta en el Anexo 4 de la Segunda Revisión Trienal del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, de la OMC (TBT/OMC);

Que, tanto la Estrategia de Normas Nacionales de los E.U.A como el TBT de la OMC establecen que la normalización internacional puede ser más eficaz con el soporte de normas impulsadas por sectores y la observación de los principios básicos para el desarrollo de normas;

Que, de otro lado la empresa indica que el gráfico de Galvasa no tiene relación con la realidad peruana, ya que no está elaborado en base a algún estudio, investigación o tesis realizada para las condiciones en el Perú. Al respecto, la Norma ASTM A-153, considera las zonas industriales con corrosión salina similar a la realidad de la costa peruana;

Que, de acuerdo al gráfico de la Norma ASTM A-153, los recubrimientos galvanizados de 45 micras (1,8 milipulgadas) según lo establecido en las especificaciones técnicas, permiten asegurar el alcance de la vida útil del material a 30 años en ambiente industrial muy húmedo, la misma que cumple con las condiciones particulares de las concesiones cercanas al mar o costero de alta humedad. Las características del ambiente (C5) de la norma ISO empleada en los estudios mencionados por la empresa son similares a los tipos industrial y marino de la norma ASTM;

Que, la empresa indica que emplea un espesor mínimo de 80 micras en sus estándares y aun así en las zonas cercanas al litoral marino, dentro de la franja de 7 Km, no siempre llegan a cumplir los 30 años de vida útil previsto por la Ley. Sobre este punto, la empresa no presenta sustento válido de su propuesta de emplear un espesor mínimo galvanizado de 80 micras (costo del mástil a esa sección del galvanizado);

Que, de otro lado considera necesario se tome en cuenta la condición particular de las concesiones cercanas al litoral para que los elementos empleados en las conexiones puedan cumplir con el requisito de 30 años de vida útil previsto en la Ley. Señala que ello constituye una condición particular que no puede ser considerada dado que el presente proceso de regulación es a nivel nacional y no por empresa;

Que, respecto a incluir la puesta a tierra para el mástil, por su ubicación dentro de la pared y el difícil acceso por la altura donde se encuentra instalado, se considera que el riesgo es mínimo y que está dentro de los alcances de la excepción 1 de la regla 215.C.1 del Código Nacional de Electricidad – Suministro, pero que, sin embargo, se debe conectar a la puesta a tierra del cliente;

Que, en cuanto a la propuesta de los tubos de acero con recubrimientos de PRFV no ha incluido sustento válido como factura u orden de compra para su evaluación, debiendo precisarse que, la cotización que ha presentado es ilegible. Además, el costo del mástil propuesto cubierto con PRFV de 2" de diámetro x 6,4 metros es de USD 47,28 y el considerado por Osinergmin es de USD 18,99, siendo aquel un costo muy superior al costo eficiente;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse infundado.

3.2.3 Se incluyan sistema de protección y seccionamiento en las conexiones aéreas de 10 kV y 22,9 kV

Argumentos de Luz del Sur

Que, Luz del Sur indica que se ha propuesto como equipo de protección con Icc mayor a 8kA simétricos, tres equipos aéreos con base portafusible unipolar de marca S&C, los cuáles no han sido incluido en el listado de materiales reconocidos (armados);

Que, la empresa indica que se debe incluir los armados correspondientes y que los equipos propuestos deben complementarse con el respectivo fusible. Asimismo, la empresa menciona que ha revisado los catálogos de S&C, encontrándose que se requiere incluir los fusibles solicitados. Precisa que los equipos para 10 kV y 22,9 kV son distintos;

Que, por lo indicado la recurrente solicita se incluya en las conexiones aéreas de 10 kV y 22,9 kV en los armados complementarios MT Sistema de protección y Seccionamiento con los equipos propuestos por el Osinergmin para Icc mayores a 8 kA;

Análisis de Osinergmin

Que, para el caso de corrientes de cortocircuito mayores a 8kA, la instalación de un interruptor de potencia o recloser no es la única solución. Existen otras soluciones para Icc mayores a 8kA como son los fusibles tipo limitadores de corriente, con capacidad de corte mayor a 16 kA. Este tipo de equipo de protección, se aplicará sólo para nuevas conexiones conectadas en los puntos de suministro en 10 kV o 22,9 kV donde la Icc > 8 kA. Por su parte, la empresa deberá informar al usuario que solicite un nuevo suministro en MT, sobre los requerimientos adicionales en la etapa de factibilidad de suministro;

Que, se adicionará a cada tipo de conexión especial de media tensión con Icc> 8kA un costo adicional correspondiente al diferencial del costo de los fusibles aéreos de potencia SMD-20 (14,4 kV y 25 kV, capacidad de corte de 17,9 kA) versus el equipo de protección estándar regulado;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse fundado en parte.

3.2.4 Respecto a la inclusión en la conexión de interior de equipos SM-5 con sus respectivos fusibles tipo E y un seccionador tripolar bajo carga

Argumentos de Luz del Sur

Que, la recurrente señala que se ha propuesto como equipo de protección, al fusible de potencia unipolar modelo SM-5 de marca S&C, el cual no ha sido incluido en el listado de materiales reconocidos;

Que, asimismo, refiere que la propuesta está incompleta dado que, según indicación del proveedor, el equipo debe trabajar con un seccionador bajo carga dentro de la misma celda para la seguridad de la operación. Del mismo modo, de acuerdo con el catálogo de S&C, el equipo SM-5 es para uso exterior; y para uso interior, se requiere un equipo adicional tipo seccionador bajo carga;

Que, por lo indicado, la recurrente solicita se incluya en la conexión de interior, el empleo de los equipos SM-5 con sus respectivos fusibles tipo E y un seccionador tripolar bajo carga.

Análisis de Osinergmin

Que, dado que los equipos de protección normalizados corresponden a conexiones 10 kV al interior menores a 1000kW, en la presente regulación se está incluyendo equipos de protección al interior SM-5 de 10 kV de 1000 kW a 2500kW o con corrientes > 125A, con sus respectivos fusibles tipo E y un seccionador tripolar bajo carga. Dicha inclusión reconoce un costo adicional correspondiente al diferencial del costo de equipo de protección SM-5 con un seccionador tripolar bajo carga de 400 A versus el equipo de protección estándar regulado;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse fundado en parte.

3.2.5 Respecto al sustento técnico del uso del sistema Zig-Zag con fusibles

Argumentos de Luz del Sur

Que, la recurrente indica que ha revisado el informe N° 0588-2018-GART, verificando que no se ha sustentado técnicamente la propuesta para la protección de falla a tierra usando el sistema Zig-Zag en conexiones 10kV interior;

Que, asimismo, Luz del Sur refiere que según el código Nacional Eléctrico — Suministro, Regla 017.C., en cualquier sistema con o sin neutro, el titular debe asegurarse que la protección sea capaz de detectar y aislar fallas causadas por desprendimiento de conductores o fase a tierra;

Que, por lo indicado, la recurrente solicita se justifique técnicamente que ante una ocurrencia de falla a tierra o caída de conductor en la red de distribución de 10kV, el uso del sistema Zig-Zag con fusibles, protege a las personas y equipos.

Análisis de Osinergmin

Que, la empresa de distribución debe asegurar la operación de sus sistemas de protección con la tecnología, características y ajustes que permitan la operación de sus redes bajo criterios de seguridad, selectividad y confiabilidad, tomando la decisión técnica de elegir el sistema de neutro que más se adecue a los criterios indicados;

Que, si fuera el caso de uso de bobinas Zig-Zag, debe asegurarse la sensibilidad adecuada en la cabecera del circuito para los casos en que las protecciones localizadas aguas abajo en general, no sean capaces de detectar las fallas;

Que, de otro lado, el Código Nacional de Electricidad no es un compendio de especificaciones de diseño ni manual de instrucciones; sus reglas son criterios básicos, necesarios para la seguridad; siendo así que dicho documento no determina si los sistemas de distribución eléctrica deban ser con neutro y sin neutro a tierra.

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse infundado.

3.2.6 Respecto a la incorporación del aislador extensor de línea de fuga

Argumentos de Luz del Sur

Que, la recurrente indica que no se ha considerado el uso del aislador extensor de línea a fuga en los armados de Sistema de Protección Aéreos con Seccionadores tipo Cut-out;

Que, Luz del Sur señala que en la tabla 273-1 del Código Nacional de Electricidad — Suministro se indican los requerimientos del nivel de aislamiento, además que se debe interpolar para los valores intermedios como son los casos de 10 kV y 22,9 kV. Sobre este punto, la recurrente propone para 22,9 kV usar fusibles de potencia SMD-40(S&C) o que alternativamente se usen aisladores extensores de línea de fuga para los cut-outs en ambos niveles de tensión, como lo definió Osinergmin en el VAD 2018-2022;

Análisis de Osinergmin

Que, la recurrente indica que se debe reconocer el uso del aislador extensor de línea a fuga en los armados de Sistema de Protección Aéreos con Seccionadores tipo Cut-out en todas las conexiones aéreas de 10 y 22,9 kV, para poder cumplir con lo requerido por el Código Nacional de Electricidad — Suministro;

Que, al respecto, tal como señala la empresa, estos equipos ya fueron sustentados y reconocidos en el proceso regulatorio VAD 2018-2022 (para Luz de Sur), y serán considerados sólo en las zonas cercanas al litoral o expuestas a condiciones medioambientales críticas (zona corrosiva);

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse fundado en parte.

3.2.7 Respecto al sustento técnico del uso de los conectores bimetálicos

Argumentos de Luz del Sur

Que, la empresa señala que se ha afirmado que los terminales bimetálicos a compresión regulados protegen contra la corrosión, garantizando el ajuste adecuado para realizar la conexión del suministro;

Que, asimismo, indica que no se ha sustentado que el conector tubular propuesto en la regulación de conexiones, cumple una vida útil de 30 años de acuerdo a lo previsto en la Ley de Concesiones Eléctricas;

Que, por lo señalado, Luz del Sur solicita se sustente que los conectores bimetálicos resistan a la corrosión galvánica y que garanticen una vida útil de 30 años prevista en la Ley de Concesiones Eléctricas y sugieren el uso de los conectores Copalum de la marca Tyco;

Análisis de Osinergmin

Que, se ha considerado el terminal bimetálico a compresión y no los de tipo latón estañado que menciona la empresa, por tanto, no es exacta la afirmación de Luz del Sur respecto a que las conexiones no garantizan una vida útil de 30 años;

Que, los terminales bimetálicos a compresión tipo pin permiten la instalación del cable concéntrico de aluminio al borne del medidor, ello con el fin de evitar la rotura de los hilos del cable de aluminio y también proteger contra la corrosión, garantizando el ajuste adecuado para realizar la conexión del suministro;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse infundado.

3.2.8 Respecto a que se consideren equipos de protección homopolar

Argumentos de Luz del Sur

Que, Luz del Sur refiere que Osinergmin ha señalado que en el VAD se reconoció el uso de bobina zig-zag y que por tal razón no es necesaria la inclusión de protección homopolar en la regulación de conexiones que evite las interrupciones causados por los clientes;

Que, al respecto, la recurrente señala que el VAD y los costos de conexión tienen objetivos distintos, pues, mientras que el primero está basado en la creación de una empresa modelo que sirve como referencia para fijar las tarifas de distribución y no toma en cuenta realidades que se deben considerar en la regulación de conexiones; la regulación de costos de conexión tiene por objeto fijar los montos que deberán pagar los usuarios por el costo de acometida, equipo de medición, protección y caja, así como los cargos mensuales que permiten el mantenimiento de la conexión y su reposición;

Que, en ese sentido, dado que la conexión es vendida al usuario, la recurrente solicita se consideren equipos de protección homopolar adecuados y conforme a la realidad de la empresa de distribución y no de una empresa modelo;

Análisis de Osinergmin

Que, la regulación de costos de conexión toma como referencia técnica al estudio VAD, mas no el modelo de dicho estudio VAD para fijar tarifas. Por lo tanto, el uso de la bobina Zig -Zag, cuyo costo está reconocido en el estudio VAD, es sustento suficiente para ya no considerar protección homopolar; sin embargo, la decisión de usar neutro aislado es propia de la empresa y ella debe asumir los problemas derivados de su uso al no adecuar sus redes;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse infundado;

3.3 MANTENIMIENTO Y REPOSICIÓN DE CONEXIONES

3.3.1 Respecto al reconocimiento de recursos necesarios para la actividad de atención de reclamo por falta de servicio en el suministro

Argumentos de Luz del Sur

Que, Luz del Sur refiere que, erróneamente, se ha señalado que el reconocimiento de los recursos para la "Atención de Reclamo por Falta de Servicio en el Suministro" relacionada con el de mantenimiento correctivo de la conexión, están incluidos en el VAD. Al respecto, señala que según los "Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Costos del Valor Agregado de Distribución (VAD)", periodos de Fijación de Tarifas 2018-2022 y 2019-2023 p. 23, los costos relacionados a las actividades de conexiones (dentro de la cual se encuentran incluido las actividades de mantenimiento) debían ser excluidas del VAD;

Que, por lo mencionado, Luz del Sur solicita se reconozca un incremento del 16,67% (1,167), sobre los recursos MOCA01, MOOF03, MOOP02 (capataz, oficial y operario respectivamente) con una cobertura de servicio de 24 horas los 7 días de la semana;

Análisis de Osinergmin

Que, los recursos determinados para esta actividad están considerados como necesarios y oportunos para la atención por reclamo, por tanto, no es necesario incrementar porcentaje alguno a los recursos que lo involucran;

Que, los recursos del personal indicados para la actividad atención de reclamos por falta de servicio, considera la atención de los reclamos durante los 7 días de la semana, para lo cual se dispondrá de personal mínimo para laborar los días domingos, que permita de manera oportuna la atención por reclamos;

Que, adicionalmente en el anexo digital (sustento presentado anteriormente) presentado por la empresa, sólo muestra reportes de atención al cliente, sin presentar documentos fehacientes que validen que la atención realizada sea por falta de servicio en el suministro relacionada con la conexión eléctrica. Por lo mencionado, el factor de 1,167 no resulta aplicable;

Que, es necesario diferenciar los recursos asignados a la atención de reclamo por falta de Servicio relacionado a la conexión eléctrica y los reclamos relacionados a fallas propias de la red (SED´s, línea de BT, reclamos por falta de alumbrado público, etc.), cuyos costos están incluidos dentro del VAD;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse infundado.

3.3.2 Respecto a la tasa de falla para la actividad atención de Reclamo por falta de servicio en el suministro

Argumentos de Luz del Sur

Que, la recurrente señala que se ha considerado una tasa de 2,5% para la actividad de "Atención de Reclamo por Falta de Servicio en el Suministro" la cual es insuficiente para dicha actividad. Como sustento remite un reporte donde ha consignado las llamadas de casos vinculados a reseteo de interruptor termomagnético y verificación de las condiciones de suministro donde se evidencia que la tasa considerada es insuficiente;

Que, por lo señalado, Luz del Sur solicita incrementar la tasa de falla de 2,5% a 3,92% para la actividad "Atención de Reclamo por Falta de Servicio en el Suministro", que considera las causas que son atribuibles a fallas en la instalación interna del usuario, y que no se encuentran bajo control de la concesionaria;

Análisis de Osinergmin

Que, conforme se señaló en el ítem 14 del numeral 5.2.5.1 del Informe Técnico N° 221-2019-GRT, sustento de la Resolución N° 078-2019-OS/CD, la atención de reclamos por falta de servicio en el suministro comprende casos como el reseteo de los interruptores termomagnéticos, verificación de las condiciones de suministro, cambio de cable entre el interruptor y medidor, y otros no comprendidos en el resto de actividades de mantenimiento correctivo;

Que, Luz del Sur ha presentado en el Anexo digital 3.1: "Listado y Tasa de Falla de Atención de Reclamos por Falta de Suministros" cuyos registros incluyen reclamos relacionados por problemas calidad de AP(apagón de alumbrado público de la zona), problemas de postes (inclinación, caída, etc.), problemas en calidad de tensión, problemas de interrupción en la misma subestación de distribución eléctrica (SED), etc., que son reclamos que no están relacionados netamente con la conexión eléctrica o con lo mencionado en párrafo anterior. Asimismo, cabe precisar que el valor de 3,92% calculado por empresa incluye dichos reclamos;

Que, asimismo, para aminorar los reclamos típicos, como el reseteo de los interruptores termomagnéticos (causados por problemas en las propias instalaciones interiores de los usuarios), es responsabilidad y política del concesionario de difundir y concientizar a los usuarios de las correctas prácticas en sus instalaciones a través de canales de comunicación o cobranza (recibos);

Que, finalmente, refiere que Osinergmin regula las tasas de fallas a nivel nacional con una tasa eficiente, es decir no discrimina estas tasas de falla por empresa;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse infundado.

3.3.3 Respecto al cálculo de la reposición de elementos sustraídos por hurto (CRER)

Argumentos de Luz del Sur

Que, la recurrente señala que, para el cálculo del CRER, no se ha considerado la base de datos de elementos sustraídos reportado por Luz del Sur durante el periodo 2015-2018. Como sustento adjunta un reporte estadístico de reposición de

elementos de la conexión sustraídos por terceros para el periodo 2015-2018, indicando que sólo la actividad de cambio de tapas proviene de dos fuentes: una por reclamo del cliente y otra por reporte de lecturistas (información propia);

Que, por lo indicado, solicita se considere la base de datos de elementos sustraídos remitida por Luz del Sur para el periodo 2015-2018, según los reportes y detalles que se remiten para el cálculo de la reposición de elementos sustraídos por hurto;

Análisis de Osinergmin

Que, Luz del Sur presentó en los anexos digitales 3.4 a 3.11: "Listado de reportes de elementos sustraídos por terceros" un registro de elementos sustraídos. Sin embargo, en dicha información incluyen registros de casos no relacionados a la sustracción por terceros como es el caso de las tapas de las cajas tomas que fueron cambiadas por corrosión (vida útil), lo cual no puede aceptarse ya que estos costos están reconocidos en actividades de mantenimiento y actividades de reposición por concepto de vida útil;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse fundado en parte.

3.3.4 Respecto al cargo que se debe utilizar para la liquidación del CRER

Argumentos de Luz del Sur

Que, la recurrente indica que para la liquidación del CRER se ha considerado un cargo de S/ 0,02 para el año 2015 en lugar de S/ 0,01. Al respecto, señala que el cargo CRER aprobado para los meses de enero a agosto del año 2015 es S/ 0,01, a partir de setiembre 2015 hasta diciembre 2018 el cargo a considerar debe ser de S/ 0,02;

Que, por lo mencionado, la empresa solicita considerar el cargo de S/ 0,01 para el periodo enero-agosto 2015 en la liquidación del CRER;

Análisis de Osinergmin

Que, se han evaluado los argumentos expuestos sobre este punto de la recurrente, habiéndose procedido a considerar el valor de S/ 0,01 en reemplazo del valor de S/ 0,02 para el periodo enero-agosto 2015 en la liquidación del CRER;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse fundado.

Que, se ha emitido el Informe Técnico N° 510-2019-GRT y el Informe Legal N° 528-2019-GRT, de la División de Distribución Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación Tarifas, respectivamente, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 31-2019.

SE RESUELVE:

Artículo 1.-Declarar fundados los extremos del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Luz del Sur S.A.A. contra la Resolución Osinergmin N° 137-2019-OS/CD, a que se refieren los numerales 2.1.4, 2.1.5, 2.1.6, 2.1.9 y 2.3.4, por los fundamentos expuestos en los análisis contenidos en los numerales 3.1.4, 3.1.5, 3.1.6, 3.1.9 y 3.3.4 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar fundado en parte los extremos del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Luz del Sur S.A.A. contra la Resolución Osinergmin N° 137-2019-OS/CD, a que se refieren los numerales 2.2.3, 2.2.4, 2.2.6 y 2.3.3 por los fundamentos expuestos en los análisis contenidos en los numerales 3.2.3, 3.2.4, 3.2.6 y 3.3.3 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Declarar infundados los extremos del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Luz del Sur S.A.A. contra la Resolución Osinergmin N° 137-2019-OS/CD, en los extremos desarrollados en los numerales 2.1.1, 2.1.2, 2.1.3, 2.1.7, 2.1.8, 2.1.10, 2.2.1, 2.2.2, 2.2.5, 2.2.7, 2.2.8, 2.3.1 y 2.3.2, por los fundamentos expuestos en los análisis contenidos en los numerales 3.1.1, 3.1.2, 3.1.3, 3.1.7, 3.1.8, 3.1.10, 3.2.1, 3.2.2, 3.2.5, 3.2.7, 3.2.8, 3.3.1 y 3.3.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4.- Las modificaciones a efectuarse como consecuencia de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la presente resolución, serán consignadas en resolución complementaria.

Artículo 5.- Incorporar los Informes N° 510-2019-GRT y N° 528-2019-GRT, como partes integrantes de la presente resolución.

Artículo 6.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, y que sea consignada conjuntamente con los Informes N° 510-2019-GRT y N° 528-2019-GRT en el Portal Institucional: http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/ResolucionesGRT-2019.aspx.

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN
Presidente del Consejo Directivo
Osinergmin

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 171-2019-OS/CD

Lima, 17 de octubre de 2019

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución Osinergmin N° 137-2019-OS/CD, (en adelante "Resolución 137"), el Consejo Directivo de Osinergmin fijó los valores máximos de los presupuestos y de los cargos mensuales de reposición y mantenimiento de la conexión eléctrica, aplicables a los usuarios finales del servicio público de electricidad;

Que, con fecha 5 de setiembre de 2019, la empresa Enel Distribución Perú S.A.A. (en adelante "ENEL") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 137.

2. PETITORIO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, de acuerdo con el recurso interpuesto, el petitorio es el siguiente:

2.1 Solicitud de que se siga empleando la información de Cámara Peruana de la Construcción (en adelante, "CAPECO"), para determinar los costos de mano de obra, en lugar de la información del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo que se presenta en la Encuesta de Demanda Ocupacional 2019 (en adelante "Encuesta MINTRA") debido a lo siguiente:

a) Incumplimiento del numeral 10.2 del Artículo 10 de la Norma de Procedimientos Regulatorios y vulneración del principio de transparencia
b) Vulneración de los principios de actuación basado en el análisis costo beneficio y análisis de decisiones funcionales
c) Vulneración del principio de razonabilidad
d) Nulidad por vulneración de los principios de predictibilidad y confianza legítima, seguridad jurídica e interdicción a la arbitrariedad y motivación.
e) La impugnante señala que sin perjuicio de lo indicado en este extremo del petitorio, en caso Osinergmin insista en utilizar la Encuesta MINTRA, reconsiderar el promedio utilizado para determinar el costo de mano de obra.

2.2 Reconsiderar el costo de herramientas.

2.3 Reconsiderar el costo del Aislador tipo soporte portabarra 10 kV porcelana, clase 56-4.

2.4 Reconsiderar el costo del Empalme tipo terminal termocontraíble interior x3, Cu-Cu, 50/120 mm2 22,9 kV

2.5 Reconsiderar el Uso de aisladores poliméricos de silicona

2.6 Reconsiderar el costo del Seccionador fusible tripolar 230V, 250A

2.7 Reconsiderar las Tasas de falla en baja tensión

2.8 Reconsiderar los recursos necesarios para la "Atención de Reclamo por Falta de Servicio en el Suministro"

3. SUSTENTO DEL PETITORIO Y ANALISIS DE OSINERGMIN

3.1 Reconsiderar el uso de la información de CAPECO, debido a los siguientes argumentos.

Que, ENEL solicita reconsiderar el uso de la información de CAPECO para determinar el costo de mano de obra en lugar de la Encuesta MINTRA, de acuerdo a los siguientes argumentos:

a) Incumplimiento del numeral 10.2 del Artículo 10 de la Norma de Procedimientos Regulatorios y vulneración del principio de transparencia

Argumentos de ENEL

Que, el uso de la Encuesta MINTRA vulnera el principio de legalidad u objetividad debido a que se ha incumplido el numeral 10.2 del Artículo 10 de la Norma "Procedimientos para Fijación de Precios Regulados" aprobada con Resolución Osinergmin N° 080-2012-OS/CD (en adelante "Norma de Procedimientos Regulatorios") debido a que Osinergmin debió establecer a la Encuesta MINTRA como fuente para la determinación de los costos de mano de obra de manera previa a la presentación de las propuestas tarifas por parte de las empresas eléctricas;

Que, asimismo, ENEL señala que Osinergmin ha vulnerado el principio de transparencia debido a que se estaría apartando de un criterio que, reiterada y constantemente, había seguido en más de 20 regulaciones tarifarias, sin que existan fundamentos objetivos para ello, dado que debió determinar, con antelación a la presentación de las propuestas tarifarias que efectuaría un cambio de fuente para la determinación de los costos de mano de obra, a fin de que los criterios a utilizarse en el procedimiento regulatorio sean conocibles y predecibles por los administrados.

Análisis de Osinergmin

Que, el numeral 10.2 del Artículo 10 de la Norma de Procedimientos Regulatorios no puede interpretarse de forma aislada, más aún, si en el mismo texto del referido numeral se indica expresamente, como condición para establecer previamente información específica a la presentación de las propuestas tarifarias, que Osinergmin lo considere necesario;

Que, el objeto de la Norma de Procedimientos Regulatorios, es establecer los procedimientos para fijación de precios regulados, es decir, corresponde a una norma de naturaleza adjetiva y no sustantiva, por lo que, esta no pretende determinar los criterios o fuentes que van a ser utilizados para la fijación tarifaria, sino que se refiere a materias de índole procedimental con las que Osinergmin ha cumplido al remitir a las empresas involucradas el Oficio N° 744-2018-GRT, en el cual establecía la información específica que se consideraba necesaria para la presentación de sus propuestas tarifarias;

Que, respecto a la supuesta vulneración al principio de transparencia, cabe señalar que, dicho principio, contrariamente a la interpretación efectuada por ENEL, no tiene como finalidad establecer una obligación para que todas las fuentes a ser empleadas en el procedimiento regulatorio sean puestas previamente a conocimiento de los interesados, menos aún, si como se ha señalado previamente, éstas no estaban determinadas en dicho momento, sino que, ante la falta de una de las fuentes principales de información (la que en este caso debía remitir la empresa), se establecieron con posterioridad;

Que, en dicha norma no se dispone que los criterios que utilicen los organismos reguladores sean inmutables, pues siempre la autoridad podrá apartarse de algún criterio anteriormente adoptado cuando sustente las razones del cambio y por ello la misma norma ordena que las decisiones de Osinergmin deben ser debidamente motivadas, tal como lo reconocen el numeral 1.15 del Artículo IV[1] y el numeral 2 del Artículo VI[2] del TUO de la LPAG, y así cumplir con el mandato establecido en los Artículos 8 y 42 de la Ley de Concesiones Eléctricas, que dispone que las tarifas se deben determinar reconociendo costos de eficiencia y promoviendo la eficiencia del sector;

Que, por ello, el principio de transparencia se ha cumplido en el desarrollo del presente procedimiento regulatorio, por lo que no corresponde amparar los argumentos expuestos por ENEL debiendo declararse infundado este extremo del petitorio.

b) Vulneración de los principios de actuación basado en el análisis costo beneficio y análisis de decisiones funcionales

Argumentos de ENEL

Que, ENEL manifiesta que el principio de actuación basado en el análisis costo beneficio habría sido vulnerado por Osinergmin en la medida que no existe análisis técnico que sustente el cambio de fuente para la determinación de los costos de mano de obra, más aún si se tiene en cuenta que, el objeto especifico de la Encuesta MINTRA es distante e incompatible con el presente procedimiento regulatorio, y que además, Osinergmin debe determinar las fuentes idóneas de modo que no solo se supere la ineficiencia asignativa derivada del monopolio natural, sino que se permita también una normal retribución neta a favor del concesionario, determinada bajo los parámetros legales establecidos;

Que, sobre el principio de análisis de decisiones funcionales, ENEL señala que debe de corresponder a una aplicación práctica que se traduzca en la adopción de medidas concretas que permitan medir los impactos de la actuación regulatoria. De ese modo, incluso ante información escasa, a Osinergmin le corresponde que, ante un cambio de criterio, determine las razones por las cuales dicho cambio es más beneficioso que seguir con la fuente que se venía empleando habitualmente. Siendo así, agrega ENEL que, por aplicación del principio comentado, la resolución tarifaria debe sustentar por qué la nueva fuente utilizada apunta a optimizar el desarrollo del mercado y la satisfacción de los intereses de los usuarios, ello en comparación con la fuente reemplazada.

Análisis de Osinergmin

Que, contrariamente a lo manifestado por ENEL, sobre los principios de actuación basado en el análisis costo beneficio y análisis de decisiones funcionales, sí existe sustento técnico respecto del cambio de fuente para la determinación de los costos de mano de obra y sí se ha señalado las razones por las cuales la Encuesta MINTRA es más beneficiosa que los valores propuestos por CAPECO, tal como consta en el numeral 3.4.1 del Informe Técnico N° 372-2019-GRT que sustenta la Resolución 137, por lo que, no se han vulnerado los mencionados principios;

Que, por otro lado, respecto a que la fuente determinada por Osinergmin debe permitir también la normal retribución neta a favor del concesionario, cabe señalar que, en el procedimiento de costos de conexión no se les reconoce a las empresas una rentabilidad determinada por las inversiones eficientes que realicen, sino únicamente, los costos eficientes de brindar el servicio, de modo que, los usuarios paguen el costo eficiente efectivamente incurrido por el servicio de instalación y no un adicional correspondiente a ganancias para las empresas;

Que, respecto a que la resolución tarifaria debe sustentar por qué la nueva fuente utilizada apunta a optimizar el desarrollo del mercado y la satisfacción de los intereses de los usuarios, ello en comparación con la fuente reemplazada; cabe señalar que, el cumplimiento de las normas de calidad ha sido considerado en la tarifa determinada y respecto a los incentivos para la innovación, estos se han considerado en el procedimiento regulatorio del Valor Agregado de Distribución (en adelante "VAD") para el periodo 2018 – 2022, de acuerdo a las propuestas efectuadas por las empresas, siendo en el caso de ENEL, entre otros, los referidos a los sistemas de medición inteligente;

Que, por lo expuesto, no corresponde amparar los argumentos expuestos por ENEL debiendo declararse infundado este extremo del petitorio.

---

[1] Artículo IV.1.15 (segundo párrafo): Principio de predictibilidad o confianza legítima. - "…Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, **salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos**".

[2] Artículo VI.2: (parte sobre modificación de precedentes administrativos): Los **criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados** si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general…

c) Vulneración del principio de razonabilidad

Argumentos de ENEL

Que, ENEL señala que, si bien a Osinergmin le corresponde acotar la expectativa de retorno de las empresas de distribución ante la existencia de un monopolio natural, ello debe de realizarse de acuerdo con el principio de razonabilidad en la medida que implica restricciones a los derechos de las empresas concesionarias. En ese sentido, las medidas adoptadas por Osinergmin, como el cambio de fuente de CAPECO a la Encuesta MINTRA, deben ser adecuadas al fin perseguido, lo cual no se ha respetado debido al objeto y contenido de la referida encuesta.

Análisis de Osinergmin

Que, respecto a la falta de idoneidad de la Encuesta MINTRA, debido a que su objetivo no tendría la finalidad de reflejar valores de mercado sino obtener información sobre proyección laboral; cabe señalar que de acuerdo con el Oficio N° 1243-2018-MTPE/3/17, que la Encuesta MINTRA contiene información sobre la remuneración mensual mínima, promedio y máxima para técnicos en electricidad, electrónica y telecomunicaciones, por ello fue considerada como una referencia válida para la determinación de los costos de mano de obra;

Que, respecto a la afirmación de ENEL referida a que el principio de razonabilidad se habría vulnerado como consecuencia del cambio de los valores de CAPECO por los de la Encuesta MINTRA, debido a que dicho cambio afecta indebidamente su expectativa de retorno, cabe reiterar que en el procedimiento de costos de conexiones no se reconoce rentabilidades, sino únicamente, los costos eficientes de brindar el servicio;

Que, además, los costos de hora hombre que publica CAPECO se construyen a partir de las Tablas de Salarios y Beneficios Sociales, acordados cada año en la Convención Colectiva de Trabajo, como consecuencia de la negociación Pliego Nacional de Reclamos presentado por la Federación de Trabajadores en Construcción Civil del Perú a la Cámara Peruana de la Construcción. En consecuencia, dado su origen y aplicación específica para la actividad de Construcción Civil, no se trataría de una referencia de costo de mercado para las actividades del sector eléctrico;

Que, asimismo, los costos de hora hombre de CAPECO incorporan bonificaciones que no son aplicables al personal de las empresas contratadas, por las concesionarias de distribución eléctrica, para actividades tercerizadas;

Que, los costos de hora hombre publicados por CAPECO no son resultado de una encuesta de mercado y son aplicables únicamente al régimen de construcción civil y no son representativas de cualquier otra actividad económica. Por ello, aunque cualquier empresa o institución podría tomar dicha referencia de costos en la práctica ninguna empresa distinta al régimen de construcción civil incorporaría en el pago de planillas de su personal las mismas bonificaciones y conceptos remunerativos establecidos por lo cual no se puede afirmar que actualmente sea una referencia apropiada para fines de la regulación de tarifas de distribución eléctrica;

Que, de este modo, en vista de la falta de información de costos de personal proporcionada por las empresas y dado que los costos CAPECO no son representativos del costo de personal de las empresas contratistas de actividades tercerizadas por las Concesionarias de Distribución, Osinergmin ha utilizado la Encuesta MINTRA. Los resultados de dicha encuesta tienen validez en consideración de la metodología estadística utilizada y en consideración que la información utilizada proviene de empresas encuestadas;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe declararse infundado.

d) Solicitud de nulidad por vulneración de los principios de predictibilidad y confianza legítima, seguridad jurídica e interdicción a la arbitrariedad y motivación

Argumentos de ENEL

Que, Enel señala que los cambios de criterios, metodologías y fuentes requieren de una necesaria ponderación a fin de no generar un gravamen carente de proporción en relación con la finalidad pública que se pretende tutelar, así como una adecuada motivación. Indica que, de ese modo, Osinergmin debe de mantener una relación congruente entre la actuación administrativa y la expectativa razonable del administrado, generándose seguridad en la toma de decisiones sobre la base de conductas asumidas por el regulador;

Que, agrega que el principio de confianza legítima y predictibilidad, como manifiesto del principio seguridad jurídica, se concibe como la expectativa razonable que tienen los administrados en los poderes públicos cuando realizan actuaciones en un procedimiento administrativo, por lo que la utilización de una fuente de forma constante y reiterada en procedimientos regulatorios anteriores cuenta con cobertura bajo los alcances del principio antes señalado;

Que, ENEL manifiesta que Osinergmin no ha demostrado, con objetividad, la suficiencia de la idoneidad de la información contenida en la Encuesta MINTRA y que no existe una imposibilidad objetiva para que a los valores CAPECO se le realice ajustes como a la Encuesta MINTRA de modo que se siga empleando en el presente procedimiento regulatorio y que Osinergmin no explica las razones por las cuales es comparable la experiencia de las empresas de FONAFE con ENEL, lo que denota una falta de motivación;

Que, señala que, de acuerdo a los principios antes mencionados, constituye un deber sustancial de Osinergmin motivar de manera suficiente las razones que justificarían el cambio de la fuente para la determinación de los costos de mano de obra, lo cual asegura la adecuada defensa de los intereses del administrado, por ello, la motivación debida y válida es considerada como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos. A pesar de ello, el informe técnico no contiene un desarrollo sustancialmente distinto al que ya se había expuesto en el informe que sustentó el proyecto de resolución de la fijación de los costos de conexión. Indica que, por tal razón considera existen vicios de motivación que conllevan a la nulidad de la Resolución 137.

Análisis de Osinergmin

Que, conforme lo establece expresamente el mismo principio de predictibilidad, es legal que la administración pueda apartarse de sus decisiones precedentes, siempre y cuando motive las razones para ello a fin de dicha decisión no

devenga en arbitraria, tal como lo reconocen el numeral 1.15 del Artículo IV[3] y el numeral 2 del Artículo VI[4] del TUO de la LPAG. Dicha motivación ha sido desarrollada en el numeral 3.4.1 del Informe Técnico N° 372-2019-GRT que sustenta la Resolución 137;

Que, además, se señala que la Encuesta MINTRA ha tomado como información base la suministrada por las diferentes empresas, a quienes se les solicitó en forma específica información sobre demanda futura de los trabajadores para el periodo enero a diciembre 2019, requiriendo que tenga relación con la política de recursos humanos y los planes de inversión y crecimiento de la empresa. Por ello, técnicamente se concluye que la información de la Encuesta MINTRA contiene información actualizada que se considera coherente para el presente proceso de regulación;

Que, asimismo, respecto al supuesto gravamen que ENEL manifiesta que se genera por el cambio en la fuente para la determinación de los costos de mano de obra, cabe señalar que, considerando que ENEL, a pesar de habérsele requerido en las observaciones a su propuesta tarifaria, no ha presentado sus costos reales, no es posible que se verifique dicha afirmación, en el sentido de que, dejar de emplear los valores de CAPECO pueda generarle un perjuicio, en tanto que, no ha acreditado que sus costos reales sean iguales a dichos valores;

Que, en ese sentido, no se han vulnerado los principios cuestionados, por lo que, debe declararse no ha lugar a la solicitud de nulidad formulada por ENEL.

e) Reconsiderar el promedio utilizado para determinar el costo de mano de obra

Argumentos de ENEL

Que, la recurrente señala que si Osinergmin persiste en emplear la Encuesta MINTRA, corresponde que use el documento elaborado para el 2019 y asimismo, reconsidere el promedio que se usa para la categoría "Técnicos en electricidad, electrónica y telecomunicaciones", dado que, corresponde que se considere solo a aquellos técnicos que están efectivamente relacionados con la actividad eléctrica, excluyendo de ese modo las categorías de "cadista", "técnico ingeniería electrónica", "técnico mecatrónico" y "técnico telecomunicaciones", con lo cual resulta una remuneración promedio de S/ 2 101.00, que es mayor al monto empleado por Osinergmin.

Análisis de Osinergmin

Que, cabe indicar que la equivalencia del "Oficial" con los "Técnicos en electricidad, electrónica y telecomunicaciones" es un criterio justificado y establecido en el proceso regulatorio de fijación del VAD 2018-2022. Al respecto, se debe precisar que el modelo de costos de actividades tercerizadas considera categorías de trabajador con diferencias remunerativas;

Que, asimismo, se precisa que todas las sub categorías de técnicos consideradas en la categoría "Técnicos en Electricidad, Electrónica y Telecomunicaciones" están calificados para realizar las actividades consideradas en los costos de conexión. Al respecto, por ejemplo, los equipos a instalar requieren de conocimientos multi-disciplinarios por lo cual los técnicos de electricidad, electrónica, mecatrónica y telecomunicaciones están calificados para participar en las actividades de conexión eléctrica por lo cual no se justifica su discriminación;

Que, por lo expuesto, no corresponde amparar los argumentos expuestos por las recurrentes debiendo declararse infundado este extremo del petitorio;

3.2 Reconsiderar el costo de herramientas

Argumentos de ENEL

Que, la recurrente señala que el monto reconocido por Osinergmin para el cálculo del costo de herramientas es inferior al costo de mercado de éstas, dado que, si el costo de hora hombre del trabajador disminuye, el monto reconocido de herramientas también disminuye, sin que ello suponga una disminución real en su costo;

Que, de acuerdo a ello, solicita que Osinergmin reconsidere el costo de herramientas y use el planteado por ENEL, equivalente a USD 2 487.2.

Análisis de Osinergmin

Que, tal como se puede visualizar en el Anexo 2 del Informe Técnico 511-2019-GRT, tomando en consideración el 5% de las remuneraciones del Oficial y el Operario, para reconocer el equipamiento mínimo de equipos, así como las herramientas que se usan en forma grupal, se obtiene como resultado costos anuales muy por debajo de lo solicitado por la recurrente;

Que, por lo expuesto, no corresponde amparar los argumentos expuestos por las recurrentes debiendo declararse infundado este extremo del petitorio;

3.3 Reconsiderar el costo del Aislador tipo soporte portabarra 10 kV porcelana, clase 56-4

Argumentos de ENEL

Que, la empresa menciona que Osinergmin ha rechazado su factura presentada para el aislador tipo soporte portabarra 10kV porcelana, por considerar que éste no era de porcelana. Señala que, por ello, Osinergmin ha calculado el precio

---

[3] Artículo IV.1.15 (segundo párrafo): Principio de predictibilidad o confianza legítima. - "…Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, **salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos**".

[4] Artículo VI.2: (parte sobre modificación de precedentes administrativos): Los **criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados** si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general…

de aislador actualizando el valor determinado en la anterior regulación con un factor de actualización obtenido a partir de la variación de aisladores de otra clase de uso, en vez de los aisladores poliméricos de silicona propuestos y que, en ese sentido, se debe de reconsiderar el costo del mencionado aislador tomando como referencia el presentado con la factura N° 001-0015276;

Análisis de Osinergmin

Que, se ha revisado el sustento presentado por la empresa, en la cual se muestra que el aislador presentado es de porcelana del tipo soporte portabarra 10 kV clase 56-4 y que corresponde al uso requerido por lo que se acepta el costo del material presentado por Enel, corrigiendo el costo estimado de USD 20,17 a USD 23,87;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio debe declararse fundado;

3.4 Reconsiderar el costo del Empalme tipo terminal termocontraíble interior x3, Cu-Cu, 50/120 mm2 22,9 kV

Argumentos de ENEL

Que, la empresa manifiesta que Osinergmin no está tomando en consideración el costo del "empalme tipo terminal termocontraible exterior x3, 50/120 mm2, 22,9 kV" presentado bajo la premisa de que el terminal del cable es de papel impregnado en aceite y que, en su lugar, se estima el costo del empalme a partir de la actualización (por inflación - IPM) del costo del material considerado en la fijación de los costos de conexión del 2015, lo que no refleja precios vigentes de mercado. Se adjunta la orden de compra N ° 6000034249 con el material requerido por un costo de USD 136,14;

Análisis de Osinergmin

Que, debe precisarse que el costo del material solicitado por la recurrente se refiere a un terminal termocontraible interior lo cual, tiene un precio diferente al terminal exterior considerado en el empalme respectivo, por lo que solicitar un precio de terminal exterior a interior no corresponde pues existe entre ellos una diferencia de precios;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio debe declararse infundado;

3.5 Reconsiderar el uso de aisladores poliméricos de silicona

Argumentos de ENEL

Que, la empresa manifiesta que los aisladores de porcelana 56-2 (tipo PIN) y 56-3 (tipo suspensión) que Osinergmin usa en las redes de media tensión son adecuadas para una clase de polución "médium", por lo que, no considera las condiciones de contaminación y polución existentes en el área de concesión de la empresa, que se caracteriza por tener índices elevados de humedad, polución, contaminación marina y otras condiciones ambientales que en conjunto corresponden a una clase de polución "muy pesada" de acuerdo al IEC 60815-1;

Que, por ello, solicita que se emplee los aisladores en base a material polimérico como la silicona HTV, dado que, son la mejor alternativa para su área de concesión. Señala que el uso de este tipo de aisladores fue considerado en el proceso de fijación tarifaria del VAD.

Análisis de Osinergmin

Que, se debe tener en cuenta que los aisladores de porcelana 56-2 y 56-3 para las conexiones de media tensión cumplen las exigencias mecánicas y de aislamiento mínimo lo cual corresponde a un costo eficiente. Del mismo modo, en los costos de mantenimiento de las conexiones de media tensión se considera el mantenimiento de los aisladores de porcelana;

Que, sin embargo, en lo que respecta a concesiones cercanas al litoral o concesiones expuestas a condiciones medioambientales críticas, se utilizarán los aisladores extensores de línea de fuga, cuyo costo se asumirá como costo adicional (fuera de la hoja de cálculo) solo para el caso de las zonas que lo justifiquen;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio debe declararse fundado en parte.

3.6 Reconsiderar el costo del Seccionador fusible tripolar 230V, 250A

Argumentos de ENEL

Que, Osinergmin no ha tomado en cuenta el costo del Seccionador Fusible Tripolar 230V, 250A, debido a que, considera que este tipo de material no correspondería al de una estructura estandarizada, sin fundamentar el uso del material propuesto en la regulación, mostrando una descripción genérica y que no permite identificar el uso del mismo. Asimismo, el costo del material se ha obtenido solo a partir de una estimación, a pesar de que ENEL ha fundamentado el uso de seccionadores fusibles tripolares, señalando que éstos pueden ser operados con total seguridad y pueden contener la energía generada en una falla por cortocircuito tal como se especifica bajo el estándar internacional "IEC 60947-3". Por ello, ENEL solicita que reconsiderar el uso del material presentado de conformidad con la factura adjuntada a su recurso.

Análisis de Osinergmin

Que, el seccionador fusible unipolar 500V, 160A trifásico propuesto por Osinergmin tiene un costo por unidad de USD 20,64 y por las tres unidades es USD 61,92, precio por debajo del costo propuesto por la recurrente. Además, el seccionador fusible unipolar propuesto por Osinergmin cumple con la normativa IEC 60269;

Que, por lo indicado, la propuesta presentada por Enel no corresponde a un costo razonable y eficiente respecto a la estandarizada, a la vez que se tiene costos de familias similares la cual muestran precios eficientes, muchos menores a los presentados por Enel;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio debe declararse infundado.

3.7 Reconsiderar las Tasas de falla en baja tensión

Argumentos de ENEL

Que, la empresa propuso la modificación de la tasa de falla determinada, presentando la estadística de fallas real de la empresa y que, no obstante, Osinergmin manifestó que la información presentada requería de mayor sustento. Adjunta a su recurso el detalle de la información requerida como Anexo D, en el cual, señala, se pueden ubicar el motivo, alcance, localización y causa, respectivamente, de cada falla y, además, se adjunta como sustento una muestra de las constancias generadas por cada trabajo, firmada por los clientes y los encargados de la ejecución del mantenimiento. Solicita que se reconsidere las tasas de falla determinada considerando los porcentajes propuestos en su recurso.

Análisis de Osinergmin

Que, en la presente fijación, la tasa de falla eficiente (estándar) se deberá calcular sobre la base de las tasas de falla presentadas por las empresas a través de catálogos de los fabricantes y no debe considerarse los casos de reposición por vida útil, tal como se indica en el Artículo 22° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas;

Que, con un mantenimiento adecuado de la conexión y una gestión de compra eficiente por parte de las empresas que garantiza una vida útil esperada, se puede disminuir la cantidad de posibles actividades que involucre la corrección, reparación y/o reemplazos de los elementos por fallas o deterioros;

Que, finalmente, las estadísticas de tasa de falla de equipos en general no son consideradas por cada empresa, sino por fabricantes que conlleva a establecer una tasa de falla estándar a nivel nacional;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio debe declararse infundado.

3.8 Reconsiderar la tasa de falla anual determinada para la "Atención de Reclamo por Falta de Servicio en el Suministro"

Argumentos de ENEL

Que, la empresa propuso la modificación de la tasa de falla determinada, presentando la estadística de fallas real de la empresa, no obstante, Osinergmin manifestó que la información presentada requería de mayor sustento. En atención a ello, se adjunta al recurso el Anexo E, en el cual se puede ubicar el motivo, alcance, localización y causa, respectivamente, de cada falla, y, además, se adjunta como sustento una muestra de las constancias generadas por cada trabajo, firmada por los clientes y los encargados de la ejecución del mantenimiento. Por ello, ENEL solicita que se reconsidere la tasa de falla anual determinada para la Atención de reclamo por falta de servicio en el suministro, considerando el porcentaje propuesto en su recurso.

Análisis de Osinergmin

Que, para disminuir la incidencia de reclamos típicos como el reseteo de los interruptores termomagnéticos (causados por problemas en las propias instalaciones interiores de los usuarios por sobrecarga o cortocircuito), es responsabilidad y política del concesionario de difundir y concientizar a los usuarios de las correctas prácticas en sus instalaciones a través de canales de comunicación reconocidos como la cobranza (recibos);

Que, además, Osinergmin regula las tasas de fallas a nivel nacional con una tasa eficiente, no discrimina estas tasas de falla discriminando por empresa;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio debe declararse infundado;

Que, se ha emitido el Informe Técnico N° 511-2019-GRT y el Informe Legal N° 526-2019-GRT, de la División de Distribución Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación Tarifas, respectivamente, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 31-2019.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar no ha lugar a la solicitud de nulidad planteada por la empresa Enel Distribución Perú S.A.A. contra la Resolución Osinergmin N° 137-2019-OS/CD, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en el literal d) del numeral 3.1 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Enel Distribución Perú S.A.A. contra la Resolución Osinergmin N° 137-2019-OS/CD, en el extremo del petitorio señalado en el numeral 2.3, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en el numeral 3.3 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Enel Distribución Perú S.A.A. contra la Resolución Osinergmin N° 137-2019-OS/CD, en el extremo del petitorio señalado en el numeral 2.5, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en el numeral 3.5, de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4.- Declarar infundados los demás extremos del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Enel Distribución Perú S.A.A. contra la Resolución Osinergmin N° 137-2019-OS/CD, en los extremos del petitorio señalados en los literales a), b) c) y e) del numeral 2.1, y los numerales 2.2, 2.4, 2.6, 2.7 y 2.8 por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en los literales a), b) c) y e) del numeral 3.1, y los numerales 3.2, 3.4, 3.6, 3.7 y 3.8 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 5.- Las modificaciones a efectuarse como consecuencia de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la presente resolución, serán consignadas en resolución complementaria.

Artículo 6.- Incorporar los Informes N° 511-2019-GRT y 526-2019-GRT, como partes integrantes de la presente resolución.

Artículo 7.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, y que sea consignada conjuntamente con los Informes N° 511-2019-GRT y N° 526-2019-GRT en el Portal Institucional: http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/ResolucionesGRT-2019.aspx.

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN
Presidente del Consejo Directivo
Osinergmin

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 172-2019-OS/CD

Lima, 17 de octubre de 2019

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución Osinergmin N° 137-2019-OS/CD, (en adelante "Resolución 137"), el Consejo Directivo de Osinergmin fijó los valores máximos de los presupuestos y de los cargos mensuales de reposición y mantenimiento de la conexión eléctrica, aplicables a los usuarios finales del servicio público de electricidad;

Que, con fecha 5 de setiembre de 2019, la empresa Electro Dunas S.A.A. (en adelante "Electro Dunas") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 137.

2. PETITORIO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, de acuerdo con el recurso interpuesto, el petitorio es el siguiente:

2.1 Emplear el criterio de eficiencia por empresa para la aprobación de los Costos de Conexión
2.2 Considerar una vida útil de 15 años para el cálculo del cargo de reposición del medidor para todas las tarifas vigentes.
2.3 Sobre los Costos de Mano de Obra, la recurrente ha presentado como petitorio lo siguiente:

a. No considerar los resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional 2019 del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante "Encuesta MINTRA") para fijar la hora-hombre para el estudio de costos de conexiones
b. Modificar el cálculo del costo hora-hombre de Osinergmin

2.4 Corregir el error material en el cálculo para el seguro complementario de trabajo de riesgo.
2.5 Incluir en la base de cálculo del cargo de reposición por el retiro de los elementos de la conexión, los costos de transporte y equipo con su tiempo de desplazamiento, así como los gastos generales.

3. SUSTENTO DEL PETITORIO Y ANALISIS DE OSINERGMIN

3.1 Emplear el criterio de eficiencia por empresa para la aprobación de los Costos de Conexión

Argumentos de Electro Dunas

Que, Electro Dunas señala, como pretensión general, que el procedimiento de fijación de Costos de Conexión 2019-2023 debe reflejar los cambios normativos introducidos mediante Decreto Legislativo N° 1221 en donde se establece que la fijación del Valor Agregado de Distribución (en adelante "VAD") considerará como unidad de eficiencia a la empresa, esto es, considerando estudios de costos individuales;

Que, opina que corresponde la aplicación del principio "*quien puede lo más puede lo menos*", pues si de acuerdo a la indicada disposición legal Osinergmin tiene la facultad de fijar las tarifas de distribución eléctrica empleando como criterio de eficiencia, los costos individuales de cada empresa, debe aplicar dicho criterio para la aprobación de los Costos de Conexión;

Que, solicita a Osinergmin aplicar el criterio de eficiencia por empresa, para la evaluación, aprobación y modificación de los Costos de Conexión, a fin de cumplir con el objetivo del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante "LCE"), en cuanto a reflejar los costos reales de las empresas concesionarias. Asimismo, solicita se modifique la resolución impugnada conforme a criterios de eficiencia y a reflejar los costos reales eficientes que constan en la documentación e información remitida por la impugnante.

Análisis de Osinergmin

Que, para la determinación de precios regulados, en el Artículo 8 de la LCE se precisa que se reconocen costos de eficiencia, y en el Artículo 42 de la referida ley, se establece que éstos reflejarán los costos marginales de suministro de modo que promuevan la eficiencia del sector;

Que, respecto a los cambios normativos establecidos por el Decreto Legislativo 1221, cabe indicar que con los cambios efectuados a los artículos 66 y 67 de la LCE, se ha dispuesto que los componentes del VAD se calculan individualmente para cada concesionario de distribución que presta el servicio a más de cincuenta mil suministros y que sus estudios de costos se evalúen considerando el criterio de eficiencia de las inversiones y la gestión de un concesionario operando en el país, cumpliendo todo el ordenamiento jurídico que rige su actividad; sin embargo, no implican que se haya dejado de lado el modelo regulatorio de empresa modelo eficiente;

Que, por lo expuesto, la fijación de las tarifas responde a criterios de reconocimiento de costos eficientes que pueden o no coincidir con los costos reales de cada empresa o grupo de empresas. En consecuencia, tanto para la fijación del VAD como para la fijación de los costos de conexión, conforme a los artículos 8 y 42 de la LCE, podrán existir elementos regulados en cuyos costos eficientes por razones de mercado o de sistemas, coincidan dos o más empresas y otros en los que cada una tenga diferentes costos por lo que no resulta mandatario que se fijen costos de conexión por cada empresa;

Por lo mencionado, este extremo del petitorio debe declararse infundado.

3.2 Considerar una vida útil de 15 años para el cálculo del cargo de reposición del medidor para todas las tarifas vigentes

Argumentos de Electro Dunas

Que, la recurrente señala que en el cálculo del cargo de reposición de las tarifas BT5B y BT7 se está considerando la vida útil establecida para los medidores estáticos o electrónicos; y que, sin embargo, para las tarifas (BT y MT) se está considerando una vida útil de 30 años, lo que contraviene la finalidad de lo establecido en el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo 009-93-EM (en adelante "Reglamento de la LCE"), esto es, reflejar la realidad de la vida útil de los medidores, que es la misma para un medidor estático o electrónico (no menor de 15 años);

Que, añade que la actuación de Osinergmin en este extremo contravendría el principio de legalidad, pues este aspecto de la resolución impugnada no habría considerado obligaciones normativas; el principio de debido procedimiento, pues no se ha sustentado adecuadamente el fundamento de la decisión; el principio de razonabilidad y uniformidad, y que el pronunciamiento no se ha fundamentado en la búsqueda de eficiencia de Electro Dunas. Asimismo, indica que se estaría vulnerando el principio de imparcialidad contemplado en el Artículo 9 del Reglamento General de Osinergmin. Por ello, solicita que se considere la vida útil de 15 años para el cálculo del cargo de reposición para todas las tarifas vigentes.

Análisis de Osinergmin

Que, de conformidad con el principio de legalidad establecido en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la actuación de Osinergmin se enmarca en el respeto a la Constitución, la ley, y el derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas;

Que, conforme al Artículo 163 del Reglamento de la LCE, la vida útil de los elementos de instalación de un suministro eléctrico es de 30 años, precisándose en la norma citada que cuando la instalación comprenda un equipo de medición estático monofásico de medición simple, se considerará "únicamente para este equipo", una vida útil no menor de 15 años;

Que, en ese sentido, no se verifica contravención alguna al principio de legalidad, o al del debido procedimiento administrativo ni razonabilidad, en la medida que la Resolución 137 ha sido emitida en estricto cumplimiento de lo establecido en el Artículo 163 del Reglamento de la LCE. Tampoco existe afectación al principio de uniformidad ni al de imparcialidad, pues la autoridad administrativa no se encuentra estableciendo excepciones a alguna regla general, sino que cumple lo contemplado en la normativa que rige su accionar;

Que, en consecuencia, este extremo del petitorio debe declararse infundado.

3.3 Costos de Mano de Obra

a. No considerar los resultados de la Encuesta MINTRA para fijar la hora-hombre para el estudio de costos de conexiones

Argumentos de Electro Dunas

Que, la recurrente señala que Osinergmin ha desestimado los estudios actualizados de la Cámara Peruana de la Construcción (en adelante "CAPECO") y ha utilizado en su reemplazo la Encuesta MINTRA, la cual no cumple con los criterios técnicos mínimos para considerarse como información relevante de las remuneraciones para el mercado laboral del sector eléctrico;

Que, indica que dicho estudio se encuentra enfocado a la convergencia de la demanda futura de empleo de las empresas con la oferta educativa, y que, por tanto, no representa el costo real que una empresa que realiza actividades de distribución eléctrica en operaciones paga por un puesto de trabajo, siendo que está dirigida a estimar la necesidad futura de empleo y la disposición de pago por parte de las empresas encuestadas;

Que, añade que la Encuesta MINTRA es una encuesta con un muestreo y análisis estadístico a nivel nacional que no refleja la realidad de la zona de concesión de Electro Dunas. Señala también que no es una encuesta de remuneraciones propiamente dicha, porque no identifica apropiadamente las remuneraciones por categorías ocupacionales empleadas en el estudio de costos de conexiones;

Que, considera se han vulnerado los principios del debido procedimiento administrativo, razonabilidad y predictibilidad, al utilizarse una fuente de costos distinta a la que se venía aplicando en procedimientos regulatorios previos;

Que, sobre el principio de predictibilidad indica que no debe de imponerse la utilización de la Encuesta MINTRA, pues ello implicaría un cambio de criterio respecto de los procedimientos tarifarios precedentes que no tiene justificación alguna. Por ello, solicita que los resultados de la Encuesta MINTRA no se consideren para fijar la hora-hombre para el estudio de Costos de Conexiones, y que, en su reemplazo, se utilicen los costos de hora-hombre considerados por CAPECO.

Análisis de Osinergmin

Que, según ha podido verificar Osinergmin, las empresas concesionarias cuentan con información de costos de mano de obra de sus actividades tercerizadas. Dicha información ha sido solicitada reiteradamente a lo largo del presente proceso regulatorio; sin embargo, no ha sido alcanzada. Cabe indicar que mediante Oficio N° 866-2019-GRT, de fecha 10 de setiembre de 2019, dirigido a Corporación FONAFE, se ha reiterado la solicitud de información de costos unitarios y de mano de obra de los servicios tercerizados de las empresas concesionarias de distribución eléctrica de FONAFE, no habiéndose recibido la información solicitada a la fecha de elaboración de la presente Resolución;

Que, por ello, en aplicación del principio de eficiencia de costos señalado en la LCE, debe suplir el vacío de la información no proporcionada por las empresas concesionarias de Distribución acudiendo a una fuente de información confiable elaborada por el MINTRA;

Que, es necesario precisar que la referencia de costos de mano de obra publicados por CAPECO fue considerada en procesos regulatorios anteriores, debido a la falta de información confiable del costo de mano de obra del personal de empresas contratistas de las empresas de distribución eléctrica del país. Sin embargo, a raíz de la publicación del Decreto Legislativo 1221, que mejora la regulación de la distribución de electricidad para promover el acceso a la energía eléctrica en el Perú; así como de la implementación de la planilla electrónica, que ha permitido el ordenamiento y sistematización de la información de remuneraciones, se dispone ahora de referencias de costo de mano de obra de trabajadores formales de cualquier actividad o sector económico;

Que, la información publicada por CAPECO es determinada específicamente para el régimen de construcción civil, el cual contiene características especiales tanto en lo referente a las condiciones de trabajo, como en su regulación legal. Los costos de hora hombre que publica CAPECO se construyen a partir de las Tablas de Salarios y Beneficios Sociales, acordados cada año en la Convención Colectiva de Trabajo, producto de la negociación Pliego Nacional de Reclamos presentado por la Federación de Trabajadores en Construcción Civil del Perú a la Cámara Peruana de la Construcción. En consecuencia, dado su origen y aplicación específica para la actividad de Construcción Civil, no se trataría de una referencia de costo de mercado para las actividades del sector eléctrico;

Que, los costos de hora hombre publicados por CAPECO no son resultado de una encuesta de mercado, sino como se ha dicho, son aplicables únicamente al régimen de construcción civil y no son representativas de cualquier otra actividad económica, es decir, no representan el costo de mercado de contratación del personal de empresas contratistas de la actividad de distribución eléctrica. Por ello, aunque cualquier empresa o institución podría tomar dicha referencia de costos para alguna aplicación en particular, en la práctica ninguna empresa distinta al régimen de construcción civil incorporaría en el pago de planillas de su personal las mismas bonificaciones y conceptos remunerativos establecidos expresamente para este régimen, por lo cual no se puede afirmar que actualmente sea una referencia apropiada para fines de la regulación de tarifas de distribución;

Que, de este modo, en vista de la falta de información de las empresas de costos de personal y dado que los costos CAPECO no son representativos, Osinergmin ha utilizado la Encuesta MINTRA. Los resultados de dicha encuesta tienen validez debido a la metodología estadística utilizada y a las empresas encuestadas. Al respecto, en relación a la información utilizada en la encuesta, se debe señalar que la "Encuesta de Demanda Ocupacional 2018" fue aprobada por Resolución Jefatural N° 176-2018-INEI, que dispuso que, el periodo de entrega de la información solicitada debía efectuarse entre el 18 de junio y el 17 de julio de 2018, a cargo de la Dirección General de Promoción del Empleo del MINTRA;

Que, en la actualidad, toda la información de remuneraciones que es reportada por las empresas e inclusive la información utilizada para fines de la encuesta, se reporta siguiendo el registro de la planilla electrónica, tal y como se precisa en la mencionada publicación;

Que, la Encuesta MINTRA considera información de costos provenientes de la planilla electrónica y utiliza una metodología estadística conforme a la formulación y metodologías descritas ampliamente en la academia, cumpliendo así con los criterios de las Buenas Prácticas de una Encuesta por Muestreo del INEI (2011);

Que, de acuerdo a lo señalado en la LCE y su Reglamento, Osinergmin debe fijar los costos de conexión eléctrica, que son un conjunto de componentes requeridos para el suministro de electricidad a los usuarios desde las instalaciones de la empresa de distribución eléctrica. De este modo, ante la ausencia de información de costos proporcionada por las empresas, el regulador debe considerar una referencia de información estándar aplicable a cada una de las empresas materia del presente proceso regulatorio. Es por ello, que se consideran los resultados de la Encuesta MINTRA, la cual representa un referente de estándar de costos a fin de determinar el costo de mano de obra de actividades tercerizadas;

Que, respecto a que se habría afectado el principio de debido procedimiento, cabe señalar que, a lo largo del proceso en curso y de los procesos regulatorios de aprobación del VAD y Valor Nuevo de Remplazo de los años 2018 y 2019, este Organismo ha venido señalando, de manera expresa, los argumentos por los cuales se optó por no usar los costos de CAPECO para la determinación de los costos de mano de obra. Específicamente, en el Informe Legal N° 373-2019-GRT que sustentó la resolución recurrida se reiteró el análisis técnico efectuado en etapas anteriores a la publicación de la Resolución 137;

Que, por lo expuesto, Osinergmin ha cumplido con el debido procedimiento al motivar las razones por las que ha dejado de utilizar los costos CAPECO y ha procedido a adoptar los de la Encuesta MINTRA;

Que, respecto a la predictibilidad de los parámetros que venía utilizando Osinergmin, cabe indicar que las opiniones o pronunciamientos del Regulador, respecto a la utilización de los costos CAPECO en otros procesos regulatorios, conforme al Artículo V.2.8 del TUO de la LPAG, no ha configurado la existencia de un precedente administrativo toda vez que no establecen un criterio interpretativo de alcance general sobre la utilización de la fuente CAPECO para cualquier proceso regulatorio;

Que, en cualquier caso, si la utilización de fuente CAPECO hubiera sido un precedente vinculante o si por el principio de predictibilidad o confianza legítima ha determinado la expectativa que fuera utilizado en el proceso tarifario, las normas permiten apartarse de criterios anteriores cuando se cuenta con el debido sustento, tal como lo reconocen el Artículo IV.1.15[1] y el Artículo VI.2[2] del TUO de la LPAG;

Que, es decir, **aún si Osinergmin hubiera procedido en sentido diferente a la regulación anterior**, pero con el sustento debido,- pues el requisito de motivación es exigido para apartarse de procederes anteriores-, **su actuar sería legalmente válido** pues la propia ley establece que, si bien la administración debe actuar congruentemente con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, aquella se encuentra facultada a apartarse de los mismos siempre que explicite, por escrito, las razones que la llevaron a ello. En ese sentido, considerando que cada proceso regulatorio enfrenta modificaciones propias de la naturaleza dinámica de las actividades sujetas a regulación; es posible que, con el debido sustento, a fin de evitar la arbitrariedad, los criterios adoptados en una regulación anterior sean modificados para poder adaptarse al dinamismo antes señalado y cumplir con el mandato establecido en los Artículos 8 y 42 de la LCE en los que se dispone que los precios regulados se deben determinar reconociendo costos de eficiencia y promoviendo la eficiencia del sector;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse infundado.

b. Modificar el cálculo del costo hora-hombre de Osinergmin

Argumentos de Electro Dunas

Que, la recurrente indica que el cálculo del costo de la hora-hombre de Osinergmin se determina a partir del costo del "Técnico en electricidad, electrónica y telecomunicaciones" identificado en el Encuesta MINTRA, el cual considera equiparable a la categoría ocupacional "Oficial". Señala que como no se identificó en la mencionada encuesta las demás categorías ocupacionales, Osinergmin optó por extrapolar proporcionalmente las otras categorías a partir del "Oficial" empleando los costos CAPECO de todas las categorías, tal como se calculó en el proceso VAD del 2018.

Que, asimismo, Electro Dunas señala que el Osinergmin valoriza cada una de las categorías ocupacionales forzadamente, realizando una proyección a pesar de existir montos específicos aplicables a cada categoría y sin explicar o sustentar porqué una proyección es una fuente más fiable y que refleja mejor la realidad de la empresa;

Que, adicionalmente la empresa menciona que ha sustentado el costo de la hora-hombre empleando como referencia los Costos de CAPECO debido a que esta es la mejor referencia aplicable a los costos de inversión y de operación y mantenimiento tercerizados para las actividades de distribución eléctrica;

Que, el procedimiento empleado por Osinergmin, el cual considera la remuneración ponderada para el oficial para la categoría técnicos de electricidad, electrónica y telecomunicaciones de nivel medio y profesionales técnicos, con un valor de S/ 1 868,00, es sesgado, mostrando cuadros de la muestra considerada por Osinergmin y el MINTRA y la remuneración promedio mensual por nivel educativo, obteniendo un valor promedio de S/ 2 005,00;

Análisis de Osinergmin

Que, a fin de sustentar al valor promedio de la remuneración mensual considerado por Osinergmin para los "Técnicos en electricidad, electrónica y telecomunicaciones", se describe a continuación la información de la publicación;
Que, la Encuesta MINTRA a Nivel Nacional considera 5 categorías de nivel educativo: (a) Profesional universitario (b) Profesional técnico (c) Técnico medio (d) Técnico básico y (e) Educación básica;
Que, es así que el numeral 6 de la publicación describe la cantidad absoluta y porcentual del personal considerado en la encuesta, según nivel educativo;

Que, la equivalencia del "Oficial" con los "Técnicos en electricidad, electrónica y telecomunicaciones" es un criterio justificado y establecido en el proceso regulatorio de fijación del VAD 2018-2022. Al respecto, se debe precisar qué modelo de costos de actividades tercerizadas considera categorías de trabajador con diferencias remunerativas. En el contexto del anterior marco regulatorio del VAD, la diferenciación de categorías de trabajador consideró la clasificación de trabajadores CAPECO; sin embargo, bajo el nuevo modelo regulatorio introducido por el DL 1221, las referencias de costo son los costos eficientes de la empresa regulada. Ante la falta de información de costos de la empresa, a fin de estimar las diferencias de formación educativa y su correspondiente remuneración, se consideró la equivalencia señalada tomando como referencia la descripción de diferencias de formación en los puestos CAPECO;

Que, el mayor nivel de calificación y remuneración, para los puestos CAPECO, corresponde al "operario", siendo el siguiente nivel de "oficial", quienes desempeñan las mismas labores que las del operario, pero en calidad de ayudantes;

Que, de este modo, a fin de determinar un costo estándar para la remuneración promedio de los "Técnicos en electricidad, electrónica y telecomunicaciones", en concordancia con lo señalado previamente, se consideró para el cálculo la información de trabajadores y remuneración de los "Técnicos en electricidad, electrónica y telecomunicaciones" de los niveles de formación "Técnico de Nivel Medio" y "Profesional Técnico", contenida en los numerales 5.3 y 5.4 de la Encuesta MINTRA. De lo mencionado se verifica que para los técnicos de nivel medio (numeral 5.3) la remuneración promedio mensual es de S/ 1 441,00, mientras que, para los profesionales técnicos, es de S/ 2 033,00;

---

[1] Artículo IV.1.15 (segundo párrafo): Principio de predictibilidad o confianza legítima. - "…Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, **salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos**".

[2] Artículo VI.2: (parte sobre modificación de precedentes administrativos): Los **criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados** si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general…

Que, en base a dicha información se obtuvo el promedio de remuneraciones para el técnico considerado en la Resolución 137, ascendente a S/ 1 868,00;

Que, cabe añadir que en este año se han publicado, además de la publicación escrita de la Encuesta MINTRA, anexos en archivo Excel en donde se pueden encontrar diversos datos de interés. Por ejemplo, el Anexo 1.3 publica promedios en total para todas las categorías de técnicos; sin embargo, dichos promedios incorporan número de trabajadores y remuneraciones de niveles formativos adicionales a los del "Técnico de Nivel Medio" y "Profesional Técnico". Este es el caso de los "Profesional universitarios", "Técnico básico" y "Educación básica", ninguna de las cuales corresponde al perfil de los técnicos de actividades tercerizadas;

Que, por lo mencionado, no sería correcto considerar el promedio del mencionado Anexo 1.3; por el contrario, sí es consistente el criterio de considerar el promedio de las remuneraciones del "Técnico de Nivel Medio" y "Profesional Técnico" como ha hecho Osinergmin;

Que, se precisa que todas las sub categorías de técnicos consideradas en la categoría "Técnicos en Electricidad, Electrónica y Telecomunicaciones" están calificados para realizar las actividades consideradas en los costos de conexión;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse infundado;

3.4 Corregir el error material en el cálculo para el seguro complementario de trabajo de riesgo

Argumentos de Electro Dunas

Que, Electro Dunas señala que en el cálculo que sustenta el valor de la hora-hombre, acápite 3.4.1 Mano de Obra, hay un error material en el cálculo para el seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR) el cual se muestra gráficamente en su recurso;

Que, asimismo, la recurrente indica que los conceptos base de cálculo para el SCTR se refirieren a la remuneración asegurable. De acuerdo a la normativa vigente, la remuneración asegurable sobre la que se calcula los aportes al SCTR está constituida por el total de los pagos provenientes de la labor personal del trabajador percibido en dinero; en el caso de los trabajadores en planilla (dependientes), se considera remuneración aplicable a la establecida en el D.S. 001-97-TR y normas reglamentarias;

Que, por lo señalado, la empresa solicita considerar la formulación correcta para la aplicación del SCTR;

Análisis de Osinergmin

Que, se verificó que corresponde la modificación de la fórmula de cálculo de beneficios sociales respecto al componente del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, sin embargo, se verificó que corresponde considerar la tasa de aporte sin incluir el IGV;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse fundado en parte;

3.5 Incluir en la base de cálculo del cargo de reposición por el retiro de los elementos de la conexión, los costos de transporte y equipo con su tiempo de desplazamiento, así como los gastos generales.

Argumentos de Electro Dunas

Que, Electro Dunas cita el acápite 5.1.1.1 del Informe Técnico N° 372-2019-GRT que sustenta la Resolución 137 y señala que, por ejemplo, en el caso de la conexión BT5B, para determinar el cargo de reposición se adiciona al costo de conexión un costo igual al 20% de la mano de obra ocasionado por el retiro de los elementos de la conexión al momento de su reposición; sin embargo, el retiro de los elementos de la conexión requiere también del recurso transporte y equipo que no están incluidos en el armado medidor. La movilización de estos recursos implica un incremento proporcional de los gastos generales de la concesionaria que no está reconocido. Adicionando a la vez que esta explicación es válida para los demás costos complementarios de la conexión;

Que, por lo señalado la empresa solicita incluir como base de cálculo del cargo de reposición por el retiro de los elementos de la conexión, adicionalmente a la mano de obra, los costos de transporte y equipo con su respectivo tiempo de desplazamiento y además los gastos generales asociados correspondientes a la concesionaria;

Que, alternativamente, solicita que se precise y sustente que conceptos comprende el 20% adicional al de la mano de obra considerado para el retiro de los elementos de conexión y de esa manera sustentar adecuadamente la inclusión o exclusión de los costos de transporte y equipo que deben ser incluidos conjuntamente con el de mano de obra;

Análisis de Osinergmin

Que, se debe precisar que la determinación del cargo de reposición de las conexiones BT5A, BT6, BT2, BT3 y BT4 se realiza a partir de los costos de instalación de las conexiones de baja tensión, considerando un costo adicional igual al 20% del rubro de mano de obra del costo de instalación para el retiro de los elementos de la conexión existente al momento de su reposición;

Que, asimismo, conforme a lo señalado en el Artículo 163 del Reglamento de la LCE, el presupuesto de la conexión que el usuario pagó para la obtención del suministro de energía eléctrica quedará registrado a su favor, es decir, la acometida, equipo de medición, sistema de protección y respectiva caja son de propiedad del usuario y pagará mensualmente un monto que cubra su mantenimiento y reposición en un plazo de 30 años;

Que, se entiende que el cargo de reposición está en función del costo de la instalación, es decir, como si fuera el costo de una instalación nueva el cual contiene costos de hora hombre y hora máquina (transporte) respectivos, al cual se le está considerando un costo adicional igual al 20% del rubro de mano de obra del costo de instalación para el retiro de los elementos de la conexión existente, por lo cual no es necesario considerar un costo adicional por transporte;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse infundado;

Que, se ha emitido el Informe Técnico N° 512-2019-GRT y el Informe Legal N° 527-2019-GRT, de la División de Distribución Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación Tarifas, respectivamente, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 31-2019.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado en parte el extremo del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Electro Dunas S.A.A. contra la Resolución Osinergmin N° 137-2019-OS/CD, a que se refiere el numeral 2.4, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en el numeral 3.4 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar infundados los extremos del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Electro Dunas S.A.A. contra la Resolución Osinergmin N° 137-2019-OS/CD, a que se refieren los numerales 2.1, 2.2, 2.3 y 2.5 por los fundamentos expuestos en los análisis contenidos en los numerales 3.1, 3.2, 3.3 y 3.5 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Las modificaciones a efectuarse como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución, serán consignadas en resolución complementaria.

Artículo 4.- Incorporar los Informes N° 512-2019-GRT y 527-2019-GRT, como partes integrantes de la presente resolución.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, y que sea consignada conjuntamente con los Informes N° 512-2019-GRT y N° 527-2019-GRT en el Portal Institucional: http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/ResolucionesGRT-2019.aspx.

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN
Presidente del Consejo Directivo
Osinergmin

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 173-2019-OS/CD

Lima, 17 de octubre de 2019

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución Osinergmin N° 137-2019-OS/CD, (en adelante "Resolución 137"), el Consejo Directivo de Osinergmin fijó los valores máximos de los presupuestos y de los cargos mensuales de reposición y mantenimiento de la conexión eléctrica, aplicables a los usuarios finales del servicio público de electricidad, para el periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 2019 y el 31 de agosto de 2023;

Que, con fecha 5 de setiembre de 2019, las empresas: Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. (en adelante, "Electronorte"), Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Nor Oeste S.A. (en adelante, "Electronoroeste"), Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. (en adelante, "Electrocentro"), Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. (en adelante, "Hidrandina"); y, Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A. (en adelante, "Electro Puno") interpusieron recurso de reconsideración contra la Resolución 137.

2. PETITORIO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, las recurrentes, como petitorio de su recurso de reconsideración, solicitan lo siguiente:

2.1 Recalcular los costos de hora hombre considerando al Oficial con perfil de profesional técnico y se le asigne una remuneración promedio de S/ 2 033.
2.2 Recalcular los costos de conexión considerando incrementos de la cantidad de horas hombre y horas máquina de las actividades de conexión debido a la disminución de rendimientos, como se aprecia en la Resolución 137.

3. ACUMULACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS POR LOS RECURSOS

Que, en el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante "TUO de la LPAG"), se establece que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible, la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

Que, de la revisión de los recursos de reconsideración formulados por las empresas recurrentes, y atendiendo a la naturaleza conexa de sus petitorios se verifica que éstos no confrontan intereses incompatibles, por el contrario comparten el mismo contenido, por lo que resulta procedente que el Consejo Directivo de Osinergmin, como órgano competente, disponga la acumulación de los procedimientos originados por la presentación de los citados recursos de reconsideración, a efectos de que sean tramitados y resueltos conjuntamente en decisión única, mediante resolución;

Que, la acumulación en cuestión, cumple con el Principio de Eficiencia y Efectividad, contenido en el artículo 14 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, por cuanto procura la eficiencia en la asignación de recursos y el logro de los objetivos al menor costo para la sociedad en su conjunto;

4. SUSTENTO DE LOS PETITORIOS Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

4.1 Recalcular los costos de hora hombre considerando al Oficial con perfil de profesional técnico y se le asigne una remuneración promedio de S/ 2 033

4.1.1. Argumentos de las recurrentes

Que, las recurrentes señalan que, para la determinación del costo básico mensual del Oficial, Osinergmin ha considerado el Estudio de demanda ocupacional a nivel nacional 2019 del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ("Encuesta MINTRA") y ha efectuado una ponderación de la remuneración mensual del oficial por rangos de cantidad de años estudios, que concluyen en una remuneración promedio ponderada de S/1 868;

Que, la estructura del personal de las cuadrillas para las actividades de conexión eléctrica tiene similitud con la considerada en el régimen de construcción civil, en el cual los trabajadores han sido agrupados como operarios, oficiales o ayudantes y peones;

Que, de acuerdo a su interpretación de las bases exigidas por las diversas empresas de distribución eléctrica, tanto el operario como el oficial requieren de estudios de como mínimo 3 años, precisándose en unos casos que para el operario se exige mayor experiencia;

Que, en ese sentido, solicitan a Osinergmin considerar para la categoría "Oficial", la remuneración promedio de técnico medio (3 a 5 años de formación) que asciende a S/ 2 033, considerando que la mencionada categoría "Oficial" tiene el perfil de un profesional técnico, de acuerdo a las bases exigidas por diversas empresas de distribución eléctrica;

4.1.2. Análisis de Osinergmin

Que, la actuación de Osinergmin se rige por el principio de legalidad en virtud del cual, la metodología empleada para el ejercicio de su función reguladora proviene del marco regulatorio vigente, - Artículos 8 y 42 de la Ley de Concesiones Eléctricas-, en el que se establece que la determinación de precios regulados, debe reconocer costos de eficiencia;

Que, en la Encuesta MINTRA se describe la cantidad absoluta y porcentual del personal considerado en la encuesta, según 5 categorías de nivel educativo;

Que, la equivalencia del "Oficial" con los "Técnicos en electricidad, electrónica y telecomunicaciones" es un criterio justificado y establecido en el proceso regulatorio de fijación del Valor Agregado de Distribución (en adelante "VAD") para el periodo 2018-2022. Al respecto, se debe precisar que el modelo de costos de actividades tercerizadas, considera categorías de trabajador con diferencias remunerativas;

Que, ante la falta de información de costos proporcionados por la empresa y, a fin de estimar las diferencias de formación educativa y su correspondiente remuneración, se consideró la equivalencia señalada tomando como referencia la descripción de diferencias de formación en los puestos CAPECO. De acuerdo a ello, el mayor nivel de calificación y remuneración corresponde al "Operario", siendo el siguiente nivel de "Oficial", quienes desempeñan las mismas labores que las del operario, pero en calidad de ayudantes;

Que, por tanto, es consistente el criterio de considerar el promedio de las remuneraciones del "Técnico de Nivel Medio" y "Profesional Técnico" como ha hecho Osinergmin. Al respecto, se precisa que el promedio publicado en el Anexo 1.3 de la Encuesta MINTRA considera información de técnicos de nivel básico (formación menor a un año), profesionales universitarios, cuyo nivel formativo no es representativo del personal de actividades tercerizadas para las labores consideradas en la regulación del VAD;

Que, por lo expuesto, no corresponde amparar los argumentos expuestos por las recurrentes debiendo declararse infundado este extremo del recurso;

4.2 Incrementar la cantidad de horas hombre y horas máquina de las actividades de conexión

4.2.1. Argumentos de las recurrentes

Que, las recurrentes señalan que Osinergmin ha publicado rendimientos para las conexiones de baja tensión menores a los rendimientos utilizados en la publicación del proyecto de resolución; sin embargo, las cantidades horas hombre y horas máquina en la asignación de armados para las actividades de conexión, se ha mantenido en ambas publicaciones;

Que, para ello, presentan extractos de ambos informes en los que se aprecia modificaciones en los rendimientos, pero no en la cantidad de recursos de mano de obra, transporte y equipo para la asignación de armados de las conexiones de baja tensión;

Que, asimismo, señala que ha realizado una comparación de cantidad de recursos utilizados entre la publicación (Resolución 137) y la regulación del año 2015, en la que se aprecia una disminución de los mismos;

Que, por ello, solicitan el recálculo de los costos de conexión de baja tensión mediante el incremento de la cantidad de horas hombre y horas máquina en la asignación de armados para las actividades de conexión de baja tensión, producto de la disminución de los rendimientos, para lo cual proponen la cantidad de recursos para armados de las conexiones de baja tensión;

4.2.2. Análisis de Osinergmin

Que, la metodología empleada por Osinergmin para determinar los costos de mano de obra en todos sus procedimientos regulatorios anteriores siempre ha sido la búsqueda de costos eficientes;

Que, producto de la aceptación de opiniones y sugerencias dadas por las empresas distribuidoras, se efectuaron varios ajustes en la propuesta de costos de conexión eléctrica entre los cuales se encuentran los ajustes a los rendimientos de las actividades de conexión que dieron como resultado valores de cantidades de insumos, que en algunos casos eran menores que los prepublicados;

Que, estas diferencias provienen de un error material producido en la prepublicación, en relación a la asignación de las cantidades de insumos con respecto a los rendimientos, pues los valores de estas cantidades de insumos debieron corresponder a valores menores a los del proyecto de resolución, los cuales fueron actualizados en la resolución de fijación, dando como resultado, contrariamente a lo señalado por las recurrentes, incrementos en las cantidades de horas hombre y horas máquina de las actividades de conexión con respecto a los valores de la prepublicación;

Que, por lo expuesto, no corresponde amparar los argumentos expuestos por las recurrentes debiendo declararse infundado este extremo del recurso;

Que, se han emitido los Informes Técnicos N° 513-2019-GRT, N° 514-2019-GRT, N° 515-2019-GRT, N° 516-2019-GRT, N° 517-2019-GRT y el Informe Legal N° 524-2019-GRT, de la División de Distribución Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación Tarifas, respectivamente, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 31-2019.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la acumulación de los procedimientos administrativos iniciados como consecuencia de los recursos de reconsideración, presentados por las empresas: Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Nor Oeste S.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A.; y, Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A., contra la Resolución N° 137-2019-OS/CD.

Artículo 2.- Declarar infundado en todos los extremos del petitorio, el recurso de reconsideración interpuesto por las empresas mencionadas en el Artículo 1, contra la Resolución Osinergmin N° 137-2019-OS/CD, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en los numerales 4.1.1 y 4.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Incorporar los Informes Técnicos N° 513-2019-GRT, N° 514-2019-GRT, N° 515-2019-GRT, N° 516-2019-GRT, N° 517-2019-GRT y el Informe Legal N° 524-2019-GRT, como partes integrantes de la presente resolución.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, y que sea consignada conjuntamente con los Informes Técnicos N° 513-2019-GRT, N° 514-2019-GRT, N° 515-2019-GRT, N° 516-2019-GRT, N° 517-2019-GRT y el Informe Legal N° 524-2019-GRT en el Portal Institucional: http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/ResolucionesGRT-2019.aspx.

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN
Presidente del Consejo Directivo
Osinergmin

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 174-2019-OS/CD**

Lima, 17 de octubre de 2019

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución Osinergmin N° 137-2019-OS/CD (en adelante "Resolución 137"), el Consejo Directivo de Osinergmin fijó los valores máximos de los presupuestos y de los cargos mensuales de reposición y mantenimiento de

la conexión eléctrica, aplicables a los usuarios finales del servicio público de electricidad, para el periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 2019 y el 31 de agosto de 2023;

Que, con fecha 5 de setiembre de 2019, Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. (en adelante "SEAL") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 137.

2. PETITORIO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, de acuerdo con el recurso interpuesto, SEAL solicita se declare fundado su recurso en todos sus extremos, específicamente en los siguientes puntos:

2.1 Se modifiquen los costos unitarios del medidor trifásico, electrónico dos energías y el cable aéreo hasta 1 Kv, aluminio concéntrico, 2x25mm2, conforme a la cotización presentada como parte de su recurso;
2.2 Se modifiquen los costos unitarios del cable aéreo, hasta 1 kv, aluminio concéntrico, 2x6 mm2; de la caja portamedidor polimérica, 320x180x100 mm; del medidor monofásico electrónico simple medición 2 hilos 220v 14/50A; protección sobrecorriente BT interruptor 220v termomagnético bipolar 16A y protección sobrecorriente BT interruptor 220v, termomagnético bipolar 50A, conforme a la cotización presentada en su recurso;
2.3 Se reconsideren los costos de mano de obra utilizando los costos de CAPECO;
2.4 Se considere el tiempo de adecuación del nicho para la colocación de la caja portamedidor;
2.5 Se cuantifique y analicen los tiempos en campo de las actividades de instalación considerando a Arequipa como parte de las visitas técnicas;
2.6 Se considere a la ciudad de Arequipa para la evaluación de los tiempos y movimientos para le ejecución de nuevas conexiones eléctricas;
2.7 Se revisen los tiempos de ejecución y desplazamiento utilizados para el cálculo de los rendimientos;
2.8 Se considere a la ciudad de Arequipa para la evaluación de los tiempos y movimientos para la ejecución de nuevas conexiones eléctricas;
2.9 Se considere un cargo adicional que cubra los costos generados por las inspecciones previas para la atención de nuevas solicitudes, caso contrario, considerar el tiempo de ejecución de la adecuación del nicho para la colocación de la caja portamedidor;
2.10 Se corrija el valor del costo de conexión monofásica tipo C1, subtipo C.1.2;

3. SUSTENTO DEL PETITORIO

3.1 Respecto a costos unitarios de equipos

3.1.1 Argumentos de SEAL

Que, la empresa señala que Osinergmin no sustentó el costo unitario de los siguientes materiales "Medidor trifásico, Electrónico Dos energías" y Cable aéreo hasta 1kV, Aluminio, concéntrico, 2x25 mm2 con información de mercado (facturas, órdenes de compra, cotizaciones) y que el regulador ha estimado un valor de USD 332,2 y USD 1,24 respectivamente;

Que, asimismo, refiere que con respecto a la proyección por IPM del cable aéreo, Osinergmin no ha tenido en cuenta la regulación anterior en la cual fijaron los mismos materiales;

Que, en cuanto al medidor, señala que el valor fijado en el 2015 es menor al de la fijación actual, cuando el valor del cable aéreo concéntrico también debería aumentar. Sobre este punto señala que no constituye un sustento válido realizar curvas de correlación donde se encuentren materiales sustentados con compras corporativas donde los precios abarcan en compras masivas de materiales por lo que consideramos no aplicables a la estructura de costos de la empresa;

Que, por lo mencionado, la empresa solicita considerar la cotización presentada por su representada;

3.1.2 Análisis de Osinergmin

Que, la recurrente no ha presentado un sustento válido como órdenes de compra o facturas para sustentar el uso de los costos unitarios que solicita. Por el contrario, ha presentado el sustento del costo de un medidor trifásico electrónico 4 hilos conexión directa, el cual es diferente al medidor utilizado y considerado para la elaboración de la resolución recurrida;

Que, respecto a la proyección del cable aéreo hasta 1kV, Aluminio, concéntrico, 2x25 mm2, se realizó el cálculo por curvas de correlación tomando en cuenta los precios de secciones de 6, 10 y 16 mm2, los cuales tienen sustento de las empresas Electro Puno (LPN 2-2016-FONAFE), Enel Distribución (Pedido 423635) y SEAL (Contrato N027-2017-SEAL), con lo cual se toma un costo aproximado para la sección de 25mm2, que tiene un valor de USD 1,24; por lo que considerar un costo de USD 2,05 tal como lo solicita la empresa, no guardaría coherencia con los precios mostrados que sí muestran adecuado sustento, además que la empresa tampoco presenta un sustento valido de órdenes de compra o facturas;

Que, de la revisión de los documentos presentados por la recurrente, no se verifica sustento alguno respecto al material Cable aéreo hasta 1kV, Aluminio, concéntrico de 2x25 mm2;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse infundado.

3.2 Respecto a los costos unitarios del cable aéreo y otros materiales

3.2.1 Argumentos de SEAL

Que, la recurrente indica que se ha considerado como costos "eficientes" los costos mínimos reportadas por las empresas distribuidoras, que por economías de escala corresponden en muchos casos a las compras corporativas;

Que, al respecto, señala que la compra de materiales que realiza es en función a sus niveles de requerimiento por lo que le es imposible realizar compras con volúmenes similares a la realizada por Distriluz y Adinelsa, las cuales están sustentadas por compras corporativas bajo el ámbito del FONAFE;

Que, por lo señalado, solicita que se considere la cotización presentada por SEAL para los siguientes materiales: Cable Aéreo, hasta 1 kV, Aluminio, Concéntrico, 2x6 mm2, Caja Portamedidor, Polimérica, 320x180x100 mm, Medidor Monofásico, Electrónico Simple Medición, 2 hilos, 220V, 14/50A, Protección Sobrecorriente BT Interruptor 220V, Termomagnético, Bipolar, 16A, Protección Sobrecorriente BT Interruptor 220V, Termomagnético, Bipolar, 50A;

3.2.2 Análisis de Osinergmin

Que, las compras corporativas de materiales realizadas por FONAFE a las que hace referencia la recurrente son válidas, pues son compras de las propias empresas distribuidoras eléctricas realizadas de manera conjunta a fin de alcanzar precios eficientes;

Que, de acuerdo a lo señalado y considerando que SEAL es una empresa partícipe de la corporación FONAFE, puede efectuar sus compras en forma conjunta con las demás empresas de distribución a fin de alcanzar los precios eficientes antes mencionados;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse infundado.

3.3 Respecto a los costos de mano de obra utilizando los costos de CAPECO

3.3.1 Argumentos de SEAL

Que, la recurrente señala que se deberían reconsiderar los costos de mano de obra de utilizando los costos de CAPECO como costos aplicables a las actividades eléctricas. Al respecto, señala que, conforme se verifica en la Orden de Inspección N° 0570-2017 adjunta a su recurso, el Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante "MINTRA") ha reconocido a la actividad eléctrica como una actividad de construcción civil, toda vez que, conforme se aprecia en la referida acta, se ordenó a la empresa contratista inspeccionada considerar a sus trabajadores dentro del régimen especial de Construcción Civil, en las categorías de peón, oficial y operario;

Que, sin perjuicio de lo señalado, indica que ha realizado una revisión de la metodología de cálculo de los precios de la encuesta del Ministerio de Trabajo y obtuvo diferencias en los criterios considerados en la prepublicación y publicación efectuada por Osinergmin;

Que, al respecto, señala que los costos utilizados en la prepublicación se determinaron en función a la encuesta de Demanda Ocupacional a nivel Nacional realizada por el Ministerio del Trabajo (MINTRA) 2018, en la cual se consideró el precio de remuneración promedio mensual para los técnicos en electricidad, electrónica y telecomunicaciones equivalente a la remuneración mensual del Oficial a cargo de las Conexiones Eléctricas. Agrega que este valor fue actualizado utilizando el factor de actualización de Índice de Precios al Mayor (IPM) tomando como referencia los años 2016- 2018;

Que, señala que, para la publicación de la Resolución 137 se ha utilizado la encuesta de Demanda Ocupacional a nivel Nacional (MINTRA) 2019 y que para el caso de la remuneración promedio mensual de los técnicos en electricidad, se ha efectuado una ponderación de las remuneraciones de los técnicos en electricidad, electrónica y telecomunicaciones, considerando las subcategorías: técnicos nivel intermedio con estudios de 1 a 2 años y profesionales técnicos con estudios de 3 a 5 años. la recurrente señala que, con dicha ponderación, la remuneración de los técnicos tiende a bajar;

Que, finalmente, reitera que deberían considerarse los costos CAPECO para la determinación de las manos de obra, conforme al reconocimiento efectuado por el MINTRA;

3.3.2 Análisis de Osinergmin

Que, la actuación de Osinergmin se rige por el principio de legalidad, el cual conforme al Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS (en adelante "TUO de la LPAG"), se enmarca en el respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas;

Que, de acuerdo a lo señalado, la metodología empleada por Osinergmin para la realización de sus funciones, como la de regulación, proviene del marco regulatorio vigente, en cuyos artículos 8 y 42° de la LCE, para el caso de la determinación de precios regulados, se establece que éstos deben de reconocer costos de eficiencia estructurándose de modo que promuevan la eficiencia del sector. Asimismo, la metodología no está dada por el uso de un indicador o fuente en particular, sino más bien, la elección de los indicadores o fuentes responde a la búsqueda de que, para un contexto particular y acotado, reflejen los criterios que rigen y guían la conducta de Osinergmin, que en este caso referido a la determinación de los costos de mano de obra corresponde a la búsqueda de costos eficientes, siendo la fuente más idónea la que técnica y económicamente resulte más eficiente y responda a las condiciones del mercado;

Que, el citado criterio de eficiencia para la determinación de precios regulados previsto en los Artículos 8 y 42 de la LCE al que hacen referencia los informes antes citados, también resulta aplicable a las actividades tercerizadas, habiéndose encontrado luego de la evaluación efectuada que, la encuesta del MINTRA resultaba ser más representativa y con niveles de costos más eficientes para los costos de mano de obra de los contratistas;

Que, respecto a la validez de la encuesta del MINTRA y la no utilización de los costos CAPECO, en el Anexo 1 del Informe N° 518-2019-GRT con el que se sustenta y forma parte de la presente resolución, se ha evaluado los cuestionamientos a la validez de la referida encuesta, concluyéndose, entre otros puntos, que la información publicada por CAPECO es determinada específicamente para el régimen de construcción civil, el cual contiene características especiales tanto en lo referente a las condiciones de trabajo, como en su regulación legal. Los costos de hora hombre de CAPECO incorporan bonificaciones que no son aplicables al personal de las empresas contratadas, por las concesionarias de distribución eléctrica, para actividades tercerizadas;

Que, de este modo, en vista de la falta de información de costos de personal proporcionada por las empresas y dado que los costos CAPECO no son representativos, Osinergmin ha utilizado la Encuesta MINTRA en la que se considera información de costos provenientes de la planilla electrónica y que para su elaboración utiliza una metodología estadística conforme a la formulación y metodologías descritas ampliamente en la academia y cumpliendo así con los criterios de las Buenas Prácticas de una Encuesta por Muestreo del Instituto Nacional de Estadística e Informática;

Que, respecto a los efectos que puede tener la Orden de Inspección 570-2017 y su acta anexa, de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción de Empleo de la Región Tacna; ésta constituye un acto de fiscalización de un inspector de trabajo, sobre situaciones y realidad concreta de la empresa inspeccionada;

Que, dicha medida inspectiva, además de no agotar la vía administrativa ni analizar en detalle los alcances de dispositivos y el Código CIIU 45, no tiene fuerza vinculante ni genera efectos regulatorios, por lo que el contenido de la orden de inspección y el acta de requerimiento anexa a ella, no deben tomarse en cuenta para decidir cuál es la fuente idónea para el costo de mano de obra en la fijación de los costos de conexión;

Que, respecto a los alcances del código CIIU 45 al que se hace referencia en la orden, se ha procedido a evaluar la referida clasificación, habiéndose identificado que la clasificación adecuada de los técnicos del sector eléctrico se encuentra en las categorías 3510 4220, 4321, 7110 contenidas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU), revisión 4, información publicada en la página web del Instituto Nacional de Estadística e Informática, ratificándose que no corresponde acoger los efectos de la mencionada orden para efectos de la fijación de los costos de conexión;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse infundado.

3.4 Respecto al tiempo de adecuación del nicho para la colocación de la caja portamedidor

3.4.1 Argumentos de SEAL

Que, la recurrente señala que el informe presentado por Osinergmin: "Análisis de Tiempos en Campo de las Actividades de Instalación" presenta el tiempo de ejecución de las actividades con sustentos fílmicos y un diagrama de ejecución de las actividades donde se detallan las actividades realizadas por el operario y oficial;

Que, al respecto, SEAL señala que en el análisis efectuado no se ha considerado el tiempo de adecuación del nicho para la colocación de la caja porta medidor; por lo que solicita se incluya el tiempo de la adecuación de la caja portamedidor a la pared del cliente dado que en muchas ocasiones y para distintas empresas se ha presentado este inconveniente;

3.4.2 Análisis de Osinergmin

Que, el tiempo de adecuación de nicho para fijación de caja portamedidor, (1 minutos y 11 segundos) para las conexiones representativas PTB-1, PTB-2, PTB-7, PTB-8 ha sido sustentado conforme a los diagramas de GANT de las conexiones, específicamente en el Anexo 4 del estudio de tiempos y movimientos realizado por este Organismo;

Que, de otro lado, existe una supervisión previa por parte de la empresa, la cual está asociada a los gastos generales de los costos de conexión eléctrica como trámites y coordinación a las actividades comerciales, conforme lo señala el marco normativo vigente;

Que, asimismo, de acuerdo con las buenas prácticas de gestión de una labor de campo, las empresas deben considerar incluir como parte de sus actividades, la supervisión previa mencionada;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse infundado.

3.5 Respecto a los tiempos de ejecución y desplazamiento

3.5.1 Respecto a los aspectos como los climatológicos

3.5.1.1 Argumentos de SEAL

Que, SEAL indica que, en la presente regulación, Osinergmin determinó los tiempos de ejecución sin contemplar aspectos climatológicos como: zonas de altas y bajas temperaturas, lluvias, etc., ya que se descartaron los tiempos registrados en los sustentos presentados por las empresas distribuidoras;

Que, además refiere que en el informe mencionado se ha afirmado que para cada tipo de conexión se han simulado tres conexiones, eligiéndose la más eficiente. No obstante, la empresa solicita se efectúe un nuevo análisis considerando a la ciudad de Arequipa para las visitas técnicas a fin de validar los tiempos de ejecución que presenta Osinergmin en la regulación;

3.5.1.2 Análisis de Osinergmin

Que, los tiempos de ejecución de las conexiones eléctricas son muy similares en las diversas regiones del país. Esto ha sido verificado en las visitas técnicas realizadas por Osinergmin para el estudio de tiempos y movimientos de las conexiones eléctricas durante el presente proceso regulatorio;

Que, las actividades de ejecución de las conexiones se realizan bajo un procedimiento descrito en el informe del estudio de tiempos y movimientos, procedimiento que contempla las medidas de seguridad respectivas;

Que, con el fin de considerar las diferentes realidades climatológicas de las empresas de distribución, en el estudio de tiempos y movimientos realizado por Osinergmin se contempló la medición de tiempos de las zonas urbanas (sistemas eléctricos Lima Norte y Lima Sur), urbano-provincia (sistemas Piura y Sullana; Huancayo y Tarma; Pucallpa y Campo Verde), zona rural (sistema Valle del Mantaro 4);

Que, en el caso específico de Arequipa, las variables climatológicas de dicha ciudad están consideradas en las zonas urbano-provincia, por lo que no corresponde realizar un análisis específico de dicha ciudad;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse infundado.

3.5.2 Respecto a las ciudades consideradas para el estudio de tiempos y movimientos

3.5.2.1 Argumentos de SEAL

Que, Seal indica que Osinergmin ha considerado las zonas de Lima, Piura, Huancayo, Pucallpa, Zona Rural, tomando su información Georreferenciada de nuevas conexiones organizadas en cuadrantes de 4x4km. Asimismo precisa que, dichas ciudades han sido consideradas para la evaluación respectiva desde hace ocho años;

Que, la empresa señala que en Arequipa la cantidad de conexiones del mes base dista significativamente de otras ciudades, asimismo la densidad demográfica se diferencia significativamente de ellas, asimismo, la densidad demográfica se diferencia significativamente de ellas;

Que, por lo mencionado la empresa solicita que se debe considerar la ciudad de Arequipa dentro de los análisis de tiempos y movimientos desarrollados en el estudio;

3.5.2.2 Análisis de Osinergmin

Que, conforme se indica en el informe de estudio de análisis de tiempos y movimientos de conexiones realizado por este Organismo, la elección de las ciudades urbano provincia se realizó considerando información estadística proporcionada por las empresas distribuidoras de electricidad. La información más actualizada con la que se cuenta corresponde a enero 2017 y/o octubre 2018 en la mayoría de empresas. Cabe señalar que, no todas las empresas reportaron dicha información bajo los parámetros establecidos, como es el caso de SEAL;

Que, la elección de las ciudades utiliza criterios estadísticos, no solo para la determinación y comparación de promedios, sino para la estimación de densidades por Km2 y la estratificación de las mismas, a fin de que puedan servir de patrón de referencia para otras ciudades no incluidas en la muestra;

Que, de este modo se determinó la superficie en Km^2 y se la vinculó con la información estadística de los registros de nuevas conexiones y de cortes y reconexión de cada ciudad. Dicha información fue obtenida del Instituto Nacional de Estadística e Informática y de las distintas empresas distribuidoras de electricidad del país;

Que, por lo señalado, las ciudades elegidas debían permitir que su estratificación pueda cubrir la mayor cantidad de densidades de nuevas conexiones, las características geográficas, de estado de vías y edificación, de la mayor cantidad de ciudades contenidas en la región. En ese sentido, también fue relevante el criterio de mayores frecuencias del evento para considerarlas dentro de la terna;

Que, en cuanto a la ciudad de Arequipa, cabe señalar que sus estratos de densidad y los cortes presentados son compatibles con las ciudades de región Sierra;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse infundado.

3.5.3 Respecto al rendimiento de la conexión eléctrica monofásica aérea hasta 10kW, BT5A-BT5B-BT7 en zonas rurales

3.5.3.1 Argumentos de SEAL

Que, la recurrente señala que el incremento de traslado entre suministros viene a ser aproximadamente cinco veces mayor al considerado por el Regulador. Por tanto, sugiere se revisen los tiempos considerados para las conexiones eléctricas monofásicas aéreas hasta 10kW, BT5A-BT5B-BT7 en zonas rurales;

Que, para dicho fin solicita se revisen los rendimientos para zonas rurales (5.32 minutos) el cual es muy cercano al considerado para las zonas urbanas en provincias (6.69 minutos) debido a que los resultados pueden variar considerablemente, debido a la dispersión de los lugares donde se realizaran las nuevas conexiones eléctricas;

3.5.3.2 Análisis de Osinergmin

Que, conforme se indica en el informe de estudio de análisis de tiempos y movimientos de conexiones, para el caso de la zona rural, a efectos de determinar el tiempo de desplazamiento entre suministros se reprodujeron los desplazamientos, encontrándose que el promedio ponderado fue de 26,54 min, el tiempo de ejecución 47,1 min. Asimismo, con igual método de trabajo, se consideró el promedio de tiempo de ida y vuelta entre la base y zona de trabajo de 52,54 minutos, con estos valores se obtuvo el rendimiento en la zona rural de 5,5 conexiones/día;

Que, Seal no ha presentado mediciones sobre desplazamiento entre suministros o tiempos de desplazamiento a la zona de trabajo que señalen lo contrario;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse infundado.

3.5.4 Respecto a que se considere la ciudad de Arequipa para el estudio de tiempos y movimientos

3.5.4.1 Argumentos de SEAL

Que, SEAL indica que para los tiempos de desplazamiento ida y vuelta para zonas urbanas de provincias se han considerado las ciudades de Piura y Huancayo, las cuales tendrían mayor densidad de nuevas conexiones;

Que, sobre este punto refiere que no se ha considerado los reportes presentados por SEAL, donde se verifica una mayor cantidad de conexiones en el mes típico analizado;

Que, por lo señalado, la empresa solicita se considere a la ciudad de Arequipa para el estudio de tiempos y movimientos, al estar en constante crecimiento y tener una mayor densidad de nuevas conexiones;

3.5.4.2 Análisis de Osinergmin

Que, en relación al análisis de los argumentos expuestos sobre este punto nos remitimos al numeral 3.5.2.2 donde se evaluó lo concerniente a que se considere a la ciudad de Arequipa para el estudio de tiempos y movimientos;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio del recurso debe declararse infundado.

3.5.5 Tiempos de desplazamiento entre suministros, no considerada la variable tipo de conexión: un suministro y banco de suministros.

3.5.5.1 Argumentos de SEAL

Que, SEAL señala que la metodología para seleccionar la muestra para determinar los tiempos de desplazamiento entre suministros no ha considerado la variable tipo de conexión;

Que, por lo señalado solicita se considere el tiempo de 13 minutos de desplazamiento entre suministros, debido a la magnitud de las nuevas conexiones dispersas con las que cuenta actualmente la ciudad de Arequipa;

3.5.5.2 Análisis de Osinergmin

Que, conforme se indica en el informe de estudio de análisis de tiempos y movimientos de conexiones, el procedimiento metodológico considera configuraciones espaciales definiendo cuadrantes de 4km x 4km que incluían a todo tipo de conexiones realizadas en el mes de base, los cuales fueron estratificados en 5 estratos desde Muy Alta Densidad hasta Muy baja Densidad de Conexiones realizadas;

Que, dentro de cada estrato se seleccionaron al azar los cuadrantes, eligiéndose 12 cuadrantes en total para todas las ciudades de sierra, constituyendo la primera etapa de selección. En una segunda etapa, se eligieron las fechas de instalación de manera aleatoria. En este último proceso, el registro de información no ha considerado la variable tipo de conexión, sino la fecha y el suministro según la información de coordenadas remitida,

Que, dado que, a la fecha del análisis, no se contó con la información de la variable tipo de conexión (individual o banco) para las zonas muestreadas, no se realizó la ponderación por la variable indicada;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse infundado.

3.5.6 Consideración de un cargo adicional a fin de cubrir los costos generados por las inspecciones previas realizadas por la empresa

3.5.6.1 Argumentos de SEAL

Que, SEAL indica que Osinergmin no ha considerado un cargo adicional a fin de cubrir los costos generados por las inspecciones previas realizadas por la empresa distribuidora debido a la solicitud de nuevas conexiones;

Que, asimismo, señala que no se ha considerado el tiempo en la ejecución de apertura y adecuación del nicho donde se encontrará la caja portamedidor, a pesar de ser actividades asociadas a nuevas conexiones que se realizan de manera previas, con la finalidad de revisar que el nicho se encuentre habilitado;

Que, por lo señalado, la empresa solicita incluir un cargo adicional a fin de cubrir los costos generados por las inspecciones previas para las solicitudes de nuevas conexiones y en caso que no se acoja esta observación se solicita que se considere el tiempo de ejecución de la actividad de adecuación del nicho para la caja portamedidor;

3.5.6.2 Análisis de Osinergmin

Que, en el numeral 3.5.2 del Informe Técnico N° 221-2019-GRT con el que se sustentó la Resolución N° 078-2019-OS/CD se indica que *"(…) Los gastos generales contienen los gastos de gestión de compra de materiales, contratación de servicios de terceros, supervisión, operación de redes, puestas en servicio de las conexiones, costos de servicios diversos, etc (…)";*

Que, asimismo, la empresa desarrolla actividades indirectas tales como gestión contable, administración de personal, capacitación y dirección. El porcentaje adoptado es del 20% que resulta del análisis de los porcentajes informados por las empresas;

Que, de acuerdo a lo señalado, el cargo que la empresa solicita incorporar como parte de los costos de conexión eléctrica (gastos de inspección previa o factibilidad), está asociado a los gastos generales como trámites y coordinación a las actividades comerciales, y está dentro del alcance de los gastos generales de los costos de conexión eléctrica conforme lo señala la disposición normativa vigente;

Que, asimismo, las empresas tienen los diferentes medios para optimizar más en estos gastos, a través del uso de, por ejemplo, correos electrónicos, solicitud de fotografías y también las imágenes de google earth que pueden optimizar el proceso;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse infundado.

3.6 Respecto a que se corrija el valor del costo de conexión monofásica tipo C1, subtipo C.1.2

3.6.1 Argumentos de SEAL

Que, SEAL señala que en la Tabla 2.1 del Anexo N° 2 de la resolución recurrida se indica que el costo de conexión monofásica tipo c1 — subtipo c1.2 con potencia conectada mayor a igual a 3 kw y menor o igual a 10kw con opción tarifaria BT5B (2 hilos) subterránea es de S/ 355;

Que, al respecto, la recurrente señala que dicho monto es inferior al Costo de Conexión Monofásica Tipo C1 — Subtipo C1.1 con Potencia Conectada menor o igual a 3 kW con Opción Tarifaria BT5B (2 hilos) Subterránea, cuyo valor es de S/ 357;

Que, por lo señalado, la empresa solicita se corrija el costo de conexión monofásica tipo c1 — subtipo C1.2 con potencia conectada mayor a igual a 3KW y menor o igual a 10KW con opción tarifaria BT5B (2 hilos) subterránea;

3.6.2 Análisis de Osinergmin

Que, se han revisado los costos mencionados por la recurrente, habiéndose verificado la existencia de un error material en la selección de una celda para el cálculo de la tarifa de menor rango de potencia;

Que, de acuerdo a lo señalado, en concordancia con el Artículo 212 del TUO de la LPAG, el cual señala que *"los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión"*, se ha realizado la corrección del error material identificado;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse fundado.

Que, se ha emitido el Informe Técnico N° 518-2019-GRT y el Informe Legal N° 529-2019-GRT, de la División de Distribución Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación Tarifas, respectivamente, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 31-2019.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. contra la Resolución Osinergmin N° 137-2019-OS/CD, en el extremo desarrollados en el numeral 3.6.1, por los fundamentos expuestos en el numeral 3.6.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. contra la Resolución Osinergmin N° 137-2019-OS/CD, en los extremos desarrollados en los numerales 3.1.1, 3.2.1, 3.3.1, 3.4.1, 3.5.1.1, 3.5.2.1, 3.5.3.1, 3.5.4.1, 3.5.5.1 y 3.5.6.1 por los fundamentos expuestos en los numerales 3.1.2, 3.2.2, 3.3.2, 3.4.2, 3.5.1.2, 3.5.2.2, 3.5.3.2, 3.5.4.2, 3.5.5.2 y 3.5.6.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Las modificaciones a efectuarse como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución, serán consignadas en resolución complementaria.

Artículo 4.- Incorporar los Informes N° 518-2019-GRT y 529-2019-GRT, como partes integrantes de la presente resolución.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, y que sea consignada conjuntamente con los Informes N° 518-2019-GRT y N° 529-2019-GRT en el Portal Institucional: http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/ResolucionesGRT-2019.aspx.

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN
Presidente del Consejo Directivo
Osinergmin

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 175-2019-OS/CD**

Lima, 17 de octubre de 2019

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución Osinergmin N° 137-2019-OS/CD, (en adelante "Resolución 137"), el Consejo Directivo de Osinergmin fijó los valores máximos de los presupuestos y de los cargos mensuales de reposición y mantenimiento de la conexión eléctrica, aplicables a los usuarios finales del servicio público de electricidad;

Que, con fecha 5 de setiembre de 2019, la empresa Electro Ucayali S.A. (en adelante "Electro Ucayali") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 137.

2. PETITORIO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, de acuerdo con el recurso interpuesto, los petitorios son los siguientes:

2.1 Modificar el costo del mantenimiento de la conexión al no haberse considerado la tasa de falla de la actividad de reemplazo de medidor en el valor de 3,3%, conforme a las conclusiones de la Gerencia de Políticas y Análisis Económico de Osinergmin (en adelante, "GPAE"). Como pretensión alternativa a este pedido, solicita que en caso se deniegue, Osinergmin presente los documentos objetivos provenientes de estudios serios que demuestren que las tasas de falla son las que se están usando.

2.2 Incluir los costos de inspección técnica de reclamos incurridos por las empresas distribuidoras, en cumplimiento de la Resolución N° 269-2014-OS/CD Directiva "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural" (en adelante "Directiva de Reclamos"), en los costos de mantenimiento de la conexión de la tarifa BT5.

2.3 Respecto del concepto de gastos generales, solicita se modifique lo siguiente:

a. Modificar el precio de la hora-máquina de los recursos de transporte TECA01, TECA02, TECM02, TEGR01 y TEGR03, debido a que no ha sido incluido el gasto asociado a limpieza de la unidad móvil.

b. Incluir los materiales "Formato de Constancia de Aviso Previo" y "Formato de Informe de Contrastación" en las actividades de contraste de medidor.

2.4 Reconocer los costos de la Cámara Peruana de la Construcción (en adelante "CAPECO") como costos eficientes de mano de obra.

3. SUSTENTO DEL PETITORIO Y ANALISIS DE OSINERGMIN

3.1 Costo de mantenimiento de la conexión.

Argumentos de Electro Ucayali

Osinergmin no ha sustentado objetivamente porque no ha modificado las tasas de Falla de la Actividad de Mantenimiento Correctivo "Reemplazo de medidor"

Que, la empresa señala que en todas las etapas del proceso regulatorio, ha planteado el cambio en las tasas de falla de la actividad de mantenimiento correctivo de reemplazo de medidor, sustentado en las tasas de falla determinadas por GPAE en el Documento de Evaluación de Políticas N° 006-2017 (Evaluación Ex Post del Impacto de la Supervisión de Contraste de Medidores de Electricidad en el Perú). Menciona que las tasas de falla existentes están por debajo de las determinadas por GPAE en su documento, del cual se desprende que la tasa de falla es de 3,3%;

Que, Osinergmin no ha mostrado, en ninguno de los procesos regulatorios, ningún informe de algún fabricante de medidores de energía eléctrica en el que se concluya que las tasas de falla son las utilizadas por Osinergmin, y sostiene que la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada, a diferencia de sus argumentaciones que tienen como sustento el documento elaborado por GPAE;

Que, consecuentemente, como pretensión alternativa a este extremo, solicita que en caso su solicitud se deniegue, Osinergmin presente los documentos objetivos provenientes de estudios que demuestren que las tasas de falla son las que se están usando;

Que, cita el Informe Legal N° 373-2019-GRT en aspectos vinculados al cambio de criterio de la fuente a utilizar para el cálculo del costo de mano de obra (de CAPECO al Ministerio de Trabajo) a efectos de solicitar que en lugar de la fuente utilizada en la actual fijación de costos de conexión (deficiencias de fábrica e información del fabricante), se utilice una nueva fuente para la tasa de falla, que sería la del informe de GPAE;

Análisis de Osinergmin

Que, según el numeral 4.2.5 del Informe Técnico N° 221-2019-GRT, que sustenta la Resolución N° 078-2019-OS/CD se indica: "…*una tasa de falla para su intervención. Se considera que esta actividad involucra la corrección, reparación y/o reemplazos de los elementos por fallas o deterioros por el paso del tiempo y el funcionamiento de la conexión, ocurridos en los empalmes y al interior de la caja de medición y protección, siempre que estas no hayan sido ocasionadas por intervención del usuario, por acción deficiente de la empresa distribuidora o por acción de terceros…".*

Que, actualmente, debido a las campañas de contraste realizado a partir del año 2003 el parque se ha renovado, encontrándose mayormente medidores electrónicos que son más precisos y con menores índices de falla. Se debe considerar además que un mantenimiento adecuado de la conexión y una gestión de compra eficiente por parte de la empresa que garanticen una vida útil esperada disminuye la cantidad de medidores defectuosos por precisión.

Que, asimismo, la empresa señala que las tasas de falla de la actividad de mantenimiento correctivo "Reemplazo de medidor" están muy por debajo de las reales tasas de falla máximas que reconoce la Norma Técnica de Calidad de Servicio Eléctrico (NTCSE), que es 5%. Al respecto, cabe precisar que el numeral 7.3.3 de la NTCSE se refiere a la tolerancia (máxima) de Suministros con Deficiencias en el Sistema de Medición (5%) que una concesionaria no debe infringir, por lo que no resulta adecuado como referencia para la tasa de Falla de la Actividad de Mantenimiento Correctivo "Reemplazo de medidor".

Que, con respecto a las tasas de falla anuales reconocidas en el Informe Técnico N° 221-2019-GRT, conforme a lo indicado en la etapa de "Análisis de Opiniones y Sugerencias", el proceso tarifario toma indicadores y tasas de falla medias (estándar), correspondientes a la información de las distintas empresas prestadoras del servicio, las cuales toman como referencia información de los fabricantes.

Que, sobre la utilización del informe de GPAE, cabe precisar que éste se ha elaborado con información al cierre del año 2015 y se orienta a medir los beneficios derivados del cambio de metodología para la supervisión de contraste de medidores de energía eléctrica y no propiamente la tasa de falla; sin embargo, para la regulación se utiliza fuentes

disponibles a diciembre del 2018, siendo posible que existan otras fuentes más específicas y actuales para la regulación de los costos de conexión;

Que, en aplicación del principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), Osinergmin debe recurrir a la fuente de información que resulte más idónea para la regulación tarifaria, como pueden ser costos comparados de las empresas, información del fabricante, entre otros;

Que, respecto a que Osinergmin presente los documentos objetivos provenientes de estudios "serios" que demuestren que las tasas de falla son las que se están usando, sin perjuicio de rechazar el término despectivo utilizado por la impugnante, cabe indicar que la obligación de motivar la tasa de falla no requiere de una formalidad específica como la solicitada por el recurrente, sino que lo importante es que la fuente utilizada sea sustentada;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio del recurso deviene en infundado.

3.2 Inclusión de los costos de inspección técnica de reclamos incurridos por mandato de la norma aprobada con Resolución N° 269-2014-OS/CD.

Argumentos de Electro Ucayali

Que, la recurrente indica que en la Directiva de Reclamos, se establece que, en el caso de reclamos por excesivo consumo de energía eléctrica, y luego de cumplirse determinadas condiciones (reclamos que superan el 40% del consumo promedio), las empresas distribuidoras deben proceder, a su costo, a efectuar pruebas técnicas y a la realización de la prueba de aislamiento de las instalaciones internas del predio del reclamante;

Que, advierte que la realización de estas inspecciones técnicas de reclamo demanda, desde mayo del 2015, la utilización de materiales y recursos de parte de las distribuidoras que, no se reconocen en ningún pliego tarifario de los procedimientos de fijación de precios regulados. Menciona que un grupo de distribuidoras solicitó a Osinergmin en el año 2015 el reconocimiento de los costos de estas inspecciones, y que dicha solicitud no fue aceptada bajo el argumento de que tales costos no corresponden a los costos de conexión, sino al proceso regulatorio del Valor Agregado de Distribución (VAD), por ser un hecho vinculado a la atención al cliente que es un rubro propio del VAD, debiendo las autoridades administrativas cumplir las normas en observancia del principio de legalidad. Enfatiza que en el Informe Legal N° 442-2015-GART con el cual se sustentó la Resolución N° 159-2015-OS/CD, se sugirió suspender la vigencia del inciso e) del artículo 19.3 de la Directiva de Reclamos hasta que la respectiva contrastación sea reconocida en la fijación del Valor Agregado de Distribución (en adelante "VAD") prevista para el año 2017, que fue luego prorrogada;

Que, a la fecha, los gastos no han sido reconocidos en los costos del VAD y que estima necesario insistir en su reconocimiento en este presente proceso de fijación, máxime cuando Osinergmin no ha desconocido la necesidad de reconocer los costos de Inspección Técnica de Reclamo, teniendo en cuenta que en el grupo de empresas cuyo VAD fue regulado en el año 2018, no se reconocieron los costos indicados y que en la Resolución N° 124-2019-OS/CD que aprobó la publicación del proyecto del VAD tampoco han sido reconocidos;

Que, cita lo indicado por Osinergmin en la oportunidad en que analizó los comentarios presentados al proyecto de norma, en donde se mencionó que los costos que en teoría no fueron previstos, podrían ser sustentados en el siguiente pliego tarifario, lo cual, señalan, fue reafirmado por la Gerencia de Fiscalización Eléctrica en el Oficio N° 1846-2015-OS/GFE y posteriormente confirmado en la audiencia pública de la fijación de los costos de conexión de 2015, en donde el representante de Osinergmin indicó que tales costos debían ser revisados en el proceso de fijación del VAD;

Análisis de Osinergmin

Que, Osinergmin se reafirma en lo expresado en el Informe Legal N° 442-2015-GART, respecto a que el presente proceso regulatorio tiene por objeto fijar los Costos de Conexión a la Red de Distribución Eléctrica. Así, los elementos que son parte de dicha fijación, por mandato de los Artículos 22 inciso i) y 163 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo 009-93-EM, son exclusivamente los siguientes: la acometida, el equipo de medición y protección y su respectiva caja y el monto mensual que cubre su mantenimiento y permite su reposición;

Que, en dicho informe se concluyó que las actividades descritas en el contraste por reclamo a que se refiere el citado artículo 19.3 inciso e) de la Directiva de Reclamos, no están incluidas en los conceptos de costos de conexión previstos en el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, por cuanto no se refiere a la acometida, equipo de medición ni actividades de mantenimiento y reposición, sino únicamente a una actividad de contrastación derivada de un reclamo, es decir, un hecho vinculado a la atención al cliente que es un rubro propio de la fijación del VAD;

Que, consecuentemente, en aquella oportunidad no se tomaron en cuenta las sugerencias; ello atendiendo a que, de conformidad con el principio de legalidad previsto en el TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas. En el presente procedimiento regulatorio, la competencia atribuida al Consejo Directivo de Osinergmin, está dada solo para fijar los Costos de Conexión a la Red de Distribución Eléctrica que comprenden los componentes expresamente señalados el inciso v) del artículo 52 del Reglamento General de Osinergmin y los Artículos 22 inciso i) y 163 del RLCE; dentro de los cuales no se encuentra directa ni indirectamente un concepto que por su naturaleza pertenece al VAD, como lo es la contrastación por reclamos, siendo pertinente indicar que en el caso de Electro Ucayali, se ha realizado la evaluación de la información presentada por la empresa concesionaria y el reconocimiento que le correspondía por este concepto, en la Resolución N° 168-2019-OS/CD, mediante la cual se aprobó el VAD de dicha empresa para el periodo 2019-2023;

Que, sin perjuicio de lo indicado anteriormente, debe tenerse en cuenta que en el inciso e) del artículo 19 de la Directiva "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural" (Directiva de Reclamos), se dispone expresamente que si el usuario no solicita la prueba de contraste dentro del plazo[1],

[1] Cuatro (4) días hábiles, contados desde que la concesionaria le informa al usuario la facultad que este tiene de pedir la intervención de la empresa contrastadora.

la distribuidora eléctrica, de oficio, y siempre que el consumo reclamado exceda en cuarenta por ciento (40%) el consumo promedio de los últimos doce meses, sin incluir los consumos estacionales; deberá proceder a su costo, con la intervención del sistema de medición (efectuando pruebas técnicas similares a la prueba de contraste en campo) y a la realización de la prueba de aislamiento de las instalaciones internas del predio del reclamante que se realizará en el sistema de medición, salvo oposición expresa del usuario de que se lleve a cabo dichas pruebas. Cuando la concesionaria informe sus resultados deberá incluir la referencia a la vigencia de la calibración del equipo utilizado en el contraste;

Que, como puede verse, en la Directiva de Reclamos se dispone, en esencia, una obligación a la empresa concesionaria consistente en asumir a su costo cuando se presentan reclamos en los que el consumo reclamado excede el 40% el consumo promedio de los últimos doce meses y el usuario no ha solicitado la prueba de contrastación. En consecuencia, conforme al principio de legalidad citado, el cumplimiento de dicha obligación no corresponde que sea reconocido dentro del proceso de fijación de costos de conexión, sino que corresponde sea reconocido en la fijación del VAD, en la medida y dimensión que, según la información disponible se proyecta ese tipo de reclamos (reclamos cuando la facturación es superior a 40% del promedio de los últimos 12 meses y en los que el usuario no solicita contrastación), en la concesión de cada empresa;

Que, en consecuencia, este extremo del petitorio debe declararse improcedente.

3.3 Gastos Generales

3.3.1 Modificar el precio de la hora-máquina de los recursos de transporte TECA01, TECA02, TECM02, TEGR01 y TEGR03, debido a que no ha sido incluido el gasto asociado a limpieza de la unidad móvil

Argumentos de Electro Ucayali

Que, la empresa señala que Osinergmin no acogió la sugerencia que se dio en la etapa de "Análisis de Opiniones y Sugerencias" de incluir el costo de "limpieza de camioneta", pues éste se encontraría en el rubro de "gastos generales" de la contratista.

Que el costo de limpieza de la unidad móvil es un costo plenamente asignable a los costos directos de la camioneta, de la misma forma que el costo de pago de cochera, de cambio de aceite, de combustible u otro cualquier costo directo, no siendo posible para Osinergmin señalar que está considerado en el rubro de "gastos generales", toda vez que se caería en un error conceptual de incluir un costo directo plenamente identificable dentro de dicho rubro;

Que, en ese sentido, solicita incluir el costo de "limpieza de unidad móvil" en los costos directos de la hora máquina de los recursos TECAO1, TECA02, TECM02, TEGRO1 y TEGR03

Análisis de Osinergmin

Que, de acuerdo a lo indicado en el numeral 3.5.2 del Informe Técnico N° 221-2019-GRT, sustento de la Resolución N° 078-2019-OS/CD, los gastos generales contienen los gastos de gestión de compra de materiales, contratación de servicios de terceros, supervisión, operación de redes, puestas en servicio de las conexiones, costos de servicios diversos, entre otros;

Que, asimismo, la empresa desarrolla actividades indirectas tales como gestión contable, administración de personal, capacitación y dirección. El porcentaje considerado es del 20%, el cual resulta del análisis de los porcentajes informados por las propias empresas;

Que, estos costos cubren diversas actividades entre las que se incluye el extremo cuestionado, referido a la limpieza de los vehículos y equipos, al igual que la limpieza de uniformes y herramientas;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse infundado;

3.3.2 Incluir los materiales "Formato de Constancia de Aviso Previo" y "Formato de Informe de Contrastación" en las actividades de contraste de medidor

Argumentos de Electro Ucayali

Que, Electro Ucayali señala que el costo de los materiales "Formato de Constancia de Aviso Previo" y "Formato de Informe de Contrastación" es un costo plenamente asignable a los costos directos de la actividad de Contraste de Medidores tan igual como lo es el costo del mantenimiento del equipo contrastador, o el costo de la camioneta que transporta al personal técnico de contraste u otro cualquier costo directo de la actividad de contraste de medidores. Asimismo, la empresa enfatiza que Osinergmin no puede señalar que están considerados en los "gastos generales", porque se trataría de en un error conceptual de incluir un costo directo plenamente identificable dentro del rubro de "gastos generales" en el cual se incluyen aquellos que no pueden individualizarse en un producto o servicio específico;

Que, en ese sentido, la empresa solicita incluir el costo de los materiales "Formato de Constancia de Aviso Previo" y "Formato de Informe de Contrastación" en los costos directos de la actividad de Contraste de Medidores y por consiguiente en el Costo de Mantenimiento de la Conexión;

Análisis de Osinergmin

Que, sobre el particular, nos remitimos a lo analizado y concluido en el numeral 3.3.1 de la presente Resolución. Las actividades de contraste de medidores son reconocidas como Costos de Mantenimiento, los costos de mantenimiento se traducen en Cargos de Mantenimiento, los cuales son abonados mensualmente por los usuarios;

Que, los informes o formatos que demanden esta actividad están dentro de los gastos generales (20%) del costo directo;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse infundado;

3.4 Reconocer los costos de CAPECO como costos eficientes de mano de obra

Que, Electro Ucayali solicita que en la Resolución 137 se reconozcan los costos de CAPECO como costos eficientes de mano de obra, toda vez que Osinergmin, en todos los procesos regulatorios anteriores, ha considerado que los costos hora-hombre proporcionados por CAPECO son razonables y asimilables en las actividades de distribución eléctrica y, por ende, en los costos de conexión, tal como lo indicó el Regulador en el Informe N° 440-2015-GART con el que se sustentó la Resolución 159-2015-OS/CD mediante la cual se fijaron los costos de conexión del periodo 2015-2019, y donde se mencionó que los costos de CAPECO son una fuente válida que considera el personal con la debida capacitación certificada por escuelas técnicas y responden a costos eficientes que son menores a los costos pagados por las empresas distribuidoras a su personal técnico calificado;

Que, añade que los costos de CAPECO deben ser reconocidos para mantener los principios de seguridad jurídica y consistencia en la regulación, de modo tal que lo dispuesto por Osinergmin implica un cambio de metodología regulatoria que atentaría contra el principio de predictibilidad al no haber sido previsto por las empresas;

Análisis de Osinergmin

Que, según ha podido verificar Osinergmin, las empresas concesionarias sí tienen información de costos de mano de obra de sus actividades tercerizadas. Dicha información ha sido solicitada reiteradamente a lo largo del presente proceso regulatorio; sin embargo, no ha sido alcanzada. Cabe indicar que mediante Oficio N° 866-2019-GRT, de fecha 10 de setiembre de 2019 dirigido a Corporación FONAFE, se ha reiterado la solicitud de información de costos unitarios y de mano de obra de los servicios tercerizados de las empresas concesionarias de distribución eléctrica de FONAFE, no habiéndose recibido la información solicitada a la fecha de elaboración de la presente Resolución;

Que, por ello, en aplicación del principio de eficiencia de costos señalado en el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, debe suplirse el vacío de la información no proporcionada por las empresas concesionarias de Distribución, acudiendo a una fuente de información confiable elaborada por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, es necesario precisar que la referencia de costos de mano de obra publicados por CAPECO fue considerada en procesos regulatorios anteriores, debido a la falta de información confiable del costo de mano de obra del personal de empresas contratistas de las empresas de distribución eléctrica del país. Sin embargo, a raíz de la publicación del Decreto Legislativo 1221, Decreto Legislativo que mejora la regulación de la distribución de electricidad para promover el acceso a la energía eléctrica en el Perú; así como de la implementación de la planilla electrónica, que ha permitido el ordenamiento y sistematización de la información de remuneraciones, se dispone ahora de referencias de costo de mano de obra de trabajadores formales de cualquier actividad o sector económico;

Que, la información publicada por CAPECO, es determinada específicamente para el régimen de construcción civil, el cual contiene características especiales tanto en lo referente a las condiciones de trabajo, como en su regulación legal. Cabe precisar que, los costos de hora hombre que publica CAPECO se construyen a partir de las Tablas de Salarios y Beneficios Sociales, acordados cada año en la Convención Colectiva de Trabajo, como consecuencia de la negociación Pliego Nacional de Reclamos presentado por la Federación de Trabajadores en Construcción Civil del Perú (FTCCP) a la Cámara Peruana de la Construcción. En consecuencia, dado su origen y aplicación específica para la actividad de Construcción Civil, no se trataría de una referencia de costo de mercado para las actividades del sector eléctrico;

Que, los costos de hora hombre publicados por CAPECO no son resultado de una encuesta de mercado, sino, como se ha dicho, son aplicables únicamente al régimen de construcción civil y no son representativas de cualquier otra actividad económica; es decir, no representan el costo de mercado de contratación del personal de empresas contratistas de la actividad de distribución eléctrica. Por ello, aunque cualquier empresa o institución podría tomar dicha referencia de costos para alguna aplicación en particular, en la práctica ninguna empresa distinta al régimen de construcción civil incorporaría en el pago de planillas de su personal las mismas bonificaciones y conceptos remunerativos establecidos expresamente para este régimen, por lo cual no se puede afirmar que actualmente sea una referencia apropiada para fines de la regulación de tarifas de distribución;

Que, de este modo, en vista de la falta de información de las empresas de los costos de personal y dado que los costos CAPECO no son representativos del costo de personal de las empresas contratistas de actividades tercerizadas por las Concesionarias de Distribución, Osinergmin ha utilizado la Encuesta de Demanda Ocupacional elaborada por el Ministerio de Trabajo (en adelante "Encuesta MINTRA"). Los resultados de dicha encuesta tienen validez debido a la metodología estadística utilizada y a las empresas encuestadas. Al respecto, en relación a la información utilizada en la encuesta, se debe señalar que la "Encuesta de Demanda Ocupacional 2018" fue aprobada por Resolución Jefatural N° 176-2018-INEI, que dispuso que, el periodo de entrega de la información solicitada debía efectuarse entre el 18 de junio y el 17 de julio de 2018, entrega que estaría a cargo de la Dirección General de Promoción del Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, en la actualidad, toda la información de remuneraciones que es reportada por las empresas e inclusive la información reportada para fines de la encuesta, se reporta siguiendo el registro de la planilla electrónica, tal y como se precisa en la mencionada publicación;

Que, la Encuesta del Ministerio de Trabajo (en adelante Encuesta MINTRA) considera información de costos provenientes de la planilla electrónica y utiliza una metodología estadística conforme a la formulación y metodologías descritas ampliamente en la academia y cumpliendo así con los criterios de las Buenas Prácticas de una Encuesta por Muestreo del Instituto Nacional de Estadística e Informática (2011);

Que, por otro lado, de acuerdo a lo señalado en la LCE y su Reglamento, Osinergmin debe fijar los costos de conexión eléctrica, que son un conjunto de componentes requeridos para el suministro de electricidad a los usuarios desde las instalaciones de la empresa de distribución eléctrica. De este modo, ante la ausencia de información de costos proporcionados por las empresas de distribución eléctrica, el regulador debe considerar una referencia de información estándar aplicable a cada una de las empresas materia del presente proceso regulatorio. Es por ello, que se consideran los resultados de la Encuesta MINTRA, la cual representa un referente de estándar de costos a fin de determinar el costo de mano de obra de actividades tercerizadas;

Que, en cuanto al principio de predictibilidad, debe tenerse en cuenta que en las normas sobre el cálculo de los costos de conexión eléctrica, no se ha determinado cuál es la fuente específica a la que deba acudirse para determinar los costos que componen el costo de conexión fijado, por lo que es un tema técnico, el elegir y aplicar la fuente que corresponda de modo que ésta se encuentre sustentada, responda a la naturaleza de la actividad eléctrica e involucre el cumplimiento de normas vigentes. En otras palabras, no existe un dispositivo legal en el cual, de forma expresa, se establezca que los costos CAPECO son los que deban usarse para la valorización de los costos de conexión, no involucrando la violación del principio de legalidad ni de seguridad jurídica, el efectuar un cambio de fuente para la valorización de costos de mano de obra;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, las opiniones o pronunciamientos de Osinergmin respecto a la utilización de los costos CAPECO en otros procesos regulatorios, conforme al numeral 2.8 del Artículo V del TUO de la LPAG, no ha configurado la existencia de un precedente administrativo pues no se establece un criterio interpretativo de alcance general sobre la utilización de la fuente CAPECO para cualquier proceso regulatorio;

Que, en cualquier caso, si la utilización de esta fuente hubiera sido un precedente vinculante o si por el principio de predictibilidad o confianza legítima ha determinado la expectativa que fuera utilizado en el proceso tarifario; las normas permiten apartarse de criterios anteriores cuando se cuenta con el debido sustento, tal como lo reconocen el numeral 1.15 del Artículo IV[2] y el numeral 2 del Artículo VI[3] del TUO de la LPAG;

Que, es decir, **aún si Osinergmin hubiera procedido en sentido diferente a la regulación anterior**, pero con el sustento debido -pues el requisito de motivación es exigido para apartarse de procederes anteriores-, **su actuar sería legalmente válido** ya que en la propia ley se establece que, si bien la administración debe actuar congruentemente con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos; aquella se encuentra facultada a apartarse de los mismos siempre que explicite, por escrito, las razones que la llevaron a ello. En ese sentido, considerando que cada proceso regulatorio enfrenta modificaciones al marco normativo, cambios en las realidades que busca regular, aparición de nuevas tecnologías y otras modificaciones propias de la naturaleza dinámica de la actividad de distribución eléctrica; es posible que, con el debido sustento a fin de evitar la arbitrariedad, los criterios adoptados en una regulación anterior sean modificados para poder adaptarse al dinamismo antes señalado y cumplir con el mandato establecido en los Artículos 8 y 42 de la LCE, en los que se dispone que las tarifas se deben determinar reconociendo costos de eficiencia y promoviendo la eficiencia del sector;

Que, asimismo, la doctrina jurídica señala que *"la posibilidad de apartarse de los precedentes halla su fundamento en la atendible necesidad de permitir a una dinámica Administración Pública, actualizar sus criterios (según la oportunidad y la experiencia) si considera que la interpretación del precedente no es la correcta, así como adecuar sus decisiones a las fluctuantes necesidades del interés general; pero se le exige, a cambio, un esfuerzo de razonabilidad que debe plasmarse en la motivación del acto*"[4];

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse infundado;

Que, se ha emitido el Informe Técnico N° 519-2019-GRT y el Informe Legal N° 523-2019-GRT, de la División de Distribución Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación Tarifas, respectivamente, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 31-2019.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Electro Ucayali S.A. contra la Resolución Osinergmin N° 137-2019-OS/CD, en el extremo del petitorio 2.2, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en el numeral 3.2, de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar infundados los demás extremos del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Electro Ucayali S.A. contra la Resolución Osinergmin N° 137-2019-OS/CD, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en los numerales 3.1, 3.3 y 3.4 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Incorporar los Informes N° 519-2019-GRT y 523-2019-GRT, como partes integrantes de la presente resolución.

---

2 Artículo IV.1.15 (segundo párrafo): Principio de predictibilidad o confianza legítima. - "…Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, **salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos**".

3 Artículo VI.2: (parte sobre modificación de precedentes administrativos): Los **criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados** si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general…

4 MORON URBINA, Juan Carlos; "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto único Ordenado de la Ley N° 27444"; Gaceta Jurídica, Lima, 2018, 13ª Edición. Tomo I, Página 173.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, y que sea consignada conjuntamente con los Informes N° 519-2019-GRT y N° 523-2019-GRT en el Portal Institucional: http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/ResolucionesGRT-2019.aspx.

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN
Presidente del Consejo Directivo
Osinergmin

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 176-2019-OS/CD**

Lima, 17 de octubre de 2019

Que, mediante Resolución Osinergmin N° 137-2019-OS/CD, (en adelante "Resolución 137"), el Consejo Directivo de Osinergmin fijó los valores máximos de los presupuestos y de los cargos mensuales de reposición y mantenimiento de la conexión eléctrica, aplicables a los usuarios finales del servicio público de electricidad;

Que, como consecuencia de los recursos de reconsideración interpuestos por Luz del Sur S.A.A., Enel Distribución Perú S.A.A., Electro Dunas S.A.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Nor Oeste S.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A.; y, Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A., Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. y Electro Ucayali S.A. contra la Resolución 137, se han expedido las Resoluciones Osinergmin N° 170-2019-OS/CD, N° 171-2019-OS/CD, N° 172-2019-OS/CD, N° 173-2019-OS/CD, N° 174-2019-OS/CD y N° 175-2019-OS/CD;

Que, conforme se lee en las resoluciones señaladas Osinergmin declaró fundados o fundados en parte determinados extremos de los petitorios de los recursos impugnativos recibidos, habiendo decidido, asimismo, que, a raíz de las decisiones allí acordadas, se proceda a consignar, en resolución complementaria, las modificaciones pertinentes a la Resolución 137, las cuales se encuentran detalladas en el Informe Técnico N° 520-2019-GRT;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 31-2019.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modifíquese la tabla de los Cargos de Reposición de Elementos Sustraídos por Terceros de la Conexión en Baja Tensión, BT5B (CRER), señaladas en el Numeral 3.3.3 del Artículo 1 de la Resolución Osinergmin N° 137-2019-OS/CD, según lo siguiente:

Empresa	CRER
	S/ /Usuario-mes
Coelvisac	0.00
Electro Dunas	-0.01
Electro Oriente	-0.01
Electro Pangoa	0.00
Electro Puno	0.00
Electro Sur Este	0.00
Electro Tocache	-0.01
Electro Ucayali	-0.01
Electrocentro	-0.01
Electronoroeste	0.00
Electronorte	0.00
Electrosur	0.00
Emsemsa	-0.01

Empresa	CRER
	S/ /Usuario-mes
Emseusa	-0.01
Enel Distribución	0.01
Hidrandina	0.00
Luz del Sur	0.01
Seal	-0.01
Sersa	-0.01

Artículo 2.- Modifíquense las tablas señaladas en los Numerales 1 y 2 Fórmulas de Actualización de los Presupuestos y Cargos de Reposición de la Conexión Eléctrica y Fórmulas de Actualización de los Cargos de Mantenimiento de la Conexión Eléctrica del Artículo 2 de la Resolución Osinergmin N° 137-2019-OS/CD, según lo siguiente:

1. Fórmula de Actualización de los Presupuestos y Cargos de Reposición de la Conexión Eléctrica (FAPC)

Para las conexiones eléctricas se tienen los siguientes coeficientes de participación:

Tipo de Conexión	Descripción	FAPC(x)	APC	BPC	CPC	DPC	Total
C1/C2	Conexiones Aéreas, Subterráneas, Subterráneas Múltiples y Mixtas en Baja Tensión	FAPC(1)	0.30	0.63	0.04	0.03	1.00
C3/C4	Conexiones Aéreas, Subterráneas y Mixtas en Baja Tensión	FAPC(2)	0.25	0.56	0.16	0.04	1.01
C5	Conexiones Básicas en Media Tensión (PMI y Celda)	FAPC(3)	0.16	0.83	0.00	0.00	0.99
C5	Otros Elementos Electromecánicos en Media Tensión	FAPC(4)	0.46	0.31	0.23	0.00	1.00
C1/C2/C3/C4/C5	Vereda, Murete, Mástil y Protección de Estructuras	FAPC(5)	1.00	0.00	0.00	0.00	1.00

Para los costos por metro de cable se tienen los siguientes coeficientes de participación:

Tipo de Conexión	Descripción	FAPC(x)	APC	BPC	CPC	DPC	Total
C1/C2	Conexiones Aéreas, Subterráneas, Subterráneas Múltiples y Mixtas	FAPC(7)	0.47	0.00	0.03	0.50	1.00

2. Fórmula de Actualización de los Cargos de Mantenimiento de la Conexión Eléctrica (FACM)

Tipo de Conexión	Descripción	FACM(x)	ACM	BCM	CCM	DCM	Total
C1/C2	Conexiones Aéreas, Subterráneas, Subterráneas Múltiples y Mixtas en Baja Tensión	FACM(1)	0.90	0.10	0.00	0.00	1.00
C3/C4/C5	Conexiones Aéreas, Mixtas y Subterráneas en Baja Tensión Conexiones en Media Tensión (PMI y Celda)	FACM(2)	0.89	0.11	0.00	0.00	1.00

Artículo 3.- Modifíquense las tablas 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8 y 2.9 señaladas en el Anexo 2 del Artículo 10 de la Resolución Osinergmin N° 137-2019-OS/CD, según lo siguiente:

Tabla N° 2.1: Conexiones en Baja Tensión 220 V - Soles

Fases	Tipo	Subtipo	Potencia Conectada (Pc)	Opción tarifaria	Aérea (2)	Subterránea (2)(3)
Monofásica	C1	C1.1	Pc ≤ 3 kW	BT5A	940	1 054
				BT5B (2 hilos)	273	385
				BT5B (2 hilos) - Rural (1)	314	
				BT5B (3 hilos)	279	393
				BT5B (3 hilos) - Rural (1)	320	
				BT6	202	327
		C1.2	3 kW < Pc ≤ 10 kW	BT5A	965	1 060

Fases	Tipo	Subtipo	Potencia Conectada (Pc)	Opción tarifaria	Aérea (2)	Subterránea (2)(3)
				BT5B (2 hilos)	299	393
				BT5B (3 hilos)	304	399
				BT6	227	332
Trifásica	C2	C2.1	Pc ≤ 10 kW	BT5A	1 789	1 900
				BT5B	517	629
				BT6	353	428
				BT2/BT3/BT4	2 244	2 319
		C2.2	10 kW < Pc ≤ 20 kW	BT5A	1 815	1 909
				BT5B	543	637
				BT6	379	437
				BT2/BT3/BT4	2 387	2 445
	C3	C3.1	20 kW < Pc ≤ 50 kW	BT5A/BT5B/BT2/BT3/BT4	2 904	3 152
	C4	C4.1	50 kW < Pc ≤ 75 kW	BT2/BT3/BT4	3 106	3 775
		C4.2	75 kW < Pc ≤ 150 kW	BT2/BT3/BT4		5 292
		C4.3	150 kW < Pc ≤ 225 kW	BT2/BT3/BT4		6 975
		C4.4	225 kW < Pc ≤ 300 kW	BT2/BT3/BT4		7 645

(1) Aplicable a los Sectores Típicos 3 y 4 (para Grupo 1 y Grupo 2 a partir de 1/11/2019), Sectores Típicos 4, 5, 6 (Grupo 2 hasta 31/10/2019) y Sistemas Eléctricos Rurales (SER)

(2) Aplicable a conexiones con acometida simple o doble.

(3) Aplicable a conexiones subterráneas o mixtas (aérea/subterránea).

Tabla N° 2.2: Conexiones en Baja Tensión Múltiples 220 V - Soles

Fases	Tipo	Subtipo	Potencia Conectada (Pc)	Opción tarifaria	Conexión	Caja toma (1)
Monofásica	C1	C1.1	Pc ≤ 3 kW	BT5B (2 hilos)	159	70
				BT5B (3 hilos)	164	70
		C1.2	3 kW < Pc ≤ 10 kW	BT5B (2 hilos)	173	124
				BT5B (3 hilos)	179	124
Trifásica	C2	C2.1	Pc ≤ 10 kW	BT5B	332	125
		C2.2	10 kW < Pc ≤ 20 kW	BT5B	354	256

(1) Aplicable en conexiones múltiples con 3 o más usuarios.

Tabla N° 2.3: Conexiones en Baja Tensión 380/220 V - Soles

Fases	Tipo	Subtipo	Potencia Conectada (Pc)	Opción tarifaria	Aérea (1)	Subterránea (1)(2)
Trifásica	C2	C2.1	Pc ≤ 10 kW	BT5A	1 830	1 981
				BT5B	522	674
				BT6	359	470
				BT2/BT3/BT4	2 243	2 354
		C2.2	10 kW < Pc ≤ 20 kW	BT5A	1 833	1 985
				BT5B	525	677
				BT6	362	473
				BT2/BT3/BT4	2 246	2 358
	C3	C3.1	20 kW < Pc ≤ 50 kW	BT5A/BT5B/BT2/BT3/BT4	2 742	3 014
	C4	C4.1	50 kW < Pc ≤ 75 kW	BT2/BT3/BT4	2 938	3 312
		C4.2	75 kW < Pc ≤ 150 kW	BT2/BT3/BT4		4 271
		C4.3	150 kW < Pc ≤ 225 kW	BT2/BT3/BT4		5 977
		C4.4	225 kW < Pc ≤ 300 kW	BT2/BT3/BT4		6 550

(1) Aplicable a conexiones con acometida simple o doble.

(2) Aplicable a conexiones subterráneas o mixtas (aérea/subterránea).

Tabla N° 2.4: Conexiones en Baja Tensión Múltiples 380/220 V - Soles

Fases	Tipo	Subtipo	Potencia Conectada (Pc)	Opción tarifaria	Conexión	Caja toma (1)
Trifásica	C2	C2.1	Pc ≤ 10 kW	BT5B	330	104
		C2.2	10 kW < Pc ≤ 20 kW	BT5B	333	231

(1) Aplicable en conexiones múltiples con 3 o más usuarios.

Tabla N° 2.5: Conexiones en Baja Tensión 220 V - Prepago - Soles

Fases	Tipo	Subtipo	Potencia Conectada (Pc)	Opción tarifaria	Aérea (2)	Subterránea (2)(3)
Monofásica	C1	C1.1	Pc ≤ 3 kW	BT7 (2 hilos)	593	707
				BT7 (2 hilos) - Rural (1)	634	
				BT7 (3 hilos)	825	711
				BT7 (3 hilos) - Rural (1)	866	
		C1.2	3 kW < Pc ≤ 10 kW	BT7 (2 hilos)	618	712
				BT7 (3 hilos)	851	725

(1) Aplicable a los Sectores Típicos 3 y 4 (para Grupo 1 y Grupo 2 a partir de 1/11/2019), Sectores Típicos 4, 5, 6 (Grupo 2 hasta 31/10/2019) y Sistemas Eléctricos Rurales (SER)

(2) Aplicable a conexiones con acometida simple o doble.

(3) Aplicable a conexiones subterráneas o mixtas (aérea/subterránea).

Tabla N° 2.6: Costo por Metro de Cable de Conexiones en Baja Tensión 220 V - Prepago - Soles

Fases	Tipo	Subtipo	Potencia Conectada (Pc)	Opción tarifaria	Costo
Monofásica	C1	C1.1	Pc ≤ 3 kW	BT7	4
		C1.2	3 kW < Pc ≤ 10 kW	BT7	5

Tabla N° 2.7: Conexiones Básicas en Media Tensión - Soles

					10 kV		13,2/7,62 kV		20 kV - 22,9/13,2 kV	
Fases	Tipo	Subtipo	Potencia Conectada (Pc)	Opción tarifaria	PMI	Celda	PMI	Celda	PMI	Celda
Trifásica	C5	C5.1	Pc ≤ 100 kW	MT2/MT3/MT4	9 975	17 048	12 237	22 271	13 761	22 303
		C5.2	100 kW < Pc ≤ 400 kW	MT2/MT3/MT4	13 340	15 337	12 310	19 996	13 761	22 303
		C5.3	400 kW < Pc ≤ 700 kW	MT2/MT3/MT4	11 980	14 663	12 653	19 100	14 434	24 961
		C5.4	700 kW < Pc ≤ 1000 kW	MT2/MT3/MT4	12 372	13 928	12 653	19 100	14 753	24 351
		C5.5	1000 kW < Pc ≤ 2500 kW	MT2/MT3/MT4	15 108	14 566	13 797	18 802	16 182	22 657

Tabla N° 2.8: Otros Elementos Electromecánicos en Media Tensión - Soles

Elemento	Tipo de red	Potencia Conectada (Pc)	Descripción	10 kV	13,2/7,62 kV	20 kV - 22,9/13,2 kV
Empalme de acometida	Aérea	Pc ≤ 1000 kW	A red aérea con cable autoportante	1 017	881	843
			A red aérea con conductor desnudo	156	156	156
		1000 kW < Pc ≤ 2500 kW	A red aérea con cable autoportante	1 017	881	843
			A red aérea con conductor desnudo	156	156	156
	Subterránea	Pc ≤ 1000 kW	A red subterránea	5 761	5 761	5 761
		1000 kW < Pc ≤ 2500 kW	A red subterránea	5 761	5 761	5 761

Elemento	Tipo de red	Potencia Conectada (Pc)	Descripción	10 kV	13,2/7,62 kV	20 kV - 22,9/13,2 kV
Cable de acometida	Aérea	Pc ≤ 1000 kW	Con cable autoportante y salida a red subterránea	6 028	5 757	5 845
			Con conductor desnudo y salida a red aérea	4 902	4 912	5 175
			Con conductor desnudo y salida a red subterránea	5 017	4 891	4 922
		1000 kW < Pc ≤ 2500 kW	Con cable autoportante y salida a red subterránea	6 359	5 757	5 845
			Con conductor desnudo y salida a red aérea	5 653	4 955	5 175
			Con conductor desnudo y salida a red subterránea	5 534	4 934	4 922
	Subterránea-Aérea	Pc ≤ 1000 kW	Con conductor desnudo y salida a red subterránea	5 819	5 548	6 170
		1000 kW < Pc ≤ 2500 kW	Con conductor desnudo y salida a red subterránea	6 288	5 548	6 170
Caja de protección	Subterránea	Pc ≤ 1000 kW	Para celda interior	5 643	5 434	5 621
		1000 kW < Pc ≤ 2500 kW	Para celda interior	5 643	5 434	5 621
Sistema de protección y seccionamiento	Aérea	Pc ≤ 100 kW	Con seccionador cut-out	1 355	1 269	1 427
		100 kW < Pc ≤ 400 kW	Con seccionador cut-out	1 359	1 265	1 428
		400 kW < Pc ≤ 700 kW	Con seccionador cut-out	1 376	1 280	1 428
		700 kW < Pc ≤ 1000 kW	Con seccionador cut-out	1 406	1 293	1 431
		1000 kW < Pc ≤ 2500 kW	Con seccionador cut-out	5 872	5 232	5 619
	Subterránea	Pc ≤ 1000 kW	Con seccionador de potencia para celda interior	15 440	16 169	20 732
		1000 kW < Pc ≤ 2500 kW	Con seccionador de potencia para celda interior	24 771	25 583	20 623
Protección sobretensión	Aérea		Para instalación exterior	818	871	1 100
	Subterránea		Para instalación interior	1 301	1 575	1 778
Zanja (metro lineal)	Aérea/ Subterránea		Para PMI o celda interior	53	53	53
Rotura y reparación de vereda (m^2)	Aérea/ Subterránea		Para PMI o celda interior	129	129	129
Murete	Aérea		Para PMI	276	276	276
Protección de estructuras	Aérea		Bloque de concreto	470	470	470
			Riel de acero	153	153	153

Tabla N° 2.9: Costo por Vereda, Murete y Mástil en Baja Tensión - Soles

Descripción	Unidad	Costo
Rotura y resane de vereda en baja tensión	m^2	129
Murete baja tensión, conexión monofásica	Unidad	159
Murete baja tensión, conexión trifásica	Unidad	176
Mástil metálico de 3 m	Unidad	80
Mástil metálico de 6 m	Unidad	126

Tabla N° 2.10: Costos Adicionales al Sistema de Protección y Seccionamiento - Soles

Descripción	Unidad	Costo
Seccionador Tipo Expulsión, Exterior, Unipolar, Bajo Carga, 10kV, 300A x 3 (1)	Unidad	1 763
Seccionador Tipo Expulsión, Exterior, Unipolar, Bajo Carga, 22.9kV, 200A x 3 (1)	Unidad	2 924

Descripción	Unidad	Costo
Seccionador Bajo Carga, Interior, Tripolar, 10kV, 400A x 1 (2)	Unidad	4 818
Aislador Extensor, Polimerico, 25kv, Para Cut-Out x 3 (3)	Unidad	676

(1) Se adicionará S/ 1763,00 para 10 kV y S/ 2 924,00 para 22,9 kV, a toda conexión aérea de media tensión conectados a nodos con corriente de cortocircuito Icc > 8 kA, dicho costo corresponde al costo diferencial de los fusibles aéreos de potencia SMD-20 versus los equipos de protección tipo cut-out estándar regulado.
(2) Se adicionará S/ 4 818,00 a todas las conexiones subterráneas de 10 kV y potencia conectada de 1000 kW a 2500kW, dicho costo corresponde al costo diferencial del equipo de protección Interruptor de Mínimo Volumen de Aceite, Tripolar, 10 kV, In = 400 A, Pcc = 500 MVA, Interior (código SICODI SIM04) versus el Seccionador Bajo Carga, interior, tripolar, 10 kV, 400A con código: ESBCI3100400
(3) Se adicionará S/ 676,00 a toda conexión aérea de media tensión de 10 y 22,9 kV ubicadas en la zona corrosiva del litoral peruano, dicho costo adicional corresponde al aislador extensor de línea a fuga en los armados del Sistema de Protección Aéreo con Seccionador tipo Cut-out

Artículo 4.- Modifíquense las tablas 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6 señaladas en el Anexo 3 del Artículo 10 de la Resolución Osinergmin N° 137-2019-OS/CD, según lo siguiente:

Tabla N° 3.1: CRCB - Conexiones en Baja Tensión 220 V - Soles

Fases	Tipo	Subtipo	Potencia Conectada (Pc)	Opción tarifaria	Aérea (2)	Subterránea (2)(3)
Monofásica	C1	C1.1	Pc ≤ 3 kW	BT5A	0,30	0,41
				BT5B (2 hilos)	0,20	0,30
				BT5B (2 hilos) - Rural (1)	0,20	
				BT5B (3 hilos)	0,20	0,30
				BT5B (3 hilos) - Rural (1)	0,24	
				BT6	0,07	0,17
		C1.2	3 kW < Pc ≤ 10 kW	BT5A	0,34	0,41
				BT5B (2 hilos)	0,20	0,30
				BT5B (3 hilos)	0,20	0,30
				BT6	0,07	0,17
Trifásica	C2	C2.1	Pc ≤ 10 kW	BT5A	0,61	0,71
				BT5B	0,44	0,54
				BT6	0,14	0,20
				BT2/BT3/BT4	0,74	0,84
		C2.2	10 kW < Pc ≤ 20 kW	BT5A	0,61	0,71
				BT5B	0,44	0,54
				BT6	0,14	0,20
				BT2/BT3/BT4	0,78	0,88
	C3	C3.1	20 kW < Pc ≤ 50 kW	BT5A/BT5B/BT2/BT3/BT4	0,95	1,12
	C4	C4.1	50 kW < Pc ≤ 75 kW	BT2/BT3/BT4	1,01	1,32
		C4.2	75 kW < Pc ≤ 150 kW	BT2/BT3/BT4		1,82
		C4.3	150 kW < Pc ≤ 225 kW	BT2/BT3/BT4		2,37
		C4.4	225 kW < Pc ≤ 300 kW	BT2/BT3/BT4		2,57

(1) Aplicable a los Sectores Típicos 3 y 4 (para Grupo 1 y Grupo 2 a partir de 1/11/2019), Sectores Típicos 4, 5, 6 (Grupo 2 hasta 31/10/2019) y Sistemas Eléctricos Rurales (SER)

(2) Aplicable a conexiones con acometida simple o doble.

(3) Aplicable a conexiones subterráneas o mixtas (aérea/subterránea).

Tabla N° 3.2: CRCB - Conexiones en Baja Tensión Múltiples 220 V - Soles

Fases	Tipo	Subtipo	Potencia Conectada (Pc)	Opción tarifaria	Cargo (1)
Monofásica	C1	C1.1	Pc ≤ 3 kW	BT5B (2 hilos)	0,24
				BT5B (3 hilos)	0,27
		C1.2	3 kW < Pc ≤ 10 kW	BT5B (2 hilos)	0,27
				BT5B (3 hilos)	0,27

Fases	Tipo	Subtipo	Potencia Conectada (Pc)	Opción tarifaria	Cargo (1)
Trifásica	C2	C2.1	Pc ≤ 10 kW	BT5B	0,47
		C2.2	10 kW < Pc ≤ 20 kW	BT5B	0,51

(1) Aplicable en conexiones múltiples con 3 o más usuarios.

Tabla N° 3.3: CRCB - Conexiones en Baja Tensión 380/220 V - Soles

Fases	Tipo	Subtipo	Potencia Conectada (Pc)	Opción tarifaria	Aérea (1)	Subterránea (1)(2)
Trifásica	C2	C2.1	Pc ≤ 10 kW	BT5A	0,61	0,71
				BT5B	0,44	0,57
				BT6	0,14	0,24
				BT2/BT3/BT4	0,74	0,84
		C2.2	10 kW < Pc ≤ 20 kW	BT5A	0,61	0,71
				BT5B	0,44	0,57
				BT6	0,14	0,24
				BT2/BT3/BT4	0,74	0,84
	C3	C3.1	20 kW < Pc ≤ 50 kW	BT5A/BT5B/BT2/BT3/BT4	0,91	1,05
	C4	C4.1	50 kW < Pc ≤ 75 kW	BT2/BT3/BT4	0,98	1,15
		C4.2	75 kW < Pc ≤ 150 kW	BT2/BT3/BT4		1,49
		C4.3	150 kW < Pc ≤ 225 kW	BT2/BT3/BT4		2,03
		C4.4	225 kW < Pc ≤ 300 kW	BT2/BT3/BT4		2,23

(1) Aplicable a conexiones con acometida simple o doble.

(2) Aplicable a conexiones subterráneas o mixtas (aérea/subterránea).

Tabla N° 3.4: CRCB - Conexiones en Baja Tensión Múltiples 380/220 V - Soles

Fases	Tipo	Subtipo	Potencia Conectada (Pc)	Opción tarifaria	Cargo (1)
Trifásica	C2	C2.1	Pc ≤ 10 kW	BT5B	0,47
		C2.2	10 kW < Pc ≤ 20 kW	BT5B	0,51

(1) Aplicable en conexiones múltiples con 3 o más usuarios.

Tabla N° 3.5: CRCB - Conexiones en Baja Tensión 220 V - Prepago - Soles

Fases	Tipo	Subtipo	Potencia Conectada (Pc)	Opción tarifaria	Aérea (2)	Subterránea (2)(3)
Monofásica	C1	C1.1	Pc ≤ 3 kW	BT7 (2 hilos)	0,84	0,95
				BT7 (2 hilos) - Rural (1)	0,84	
				BT7 (3 hilos)	1,32	1,35
				BT7 (3 hilos) - Rural (1)	1,35	
		C1.2	3 kW < Pc ≤ 10 kW	BT7 (2 hilos)	0,84	0,95
				BT7 (3 hilos)	1,32	1,35

(1) Aplicable a los Sectores Típicos 3 y 4 (para Grupo 1 y Grupo 2 a partir de 1/11/2019), Sectores Típicos 4, 5, 6 (Grupo 2 hasta 31/10/2019) y Sistemas Eléctricos Rurales (SER)

(2) Aplicable a conexiones con acometida simple o doble.

(3) Aplicable a conexiones subterráneas o mixtas (aérea/subterránea).

Tabla N° 3.6: Parámetro CRCM - Conexiones Básicas en Media Tensión - Soles

					10 kV		13,2/7,62 kV		20 kV - 22,9/13,2 kV	
Fases	**Tipo**	**Subtipo**	**Potencia Conectada (Pc)**	**Opción tarifaria**	**PMI**	**Celda**	**PMI**	**Celda**	**PMI**	**Celda**
Trifásica	C5	C5.1	Pc ≤ 100 kW	MT2/MT3/MT4	5,85	13,11	6,52	15,07	7,16	16,73
		C5.2	100 kW < Pc ≤ 400 kW	MT2/MT3/MT4	6,96	12,54	6,56	14,33	7,16	16,73
		C5.3	400 kW < Pc ≤ 700 kW	MT2/MT3/MT4	6,52	12,33	6,66	14,06	7,40	17,60
		C5.4	700 kW < Pc ≤ 1000 kW	MT2/MT3/MT4	6,62	12,10	6,66	14,06	7,50	17,40
		C5.5	1000 kW < Pc ≤ 2500 kW	MT2/MT3/MT4	7,54	12,30	7,03	13,96	7,94	16,83

Artículo 5.- Modifíquese la tabla 4.1 señalada en el Anexo 4 del Artículo 10 de la Resolución Osinergmin N° 137-2019-OS/CD, según lo siguiente:

Tabla N° 4.1: Parámetro CMCB - Conexiones en Baja Tensión 220 V - Soles

							Electrónico - Caja Plástico		Electrónico - Caja Metal		Electromecánico - Caja Plástico		Electromecánico - Caja Metal	
Fases	**Tipo**	**Subtipo**	**Potencia Conectada (Pc)**	**Opción Tarifaria**	**Aérea**	**Subterránea**	**Aérea**	**Subterránea**	**Aérea**	**Subterránea**	**Aérea**	**Subterránea**	**Aérea**	**Subterránea**
					(2)	(2)(3)	(2)	(2)(3)	(2)	(2)(3)	(2)	(2)(3)	(2)	(2)(3)
Monofásica	C1	C1.1	Pc ≤ 3 kW	BT5A	1,17	1,08								
				BT5B (2 hilos)			0,87	0,78	0,92	0,83	1,08	0,99	1,13	1,04
				BT5B (2 hilos) - Rural (1)			1,04		1,10		1,30		1,36	
				BT5B (3 hilos)			0,87	0,78	0,92	0,83	1,08	0,99	1,13	1,04
				BT5B (3 hilos) - Rural (1)			1,04		1,10		1,30		1,36	
				BT6	0,55	0,46								
		C1.2	3 kW < Pc ≤ 10 kW	BT5A	1,17	1,08								
				BT5B (2 hilos)			0,87	0,78	0,92	0,83	1,08	0,99	1,13	1,04
				BT5B (3 hilos)			0,87	0,78	0,92	0,83	1,08	0,99	1,13	1,04
				BT6	0,55	0,46								
Trifásica	C2	C2.1	Pc ≤ 10 kW	BT5A	2,18	2,12								
				BT5B			1,04	0,99	1,04	0,99	1,16	1,10	1,16	1,10
				BT6	0,54	0,48								
				BT2/BT3/BT4	2,51	2,46								
		C2.2	10 kW < Pc ≤ 20 kW	BT5A	2,18	2,12								
				BT5B			1,04	0,99	1,04	0,99	1,16	1,10	1,16	1,10
				BT6	0,54	0,48								
				BT2/BT3/BT4	2,51	2,46								
	C3	C3.1	20 kW < Pc ≤ 50 kW	BT5A/BT5B/BT2/ BT3/BT4	3,49	3,28								
	C4	C4.1	50 kW < Pc ≤ 75 kW	BT2/BT3/BT4	3,49	3,28								
		C4.2	75 kW < Pc ≤ 150 kW	BT2/BT3/BT4		3,28								
		C4.3	150 kW < Pc ≤ 225 kW	BT2/BT3/BT4		3,28								
		C4.4	225 kW < Pc ≤ 300 kW	BT2/BT3/BT4		3,28								

(1) Aplicable a los Sectores Típicos 3 y 4 (para Grupo 1 y Grupo 2 a partir de 1/11/2019), Sectores Típicos 4, 5, 6 (Grupo 2 hasta 31/10/2019) y Sistemas Eléctricos Rurales (SER)

(2) Aplicable a conexiones con acometida simple o doble.

(3) Aplicable a conexiones subterráneas o mixtas (aérea/subterránea).

Tabla N° 4.2: Parámetro CMCB - Conexiones en Baja Tensión Múltiples 220 V - Soles

					Electrónico - Caja Plástico		Electrónico - Caja Metal		Electromecánico - Caja Plástico		Electromecánico - Caja Metal	
Fases	Tipo	Subtipo	Potencia Conectada (Pc)	Opción Tarifaria	Aérea (1)	Subterránea (1)(2)	Aérea (1)	Subterránea (1)(2)	Aérea (1)	Subterránea (1)(2)	Aérea (1)	Subterránea (1)(2)
Monofásica	C1	C1.1	Pc ≤ 3 kW	BT5B (2 hilos)	0,87	0,78	0,92	0,83	1,08	0,99	1,13	1,04
				BT5B (3 hilos)	0,87	0,78	0,92	0,83	1,08	0,99	1,13	1,04
		C1.2	3 kW < Pc ≤ 10 kW	BT5B (2 hilos)	0,87	0,78	0,92	0,83	1,08	0,99	1,13	1,04
				BT5B (3 hilos)	0,87	0,78	0,92	0,83	1,08	0,99	1,13	1,04
Trifásica	C2	C2.1	Pc ≤ 10 kW	BT5B	1,04	0,99	1,04	0,99	1,16	1,10	1,16	1,10
		C2.2	10 kW < Pc ≤ 20 kW	BT5B	1,04	0,99	1,04	0,99	1,16	1,10	1,16	1,10

(1) Aplicable en conexiones múltiples con 3 o más usuarios.
(2) Aplicable a conexiones subterráneas o mixtas (aérea/subterránea).

Tabla N° 4.3: Parámetro CMCB - Conexiones en Baja Tensión 380/220 V - Soles

							Electrónico - Caja Plástico		Electrónico - Caja Metal		Electromecánico - Caja Plástico		Electromecánico - Caja Metal	
Fases	Tipo	Subtipo	Potencia Conectada (Pc)	Opción Tarifaria	Aérea (1)	Subterránea (1)(2)	Aérea	Subterránea (2)	Aérea (1)	Subterránea (2)	Aérea (1)	Subterránea (2)	Aérea (1)	Subterránea (2)
Trifásica	C2	C2.1	Pc ≤ 10 kW	BT5A	2,18	2,12								
				BT5B			1,04	0,99	1,04	0,99	1,16	1,10	1,16	1,10
				BT6	0,54	0,48								
				BT2/BT3/BT4	2,51	2,46								
		C2.2	10 kW < Pc ≤ 20 kW	BT5A	2,18	2,12								
				BT5B			1,04	0,99	1,04	0,99	1,16	1,10	1,16	1,10
				BT6	0,54	0,48								
				BT2/BT3/BT4	2,51	2,46								
	C3	C3.1	20 kW < Pc ≤ 50 kW	BT5A/BT5B/BT2/BT3/BT4	3,49	3,28								
	C4	C4.1	50 kW < Pc ≤ 75 kW	BT2/BT3/BT4	3,49	3,28								
		C4.2	75 kW < Pc ≤ 150 kW	BT2/BT3/BT4		3,28								
		C4.3	150 kW < Pc ≤ 225 kW	BT2/BT3/BT4		3,28								
		C4.4	225 kW < Pc ≤ 300 kW	BT2/BT3/BT4		3,28								

(1) Aplicable a conexiones con acometida simple o doble.
(2) Aplicable a conexiones subterráneas o mixtas (aérea/subterránea).

Tabla N° 4.4: Parámetro CMCB - Conexiones en Baja Tensión Múltiples 380/220 V - Soles

					Electrónico - Caja Plástico		Electrónico - Caja Metal		Electromecánico - Caja Plástico		Electromecánico - Caja Metal	
Fases	Tipo	Subtipo	Potencia Conectada (Pc)	Opción Tarifaria	Aérea (1)	Subterránea (1)(2)	Aérea (1)	Subterránea (1)(2)	Aérea (1)	Subterránea (1)(2)	Aérea (1)	Subterránea (1)(2)
Trifásica	C2	C2.1	Pc ≤ 10 kW	BT5B	1,04	0,99	1,04	0,99	1,16	1,10	1,16	1,10
		C2.2	10 kW < Pc ≤ 20 kW	BT5B	1,04	0,99	1,04	0,99	1,16	1,10	1,16	1,10

(1) Aplicable en conexiones múltiples con 3 o más usuarios.
(2) Aplicable a conexiones subterráneas o mixtas (aérea/subterránea).

Tabla N° 4.5: Parámetro CMCB - Conexiones en Baja Tensión 220 V - Prepago - Soles

Fases	Tipo	Subtipo	Potencia Conectada (Pc)	Opción Tarifaria	Aérea (2)	Subterránea (2)(3)
Monofásica	C1	C1.1	Pc ≤ 3 kW	BT7 (2 hilos)	0,71	0,62
				BT7 (2 hilos) - Rural (1)	0,71	0,62
				BT7 (3 hilos)	0,71	0,62
				BT7 (3 hilos) - Rural (1)	0,71	0,62
		C1.2	3 kW < Pc ≤ 10 kW	BT7 (2 hilos)	0,71	0,62
				BT7 (3 hilos)	0,71	0,62

(1) Aplicable a los Sectores Típicos 3 y 4 (para Grupo 1 y Grupo 2 a partir de 1/11/2019), Sectores Típicos 4, 5, 6 (Grupo 2 hasta 31/10/2019) y Sistemas Eléctricos Rurales (SER)
(2) Aplicable a conexiones con acometida simple o doble.
(3) Aplicable a conexiones subterráneas o mixtas (aérea/subterránea).

Tabla N° 4.6: Parámetro CMCM - Conexiones en Media Tensión - Soles

					10 kV		13.2/7.62 kV		20 kV - 22.9/13.2 kV	
Fases	Tipo	Subtipo	Potencia Conectada (Pc)	Opción Tarifaria	PMI	Celda	PMI	Celda	PMI	Celda
Trifásica	C5	C5.1	Pc ≤ 100 kW	MT2/MT3/MT4	10,29	10,27	10,29	10,27	10,76	10,98
		C5.2	100 kW < Pc ≤ 400 kW	MT2/MT3/MT4	10,29	10,27	10,29	10,27	10,76	10,98
		C5.3	400 kW < Pc ≤ 700 kW	MT2/MT3/MT4	10,29	10,27	10,29	10,27	10,76	10,98
		C5.4	700 kW < Pc ≤ 1000 kW	MT2/MT3/MT4	10,29	10,27	10,29	10,27	10,76	10,98
		C5.5	1000 kW < Pc ≤ 2500 kW	MT2/MT3/MT4	10,76	10,98	10,76	10,98	11,47	11,49

Artículo 6.- Incorporar el Informe N° 520-2019-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 7.- La presente resolución, deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada en el portal de internet de Osinergmin: http:// www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones2019.aspx, junto con el Informe Técnico N° 520-2019-GRT.

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN
Presidente del Consejo Directivo
Osinergmin

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 177-2019-OS/CD

Lima, 17 de octubre de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el inciso c) del numeral 3.1 del Artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada, el Artículo 22 y el inciso n) del Artículo 52 del Reglamento General de Osinergmin (en adelante "Reglamento de Osinergmin"), aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, se establece que el Consejo Directivo de Osinergmin tiene la facultad de dictar, dentro de su ámbito de competencia, normas, reglamentos, directivas y resoluciones referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas de sus usuarios;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1002, Ley de Promoción de la Inversión para la Generación de Electricidad con el uso de Energías Renovables, publicado en el diario oficial El Peruano, el 02 de mayo de 2008, se establecieron los dispositivos normativos para incentivar la inversión en generación de electricidad con Recursos Energéticos Renovables (RER), entre los cuales está comprendido el recurso energético solar. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo N° 020-2013-EM se aprobó el Reglamento para la Promoción de la Inversión Eléctrica en Áreas No Conectadas a Red (en adelante "Reglamento RER"), cuya finalidad es la de promover el aprovechamiento de los Recursos Energéticos Renovables para mejorar la calidad de vida de la población ubicada en las Áreas No Conectadas a Red;

Que, resultado del Proceso de la Subasta para el Suministro de Electricidad con Recursos Energéticos Renovables en Áreas No Conectadas a Red, llevada a cabo dentro del marco del Reglamento RER, se adjudicó la Buena Pro a la empresa Ergon Perú S.A.C. (en adelante "Ergon") con quien el Estado Peruano a través del Ministerio de Energía y Minas

suscribió los Contratos de Inversión de las Zonas Norte, Centro y Sur el 30 de abril de 2015 (en adelante "Contratos de Inversión");

Que, en el numeral 17.4 del Artículo 17 del Reglamento RER, se dispuso que Osinergmin establecerá el procedimiento de liquidación de los ingresos del Inversionista a fin de garantizar la Remuneración Anual, precisando que dicha liquidación se efectuará a través del Fideicomiso, en forma anual y con ajustes trimestrales, y que la primera determinación de la liquidación se efectuará considerando la proporción del Periodo Tarifario y la fecha de Puesta en Operación Comercial (en adelante POC);

Que, en el numeral 14.3 de los referidos Contratos de Inversión se estableció que al final de cada periodo tarifario se realizará la liquidación de los ingresos del Inversionista (Ergon) señalados en los ítems a), b) y c) de dicha cláusula, es decir, calculado y aplicado según el procedimiento aprobado por Osinergmin. Dicha remuneración, de conformidad con la definición 68 del Anexo 7 de los mencionados Contratos de Inversión corresponde al importe contenido en la Oferta del Adjudicatario en USD/año por la correspondiente Área No Conectada a Red y su respectiva Cantidad Mínima Requerida;

Que, considerando que, mediante la Tercera Adenda de los Contratos de Inversión se estableció que la fecha de la POC de la Cantidad Mínima Requerida debe de realizarse a más tardar el 31 de octubre de 2019, resulta necesario proceder con la aprobación del procedimiento de liquidación de los ingresos del inversionista a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el citado numeral 17.4 del Artículo 17 del Reglamento RER y en lo estipulado en el numeral 14.3 de los Contratos de Inversión;

Que, de acuerdo a lo antes señalado, mediante Resolución Osinergmin N° 094-2019-OS/CD, publicada el 01 de junio de 2019, se dispuso la publicación del proyecto de resolución que adecúa la Norma "Procedimiento de liquidación anual de los ingresos de Ergon Perú S.A.C., adjudicatario de la buena pro de la subasta para el suministro de electricidad con recursos energéticos renovables en Áreas No Conectadas a Red", contribuyendo de ese modo a garantizar la transparencia y predictibilidad de las acciones que el organismo regulador adopte en el cumplimiento de sus funciones;

Que, los comentarios y sugerencias presentados al proyecto de modificación normativa publicado, han sido analizados en el Informe N° 521-2019-GRT de la División de Distribución Eléctrica y en el Informe N° 525-2019-GRT de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, acogiéndose aquéllos que contribuyen con el objetivo de la norma. Los citados informes complementan la motivación que sustenta la presente resolución, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos;

De conformidad con lo establecido en Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2007-EM; en el Decreto Legislativo N° 1002, que promueve la inversión para la generación de electricidad con el uso de energías renovables; en el Decreto Legislativo N° 1031, que promueve la eficiencia de la actividad empresarial del Estado, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 176-2010-EF; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo 010-2016-PCM; y en lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus respectivas normas modificatorias, complementarias y conexas; y

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 31- 2019.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de la norma
Aprobar la Norma "Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos de Ergon Perú S.A.C. Adjudicatario de la Buena Pro de la Primera Subasta para el Suministro de Electricidad con Recursos Energéticos Renovables en Áreas No conectadas a Red", la misma que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Incorporación de informes
Incorporar el Informe Técnico N° 521-2019-GRT y el Informe Legal N° 525-2019- GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3.- Publicación de resolución
Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, y que sea consignada conjuntamente con los Informes N° 521-2019-GRT y N° 525-2019-GRT en el Portal Institucional: http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/ResolucionesGRT-2019.aspx.

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN
Presidente del Consejo Directivo
Osinergmin

ANEXO

PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN ANUAL DE LOS INGRESOS DE ERGON PERU S.A.C. ADJUDICATARIO DE LA BUENA PRO DE LA PRIMERA SUBASTA PARA EL SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD CON RECURSOS ENERGÉTICOS RENOVABLES EN AREAS NO CONECTADAS A RED

Artículo 1.- Objeto
Establecer el procedimiento de liquidación anual de los ingresos del Inversionista a fin de garantizar su Remuneración Anual por el Suministro de Electricidad con Recursos Energéticos Renovables en Áreas No Conectadas a Red.

Artículo 2.- Alcance
La presente norma es aplicable a la liquidación anual de los Ingresos del Inversionista conforme a lo establecido en los Contratos de Inversión resultantes de la 1ra Subasta para el Suministro de Electricidad con Recursos Energéticos Renovables (RER) en Áreas No Conectadas a Red realizada en el marco del Decreto Supremo N° 020-2013-EM "Reglamento para la Promoción de la Inversión Eléctrica en Áreas No Conectadas a Red.

Artículo 3.- Base legal
Para efectos del presente procedimiento, se considerará como base legal las normas que se indican a continuación y aquellas que las complementen, modifiquen o sustituyan:

3.1 Decreto Legislativo N° 1002.- Decreto Legislativo para la Promoción de la Inversión para la Generación de Electricidad con Uso de Energías Renovales.
3.2 Decreto Supremo 020-2013-EM.- Reglamento para la Promoción de la Inversión Eléctrica en Áreas No Conectadas a Red (En adelante el Reglamento).
3.3 Contratos de Inversión para el Suministro de Electricidad con Recursos Energéticos Renovables en Áreas No Conectadas a Red de las Zonas Norte, Centro y Sur suscritos por el Estado de la República del Perú, a través del Ministerio de Energía y Minas y el Inversionista, con fecha 30 de abril de 2015 y las Adendas suscritas el 1° de febrero de 2017, el 9 de febrero de 2018 y 22 de marzo de 2019.
3.4 Bases Consolidadas del Proceso de Subasta de Suministro de Electricidad con Recursos Energéticos Renovables para Áreas No Conectadas a Red.

Artículo 4.- Definiciones
Para los efectos de esta norma se entenderá por:

4.1 **Administrador de los Contratos de Inversión.-** Es la Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas.
4.2 **Cantidad de Instalaciones RER Autónomas equivalente al Tipo 1 (CIET1).-** Conforme al numeral 14.5 del Contrato de Inversión, corresponde a la suma de la Cantidad Mínima Requerida de las IRA's Tipo 1, más la Cantidad Mínima Requerida de las IRA's Tipo 2 multiplicada por cinco, más la Cantidad Mínima Requerida de IRA's Tipo 3 multiplicada por diez.
4.3 **Contrato de Fideicomiso.-** Es el contrato de fideicomiso suscrito entre el Ministerio de Energía y Minas y Ergon, en calidad de Fideicomitentes, Scotiabank Perú, en calidad de Fiduciario, y Ergon en calidad de Fideicomisario.
4.4 **Contratos de Inversión.-** Son los Contratos de Inversión para el Suministro de Electricidad con Recursos Energéticos Renovables en Áreas No Conectadas a Red de las Zonas Norte, Centro y Sur, suscritos por el Estado de la República del Perú a través del Ministerio de Energía y Minas y el Inversionista, con fecha 30 de abril de 2015.
4.5 **Empresa Distribuidora.-** Son las empresas concesionarias de distribución de energía eléctrica indicadas en el Articulo 1 del Decreto Supremo N° 036-2014-EM y la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. (Adinelsa).
4.6 **Factor de Actualización.-** Es el factor definido en el Anexo 3 de los Contratos de Inversión que permite actualizar la Remuneración Anual.
4.7 **Factor de Corrección.-** Es el factor definido en el numeral 14.7 de los Contratos de Inversión, que mide el desempeño del conjunto de IRA´s Puestas en Operación Comercial. El factor de corrección se utiliza en la regulación anual que realiza Osinergmin y es remitido por el Administrador del Contrato según lo establecido en el numeral 14.3 de los Contratos de Inversión.
4.8 **Inversionista.-** Es la empresa Ergon Perú S.A.C, adjudicataria de la Buena Pro de la Primera Subasta para el Suministro de Electricidad con Recursos Energéticos Renovables en Áreas No Conectadas a Red.
4.9 **Pagos Mensuales.-** Son pagos realizados al Inversionista a través del Fideicomiso previa instrucción del Administrador del Contrato.
4.10 **Plazo de Vigencia.-** Periodo de 15 años contados a partir de la fecha de Puesta en Operación Comercial. De acuerdo a lo establecido en las Adendas de los Contratos de Inversión, la fecha de culminación de dicho plazo es el 31 de octubre de 2034.
4.11 **Puesta en Operación Comercial. -** Es la fecha de la Puesta en Operación Comercial (POC) de la Cantidad Mínima Requerida fijada en la Tercera Adenda de los Contratos de Inversión para el 31/10/2019.
4.12 **Instalación RER Autónoma (IRA).-** Son los sistemas fotovoltaicos autónomos diseñados según las características técnicas establecidas en el Anexo 4 de los Contratos de Inversión para suministrar electricidad a un usuario.
4.13 **Periodo de liquidación**.- Es el comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de un año determinado en el que se liquidan las Instalaciones RER Autónomas definidas en el numeral 14.3 de los Contratos de Inversión.
4.14 **Remuneración Anual (RA).-** Es el monto contenido en la oferta del Inversionista en US$/ por año por el correspondiente Área No Conectada a Red y su respectiva Cantidad Mínima Requerida. Esta remuneración se le garantiza al Inversionista por el cumplimiento del Contrato de Inversión, tiene carácter de firme y es aplicada únicamente durante el Plazo de Vigencia. No incluye las actividades de Censo y Registro.
4.15 **Sistema de Información. -** Es el sistema informático desarrollado por Osinergmin para la remisión de la información que deberán proporcionar el Administrador del Contrato, el Inversionista y las Empresas Distribuidoras.

Artículo 5.- Premisas y Criterios Generales
A efectos de realizar la liquidación anual de los ingresos del Inversionista, se tendrá en cuenta lo siguiente:

5.1 Antes del 30 de abril del cada año, Osinergmin efectuará el cálculo de la liquidación anual con el objeto de garantizar la equivalencia entre la Remuneración Anual del Inversionista y los montos mensuales pagados por el Administrador del Contrato a través del Fideicomiso.
5.2 De conformidad con lo establecido en el numeral 14.3 y los Anexos 1 y 9 del Contrato de Inversión, las IRA's sujetas a liquidación son las siguientes:

a) IRA´s Puestas en Servicio Antes de la Fecha de Inicio de la Puesta en Operación Comercial

Se liquidan todas las IRA´s que van siendo puestas en servicio hasta el momento en que acontezca la Puesta en Operación Comercial, hito que según la Tercera Adenda de los Contratos de Inversión está previsto para el 31 de octubre de 2019. La desagregación de las cantidades por tipo de IRA y zona se presentan a continuación.

Zona/IRA	Cantidad Mínima Requerida (Bases Integradas)				Primera Adenda (Tipo 1)	Total por zona
	Tipo 1	Tipo 2	Tipo 3	Total		
Norte	55 000	280	1 200	**56 480**	8 000	64 480
Centro	47 000	175	650	**47 825**	8 000	55 825
Sur	47 000	175	410	**47 585**	5 000	52 585
Total por tipo	**149 000**	**630**	**2 260**	**151 890**	**21 000**	**172 890**

Las cantidades incluyen las 2000 IRA´s iniciales de cada zona, además de 8 000 IRA´s adicionales para las zonas Norte y Centro y 5 000 IRA´s en la zona Sur incorporadas con la Primera Adenda de los Contratos de Inversión.

Es aplicable el Costo Anual Unitario de Inversión que es determinado por Osinergmin sobre la base de la Remuneración Anual Ofertada y la Cantidad de Instalaciones RER Autónomas equivalente Tipo 1.

A efectos de liquidar las 2 000 IRA´s Iniciales de cada zona, se toma en consideración las fechas de la Adenda, que establecen que la puesta en operación comercial en la zona Norte y Centro fue el 31 de octubre de 2016 y en la zona Sur, el 30 de setiembre de 2016.

b) IRA´s de la Cantidad Mínima Requerida

Se liquida la Cantidad Mínima Requerida establecida en los Contratos de Inversión y son aplicables la Remuneración Anual actualizada con el Factor de Actualización y el Factor de Corrección.
Se aplica desde la fecha de Puesta en Operación Comercial (POC) hasta la fecha de culminación del plazo de vigencia prevista en la Tercera Adenda de los Contratos de Inversión para el 31 de octubre de 2034.

c) IRA´s Adicionales

Se liquidan las IRA´s Adicionales puestas en operación comercial hasta el 31 de enero de 2020.
Es aplicable el Costo Anual Unitario de Inversión actualizado con el Factor de Actualización, al que luego se le multiplica por el Factor de Corrección.

La remuneración se aplica después de la fecha de Puesta en Operación Comercial de las IRA´s adicionales hasta la fecha de culminación del plazo de vigencia, prevista en la Tercera Adenda para el 31 de octubre de 2034.

5.3 La liquidación de los ingresos del Inversionista se realiza por cada Área No Conectada a Red (Zonas Norte, Centro y Sur) de manera independiente.
5.4 La IRA´s que se liquidan son aquellas que han sido dadas de Alta y Puestas en Operación Comercial como máximo en los plazos previstos en la Tercera Adenda de los Contratos de Inversión.
5.5 Los ingresos del Inversionista se pagan en forma mensual para lo cual se utiliza el Factor de Recuperación de Capital y la tasa de actualización prevista en el Artículo 79° de la Ley de Concesiones Eléctricas.

El Factor de Recuperación de Capital (FRC) se calcula utilizando la siguiente expresión:

$$FRC = \frac{i_m * (1 + i_m)^n}{[(1 + i_m)^n - 1]}$$

Donde:

FRC : Factor de recuperación de capital
i_m : Tasa mensual
n : 12 meses

La tasa mensual (Im) se calcula utilizando la siguiente expresión:

$$i_m = (1 + i)^{1/12} - 1$$

Donde:

i : Tasa de actualización a que se refiere el Artículo 79° de la LCE

5.6 A efectos de aplicar la Remuneración Anual, ésta se actualiza anualmente para cada periodo tarifario, conforme a la cláusula 14.8 y el Anexo 3 de los Contratos de Inversión.
5.7 La liquidación se realiza en dólares americanos y el Saldo de Liquidación se convierte a moneda nacional utilizando el tipo de cambio que se utilizará en la fijación del Cargo RER Autónomo (Tipo de cambio al 31 de diciembre del año de la liquidación).
5.8 El Saldo de Liquidación se convierte en un cargo unitario siguiendo los mismos criterios de fijación del Cargo RER Autónomo.

Artículo 6.- Información Requerida

6.1. El Administrador del Contrato debe remitir, en los formatos 1 y 2 del Anexo del presente procedimiento, la información de los pagos realizados al Inversionista que incluya el registro de las transferencias realizadas desde

el fideicomiso y su equivalente en cantidad de IRA´s con Alta. Asimismo, en el formato 3 del Anexo del presente procedimiento, debe remitir Información de los montos transferidos por los mecanismos de compensación: FOSE y FISE, al Fideicomiso Fotovoltaico; así como el sustento de dichas transferencias.

6.2. El Inversionista, en el formato 4 del Anexo del presente procedimiento, debe remitir información de los montos facturados y recaudados por la emisión de recibos a los usuarios por concepto de la Tarifa RER Autónoma.

6.3. Las Empresas Distribuidoras, en el formato 5 del Anexo del presente procedimiento, deben remitir la Información del documento que acredita el Alta del bloque mensual de IRA´s en la misma oportunidad que lo comunican al Administrador del Contrato, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 5 de los Contratos de Inversión. Asimismo, en el formato 6 del Anexo del presente procedimiento, deben remitir información sobre la condición operativa de las IRA's.

6.4. **Plazos de entrega**

En todos los casos, la información debe remitirse mensualmente a la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin dentro de los veinte (20) días calendarios después de finalizado el mes.
La información se remite vía el Sistema de Información habilitado por Osinergmin para tal fin.

Artículo 7.- Liquidación Anual de las IRA´s Puestas en Servicio antes de la Fecha de Inicio de la Puesta en Operación Comercial

7.1 El diagrama de flujo, que se presenta a continuación, muestra la forma como se realiza la liquidación de las IRA´s Iniciales.

Diagrama de Flujo de la Liquidación de las IRA´s Puestas en Servicio antes de la Fecha de Inicio de la Puesta en Operación Comercial

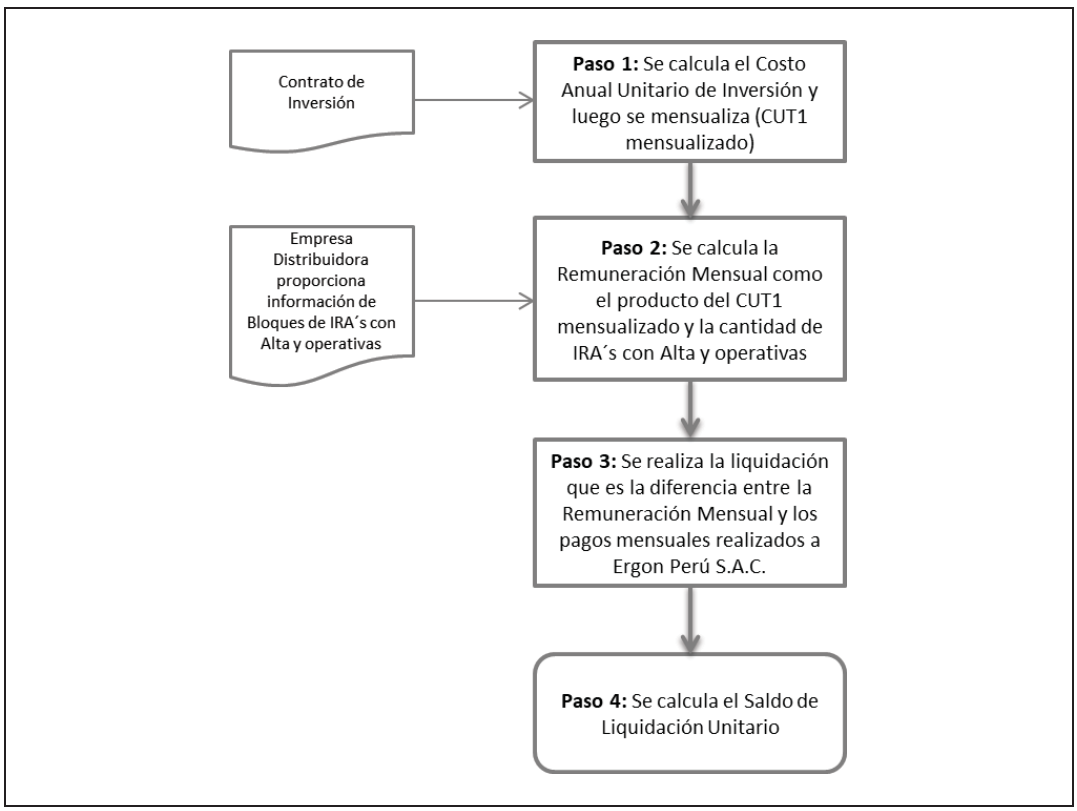

7.2 La liquidación se determina como la diferencia entre: i) el producto del Costo Anual Unitario de Inversión (CUT1)[1] Mensualizado y la cantidad de IRA´s Operativas Puestas en Servicio y ii) los pagos mensuales realizados al Inversionista (MM), según la siguiente expresión:

$$L_{IRA\ antes\ de\ POC_z} = \sum_{k=1}^{12} (CUT1_M_z * Q_{z,k} - MM_{z,k}) * (1 + i_m)^{16-k}$$

[1] De acuerdo a lo establecido en el numeral 14.5 de los Contratos de Inversión, el Costo Anual Unitario de Inversión (CUT1) se calcula en función de la Cantidad de Instalaciones RER Autónomas equivalentes Tipo 1 (CIET1).

Donde:

$L_{IRA\ antes\ de\ POC_z}$	:	Liquidación de IRA´s puestas en servicio antes de la POC en la zona z.
$CUT1_M_z$	:	Costo Anual Unitario de Inversión mensualizado de la zona z.
$Q_{z,k}$	:	IRA´s con Alta y operativas en la zona z y en el mes k.
$MM_{z,k}$	:	Pago mensual realizado al Inversionista en la zona z y en el mes k.
k	:	Mes en evaluación, k=1 para enero hasta k=12 para diciembre.
z	:	Zona Norte/Centro/Sur.

La actualización tomará en cuenta los resultados de la liquidación trimestral.

7.3 El Costo Anual Unitario de Inversión (CUT1) se determina de acuerdo a lo establecido en el numeral 14.5 de los Contratos de Inversión, según la siguiente expresión:

$$CUT1 = \frac{RA}{CIET1}$$

Donde:

CUT1	:	Costo Anual Unitario de Inversión
RA	:	Remuneración Anual consignada en la Oferta Económica
CIET1	:	Cantidad de IRA´s equivalentes al Tipo 1

La Cantidad de Instalaciones RER Autónomas equivalentes al Tipo 1 (CIET1), se determina como la suma de la cantidad mínima requerida de IRA´s Tipo 1, más la cantidad mínima requerida de IRA´s Tipo 2 multiplicada por 5, más la cantidad de IRA´s Tipo 3 multiplicada por 10, según la siguiente expresión:

$$CIET1 = IRA_1 + 5IRA_2 + 10IRA_3$$

7.4 El Costo Anual Unitario de Inversión calculado en el párrafo anterior, se mensualiza en 12 pagos, utilizando la fórmula del Factor de Recuperación de Capital (FRC), definida en el numeral 5.5. del presente Procedimiento, obteniéndose el Costo Anual Unitario de Inversión Mensualizado (CUT1_M).

7.5 La información de los pagos mensuales del Inversionista son los reportados en los formatos establecidos en el numeral 6.1 del presente procedimiento.

Artículo 8.- Liquidación Anual de la Cantidad Mínima Requerida

8.1 El diagrama de flujo, que se presenta a continuación, muestra la forma como se realiza la liquidación de la Cantidad Mínima Requerida:

Diagrama de Flujo de la Liquidación de la Cantidad Mínima Requerida

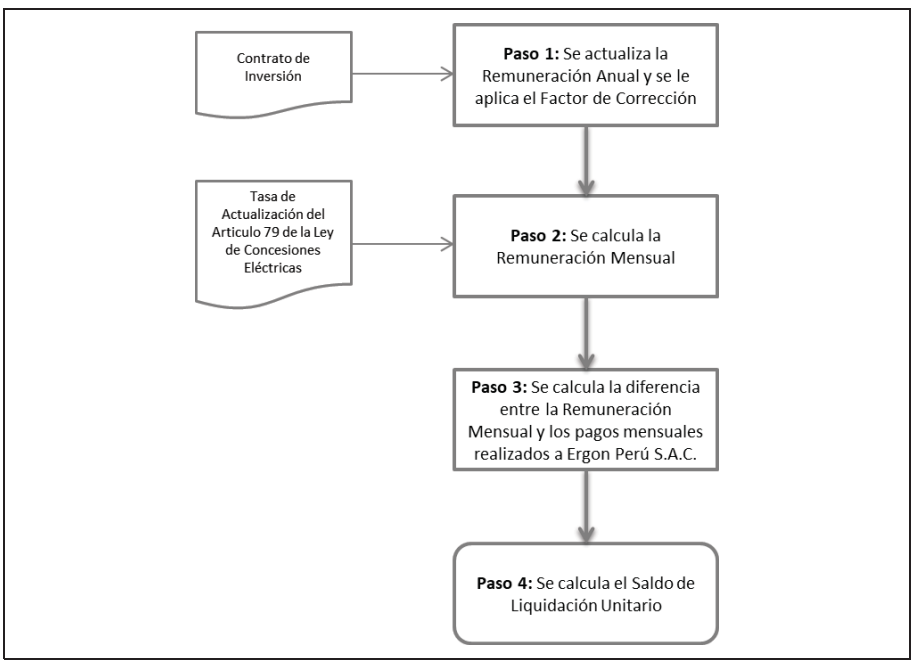

8.2 La liquidación se determina como la diferencia entre la Remuneración Anual Actualizada y Mensualizada (RAM) y los pagos mensuales realizados al Inversionista (MM), según la siguiente expresión:

$$L_{CMR_z} = \sum_{k=1}^{12} \left(RAM_{z,k} - MM_{z,k}\right) * (1 + i_m)^{16-k}$$

Donde:

L_{CMR_z} : Liquidación por la Cantidad Mínima Requerida de la zona z.
$RAM_{z,k}$: Remuneración anual actualizada y mensualizada de la zona z y del mes k.
$MM_{z,k}$: Pago mensual del Inversionista en la zona z y en el mes k.
z : Zona Norte/Centro/Sur.
k : Mes en evaluación, k=1 para enero hasta k=12 para diciembre.

La actualización tomará en cuenta los resultados de la liquidación trimestral.

8.3 La Remuneración Anual será actualizada utilizando el Factor de Actualización, luego de lo cual se aplicará el Factor de Corrección; como se muestra a continuación:

$$RA_{_Actualizada} = RA * Factor(i) * Fc$$

Donde:

$RA_{_Actualizada}$: Remuneración anual actualizada.
RA : Remuneración anual consignada en la Oferta Económica.
Factor (i) : Factor de Actualización
Fc : Factor de Corrección.

8.4 La Remuneración Anual actualizada, calculada en el párrafo anterior, se mensualiza en 12 pagos utilizando la fórmula del Factor de Recuperación de Capital (FRC), definida en el numeral 5.5. del presente Procedimiento, obteniéndose la Remuneración Anual Mensualizada (RAM).

8.5 La información de los pagos mensuales del Inversionista son los reportados en los formatos establecidos en el numeral 6.1 del presente procedimiento.

Artículo 9.- Liquidación Anual de las IRA´s Adicionales

9.1 El diagrama de flujo, que se presenta a continuación, muestra la forma como se realizará la liquidación de las IRA´s Adicionales.

Diagrama de Flujo de la Liquidación de las IRA´s Adicionales

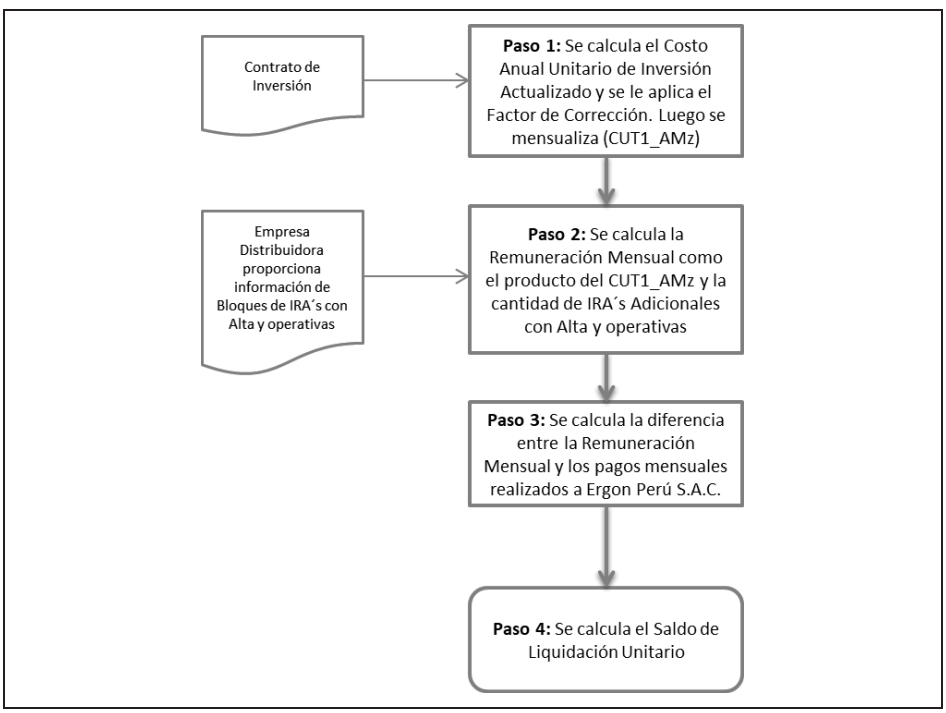

9.2 La liquidación se determina como la diferencia entre: i) el producto del Costo Anual Unitario de Inversión Mensualizado para las IRA´s Adicionales (CUT1_Mz) y la cantidad de IRA´s Adicionales con Alta y operativas y ii) los pagos mensuales realizados a Ergon Perú S.A.C. (MM), según la siguiente expresión:

$$L_{Adicionales_z} = \sum_{k=1}^{12} (CUT1_AM_z * Q_{z,k} - MM_{z,k}) * (1 + i_m)^{16-k}$$

Donde:

$L_{Adicionales_z}$: Liquidación de IRA´s adicionales de la zona z.
$CUT1_AM_z$: Costo Anual Unitario de Inversión mensualizado de la zona z.
$Q_{z,k}$: IRA´s Adicionales con Alta y operativas en la zona z y en el mes k.
$MM_{z,k}$: Pago mensual realizado a Ergon Perú S.A.C. en la zona z y en el mes k.
z : Zona Norte/Centro/Sur.
k : Mes en evaluación, k=1 para enero hasta k=12 para diciembre.

La actualización tomará en cuenta los resultados de la liquidación trimestral.

9.3 El Costo Anual Unitario de Inversión se actualiza utilizando el Factor de Actualización al que luego se aplica el Factor de Corrección, según la siguiente expresión:

$$CUT1_A_z = CUT1_z * Factor(i) * Fc$$

Donde:

$CUT1_A_z$: Costo Anual Unitario de Inversión actualizado de la zona z.
$CUT1_z$: Costo Anual Unitario de Inversión de la zona z.
Factor : Factor de Actualización.
Fc : Factor de Corrección.

9.4 El Costo Anual Unitario de Inversión actualizado, determinado en el párrafo anterior, se mensualiza en 12 pagos utilizando la fórmula del Factor de Recuperación de Capital (FRC), definida en el numeral 5.5. del presente Procedimiento, obteniéndose el Costo Anual Unitario de Inversión Actualizado y Mensualizado (CUT1_AM).
9.5 La información de los pagos mensuales del Inversionista son los reportados por el Administrador del Contrato en los formatos establecidos en el numeral 6.1 del presente procedimiento.

Artículo 10.- Saldo de Liquidación
El saldo de liquidación será agregado o descontado de la Remuneración Anual del siguiente periodo tarifario en cada una de las zonas (Norte/Centro/Sur), de manera independiente, a efectos de calcular el Cargo RER Autónomo.

Artículo 11.- Revisión Trimestral
Luego de la Puesta en Operación Comercial, se realizan revisiones trimestrales que permiten determinar la evolución de saldos (positivos o negativos), los cuales serán informados al Administrador del Contrato a efectos de que disponga, de ser el caso, las transferencias que puedan corresponder a efectos de ajustar los pagos de la empresa Ergon Perú S.A.C.

Para tal efecto, se utilizan las formulas indicadas en el numeral 8.2 del presente Procedimiento y el ajuste obtenido se comunica al Administrador del Contrato, a más tardar (20) días calendario antes de que concluya el siguiente periodo de revisión, debiendo ajustarse el monto de la revisión trimestral.

Los periodos de revisión se presentan a continuación:

Revisión trimestral	Periodo de revisión
Primera	1 de enero al 31 de marzo
Segunda	1 de abril al 30 de junio
Tercera	1 de julio al 30 de setiembre
Cuarta	1 de octubre al 31 de diciembre

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - En concordancia con el numeral 17.4 del Reglamento para la Promoción de la Inversión Eléctrica en Áreas No Conectadas a Red, aprobado por D.S. 020-2013-EM, la primera liquidación incluirá el periodo comprendido entre la fecha de la Puesta en Operación Comercial y el 31 de diciembre de 2019 de conformidad con las Adendas de los Contratos de Inversión.

Segunda.- La primera vez que se realice la revisión trimestral será durante el segundo periodo de revisión que comprenderá el periodo del 1 de mayo al 30 de junio de 2020.

ANEXO

Formato 1

Pagos realizados al Inversionista

Zona	Código de beneficiario de la IRA (1)	Tipo de comprobante de pago (2)	Número de comprobante de pago	Fecha de emisión	Monto facturado (US$)	Monto pagado (US$) (3)	Fecha de Pago	Tipo de cambio (4)

(1) Código definido por el Inversionista que identifica una Instalación RER Autónoma.

(2) Factura: "F", Nota de Credito: "NC", Nota de debito: "ND".

(3) Pago mensual realizado al Inversionista (MM)

(4) Tipo de cambio utilizado para realizar los pagos al Inversionista en dolares.

Formato 2

Control mensual de IRA's con Alta

Zona	Código de beneficiario de la IRA (1)	Cantidad de IRA´s pagadas			
		Tipo 1	Tipo 2	Tipo 3	Cantidad de IRA´s equivalentes al Tipo 1 (CIET1) (2)

(1) Código definido por el Inversionista que identifica una Instalación RER Autónoma.

(2) Determinado a partir de lo indicado en el numeral 7.3 del presente Procedimiento.

Formato 3
Montos transferidos por los mecanismos de compensación

Zona	Fondo que transfiere (1)	Tipo de documento que acredita la transferencia	Número de documento que acredita la transferencia	Monto transferido en Soles (S/)	Fecha de transferencia

(1): FOSE/FISE

Formato 4

Montos facturados y recaudados por el Inversionista por Tarifa RER Autónoma

Zona	Año	Mes	Código de beneficiario de la IRA (1)	Número de recibo	Monto facturado (S/)	Monto pagado (S/)

(1) Código definido por el Inversionista que identifica una Instalación RER Autónoma.

Formato 5

Control mensual de bloque de IRA's con Alta antes de POC

Zona	Código de beneficiario de la IRA (1)	Número de documento que acredita el Alta del bloque mensual	Fecha del documento que acredita el Alta del bloque mensual	Cantidad de IRA´s con Alta (2)		
				Tipo 1	Tipo 2	Tipo 3

(1) Código definido por el Inversionista que identifica una Instalación RER Autónoma.

(2) No incluye IRA's Inexistente, Inoperativas u Observadas.

Formato 6

Control mensual de la operatividad de IRA's después de POC

Zona	Año	Mes	Código de beneficiario de la IRA (1)	Tipo de IRA (2)	Condición de Operatividad (3)	Condición de Falla (4)

(1) Código definido por el Inversionista que identifica una Instalación RER Autónoma.

(2) Tipo 1, Tipo 2 o Tipo 3

(3) Operativo: 1, No operativo: 2

(4) Presentó falla: 1, No presentó falla: 2

18191756-1

El Peruano
Firmado Digitalmente por: EDITORA PERU
Fecha: 05/12/2019 04:30:20

Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua;

Que, el artículo 29 de la Ley Universitaria establece que aprobada la Ley de creación de una universidad pública, el Ministerio de Educación (MINEDU) constituye una Comisión Organizadora integrada por tres (3) académicos de reconocido prestigio, que cumplan los mismos requisitos para ser Rector, y como mínimo un (1) miembro en la especialidad que ofrece la universidad; la misma que tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que le correspondan;

Que, los literales l) y o) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU; establecen, como algunas de las funciones del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica, la de constituir y reconformar las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas creadas por ley, y aprobar actos resolutivos y documentos normativos, en el marco de su competencia;

Que, el literal g) del artículo 148 del referido Reglamento dispone como una de las funciones de la Dirección General de Educación Superior Universitaria, la de proponer la conformación de las Comisiones Organizadoras de las universidades públicas; para tal efecto, su Dirección de Coordinación y Promoción de la Calidad de Educación Superior Universitaria (DICOPRO) tiene entre otras funciones, la de proponer los miembros para la conformación de Comisiones Organizadoras de Universidades Públicas, así como realizar el seguimiento del cumplimiento de la normativa aplicable, de conformidad con lo previsto en el literal e) del artículo 153 de la mencionada norma;

Que, el numeral 6.1.1 del Acápite VI de las Disposiciones Específicas de la Norma Técnica "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución", aprobada por Resolución Viceministerial N° 088-2017-MINEDU, establece que la Comisión Organizadora está conformada por tres (3) académicos de reconocido prestigio, cuyo desempeño es a tiempo completo y a dedicación exclusiva, quienes tienen la calidad de funcionarios públicos de libre designación y remoción, y ejercerán los cargos de Presidente, Vicepresidente Académico y Vicepresidente de Investigación de la Comisión Organizadora, según corresponda;

Que, el numeral 6.1.2 del Acápite VI Disposiciones Específicas de la Norma Técnica antes citada, establece que la DICOPRO, es la encargada de la selección de los miembros de las Comisiones Organizadoras, cuyo procedimiento comprende las siguientes actividades: invitación a expresiones de interés, evaluación, selección y designación;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 054-2018-MINEDU, se reconforma la Comisión Organizadora de la UNAM, quedando integrada de la siguiente manera: WASHINGTON ZEBALLOS GAMEZ como Presidente, PEDRO JOSE RODENAS SEYTUQUE como Vicepresidente Académico y ALBERTO BACILIO QUISPE COHAILA como Vicepresidente de Investigación;

Que, mediante Oficio N° 01346-2019-MINEDU/VMGP-DIGESU, la Dirección General de Educación Superior Universitaria remite el Informe N° 00122-2019-MINEDU/VMGP-DIGESU-DICOPRO, en virtud del cual la Dirección de Coordinación y Promoción de la Calidad de la Educación Superior Universitaria, por las razones expuestas en el referido informe, propone: i) Dar por concluida la designación de PEDRO JOSE RODENAS SEYTUQUE como Vicepresidente Académico de la Comisión Organizadora de la UNAM; y, ii) De acuerdo con la evaluación realizada, propone designar a ELI TEOBALDO CARO MEZA en el cargo de Vicepresidente Académico de la Comisión Organizadora de la UNAM;

Con el visado de la Dirección General de Educación Superior Universitaria y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificada por la Ley N° 26510; la Ley N° 30220, Ley Universitaria; la Ley N° 28520, Ley que crea la Universidad Nacional de Moquegua; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU; y, la Resolución Viceministerial N° 088-2017-MINEDU que aprueba la Norma Técnica denominada "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución";

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la designación de PEDRO JOSE RODENAS SEYTUQUE al cargo de Vicepresidente Académico de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Moquegua, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar a ELI TEOBALDO CARO MEZA en el cargo de Vicepresidente Académico de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Moquegua.

Artículo 3.- Disponer que la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Moquegua, remita al Ministerio de Educación, en un plazo máximo de 30 días calendarios contados a partir de la vigencia de la presente resolución, un plan de trabajo para lo que resta del presente año, un informe sobre el estado situacional y el informe de entrega de cargo presentado por el miembro saliente de la Comisión Organizadora, conforme a lo previsto en el numeral 6.1.8 de las Disposiciones Específicas de la Norma Técnica "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución, aprobada por Resolución Viceministerial N° 088-2017-MINEDU.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA PATRICIA ANDRADE PACORA
Viceministra de Gestión Pedagógica

1833254-1

ENERGIA Y MINAS

Disponen la publicación de proyecto de Resolución Ministerial que aprueba la modificación de las Zonas de Responsabilidad Técnica de diversas empresas concesionarias de distribución eléctrica

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 377-2019-MINEM/DM

Lima, 2 de diciembre de 2019

VISTOS: el Informe Nº 470-2019-MINEM/DGE-DCE, de la Dirección General de Electricidad; y el Informe Nº 1100-2019-MINEM/OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, norma lo referente a las actividades relacionadas con la generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, estableciendo en su artículo 1, modificado por Ley Nº 26734, que el Ministerio de Energía y Minas (en adelante MINEM) y el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), en representación del Estado, son los encargados de velar por el cumplimiento de dicha norma, quienes podrán delegar en parte las funciones conferidas;

Que, el artículo 30 del citado Decreto Ley, modificado por Decreto Legislativo Nº 1221, señala que,

adicionalmente a la concesión, mediante Resolución Ministerial, el MINEM determina para cada concesionario de distribución, una Zona de Responsabilidad Técnica (en adelante ZRT), según las condiciones previstas en el Reglamento. La ZRT comprende áreas definidas geográficamente para lograr el acceso al servicio eléctrico de todos los habitantes del país;

Que, asimismo, el artículo 60-A del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo Nº 009-93-EM, incorporado por Decreto Supremo Nº 018-2016-EM, refiere que las ZRT en su conjunto cubrirán la totalidad del territorio nacional. Las ZRT comprenderán áreas definidas geográficamente para lograr el acceso universal del suministro eléctrico, considerando preferentemente los límites distritales, provinciales y/o regionales. El establecimiento de la ZRT tiene la finalidad de asignar a las Empresas de Distribución Eléctrica (en adelante EDE) responsables la planificación indicativa para la ampliación de la cobertura eléctrica en la ZRT, lo cual no será vinculante para fines tributarios;

Que, el citado artículo dispone además que el MINEM determina para cada Empresa de Distribución Eléctrica una ZRT, según los siguientes criterios básicos: a) Zonas de concesión existentes; b) Uso eficiente de las redes eléctricas existentes; c) Características geográficas; y, d) Vías de acceso y facilidades de comunicación;

Que, en relación a la modificación de las ZRT, el mencionado artículo del Reglamento dispone que, mediante Resolución Ministerial, se pueden variar los límites de las ZRT en función de la evolución de la constitución de los sistemas eléctricos, y las mejores condiciones para la prestación del servicio eléctrico. Para el proceso de fijación o modificación de las ZRT, el MINEM prepublicará la Resolución Ministerial para que los interesados efectúen sus comentarios. De igual forma, el Ministerio podrá implementar cualquier otro mecanismo que considere pertinente;

Que, de otro lado, de acuerdo a los artículos 4 y 5 de la Ley Nº 30705, Ley de Organización y Funciones del MINEM, dicho Ministerio ejerce competencias en materia de energía, que comprende electricidad e hidrocarburos, y minería, teniendo como competencias exclusivas: a) Diseñar, establecer y supervisar las políticas nacionales y sectoriales en materia de energía y de minería, asumiendo la rectoría respecto de ellas; b) Regular la infraestructura pública de carácter y alcance nacional en materia de energía y de minería; y, c) Otorgar y reconocer derechos correspondientes en el ámbito de su competencia, con excepción de aquellos transferidos en el marco del proceso de descentralización;

Que, el artículo 63 del Reglamento de Organización y Funciones del MINEM, aprobado por Decreto Supremo Nº 031-2007-EM, modificado por Decreto Supremo Nº 021-2018-EM, señala que la DGE es el órgano de línea encargado de participar en la formulación de la política energética en el ámbito del Subsector Electricidad; promover el desarrollo de las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica; y coadyuvar a ejercer el rol concedente a nombre del Estado para el desarrollo sostenible de las actividades eléctricas;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 511-2017-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 07 de diciembre de 2017, se determinaron las ZRT que cubren todo el territorio nacional, y las trece (13) EDE que tienen a su cargo dichas zonas;

Que, con el Informe de vistos, la Dirección General de Electricidad propone la modificación de las ZRT correspondientes a las EDE Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Sur Este S.A.A. (ELSE), Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A. (ELECTRO UCAYALI), Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electrosur S.A. (ELECTROSUR), Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A. (HIDRANDINA), Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. (ELECTROCENTRO) y Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. (ELECTRO ORIENTE), solicitando, asimismo, la publicación de dicha propuesta por un plazo de diez (10) días calendario, a efectos que los interesados formulen los comentarios u opiniones que consideren pertinentes;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado con Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias; el Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y sus modificatorias; y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo Nº 009-93-EM, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la publicación del proyecto de Resolución Ministerial que aprueba la modificación de la Zonas de Responsabilidad Técnica (ZRT) de las Empresas de Distribución Eléctrica (EDE) Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Sur Este S.A.A. (ELSE), Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A. (ELECTRO UCAYALI), Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electrosur S.A. (ELECTROSUR), Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A. (HIDRANDINA), Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. (ELECTROCENTRO) y Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. (ELECTRO ORIENTE), así como de sus Anexos y exposición de motivos, por un plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la publicación de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Las opiniones y/o sugerencias sobre el proyecto de modificación señalado en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial deben ser remitidas por escrito al Ministerio de Energía y Minas, sito en Avenida Las Artes Sur Nº 260, San Borja, o a la dirección electrónica jhinostroza@minem.gob.pe.

Artículo 3.- Encargar a la Dirección General de Electricidad la recepción, procesamiento, sistematización y evaluación de las opiniones y/o sugerencias recibidas, así como la elaboración del proyecto final de modificación.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del Ministerio de Energía y Minas (www.gob.pe/minem).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS LIU YONSEN
Ministro de Energía y Minas

1832960-1

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Cancelan por causal de renuncia título de notario del distrito de Mariscal Cáceres, provincia de Camaná, departamento de Arequipa, Distrito Notarial de Arequipa

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 0454-2019-JUS

Lima, 2 de diciembre de 2019

VISTOS, el Informe N° 165-2019-JUS/CN/ST, de la Secretaría Técnica del Consejo del Notariado; el Oficio N° 2811-2019-JUS/CN, de la Presidencia del Consejo del Notariado; y, el Informe N° 1179-2019-JUS/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Ministerial N° 0153-2019-JUS de fecha 24 de abril de 2019, se nombró como notario del distrito de Mariscal Cáceres, provincia de Camaná, departamento de Arequipa, Distrito Notarial de Arequipa, al abogado LUIS EDUARDO OJEDA PORTUGAL;

Que, mediante comunicación de fecha 18 de septiembre de 2019, el notario LUIS EDUARDO OJEDA PORTUGAL, ganador de la plaza notarial ubicada en